

NORMA FORAL 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades.¹

NOTA INTRODUCTORIA

El presente texto es un documento de divulgación sin ningún carácter oficial, que recoge la Norma Foral íntegra actualizada.

Al final del texto se incluye una relación de disposiciones que han ido modificando diversos preceptos de la Norma Foral con respecto a su redacción original.

TÍTULO I: NATURALEZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO	9
Artículo 1. Naturaleza.....	9
Artículo 2. Ámbito de aplicación subjetiva, exacción del Impuesto y domicilio fiscal.	9
Artículo 2 bis. Lugar de realización de las operaciones.....	12
Artículo 3. Tratados y convenios.....	13
TÍTULO II: HECHO IMPONIBLE	13
Artículo 4. Hecho imponible.....	13
Artículo 5. Estimación de rentas.....	13
Artículo 6. Atribución de rentas.....	14
TÍTULO III: SUJETO PASIVO	14
Artículo 7. Sujetos pasivos.....	14
Artículo 8. Sujetos pasivos por obligación personal de contribuir.....	15
Artículo 9. Exenciones.....	16
TÍTULO IV: BASE IMPONIBLE	16
Artículo 10. Concepto y determinación de la base imponible.....	16
Artículo 11. Correcciones de valor: amortizaciones.....	17
Artículo 12. Correcciones de valor: pérdida por deterioro del valor de los elementos patrimoniales.....	19
Artículo 13. Provisiones.....	23
Artículo 14. Gastos no deducibles.....	25
Artículo 15. Reglas de valoración: regla general y reglas especiales en los supuestos de transmisiones lucrativas y operaciones societarias.....	26
Artículo 16. Reglas de valoración: Operaciones vinculadas.....	30
Artículo 17 Reglas de valoración: cambios de residencia, cese de establecimientos permanentes, operaciones realizadas con o por personas o entidades residentes en paraísos fiscales y cantidades sujetas a retención.....	36
Artículo 18. Efectos de la sustitución del valor contable por el valor normal de mercado.....	37
Artículo 19. Tratamiento de la doble imposición internacional en dividendos y participaciones en beneficios y rentas obtenidas por establecimientos permanentes.....	38
Artículo 20. Imputación temporal. Inscripción contable de ingresos y gastos.....	43
Artículo 21. Subcapitalización.....	45
Artículo 22. Reinversión de beneficios extraordinarios.....	46
Artículo 22 bis. Reducción de ingresos procedentes de la propiedad intelectual o industrial.....	47
Artículo 23. Obra benéfico-social de las Cajas de Ahorro.....	48
Artículo 24. Compensación de bases imponibles negativas.....	48
TÍTULO V: BASE LIQUIDABLE	49
Artículo 25. Concepto y determinación de la base liquidable.....	49
Artículo 26. (derogado).....	49

¹ Por Orden Foral 1.202/2001, de 27 de noviembre, por la que se convierten en euros los importes en pesetas de diversas normas tributarias forales y se dictan normas relacionadas con dicha conversión, los importes en pesetas que contienen los preceptos de esta Norma Foral se redennominan en euros. (BOG núm. 238, de 13 de diciembre).

TÍTULO VI: PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO	50
Artículo 27. Período impositivo.....	50
Artículo 28. Devengo del impuesto.	50
TÍTULO VII: DEUDA TRIBUTARIA.....	51
CAPÍTULO I: TIPO DE GRAVAMEN, CUOTA ÍNTEGRA, CUOTA LÍQUIDA Y CUOTA EFECTIVA	51
Artículo 29. El tipo de gravamen.....	51
Artículo 30. Cuota íntegra.	54
Artículo 31. Cuota líquida.	55
Artículo 32. Cuota efectiva.	55
CAPÍTULO II: DEDUCCIONES PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN	55
Artículo 33. Dedución para evitar la doble imposición interna: dividendos y plusvalías de fuente interna.	55
Artículo 34. Dedución para evitar la doble imposición internacional: impuesto soportado por el sujeto pasivo.....	58
Artículo 34 bis. Dedución para evitar la doble imposición internacional: dividendos y participaciones en beneficios.....	59
CAPÍTULO III: BONIFICACIONES.....	60
Artículo 35. (Sin contenido)	60
Artículo 36. Bonificación por actividades exportadoras y de prestación de servicios públicos locales. ...	60
CAPÍTULO IV: DEDUCCIONES PARA INCENTIVAR INVERSIONES EN ACTIVOS NO CORRIENTES NUEVOS. ...	61
Artículo 37. Dedución por inversiones en activos no corrientes nuevos.	61
Artículo 37 bis. (Sin contenido).....	64
Artículo 38. Dedución por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Cultural, así como por inversiones en producciones cinematográficas y en edición de libros.	64
CAPÍTULO V: DEDUCCIONES PARA INCENTIVAR LA FINANCIACIÓN DE LAS EMPRESAS	66
Artículo 39. Reserva para Inversiones Productivas.....	66
CAPÍTULO VI: DEDUCCIONES PARA INCENTIVAR LA REALIZACIÓN DE DETERMINADAS ACTIVIDADES....	67
Artículo 40. Dedución por actividades de investigación y desarrollo.	67
Artículo 41. Dedución por actividades de innovación.	69
Artículo 42. Exclusiones al concepto de investigación y desarrollo e innovación y aplicación de las deducciones.	71
Artículo 43. Dedución por inversiones y gastos vinculados a proyectos que procuren el desarrollo sostenible, la conservación y mejora del medio ambiente y el aprovechamiento más eficiente de fuentes de energía.....	72
Artículo 44. Dedución por gastos de formación profesional.	74
Artículo 44 bis. Dedución por contribuciones empresariales a sistemas de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial.	75
Artículo 44 ter. Dedución por otorgamiento del protocolo de empresa familiar.	75
Artículo 45. Dedución por creación de empleo.....	76
Artículo 45 bis. Dedución por elaboración e implantación de planes de igualdad.	77
CAPÍTULO VII.: NORMAS COMUNES	77
Artículo 46. Normas comunes a las deducciones previstas en los capítulos IV, V y VI del presente título.	77
CAPÍTULO VIII: DEDUCCIÓN DE LOS PAGOS A CUENTA.....	80
Artículo 47. Dedución de las retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados.	80
TÍTULO VIII: RÉGIMENES TRIBUTARIOS ESPECIALES.....	80
CAPÍTULO I: DEFINICIÓN	81
Artículo 48. Definición.	81
CAPÍTULO II: PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS	81
Artículo 49. Concepto de pequeña y mediana empresa.	81
Artículo 50. Amortización del inmovilizado material nuevo.	82
Artículo 51. Pérdidas por deterioro de los créditos por posibles insolvencias de deudores.	83
Artículo 52. (Sin contenido)	83
CAPÍTULO III: RÉGIMEN DE LAS ENTIDADES DE TENENCIA DE VALORES EXTRANJEROS	83
Artículo 53. Entidades de tenencia de valores extranjeros. Aplicación de este régimen.....	84
Artículo 54. Rentas derivadas de la tenencia de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español. Distribución de beneficios. Transmisión de la participación.....	84
CAPÍTULO IV: AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO ESPAÑOLAS Y EUROPEAS	86
Artículo 55. Agrupaciones de interés económico españolas.	86
Artículo 56. Agrupaciones europeas de interés económico.	87
Artículo 57. Régimen de las aportaciones para su constitución.	88
Artículo 57 bis. Criterios de imputación e identificación de socios.....	88

CAPÍTULO V: UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS	88
Artículo 58. Uniones temporales de empresas	88
Artículo 58 bis. Criterios de imputación	89
Artículo 58 ter. Identificación de socios o empresas miembros	90
CAPÍTULO VI: SOCIEDADES Y FONDOS DE CAPITAL-RIESGO, SOCIEDADES DE PROMOCIÓN DE EMPRESAS Y SOCIEDADES DE DESARROLLO INDUSTRIAL REGIONAL	90
Artículo 59. Sociedades y Fondos de capital-riesgo	90
Artículo 60. Sociedades de promoción de empresas	93
Artículo 61. Sociedades de desarrollo industrial regional	95
CAPÍTULO VII: INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA	96
Artículo 62. Tributación de las instituciones de inversión colectiva	96
Artículo 63. Tributación de los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva	96
Artículo 64. Rentas contabilizadas de las acciones o participaciones de las instituciones de inversión colectiva	97
Artículo 65. Tributación de los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales	97
CAPÍTULO VIII: SOCIEDADES PATRIMONIALES	98
Artículo 66. Concepto de sociedades patrimoniales	98
Artículo 67. Determinación de la base imponible	99
Artículo 68. Determinación de la cuota	99
Artículo 69. Distribución de beneficios y transmisión de participaciones de sociedades patrimoniales en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes	100
Artículo 70. Identificación de partícipes	100
CAPÍTULO IX. RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL	100
Artículo 71. Definición	101
Artículo 72. Sujeto pasivo	101
Artículo 73. Responsabilidades tributarias derivadas de la aplicación del régimen de consolidación fiscal.	101
Artículo 74. Definición del grupo fiscal. Sociedad dominante. Sociedades dependientes	101
Artículo 75. Inclusión o exclusión de sociedades en el grupo fiscal	103
Artículo 76. Determinación del dominio indirecto	103
Artículo 77. Aplicación del régimen de consolidación fiscal	104
Artículo 78. Determinación de la base imponible del grupo fiscal	104
Artículo 79. Eliminaciones	105
Artículo 80. Incorporaciones	105
Artículo 81. Compensación de bases imponibles negativas	106
Artículo 82. Reversión	106
Artículo 83. Período impositivo	106
Artículo 84. Cuota íntegra del grupo fiscal	107
Artículo 85. Deduciones y bonificaciones de la cuota íntegra del grupo fiscal	107
Artículo 86. Obligaciones de información	107
Artículo 87. Causas determinantes de la pérdida del régimen de consolidación fiscal	108
Artículo 88. Efectos de la pérdida del régimen de consolidación fiscal y de la extinción del grupo fiscal.	108
Artículo 89. Declaración y autoliquidación del grupo fiscal	109
CAPÍTULO X: RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS FUSIONES, ESCISIONES, APORTACIONES DE ACTIVOS, CANJE DE VALORES, CESIONES GLOBALES DEL ACTIVO Y DEL PASIVO Y CAMBIO DE DOMICILIO SOCIAL DE UNA SOCIEDAD EUROPEA O UNA SOCIEDAD COOPERATIVA EUROPEA DE UN ESTADO MIEMBRO A OTRO DE LA UNIÓN EUROPEA	110
Artículo 90. Definiciones	110
Artículo 91. Régimen de las rentas derivadas de la transmisión	112
Artículo 92. Valoración fiscal de los bienes adquiridos	113
Artículo 93. Valoración fiscal de las acciones o participaciones recibidas en contraprestación de la aportación	114
Artículo 94. Régimen fiscal del canje de valores	114
Artículo 95. Tributación de los socios en las operaciones de fusión, absorción y escisión total o parcial.	115
Artículo 96. Participaciones en el capital de la entidad transmitente y de la entidad adquirente	116
Artículo 97. Subrogación en los derechos y las obligaciones tributarias	118
Artículo 98. Imputación de rentas	118
Artículo 99. Pérdidas de los establecimientos permanentes	118
Artículo 100. Obligaciones contables	119
Artículo 101. Aportaciones no dinerarias	120
Artículo 102. Cesión global del activo y del pasivo	121
Artículo 103. Normas para evitar la doble imposición	121
Artículo 104. Aplicación del régimen fiscal	122

CAPÍTULO XI: RÉGIMEN FISCAL DE LA MINERÍA	124
Artículo 105. Entidades mineras: libertad de amortización.	124
Artículo 106. Factor de agotamiento: ámbito de aplicación y modalidades.....	124
Artículo 107. Factor de agotamiento: inversión.....	125
Artículo 108. Factor de agotamiento: requisitos.	126
Artículo 109. Factor de agotamiento: incumplimiento de requisitos.	126
CAPÍTULO XII: RÉGIMEN FISCAL DE LA INVESTIGACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS.....	127
Artículo 110. Exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.....	127
Artículo 111. Factor de agotamiento: requisitos.	127
Artículo 112. Factor de agotamiento: incumplimiento de requisitos.	129
Artículo 113. Titularidad compartida.....	129
Artículo 114. Amortización de inversiones intangibles y gastos de investigación. Compensación de bases imponibles negativas.	129
CAPÍTULO XIII: TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL	130
Artículo 115. Inclusión en la base imponible de determinadas rentas positivas obtenidas por entidades no residentes.	130
CAPÍTULO XIV: RÉGIMEN FISCAL DE DETERMINADOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO	135
Artículo 116. Contratos de arrendamiento financiero.	135
CAPÍTULO XV: RÉGIMEN DE LAS ENTIDADES PARCIALMENTE EXENTAS	137
Artículo 117. Ámbito de aplicación.	137
Artículo 118. Rentas exentas.	137
Artículo 119. Determinación de la base imponible.....	138
CAPÍTULO XVI: ENTIDADES DEDICADAS AL ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS.	139
Artículo 119 bis. Ambito de aplicación.	139
Artículo 119 ter. Régimen tributario.....	140
TÍTULO IX: GESTIÓN DEL IMPUESTO	141
CAPÍTULO I: EL ÍNDICE DE ENTIDADES.....	141
Artículo 120. Índice de entidades.	141
Artículo 121. Baja en el índice de entidades.....	141
Artículo 122. Obligación de colaboración.	141
CAPÍTULO II: OBLIGACIONES CONTABLES.BIENES Y DERECHOS NO CONTABILIZADOS	
REVALORIZACIONES VOLUNTARIAS.....	141
Artículo 123. Obligaciones contables. Facultades de la Administración.	141
Artículo 124. Bienes y derechos no contabilizados o no declarados: presunción de obtención de rentas.	142
Artículo 125. Revalorizaciones contables voluntarias.	143
CAPÍTULO III: DECLARACIÓN AUTOLIQUIDACIÓN Y LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.....	143
Artículo 126. Declaraciones.....	143
Artículo 127. Autoliquidación e ingreso de la deuda tributaria.	145
Artículo 127 bis. Gestión del Impuesto en los supuestos de tributación a varias Administraciones tributarias.	145
Artículo 128. Liquidación provisional.	146
CAPÍTULO IV: DEVOLUCIÓN DE OFICIO	146
Artículo 129. Devolución de oficio.....	146
CAPÍTULO V: PAGOS A CUENTA.	147
Artículo 130. Pagos a cuenta.	147
Artículo 131. Obligaciones de los sujetos pasivos con relación al domicilio fiscal.	149
CAPÍTULO VI: FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN PARA DETERMINAR LA BASE IMPONIBLE	149
Artículo 132. Facultades de la Administración para determinar la base imponible.	149
Artículo 132 bis. Inspección del Impuesto.....	149
TÍTULO X: ORDEN JURISDICCIONAL	150
Artículo 133. Jurisdicción competente.....	150
TÍTULO XI: RÉGIMEN SANCIONADOR	150
Artículo 134. Infracciones y sanciones.	150
DISPOSICIONES ADICIONALES	150
Primera. Restricciones a la deducción por doble imposición de dividendos.	151
Segunda. Normas sobre retención, transmisión y obligaciones formales relativas a activos financieros y otros valores mobiliarios.....	151
Tercera. Tratamiento fiscal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de determinados derechos de suscripción preferente.....	152
Cuarta. Régimen fiscal de las transmisiones de activos realizadas en cumplimiento de disposiciones con rango de Ley y de la normativa de defensa de la competencia.	153

Quinta. Referencias al Decreto Foral 98/1.992, de 9 de diciembre, de regulación de determinados aspectos de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y sociedades matrices y filiales. Régimen del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en determinadas operaciones. (derogada).....	153
Sexta. Coeficiente de corrección monetaria para 1.996.....	153
Séptima. Ayudas a la política agrícola, ganadera y pesquera comunitaria.	154
Octava. Pago fraccionado.....	155
Novena. Actualización de balances.....	155
Décima. Régimen Económico y Fiscal de Canarias.....	156
Undécima. (Sin contenido).....	156
Duodécima. (Sin contenido).....	156
Decimotercera. Restitución o compensación a los partidos políticos de bienes y derechos incautados.	156
Decimocuarta. Incentivos fiscales para la renovación de la flota mercante.....	156
Decimoquinta. Rentas obtenidas como consecuencia de transmisiones de cuota láctea.	159
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	159
Primera. Regularización de ajustes extracontables.....	159
Segunda. Amortización de elementos afectos a la explotación de hidrocarburos.....	159
Tercera. Saldos pendientes de inversión de las dotaciones al factor de agotamiento. Actividades de investigación y explotación de hidrocarburos regidas por la Ley 21/1974.....	160
Cuarta. Exención por reinversión.....	160
Quinta. Beneficios fiscales de la reconversión y reindustrialización.....	160
Sexta. Beneficios fiscales de la Ley 12/1988, Ley 5/1.990 y Ley 30/1.990.	160
Séptima. Arrendamiento financiero.	161
Octava. Fondos de comercio, marcas, derechos de traspaso y otros elementos del inmovilizado inmaterial adquiridos con anterioridad al momento de producción de efectos de la presente Norma Foral.....	161
Novena. Fusiones amparadas por la Ley 76/1.980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.	161
Décima. Saldos pendientes de la deducción por inversiones.....	161
Undécima. Bases imponibles negativas anteriores al momento de producción de efectos de la presente Norma Foral.....	162
Duodécima. Entidades exentas en virtud de una norma de asimilación con el régimen tributario del Estado o de cualquier otra entidad exenta.	162
Decimotercera. Saldos de la provisión para insolvencias amparada en el artículo 82 del Real Decreto 2.631/1.982, de 15 de octubre.....	162
Decimocuarta. Régimen de declaración consolidada.	162
Decimoquinta. Régimen transitorio de los beneficios sobre operaciones financieras.	162
Decimosexta. Valor fiscal de las participaciones de las instituciones de inversión colectiva.....	163
Decimoséptima. Cuentas de actualización.	163
Decimooctava. Deducción por doble imposición internacional.	163
Decimonovena. Tributación de entidades transparentes.....	164
Vigésima. Deducción por doble imposición de dividendos en las cuentas en participación.	164
Vigésimo primera. Materialización de la Reserva Especial para Inversiones Productivas prevista en la Norma Foral 1/1.995, de 16 de febrero.....	164
Vigésimo segunda. Fusiones y escisiones.....	164
Vigésimo tercera. Recurso cameral permanente.	164
Vigésimo cuarta. Aplicación de determinados beneficios fiscales establecidos por esta Norma Foral.....	165
Vigésimo quinta. Deducciones pendientes de aplicación por insuficiencia de cuota.	165
Vigésimo sexta. Deducción por actividades de exportación.	165
Vigésimo séptima. Bases Imponibles negativas y saldos pendientes de deducciones de sociedades patrimoniales.....	166
Vigésimo octava. Régimen transitorio de las sociedades patrimoniales. Tributación por el régimen general.....	166
Vigésimo novena. Disolución y liquidación de sociedades patrimoniales.	168
Trigésima. Saldos pendientes de deducción.....	170
Trigésimo primera. Deducción por incremento en el período impositivo de las contribuciones o aportaciones empresariales realizadas a sistemas de previsión social empresarial.	170
DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.....	171
DISPOSICIONES FINALES.....	173
Primera. Entidades acogidas a la Norma Foral 5/1.995, de 24 de marzo, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.	173
Segunda. Modificaciones de la Norma Foral 13/1.991, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.	174
Tercera. Modificación de la Norma Foral 14/1.991, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.....	182

Cuarta. Habilitación a la Norma Foral de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa.....	183
Quinta. Habilitación normativa.....	183
Sexta. Entrada en vigor.....	183

PREAMBULO

El Impuesto sobre Sociedades cumple la función de complementar al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en cuanto al gravamen integral de la renta generada y actúa como mecanismo de retención para los beneficios obtenidos por inversores extranjeros a través de sociedades de su propiedad residentes en nuestro territorio.

Esta Norma Foral no altera estos objetivos, no obstante implica una profunda transformación del Impuesto sobre Sociedades motivada, entre otras razones, por la reforma de la legislación mercantil, la reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la internacionalización de la economía con los flujos transfronterizos que ello conlleva, y por la dispersión normativa que en este momento padece tras casi veinte años desde su última reforma integral.

Así, la aproximación de la base imponible al resultado contable; la asunción de que el Impuesto opera como mecanismo de retención en la fuente de las rentas del capital obtenidas por personas físicas a través de su participación en entidades jurídicas y, en consecuencia, la mejora de los métodos para evitar la doble imposición; la denominada transparencia fiscal internacional; la mejora de los métodos para evitar la doble imposición internacional y la integración en un único cuerpo legal de la mayoría de los regímenes especiales (se exceptúan las cooperativas y las entidades sin ánimo de lucro por sus especiales características), hacen que esta Norma Foral cumpla con los objetivos antes mencionados.

Sin embargo, además de estos objetivos genéricos, esta Norma Foral recoge otros que han sido puestos de manifiesto como prioritarios en diferentes ocasiones y que podrían resumirse en los siguientes:

- Garantizar un nivel adecuado y competitivo de tributación de las empresas.
- Evitar la penalización fiscal de algunos aspectos de la actividad empresarial.
- Fortalecer la estructura y la capitalización de las empresas.
- Fomentar la aparición de nuevas iniciativas empresariales.
- Mejorar sustancialmente la competitividad exterior de las empresas.
- Impulsar la canalización del ahorro hacia las iniciativas empresariales.
- Limitar las medidas de incentivo fiscal a aspectos en los que existan carencias de carácter estructural.
- Desarrollar un marco fiscal más adecuado y favorable para las pequeñas y medianas empresas.
- Reformar los aspectos de la fiscalidad internacional necesarios para propiciar una mayor presencia de capital exterior.

Para la consecución de estos objetivos se han tenido presentes dos aspectos fundamentales, de una parte, el respeto a los principios generales y de armonización fiscal establecidos en los artículos 3 y 4, respectivamente, del Concierto Económico aprobado por la Ley 12/1.981, de 13 de mayo, y por ello esta Norma Foral presenta un esquema muy similar a la Ley del Impuesto sobre Sociedades vigente para territorio de régimen común y, de otra, las especiales características de la economía de nuestro Territorio Histórico necesitada de medidas innovadoras y, por qué no decirlo, valientes y capaces de dinamizarla y dotarla de un instrumento que la ayude a situarse en condiciones de competitividad frente a los retos que el futuro depara a nuestra empresa.

Así, junto a medidas ya conocidas como el abandono de las diferentes categorías de rentas, la mejor concreción de la figura del sujeto pasivo, la eliminación de la tributación mínima, la tributación por este Impuesto de las sociedades transparentes, la sustitución del sistema de exención por el de diferimiento en la reinversión de las ganancias obtenidas en la transmisión de elementos del inmovilizado material o la corrección de la parte de la renta monetaria contenida en las mismas, esta Norma Foral contiene otra serie de medidas dignas de ser mencionadas tanto por su importancia, en todos los casos, como por su novedad, en algunos de ellos:

- a) Posibilidad de amortizar el Fondo de Comercio y otros activos inmateriales en un periodo entre 5 y 10 años, más acorde con la legislación mercantil. Se admite, asimismo, la amortización del denominado Fondo de Comercio Financiero.
- b) Mantenimiento de una tabla de amortización de elementos del inmovilizado sencilla y generosa como la existente hasta ahora.
- c) Posibilidad de compensar pérdidas en el plazo de los 15 años inmediatos posteriores al de su obtención.
- d) Establecimiento del método de exención para los dividendos y participaciones en beneficios percibidos de entidades residentes en el extranjero cuando se posean participaciones significativas de la misma, consideradas como tales las superiores al 5 por 100 de participación y con un año de tenencia.
- e) Establecimiento, con carácter general, de un periodo de 15 años para la aplicación del método para evitar la doble imposición económica, en los casos de insuficiencia de cuota, con lo que se aproxima más al método de exención.
- f) Rebaja del tipo general del Impuesto al 32,5 por 100.
- g) Incorporación de una reducción en la base imponible para obtener la liquidable, de un 90, 75, 50 y 25 por 100, respectivamente, durante los cuatro primeros ejercicios de actividad para las empresas de nueva creación, cuando cumplan una serie de requisitos.
- h) Incentivación de la inversión empresarial a través del establecimiento de una deducción por inversiones realizadas en activos fijos materiales nuevos.
- i) Incentivación de determinadas actividades consideradas prioritarias para nuestra economía: deducción por inversiones en actividades de investigación y desarrollo, mejora y conservación del medio ambiente, actividades de exportación, edición de libros y audiovisuales, gastos de formación profesional del personal de la empresa y creación de empleo.

j) Introducción de incentivos para mejorar la financiación de las empresas. Financiación propia: establecimiento de una deducción por las dotaciones realizadas a una reserva especial denominada Reserva para Inversiones Productivas, Financiación ajena establecimiento de una deducción por adquisición de valores de renta variable.

k) Dinamización de la actividad de la Bolsa de Bilbao a través de la aplicación de un mayor porcentaje de deducción cuando las inversiones se materialicen en valores que coticen en la misma; minoración al 25 por 100 del tipo de gravamen aplicable durante tres ejercicios para las empresas que salgan a cotizar en la Bolsa de Bilbao y establecimiento de un tipo del 20 por 100 para las sociedades rectoras de valores.

l) Potenciación de las pequeñas y medianas empresas, a través del establecimiento de un régimen especial para ellas que permite la libertad de amortización a la pequeñas y la aplicación de un amortización indicada en el 1,5 para las medianas. Además se establece un tratamiento de exención, en lugar del general de diferimiento, para la plusvalías obtenidas en la enajenación de elementos de su inmovilizado cuando no superen la cifra de 300.506,05 euros.

m) Introducción de una nueva figura denominada "Centros de dirección, coordinación y financieros" cuya peculiaridad consiste en tributar en función de los gastos derivados de su actividad.

n) Establecimiento de un régimen especial marítimo aplicable a buques dedicados a la navegación comercial o pesquera, consistente, fundamentalmente, en la posibilidad de aplicar al método de exención por reinversión en lugar del general de diferimiento y en la no integración en la base del Impuesto de las rentas obtenidas en la transmisión de los citados buques cuando el adquirente los destine al desguace para la adquisición de otros nuevos.

Por último señalar que, de acuerdo con el compromiso adquirido, esta Norma Foral incorpora un mandato para que, en el plazo de los cuatro meses siguientes a su entrada en vigor, el Consejo de Diputados remita a las Juntas Generales para su aprobación, una Norma Foral de Actualización de Balances para los elementos del inmovilizado material de las empresas al 31 de diciembre de 1996.

TÍTULO I : NATURALEZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 1 . Naturaleza.²

El Impuesto sobre Sociedades es un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava la renta de las sociedades y demás entidades jurídicas en los términos previstos en esta Norma Foral.

Artículo 2. Ámbito de aplicación subjetiva, exacción del Impuesto y domicilio fiscal.³

² Este artículo 1 ha sido modificado por el apartado Uno del artículo 3 de la Norma Foral 4/2000, de 5 de julio, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Entrada en vigor el 13 de julio de 2000 con efectos desde el 1 de enero de 2000.

1. Lo dispuesto en esta Norma Foral será de aplicación a los sujetos pasivos que se relacionan a continuación:

a) Los que tengan su domicilio fiscal en Gipuzkoa, excepto aquéllos en los que concurren las dos siguientes circunstancias:

- su volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 7 millones de euros,
- en dicho ejercicio, hubieran realizado en territorio común el 75 por 100 o más de su volumen de operaciones.

b) Los que tengan su domicilio fiscal en territorio común, siempre que se cumplan las tres siguientes condiciones:

- su volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 7 millones de euros,
- hubieran realizado la totalidad de sus operaciones en el País Vasco,
- hubieran realizado en Gipuzkoa una proporción mayor del volumen de sus operaciones que en cada uno de los otros Territorios Históricos.

2. Será de aplicación lo previsto en esta Norma Foral a las agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas cuando la totalidad de quienes las integren estén sujetos a la normativa foral de cualquiera de los Territorios Históricos y aquéllas tengan su domicilio fiscal en Gipuzkoa o, teniéndolo en territorio común, realicen en Gipuzkoa una proporción mayor del volumen de operaciones que en cada uno de los otros Territorios Históricos.

Estas entidades imputarán a sus socios la parte correspondiente del importe de las operaciones realizadas en uno y otro territorio, que será tenida en cuenta por éstos para determinar la proporción de sus operaciones.

3. El régimen de tributación de los grupos fiscales regulado en esta Norma Foral será de aplicación a aquéllos en los que a la sociedad dominante, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 anterior, le sea de aplicación esta Norma Foral y siempre que a todas las sociedades dependientes les sea de aplicación la normativa del Impuesto sobre Sociedades de cualquiera de los Territorios Históricos.

A estos efectos, se considerarán excluidas del grupo fiscal las sociedades que estuvieran sujetas a normativa de territorio común.

4. Corresponderá a la Diputación Foral de Gipuzkoa la exacción del Impuesto:

a) En exclusiva cuando el sujeto pasivo tenga su domicilio fiscal en el Territorio Histórico de Gipuzkoa y su volumen de operaciones en el ejercicio anterior no hubiese excedido de 7 millones de euros.

³ Este artículo ha sido modificado por el número uno del artículo 1 de la NORMA FORAL 1/2008, de 11 de febrero, por la que se adapta la normativa tributaria guipuzcoana a las modificaciones introducidas en el Concierto Económico por la Ley 28/2007, de 25 de octubre, a las de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, y a las incluidas en la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008. Esta modificación entra en vigor el 27 de octubre de 2007, sin perjuicio de que resulta de aplicación a los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008 (BOG 15-02-2008).

b) En proporción al volumen de operaciones realizado en Gipuzkoa durante el ejercicio, siempre que el volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiere excedido de 7 millones de euros.

5. Los grupos fiscales tributarán a la Diputación Foral de Gipuzkoa en función del volumen de operaciones realizado en Gipuzkoa.

A estos efectos, el volumen de operaciones realizado en Gipuzkoa estará constituido por la suma o agregación de las operaciones que cada una de las sociedades integrantes del grupo fiscal efectúen en este territorio antes de las eliminaciones intergrupo que procedan.

6. Se entenderá que un sujeto pasivo opera en uno u otro territorio, cuando de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo siguiente, realice en ellos entregas de bienes o prestaciones de servicios.

Tendrán la consideración de entregas de bienes y prestaciones de servicios las operaciones definidas como tales en la legislación reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

7. Se entenderá por volumen de operaciones el importe total de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido en un ejercicio por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en su actividad.

La proporción del volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el ejercicio se determinará por aplicación de las reglas que se establecen en el artículo siguiente y se expresará en porcentaje redondeado con dos decimales.

Si el ejercicio anterior fuese inferior a un año, el volumen de operaciones será el resultado de elevar al año las operaciones realizadas durante el ejercicio.

8. En el supuesto de inicio en el ejercicio de la actividad, se atenderá al volumen de las operaciones realizadas en el primer ejercicio y si éste fuese inferior a un año, el volumen de operaciones será el resultado de elevar al año las operaciones realizadas durante el ejercicio. Hasta que se conozcan el volumen y el lugar de realización de las operaciones en este ejercicio, se tomarán como tales, a todos los efectos, los que el sujeto pasivo estime en función de las operaciones que prevea realizar durante el ejercicio del inicio de la actividad.

9. El domicilio fiscal de los sujetos pasivos será el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que se realice dicha gestión o dirección.

Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal, de acuerdo con los criterios anteriores, se entenderá que las entidades tienen su domicilio fiscal en Gipuzkoa cuando, teniendo en el País Vasco el mayor valor de su inmovilizado, tengan en el Territorio Histórico de Gipuzkoa un valor de su inmovilizado superior al que tengan en cada uno de los otros dos Territorios Históricos.

10. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que no se ha producido cambio de domicilio fiscal de las personas jurídicas cuando en el año anterior o siguiente a dicho cambio devengan inactivas o cesen en su actividad.

Artículo 2 bis. Lugar de realización de las operaciones.⁴

Se entenderán realizadas en Gipuzkoa las operaciones siguientes:

1. Entregas de bienes.

A) Las entregas de bienes muebles corporales cuando desde el Territorio Histórico de Gipuzkoa se realice la puesta a disposición del adquirente.

En el supuesto de que los bienes deban ser objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente, cuando aquéllos se encuentren en Gipuzkoa al tiempo de iniciarse la expedición o el transporte. Esta regla tendrá las siguientes excepciones:

a) Si se trata de bienes transformados por quien realiza la entrega, cuando en Gipuzkoa se hubiera realizado el último proceso de transformación de los bienes entregados.

b) Si se trata de entregas con instalación de elementos industriales fuera de Gipuzkoa, si los trabajos de preparación y fabricación se hubieran realizado en este territorio y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por 100 del total de la contraprestación.

Correlativamente, no se entenderán realizadas en Gipuzkoa las entregas de elementos industriales con instalación en este territorio si los trabajos de preparación y fabricación de dichos elementos se efectúan fuera del mismo y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por 100 del total de la contraprestación.

B) Las entregas realizadas por los productores de energía eléctrica cuando radiquen en Gipuzkoa los centros generadores de la misma.

C) Las entregas de bienes inmuebles cuando los bienes estén situados en Gipuzkoa.

2. Prestaciones de servicios.

A) Las prestaciones de servicios cuando se efectúen desde Gipuzkoa.

B) Se exceptúan de lo dispuesto en la letra anterior las prestaciones relacionadas directamente con bienes inmuebles, que se entenderán realizadas en Gipuzkoa cuando en este territorio radiquen dichos bienes.

C) Asimismo, se exceptúan de lo dispuesto en los apartados anteriores las operaciones de seguro y capitalización, respecto de las cuales se aplicarán las reglas contenidas en el artículo 4 del Decreto Foral 70/1997, de 21 de octubre, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a lo dispuesto en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en lo referente al Impuesto sobre las Primas de Seguros.

⁴ Este artículo 2 bis ha sido añadido por el número dos del Artículo 3 del Capítulo II de la NORMA FORAL 1/2003, de 29 de enero, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa al nuevo Concierto Económico. Esta Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa. Surte efectos desde el 1 de enero de 2002. (BOG 06-02-2003).

3. No obstante lo dispuesto en las números 1 y 2 anteriores, se entenderán realizadas en Gipuzkoa las operaciones que a continuación se especifican, cuando el sujeto pasivo que las realice tenga su domicilio fiscal en el Territorio Histórico de Gipuzkoa:

A) Las entregas realizadas por explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras y armadores de buques de pesca, de productos naturales no sometidos a procesos de transformación que procedan directamente de sus cultivos, explotaciones o capturas.

B) Los servicios de transporte, incluso los de mudanza, remolque y grúa.

C) Los arrendamientos de medios de transporte.

4. Las operaciones que con arreglo a los criterios establecidos en este artículo se consideren realizadas en el extranjero se atribuirán a la Administración tributaria de Gipuzkoa en igual proporción que el resto de las operaciones.

5. Las entidades que no realicen entregas de bienes o prestaciones de servicios, definidas como tales en la legislación reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido tributarán a la Diputación Foral de Gipuzkoa cuando tengan su domicilio fiscal en este Territorio Histórico.

Artículo 3. Tratados y convenios.

Lo previsto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno español.

TÍTULO II: HECHO IMPONIBLE

Artículo 4. Hecho imponible.

1. Constituirá el hecho imponible la obtención de renta, cualquiera que fuere su fuente u origen, por el sujeto pasivo.

2.⁵ En el régimen especial de agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas, se entenderá por obtención de renta la imputación al sujeto pasivo de las bases imponibles, o de los beneficios o pérdidas, de las entidades sometidas a dicho régimen.

En el régimen de transparencia fiscal internacional se entenderá por obtención de renta el cumplimiento de las circunstancias determinantes de la inclusión en la base imponible de las rentas positivas obtenidas por la entidad no residente.

Artículo 5. Estimación de rentas.

⁵ Este apartado 2 ha sido modificada por el Art.57 del Capítulo Segundo de la NORMA FORAL 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Esta Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa si bien, surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2003. (BOG 24-03-2003).

Las cesiones de bienes y derechos en sus distintas modalidades se presumirán retribuidas en el importe que resulte de la contabilidad del sujeto pasivo del Impuesto. En el caso de que por irregularidades en la contabilidad ésta no represente la imagen fiel de la situación patrimonial del sujeto pasivo, tal retribución se computará por el valor normal de mercado, salvo prueba de lo contrario.

Artículo 6. Atribución de rentas.

1.⁶ Las rentas correspondientes a las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, así como las retenciones e ingresos a cuenta que se hayan soportado, se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en la sección 2.^a del capítulo VI del Título IV de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

2. El régimen de atribución de rentas no será aplicable a las Sociedades Agrarias de Transformación que tributarán por este Impuesto.

3. Las entidades en régimen de atribución de rentas no tributarán por este Impuesto.

TÍTULO III: SUJETO PASIVO

Artículo 7. Sujetos pasivos.

1. Serán sujetos pasivos del Impuesto:

a) Las personas jurídicas, excepto las sociedades civiles a las que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de esta Norma Foral, les sea aplicable el régimen de atribución de rentas.

b) Los fondos de inversión, regulados en la Ley 46/1.984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva.

c) Las uniones temporales de empresas, reguladas en la Ley 18/1.982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de las Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de las Sociedades de Desarrollo Industrial Regional.

d)⁷ Los fondos de capital-riesgo, regulados en la Ley 25/2005, de 24 de noviembre, reguladora de las entidades de capital-riesgo y sus sociedades gestoras.

⁶ Este apartado ha sido modificado por el artículo 16.Segundo.Uno de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el apartado Segundo del artículo 16 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008.

⁷ Esta letra d) ha sido modificada por el apartado primero del artículo 2 de la NORMA FORAL 8/2006 de 1 de diciembre, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Entra en vigor el día siguiente a su publicación en el BOG (BOG núm. 234, de 12-12-2006), y surte efectos desde el 25 de diciembre de 2005.

e) Los fondos de pensiones, regulados en la Ley 8/1.987, de 8 de junio, de Planes y Fondos de Pensiones.

f) Los fondos de regulación del mercado hipotecario, regulados en la Ley 2/1.981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario.

g) Los fondos de titulización hipotecaria, regulados en la Ley 19/1.992, de 7 de julio, sobre Régimen de Sociedades y Fondos de Inversión Inmobiliaria y sobre Fondos de Titulización Hipotecaria.

h) Los fondos de titulización de activos a que se refiere la disposición adicional quinta, 2, de la Ley 3/1.994, de 14 de abril, sobre Adaptación de la Legislación Española en Materia de Crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y otras modificaciones relativas al sistema financiero.

i) Los grupos de sociedades que tributen conforme al régimen regulado en el capítulo IX del título VIII de esta Norma Foral.

j) Los Fondos de Garantía de Inversiones, regulados en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.⁸

2. Los sujetos pasivos de este Impuesto se designarán abreviada e indistintamente por las denominaciones sociedades o entidades a lo largo de esta Norma Foral.

Artículo 8. Sujetos pasivos por obligación personal de contribuir.

1. Estarán sujetas por obligación personal de contribuir a la Diputación Foral de Gipuzkoa las entidades residentes en territorio español a las que se refiere el artículo 2 de esta Norma Foral.

2. Los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir serán gravados por la totalidad de la renta que obtengan, con independencia del lugar donde se hubiere producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.

3.⁹ Se considerarán residentes en territorio español las entidades en las que concurra alguno de los siguientes requisitos:

a) Que se hubieren constituido conforme a las leyes españolas.

b) Que tengan su domicilio social en territorio español.

c) Que tengan su sede de dirección efectiva en territorio español. A estos efectos, se entenderá que una entidad tiene su sede de dirección efectiva en territorio español cuando en él radique la dirección y control del conjunto de sus

⁸ Este apartado ha sido añadido por el art. 3 de la NF 3/1999, de 27 de abril, de Medidas Fiscales. Entrada en vigor el 3 de mayo de 1999.

⁹ Este apartado ha sido modificado por el artículo 16. Primero. Uno de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el apartado Primero del artículo 16 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2007.

actividades.

La Administración tributaria podrá presumir que una entidad radicada en algún país o territorio de nula tributación, según lo previsto en la Disposición Adicional décima de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, o considerado como paraíso fiscal, tiene su residencia en territorio español cuando sus activos principales, directa o indirectamente, consistan en bienes situados o derechos que se cumplan o ejerciten en territorio español, o cuando su actividad principal se desarrolle en éste, salvo que dicha entidad acredite que su dirección y efectiva gestión tienen lugar en aquel país o territorio, así como que la constitución y operativa de la entidad responde a motivos económicos válidos y razones empresariales sustantivas distintas de la simple gestión de valores u otros activos.

Artículo 9. Exenciones.¹⁰

Estarán exentos del Impuesto:

- a) Las Administraciones públicas territoriales.
- b) Los organismos autónomos y entidades de derecho público de carácter análogo de las Administraciones citadas en la letra a) anterior.
- c) Las entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social.
- d) Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, Euskaltzaindia-Real Academia de la Lengua Vasca, y Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País-Euskal Herriaren Adiskideen Elkarte.
- e) Los Fondos de Garantía de Depósitos y los Fondos de Garantía de Inversiones.
- f)¹¹ Las autoridades portuarias.

TÍTULO IV: BASE IMPONIBLE

Artículo 10. Concepto y determinación de la base imponible.¹²

1. La base imponible estará constituida por el importe de la renta en el período impositivo minorada, en su caso, por la compensación de bases imponibles negativas de períodos impositivos anteriores.

¹⁰ Este artículo 9 ha sido modificado por el apartado Uno del Artículo 4 de la NF 5/2002 de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Surte efectos desde el 1 de enero del 2002. (BOG 20-05-2002)

¹¹ Esta letra f) ha sido añadida por el Art.59 del Capítulo Segundo de la NORMA FORAL 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Esta Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa si bien, surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2003. (BOG 24-03-2003).

¹² Este artículo 10 ha sido modificado por el apartado Dos del Artículo 4 de la NF 5/2002 de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Surte efectos desde el 1 de enero de 2002. (BOG 20-05-2002)

2.¹³ La base imponible se determinará por el régimen de estimación directa, por el de estimación objetiva cuando esta Norma Foral determine su aplicación y, subsidiariamente, por el de estimación indirecta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Norma Foral General Tributaria.

3. En el régimen de estimación directa la base imponible se calculará corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en la presente Norma Foral, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.

4. En el régimen de estimación objetiva la base imponible se podrá determinar total o parcialmente mediante la aplicación de signos, índices o módulos a los sectores de actividad que determine esta Norma Foral.

Artículo 11. Correcciones de valor: amortizaciones.¹⁴

1. Serán deducibles las cantidades que, en concepto de amortización del inmovilizado material, intangible y de las inversiones inmobiliarias, correspondan a la depreciación efectiva que sufran los distintos elementos por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia.

2. Se considerará que la depreciación del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias es efectiva cuando:

a) Sea el resultado de aplicar los coeficientes y métodos de amortización que se aprueben reglamentariamente.

b) Se ajuste a un plan formulado por el sujeto pasivo y aceptado por la Administración tributaria.

c) El sujeto pasivo justifique su importe.

3. Reglamentariamente podrán establecerse reglas especiales del cálculo de la amortización.

4. Podrán amortizarse libremente:

a) Los elementos del inmovilizado material e intangible cuyo valor unitario no exceda de 600 euros.

b) Los elementos del inmovilizado material, intangible e inversiones inmobiliarias de las Sociedades Anónimas Laborales o Sociedades de Responsabilidad Limitada Laboral afectos a la realización de sus actividades, adquiridos durante los cinco primeros años a partir de su calificación como Sociedades Laborales.

¹³ Este apartado 2 ha sido modificado por el número 2 de la Disposición Final Tercera de la NORMA FORAL 2/2005, de 8 marzo, General Tributaria. Esta Norma Foral entra en vigor el 1 de julio de 2005 (BOG 17-03-2005).

¹⁴ Este artículo ha sido modificado por el artículo 15.Uno de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el artículo 15 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008.

c) Los activos mineros en los términos establecidos en el artículo 105 de la presente Norma Foral.

d) Los elementos del inmovilizado material e intangible, excluidos los edificios, afectos a las actividades de investigación y desarrollo.

Los edificios podrán amortizarse, por partes iguales, durante un período de diez años, en la parte por la que se hallen afectos a las actividades de investigación y desarrollo.

e) Los gastos de investigación y desarrollo activados como inmovilizado intangible, excluidas las amortizaciones de los elementos que disfruten de libertad de amortización.

f) Los elementos del inmovilizado material e intangible de las entidades que tengan la calificación de explotaciones asociativas prioritarias de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1.995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, adquiridos durante los cinco primeros años a partir de la fecha de su reconocimiento como explotación prioritaria.

g) Los elementos del inmovilizado material nuevos afectos directamente a la reducción y corrección del impacto contaminante de la actividad de la empresa correspondiente.

h) Los elementos del inmovilizado material e intangible relacionados directamente con la limpieza de suelos contaminados para aquellos proyectos que hayan sido aprobados por organismos oficiales del País Vasco.

i)¹⁵ Libertad de amortización para elementos nuevos inmovilizados adquiridos en los años 2009 y 2010.

La aplicación de la libertad de amortización a que se refieren las letras g) y h) anteriores deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y deberá ser aprobada por la Administración tributaria, previo informe de los órganos competentes por razón de la materia.

Las cantidades aplicadas a la libertad de amortización incrementarán la base imponible con ocasión de la amortización, transmisión o, en su caso, desafectación de los elementos que disfrutaron de la misma.

5. En los casos de cesión de uso de activos con opción de compra o renovación, se entenderá que no existen dudas razonables de que se ejercerá una u otra opción, entre otros, cuando el importe a pagar por su ejercicio sea inferior al importe resultante de minorar el valor del activo en la suma de las cuotas de amortización máximas que corresponderían a éste dentro del tiempo de duración de la cesión, y la operación se considerará como arrendamiento financiero.

En los contratos de arrendamiento financiero, incorporen o no opción de compra, será deducible para la entidad cesionaria el importe correspondiente a las cuotas de amortización que, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 anterior, correspondan a los activos cedidos.

¹⁵ Esta letra ha sido adicionada por el artículo 18 de la Norma Foral 8/2008 de 23 de diciembre, por la que se modifica la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades. Entra en vigor el día de su publicación en el BOG (30-12-2008). Surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008, y para aquellos iniciados en 2007 y devengados a partir del 14 de enero de 2008.

La carga financiera total se distribuirá a lo largo del plazo del arrendamiento atendiendo al criterio de devengo.

Cuando el activo haya sido objeto de previa transmisión por parte del cesionario al cedente, la operación se considerará como un método de financiación y el cesionario continuará la amortización de aquél en idénticas condiciones y sobre el mismo valor anterior a la transmisión.

Los activos a que hace referencia este apartado podrán también amortizarse libremente en los supuestos previstos en el apartado anterior.

6. Serán deducibles con el límite anual máximo de la quinta parte de su importe, las dotaciones para la amortización del inmovilizado intangible con vida útil definida, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se haya puesto de manifiesto en virtud de una adquisición a título oneroso.

b) Que la entidad adquirente y transmitente no formen parte de un grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas. Si ambas entidades forman parte de un grupo, la deducción se aplicará respecto del precio de adquisición del inmovilizado satisfecho por la entidad transmitente cuando lo hubiera adquirido de personas o entidades no vinculadas.

No obstante, en el supuesto de que la vida útil definida del elemento del inmovilizado intangible sea inferior a cinco años, será deducible la dotación de la amortización que se corresponda con aquélla.

Las dotaciones para la amortización del inmovilizado intangible que no cumplan los requisitos previstos en las letras a) y b) anteriores serán deducibles si se prueba que responden a una pérdida irreversible de aquél.

Serán deducibles las dotaciones que se realicen linealmente en un plazo comprendido entre dos y cinco años para la amortización de las aplicaciones informáticas.

Artículo 12. Correcciones de valor: pérdida por deterioro del valor de los elementos patrimoniales.¹⁶

1. Serán deducibles las pérdidas por deterioro de los fondos editoriales, fonográficos y audiovisuales de las entidades que realicen la correspondiente actividad productora, una vez transcurridos dos años desde la puesta en el mercado de las respectivas producciones. Antes del transcurso de dicho plazo también podrán ser deducibles si se probare el deterioro..

2.¹⁷ Serán deducibles las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, cuando en el momento del devengo del impuesto concurra alguna de las siguientes circunstancias:

¹⁶ Este artículo ha sido modificado por el artículo 15.Dos de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el artículo 15 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008.

a) Que haya transcurrido el plazo de seis meses desde el vencimiento de la obligación.

b) Que el deudor esté declarado en situación de concurso.

c) Que el deudor o, si éste fuese una entidad, alguno de los administradores o representantes de la misma, esté procesado por el delito de alzamiento de bienes.

d) Que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro.

3. No serán deducibles las pérdidas respecto de los créditos que seguidamente se citan, excepto que sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía:

a) Los adeudados o afianzados por entidades de Derecho público.

b) Los afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca.

c) Los garantizados mediante derechos reales, pacto de reserva de dominio y derecho de retención, excepto en los casos de pérdida o envilecimiento de la garantía.

d) Los garantizados mediante un contrato de seguro de crédito o caución.

e) Los que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa.

4. No serán deducibles las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de personas o entidades vinculadas con el acreedor, salvo en el caso de insolvencia judicialmente declarada, ni las pérdidas basadas en estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes y deudores.

5. En lo referente a entidades financieras, se aplicará la normativa del Banco de España al respecto, salvo en lo que específicamente determine la Diputación Foral de Gipuzkoa. Reglamentariamente se podrán establecer las condiciones que, en función de circunstancias que afecten a un conjunto de deudores, pudieran determinar su consideración como insolventes.

6.¹⁸ La deducción en concepto de pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital de entidades que no coticen en un mercado regulado o bien que, cotizando, sean representativas del capital de entidades del grupo, multigrupo o asociadas, en los términos en que las mismas aparecen definidas en la legislación mercantil, no podrá exceder de la diferencia entre el valor de los fondos propios al inicio y al cierre del ejercicio, en proporción

¹⁷ Este apartado ha sido modificado por el apartado Uno del ordinal Primero del artículo 3 de la Norma Foral 4/2009, de 23 de diciembre, por la que se introducen determinadas modificaciones tributarias. Esta Norma Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (28-12-2009), y la modificación surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2009.

¹⁸ Este apartado ha sido modificado por el apartado Uno del ordinal Primero del artículo 3 de la Norma Foral 4/2009, de 23 de diciembre, por la que se introducen determinadas modificaciones tributarias. Esta Norma Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (28-12-2009), y la modificación surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2009.

a su participación, debiendo tenerse en cuenta las aportaciones o devoluciones de aportaciones realizadas en el mismo.

Para determinar dicha diferencia se tomarán los valores al cierre del ejercicio siempre que se recojan en los balances formulados o aprobados por el órgano competente.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, tratándose de participaciones de, al menos, el 5 por 100 en el capital de las mencionadas entidades, la citada deducción no podrá exceder de la diferencia entre el precio de adquisición de dichas participaciones y el patrimonio neto de la entidad participada, en proporción a su participación, corregido por las plusvalías tácitas existentes en la fecha de la valoración. En la determinación de ese valor, y siempre que la empresa participe a su vez en otra, deberá tenerse en cuenta el patrimonio neto que se desprende de las cuentas anuales consolidadas aplicando los criterios incluidos en el Código de Comercio y sus normas de desarrollo.

No serán deducibles las pérdidas por deterioro correspondientes a la participación en entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales, excepto que dichas entidades consoliden sus cuentas con las de la entidad titular de la participación en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, o cuando las mismas residan en un Estado miembro de la Unión Europea y el sujeto pasivo acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realizan actividades empresariales.

7. Serán deducibles las pérdidas por deterioro de valores representativos de deuda admitidos a cotización en mercados regulados, con el límite de la pérdida global, computadas las variaciones de valor positivas y negativas, sufrida en el período impositivo por el conjunto de esos valores poseídos por el sujeto pasivo admitidos a cotización en dichos mercados.

No serán deducibles las pérdidas por deterioro de valores que tengan un valor cierto de reembolso que no estén admitidos a cotización en mercados regulados o que estén admitidos a cotización en mercados regulados situados en países o territorios considerados como paraísos fiscales.

8. Cuando se adquieran las participaciones a que se refiere el párrafo tercero del apartado 6 anterior, el importe de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y el patrimonio neto de la entidad participada a la fecha de adquisición, en proporción a esa participación, se imputará a los bienes y derechos de ésta, aplicando el método de integración global establecido en el artículo 46 del Código de Comercio y demás normas de desarrollo, y la parte de la diferencia que no hubiera sido imputada será deducible de la base imponible, con el límite anual máximo de la quinta parte de su importe, salvo que se hubiese incluido en la base de la deducción por actividades de exportación prevista en la disposición transitoria vigésimo sexta de esta Norma Foral, sin perjuicio de lo establecido en la normativa contable de aplicación.

La deducción de esta diferencia será compatible, en su caso, con las pérdidas por deterioro a que se refiere el apartado 6 de este artículo.

Cuando la entidad cuyas participaciones se adquieren participe a su vez en otra, deberán tomarse en consideración el patrimonio neto y los bienes y derechos

que se desprendan de las cuentas anuales consolidadas elaboradas aplicando los criterios incluidos en el Código de Comercio y sus normas de desarrollo.

Tratándose de valores representativos de la participación en fondos propios de entidades no residentes en territorio español, para la aplicación de lo dispuesto en este apartado será necesario que las rentas derivadas de los mismos puedan acogerse a la no integración regulada en el artículo 19 de esta Norma Foral.

Cuando se trate de participaciones que no se hayan adquirido a través de un mercado regulado, lo dispuesto en este apartado será de aplicación siempre que la entidad adquirente de la participación no se encuentre respecto de la persona o entidad transmitente en ninguno de los casos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio.

El requisito previsto en el párrafo anterior no se aplicará respecto del precio de adquisición de la participación satisfecho por la persona o entidad transmitente cuando a su vez la hubiese adquirido de personas o entidades que no se encuentren respecto a la misma en ninguno de los casos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio.

Las cantidades deducidas en virtud de lo dispuesto en este apartado incrementarán la base imponible con ocasión de las pérdidas por deterioro que tengan su origen en la diferencia a que se refiere este apartado o de su transmisión, sin que puedan acogerse, en ningún caso, a lo previsto en el artículo 19 de esta Norma Foral.

En los supuestos en los que la transmisión de las participaciones genere rentas que se acojan a lo dispuesto en el artículo 22 de esta Norma Foral para la reinversión de beneficios extraordinarios, las cantidades deducidas en virtud de lo dispuesto en este apartado no formarán parte de las rentas objeto de no integración en la base imponible.

9. Será deducible el precio de adquisición originario del inmovilizado intangible correspondiente a fondos de comercio, con el límite anual máximo de la quinta parte de su importe, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se haya puesto de manifiesto en virtud de una adquisición a título oneroso.

b) Que la entidad adquirente y transmitente no formen parte de un grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas. Si ambas entidades forman parte de un grupo, la deducción se aplicará respecto del precio de adquisición del fondo de comercio satisfecho por la entidad transmitente cuando lo hubiera adquirido de personas o entidades no vinculadas.

c) Que se haya dotado una reserva indisponible en los términos establecidos en la legislación mercantil. Caso de no poderse dotar dicha reserva, la deducción está condicionada a que se dote la misma con cargo a los primeros beneficios de ejercicios siguientes.

Cuando no se cumplan los requisitos previstos en las letras a) y b) anteriores, únicamente resultarán deducibles las pérdidas por deterioro del valor del fondo de comercio que puedan acreditarse.

La deducción prevista en este apartado, excluida la regulada en el párrafo anterior, no está condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias. Las cantidades deducidas en virtud de lo dispuesto en este apartado incrementarán la base imponible con ocasión de las pérdidas por deterioro o de la transmisión del fondo de comercio.

10. Cuando se cumplan los requisitos previstos en las letras a) y b) del apartado anterior será deducible, con el límite anual máximo de la quinta parte de su importe, el inmovilizado intangible con vida útil indefinida.

En otro caso, únicamente resultarán deducibles las pérdidas por deterioro del valor del inmovilizado intangible con vida útil indefinida que puedan acreditarse.

La deducción prevista en este apartado, excluida la regulada en el párrafo anterior, no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias. Las cantidades deducidas en virtud de lo dispuesto en este apartado incrementarán la base imponible con ocasión de las pérdidas por deterioro o de la transmisión del activo intangible.

Artículo 13. Provisiones.¹⁹

1.²⁰ No serán deducibles los siguientes gastos:

a) Los derivados de obligaciones implícitas o tácitas.

b) Los relativos a retribuciones a largo plazo al personal. No obstante, serán deducibles las contribuciones de los promotores de planes de pensiones regulados en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre y las aportaciones realizadas por los socios protectores a las entidades de previsión social voluntaria, así como las realizadas a planes de previsión social empresarial. Dichas contribuciones o aportaciones se imputarán a cada partícipe, asegurado o socio de número u ordinario en la parte correspondiente, salvo las realizadas a planes de pensiones de manera extraordinaria por aplicación de la letra c) del apartado 3 del artículo 5 del citado Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. Serán igualmente deducibles las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a las de los planes de pensiones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a') Que sean imputadas fiscalmente a las personas a quienes se vinculen las prestaciones.

b') Que se transmita de forma irrevocable el derecho a la percepción de las prestaciones futuras.

¹⁹ Este artículo ha sido modificado por el artículo 15.Tres de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el artículo 15 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008.

²⁰ Este apartado 1 ha sido modificado por el artículo 19 de la Norma Foral 8/2008 de 23 de diciembre, por la que se modifica la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades. Entra en vigor el día de su publicación en el BOG (30-12-2008). Surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008, y para aquellos iniciados en 2007 y devengados a partir del 14 de enero de 2008.

c') Que se transmita la titularidad y la gestión de los recursos en que consistan dichas contribuciones.

Asimismo, serán deducibles las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras previstas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, siempre que se cumplan los requisitos anteriores y las contingencias cubiertas sean las previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

c) Los concernientes a los costes de cumplimiento de contratos que excedan a los beneficios económicos que se esperan recibir de los mismos.

d) Los derivados de reestructuraciones, excepto si se refieren a obligaciones legales o contractuales y no meramente tácitas.

e) Los relativos al riesgo de devoluciones de ventas.

f) Los de personal que se correspondan con pagos basados en instrumentos de patrimonio, utilizados como fórmula de retribución a los empleados, tanto si se satisface en efectivo o mediante la entrega de dichos instrumentos.

2. Los gastos correspondientes a actuaciones medioambientales serán deducibles cuando se correspondan a un plan formulado por el sujeto pasivo y aceptado por la Administración tributaria.

3. Los gastos que, de conformidad con los dos apartados anteriores, no hubieran resultado fiscalmente deducibles, se integrarán en la base imponible del período impositivo en el que se aplique la provisión a su finalidad.

4.²¹ Los gastos relativos a las provisiones técnicas realizadas por las entidades aseguradoras, serán deducibles hasta el importe de las cuantías mínimas establecidas por las normas aplicables. Con ese mismo límite, el importe de la dotación en el ejercicio a la reserva de estabilización será deducible en la determinación de la base imponible, aun cuando no se haya integrado en la cuenta de pérdidas y ganancias. Cualquier aplicación de dicha reserva se integrará en la base imponible del período impositivo en el que se produzca.

Las correcciones por deterioro de primas o cuotas pendientes de cobro serán incompatibles, para los mismos saldos, con las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores.

5. Serán deducibles los gastos relativos a las provisiones técnicas efectuados por las sociedades de garantía recíproca, con cargo a su cuenta de pérdidas y ganancias, hasta que el mencionado fondo alcance la cuantía mínima obligatoria a que se refiere el artículo 9 de la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca. Las dotaciones que excedan las cuantías obligatorias serán deducibles en un 75 por 100.

No se integrarán en la base imponible las subvenciones otorgadas por las Administraciones públicas a las sociedades de garantía recíproca ni las rentas

²¹ Este apartado 4 ha sido modificado por el artículo 19 de la Norma Foral 8/2008, de 23 de diciembre, por la que se modifica la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades. Entra en vigor el día de su publicación en el BOG (30-12-2008). Surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008, y para aquellos iniciados en 2007 y devengados a partir del 14 de enero de 2008.

que se deriven de dichas subvenciones, siempre que unas y otras se destinen al fondo de provisiones técnicas. Lo previsto en este apartado también se aplicará a las sociedades de reafianzamiento en cuanto a las actividades que de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1/1994, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, han de integrar necesariamente su objeto social.

6. Los gastos inherentes a los riesgos derivados de garantías de reparación y revisión, serán deducibles hasta el importe necesario para determinar un saldo de la provisión no superior al resultado de aplicar a las ventas con garantías vivas a la conclusión del período impositivo el porcentaje determinado por la proporción en que se hubieran hallado los gastos realizados para hacer frente a las garantías habidas en el período impositivo y en los dos anteriores en relación a las ventas con garantías realizadas en dichos períodos impositivos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplicará a las dotaciones para la cobertura de gastos accesorios por devoluciones de ventas.

En los supuestos de entidades de nueva creación, de entidades que inicien nuevas actividades o reinicien de nuevo sus actividades sin que hayan transcurrido tres ejercicios, el porcentaje fijado en el párrafo primero de este apartado será el que resulte respecto de los gastos y ventas imputables al ejercicio o ejercicios en los cuales la entidad haya operado.

7. No serán deducibles los gastos financieros derivados de los ajustes que surjan por las actualizaciones de los valores de las provisiones no deducibles.

Artículo 14. Gastos no deducibles.

1. No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles:

- a) Los que representen una retribución de los fondos propios.
- b) Los derivados de la contabilización del Impuesto sobre Sociedades. No tendrán la consideración de ingresos los procedentes de dicha contabilización.
- c) Las multas y sanciones penales y administrativas, el recargo de apremio y el recargo por presentación fuera de plazo de declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones.
- d) Las pérdidas del juego.
- e) Los donativos y liberalidades.

No se entenderán comprendidos en esta letra los gastos por relaciones públicas con clientes o proveedores ni los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa ni los realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, ni los que se hallen correlacionados con los ingresos.

f) Las dotaciones a provisiones o fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a las que son objeto de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Planes y Fondos de Pensiones y de las Normas Forales que regulan el régimen fiscal de las Entidades de Previsión Social Voluntaria.

g) Los gastos de servicios correspondientes a operaciones realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente por su carácter de paraísos fiscales, o que se paguen a través de personas o entidades residentes en los mismos, excepto que el sujeto pasivo pruebe que el gasto devengado responde a una operación o transacción efectivamente realizada.

El régimen de transparencia fiscal internacional, regulado en la presente Norma Foral, no resultará de aplicación a las rentas correspondientes a los gastos calificados como fiscalmente no deducibles con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior.

2. Serán deducibles las cantidades satisfechas y el valor contable de los bienes entregados en concepto de donación en cuanto sean aplicables a la consecución de los fines propios de las siguientes entidades donatarias:

a) (...) ²²

b) Las federaciones deportivas y los clubes deportivos, en relación a las cantidades recibidas de las sociedades anónimas deportivas para la promoción y desarrollo de actividades deportivas no profesionales, siempre que entre las referidas entidades se haya establecido un vínculo contractual oneroso necesario para la realización del objeto y finalidad de las referidas federaciones y clubes deportivos.

Las transmisiones a que se refiere este apartado no determinarán para la entidad transmitente la obtención de rentas, positivas o negativas, previstas en el apartado 3 del artículo siguiente.

3. ²³ No obstante lo previsto en la letra a) del apartado 1 anterior, serán deducibles los intereses devengados, tanto fijos como variables, de un préstamo participativo que cumpla los requisitos señalados en el apartado uno del artículo 20 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica.

Artículo 15. Reglas de valoración: regla general y reglas especiales en los supuestos de transmisiones lucrativas y operaciones societarias.

1. ²⁴ Los elementos patrimoniales se valorarán de acuerdo con los criterios establecidos en el Código de Comercio. No obstante, las variaciones de valor originadas por aplicación del criterio del valor razonable no tendrán efectos fiscales mientras no deban imputarse a la cuenta de pérdidas y ganancias.

²² El contenido de esta letra ha sido declarado nulo por la STS de 9/12/2004, publicada en el BOG de 27-05-2005.

²³ Este apartado ha sido añadido por el artículo 15.Cuatro de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el artículo 15 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008.

²⁴ Este apartado ha sido modificado por el artículo 15.Seis de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el artículo 15 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008.

El importe de las revalorizaciones contables no se integrará en la base imponible, excepto cuando se lleven a cabo en virtud de normas legales o reglamentarias que obliguen a incluir su importe en la cuenta de pérdidas y ganancias. El importe de la revalorización no integrada en la base imponible no determinará un mayor valor, a efectos fiscales, de los elementos revalorizados.

2. Se valorarán por su valor normal de mercado los siguientes elementos patrimoniales:

- a) Los transmitidos o adquiridos a título lucrativo.
- b) Los aportados a entidades y los valores recibidos en contraprestación.
- c) Los transmitidos a los socios por causa de disolución, separación de los mismos, reducción del capital con devolución de aportaciones, reparto de la prima de emisión y distribución de beneficios.
- d) Los transmitidos en virtud de fusión, escisión total o parcial y cesión global del activo y del pasivo.
- e) Los adquiridos por permuta.
- f) Los adquiridos por canje o conversión.

Se entenderá por valor normal del mercado el que hubiera sido acordado en condiciones normales de mercado entre partes independientes. Para determinar dicho valor se aplicarán los métodos previstos en el apartado 4 del artículo 16 siguiente de esta Norma Foral.²⁵

3.²⁶ En los supuestos previstos en las letras a), b), c) y d) del apartado anterior, la entidad transmitente integrará en su base imponible la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos transmitidos y su valor contable.

En los supuestos previstos en las letras e) y f) del apartado anterior, las entidades integrarán en la base imponible la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos adquiridos y el valor contable de los entregados.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando una sociedad se limite a modificar el valor nominal de sus acciones o participaciones sin que se altere el porcentaje de participación de los accionistas y sin que se produzca restitución de aportaciones. En este supuesto, dichas acciones o participaciones no se valorarán por su valor normal de mercado.

En la adquisición a título lucrativo, la entidad adquirente integrará en su base imponible el valor normal de mercado del elemento patrimonial adquirido.

²⁵ Este párrafo ha sido modificado por el artículo 16.Primeros.Dos de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el apartado Primero del artículo 16 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2007.

²⁶ Este apartado 3 ha sido modificado por el art. 1 de la NF 4/1997, de 8 de julio, por la que se modifican diversos artículos de las Normas Forales del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Entrada en vigor el 15 de julio de 1997.

La integración en la base imponible de las rentas a que se refiere este artículo se efectuará en el período impositivo en el que se realicen las operaciones de las que deriven dichas rentas.

A los efectos de lo previsto en este apartado no se entenderán como adquisiciones a título lucrativo las subvenciones públicas.

4. En la reducción de capital con devolución de aportaciones se integrará en la base imponible de los socios el exceso del valor normal de mercado de los elementos recibidos sobre el valor contable de la participación.

La misma regla se aplicará en el caso de distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones.

5. En la distribución de beneficios se integrará en la base imponible de los socios el valor normal de mercado de los elementos recibidos.

6. En la disolución de entidades y separación de socios se integrará en la base imponible de los mismos la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos recibidos y el valor contable de la participación anulada.

7. En la fusión y en la escisión total o parcial se integrará en la base imponible de los socios la diferencia entre el valor normal de mercado de la participación recibida y el valor contable de la participación anulada.

8. La reducción de capital cuya finalidad sea diferente a la devolución de aportaciones no determinará para los socios rentas, positivas o negativas, integrables en la base imponible.

9.^{27 28} A los efectos de integrar en la base imponible las rentas positivas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales del inmovilizado material, intangible y de inversiones inmobiliarias, o de estos elementos que hayan sido clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta, se deducirá, hasta el límite de dichas rentas positivas, el importe de la depreciación

²⁷ Este apartado ha sido modificado por el artículo 15.Seis de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el artículo 15 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008.

²⁸ La Disposición Adicional Cuarta de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias establece lo siguiente:

“Cuarta. Coeficientes de corrección monetaria aplicables en el Impuesto sobre Sociedades.

A efectos de calcular la depreciación monetaria regulada en el apartado 9 del artículo 15 de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, se entenderán aplicables los coeficientes previstos en la disposición adicional cuarta de la Norma Foral 10/2007, de 27 de diciembre, por la que se aprueban los presupuestos generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para el año 2008, con relación a los períodos impositivos que se inicien durante el año 2008.”

Por su parte, la disposición adicional cuarta de la Norma Foral 9/2008, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los presupuestos generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para el año 2009 (BOG 31-12-2008), señala que en relación a los períodos impositivos que se inicien durante el año 2009, los coeficientes previstos en el apartado 9 del artículo 15 de la NF 7/1996, de 4 de julio, serán los siguientes:

Coeficientes

Con anterioridad a 1 de enero de 1984	2,340
En el año 1984	2,126
En el año 1985	1,962
En el año 1986	1,848
En el año 1987	1,760
En el año 1988	1,681
En el año 1989	1,601
En el año 1990	1,538
En el año 1991	1,487
En el año 1992	1,442
En el año 1993	1,430
En el año 1994	1,402
En el año 1995	1,338
En el año 1996	1,293
En el año 1997	1,271
En el año 1998	1,325
En el año 1999	1,278
En el año 2000	1,189
En el año 2001	1,172
En el año 2002.....	1,152
En el año 2003.....	1,136
En el año 2004.....	1,122
En el año 2005.....	1,101
En el año 2006.....	1,083
En el año 2007.....	1,055
En el año 2008.....	1,022
En el año 2009.....	1,000

Los coeficientes se aplicarán de la siguiente manera:

- Sobre el precio de adquisición o coste de producción, atendiendo al año de adquisición o producción del elemento patrimonial. El coeficiente aplicable a las mejoras será el correspondiente al año en que se hubieran realizado.
- Sobre las amortizaciones contabilizadas atendiendo al año en que se realizaron.

monetaria producida desde la última actualización legal autorizada respecto al elemento transmitido o desde el día en que se adquirió el mismo, si es posterior, calculada de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Se multiplicará el precio de adquisición o coste de producción de los elementos patrimoniales transmitidos y las amortizaciones acumuladas relativas a los mismos por los coeficientes que se establezcan en la correspondiente Norma Foral.

b) La diferencia entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo establecido en la letra anterior se minorará en el valor contable del elemento patrimonial transmitido.

c) La cantidad resultante de dicha operación se multiplicará, cuando se trate de la transmisión de elementos patrimoniales que tengan la naturaleza de bienes inmuebles, por el coeficiente de endeudamiento ajeno que se apruebe reglamentariamente.

10.²⁹ (Sin contenido)

11.³⁰ (Sin contenido)

Artículo 16. Reglas de valoración: Operaciones vinculadas.³¹

1. 1.º Las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas se valorarán por su valor normal de mercado. Se entenderá por valor normal de mercado aquél que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia.

2.º La Administración tributaria podrá comprobar que las operaciones realizadas entre personas o entidades vinculadas se han valorado por su valor normal de mercado y efectuará, en su caso, las correcciones valorativas que procedan respecto de las operaciones sujetas a este Impuesto, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes que no hubieran sido valoradas por su valor normal de mercado, con la documentación aportada por el contribuyente y los datos e información de que disponga. La Administración tributaria quedará vinculada por dicho valor en relación con el resto de personas o entidades vinculadas.

La valoración administrativa no determinará la tributación por este Impuesto ni, en su caso, por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o por el

²⁹ Este apartado ha sido suprimido por el artículo 15.Cinco de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el artículo 15 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008.

³⁰ Este apartado ha sido suprimido por el artículo 15.Cinco de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el artículo 15 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008.

³¹ Este artículo ha sido modificado por el artículo 16.Primeros.Tres de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el apartado Primero del artículo 16 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2007.

Impuesto sobre la Renta de no Residentes, de una renta superior a la efectivamente derivada de la operación para el conjunto de las personas o entidades que la hubieran realizado. Para efectuar la comparación se tendrá en cuenta aquella parte de la renta que no se integre en la base imponible por resultar de aplicación algún método de estimación objetiva.

2. Las personas o entidades vinculadas deberán mantener a disposición de la Administración tributaria la documentación que se establezca reglamentariamente.

3. Se considerarán personas o entidades vinculadas las siguientes:

a) Una entidad y sus socios o partícipes.

b) Una entidad y sus consejeros o administradores.

c) Una entidad y los cónyuges, parejas de hecho constituidas conforme a la Ley 2/2003, de 7 de mayo, o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad, afinidad o por la relación que resulte de la constitución de la pareja de hecho, hasta el tercer grado de los socios o partícipes, consejeros o administradores.

d) Dos entidades que pertenezcan a un grupo.

e) Una entidad y los socios o partícipes de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.

f) Una entidad y los consejeros o administradores de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.

g) Una entidad y los cónyuges, parejas de hecho constituidas conforme a la Ley 2/2003, de 7 de mayo, o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad, afinidad o por la relación que resulte de la constitución de la pareja de hecho, hasta el tercer grado, de los socios o partícipes, consejeros o administradores de otra entidad cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.

h) Una entidad y otra entidad participada por la primera indirectamente en, al menos, el 25 por 100 del capital social o de los fondos propios.

i) Dos entidades en las cuales los mismos socios, partícipes o sus cónyuges, parejas de hecho constituidas conforme a la Ley 2/2003, de 7 de mayo, o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad, afinidad o por la relación que resulte de la constitución de la pareja de hecho, hasta el tercer grado, participen, directa o indirectamente en, al menos, el 25 por 100 del capital social o de los fondos propios.

j) Una entidad residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el extranjero.

k) Una entidad no residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el mencionado territorio.

l) Dos entidades que formen parte de un grupo que tribute en el régimen de los grupos de sociedades cooperativas.

En los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, la participación deberá ser igual o superior al 5 por 100, o al 1 por 100 si se trata de valores admitidos a negociación en un mercado regulado. La mención a los administradores incluirá a los de derecho y a los de hecho.

Existe grupo cuando una entidad ostente o pueda ostentar el control de otra u otras según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.³²

4. Para la determinación del valor normal de mercado se aplicará alguno de los siguientes métodos:

a) Método del precio libre comparable, por el que se compara el precio del bien o servicio en una operación entre personas o entidades vinculadas con el precio de un bien o servicio idéntico o de características similares en una operación entre personas o entidades independientes en circunstancias equiparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de la operación.

b) Método del coste incrementado, por el que se añade al valor de adquisición o coste de producción del bien o servicio el margen habitual en operaciones idénticas o similares con personas o entidades independientes o, en su defecto, el margen que personas o entidades independientes aplican a operaciones equiparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de la operación.

c) Método del precio de reventa, por el que se sustrae del precio de venta de un bien o servicio el margen que aplica el propio revendedor en operaciones idénticas o similares con personas o entidades independientes o, en su defecto, el margen que personas o entidades independientes aplican a operaciones equiparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de la operación.

d) Método de la distribución del resultado, por el que se asigna a cada persona o entidad vinculada que realice de forma conjunta una o varias operaciones la parte del resultado común derivado de dicha operación u operaciones, en función de un criterio que refleje adecuadamente las condiciones que habrían suscrito personas o entidades independientes en circunstancias similares.

e) Método del margen neto del conjunto de operaciones, por el que se atribuye a las operaciones realizadas con una persona o entidad vinculada el resultado neto, calculado sobre costes, ventas o la magnitud que resulte más adecuada en función de las características de las operaciones, que el contribuyente o, en su caso, terceros habrían obtenido en operaciones idénticas o similares realizadas entre partes independientes, efectuando, cuando sea preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de las operaciones.

³² Este párrafo ha sido modificado por el artículo 15.Siete de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el artículo 15 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008.

5. La deducción de los gastos en concepto de servicios entre entidades vinculadas, valorados de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 anterior, estará condicionada a que los servicios prestados produzcan o puedan producir una ventaja o utilidad real y efectiva a su destinatario.

Cuando se trate de servicios prestados conjuntamente en favor de varias personas o entidades vinculadas, y siempre que no fuera posible la individualización del servicio recibido o la cuantificación de los elementos determinantes de su remuneración, será posible distribuir la contraprestación total entre las personas o entidades beneficiarias de acuerdo con unas reglas de reparto que atiendan a criterios de racionalidad. Se entenderá cumplido este criterio cuando el método aplicado tenga en cuenta, además de la naturaleza del servicio y las circunstancias en que éste se preste, los beneficios obtenidos o susceptibles de ser obtenidos por las personas o entidades destinatarias.

6. La deducción de los gastos derivados de un acuerdo de reparto de costes de bienes o servicios suscrito entre personas o entidades vinculadas, valorados de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 anterior, estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Las personas o entidades participantes que suscriban el acuerdo deberán acceder a la propiedad u otro derecho que tenga similares consecuencias económicas sobre los activos o derechos que en su caso sean objeto de adquisición, producción o desarrollo como resultado del acuerdo.

b) La aportación de cada persona o entidad participante deberá tener en cuenta la previsión de utilidades o ventajas que cada uno de ellos espere obtener del acuerdo en atención a criterios de racionalidad.

c) El acuerdo deberá contemplar la variación de sus circunstancias o personas o entidades participantes, estableciendo los pagos compensatorios y ajustes que se estimen necesarios.

d) El acuerdo suscrito entre personas o entidades vinculadas deberá cumplir los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

7. Los sujetos pasivos podrán solicitar a la Administración tributaria que determine la valoración de las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas con carácter previo a la realización de éstas. Dicha solicitud se acompañará de una propuesta que se fundamentará en el valor normal de mercado.

La Administración tributaria podrá formalizar acuerdos con otras Administraciones a los efectos de determinar conjuntamente el valor normal de mercado de las operaciones.

El acuerdo de valoración surtirá efectos respecto de las operaciones realizadas con posterioridad a la fecha en que se apruebe, y tendrá validez durante los períodos impositivos que se concreten en el propio acuerdo. Asimismo, podrá determinarse que sus efectos alcancen a las operaciones del período impositivo en curso, así como a las operaciones realizadas en el período impositivo anterior, siempre que no hubiera finalizado el plazo voluntario de presentación de la declaración por el impuesto correspondiente.

En el supuesto de variación significativa de las circunstancias económicas existentes en el momento de la aprobación del acuerdo de la Administración tributaria, éste podrá ser modificado para adecuarlo a las nuevas circunstancias económicas.

Las propuestas a que se refiere este apartado podrán entenderse desestimadas una vez transcurrido el plazo de resolución de seis meses desde la presentación de la propuesta o desde la subsanación de la misma si hubiera sido requerido por ello por la Administración tributaria.

Reglamentariamente se fijará el procedimiento para la resolución de los acuerdos de valoración de operaciones vinculadas, así como el de sus posibles prórrogas.

Los citados acuerdos podrán referirse también a las prestaciones de servicios y a los acuerdos de reparto de costes regulados en los apartados 5 y 6 anteriores.

8. En aquellas operaciones en las cuales el valor convenido sea distinto del valor normal de mercado, la diferencia entre ambos valores tendrá para las personas o entidades vinculadas el tratamiento fiscal que corresponda a la naturaleza de las rentas puestas de manifiesto como consecuencia de la existencia de dicha diferencia.

9. Reglamentariamente se regulará la comprobación del valor normal de mercado en las operaciones vinculadas con arreglo a las siguientes normas:

a) La comprobación de valor se llevará a cabo en el seno del procedimiento iniciado respecto del obligado tributario cuya situación tributaria vaya a ser objeto de comprobación. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) siguiente, estas actuaciones se entenderán exclusivamente con dicho obligado tributario.

b) Si contra la liquidación practicada a dicho obligado tributario como consecuencia de la corrección valorativa, éste interpusiera el correspondiente recurso o reclamación o instara la tasación pericial contradictoria, se notificará dicha circunstancia a las demás personas o entidades vinculadas afectadas, al objeto de que puedan personarse en el correspondiente procedimiento y presentar las oportunas alegaciones.

Transcurridos los plazos oportunos sin que el obligado tributario haya interpuesto recurso o reclamación o instado la tasación pericial, se notificará la valoración a las demás personas o entidades vinculadas afectadas, para que aquéllos que lo deseen puedan optar de forma conjunta por promover la tasación pericial o interponer el oportuno recurso o reclamación. La interposición de recurso o reclamación o la promoción de la tasación pericial contradictoria interrumpirá el plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria a efectuar las oportunas liquidaciones al obligado tributario, iniciándose de nuevo el cómputo de dicho plazo cuando la valoración practicada por la Administración haya adquirido firmeza.

c) La firmeza de la valoración contenida en la liquidación determinará la eficacia y firmeza del valor de mercado frente a las demás personas o entidades vinculadas, quienes podrán efectuar las regularizaciones que correspondan en el momento o período impositivo en que se produzca dicha firmeza, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

d) Lo dispuesto en este apartado será aplicable respecto de las personas o entidades vinculadas afectadas por la corrección valorativa que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o establecimientos permanentes de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

e) En los supuestos en que la competencia para practicar la valoración por el valor normal de mercado de las operaciones realizadas por la otra parte vinculada corresponda a otra Administración tributaria, se comunicará a la misma la iniciación del procedimiento a los efectos que resulten oportunos.

f) Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de lo previsto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.

10. Cuando, en virtud de lo dispuesto en este artículo, se produzca una rectificación de valoraciones que provoque una situación de doble imposición internacional, la Administración tributaria, a instancia del obligado tributario, iniciará el procedimiento destinado a evitarla, de acuerdo con el procedimiento amistoso previsto en el Convenio internacional para evitar la doble imposición que sea aplicable al caso o de cualquier otro acuerdo internacional sobre la materia.

A estos efectos, será de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Norma Foral 2/1999, de 26 de abril, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

11. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, constituye infracción tributaria no aportar o aportar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos la documentación que conforme a lo previsto en el apartado 2 de este artículo y en su normativa de desarrollo deban mantener a disposición de la Administración tributaria las personas o entidades vinculadas.

También constituye infracción tributaria que el valor normal de mercado que se derive de la documentación prevista en este artículo y en su normativa de desarrollo no sea el declarado en el Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Estas infracciones se sancionarán de acuerdo con las siguientes normas:

a) Cuando no proceda efectuar correcciones valorativas por la Administración tributaria respecto de las operaciones sujetas al Impuesto sobre Sociedades, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 1.500 euros por cada dato y 15.000 euros por conjunto de datos, omitido, inexacto o falso, referidos a cada una de las obligaciones de documentación que se establezcan reglamentariamente para el grupo o para cada entidad en su condición de sujeto pasivo o contribuyente.

b) Cuando proceda efectuar correcciones valorativas por la Administración tributaria respecto de las operaciones sujetas al Impuesto sobre Sociedades, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 15

por 100 sobre el importe de las cantidades que resulten de las correcciones valorativas de cada operación, con un mínimo del doble de la sanción que correspondería por aplicación de la letra a) anterior. Esta sanción será incompatible con la que proceda, en su caso, por la aplicación de los artículos 195, 196, 197 ó 199 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, por la parte de bases que hubiesen dado lugar a la imposición de la sanción prevista en esta letra.

c) La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas de acuerdo con lo previsto en la letra b) de este apartado se reducirá conforme a lo dispuesto en el artículo 192 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

d) Cuando proceda efectuar correcciones valorativas por la Administración tributaria respecto de las operaciones sujetas al Impuesto sobre Sociedades, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, sin que se haya producido el incumplimiento que constituyen estas infracciones y dicha corrección origine falta de ingreso, obtención indebida de devoluciones tributarias o determinación o acreditación improcedente de partidas a compensar en declaraciones futuras o se declare incorrectamente la renta neta sin que produzca falta de ingreso u obtención indebida de devoluciones por haberse compensado en un procedimiento de comprobación o investigación cantidades pendientes de compensación, deducción o aplicación, dichas conductas no constituirán comisión de las infracciones de los artículos 195, 196, 197 ó 199 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, por la parte de bases que hubiesen dado lugar a corrección valorativa.

e) Las sanciones previstas en este apartado serán compatibles con la establecida para la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria en el artículo 208 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, por la desatención de los requerimientos realizados.

Artículo 17 Reglas de valoración: cambios de residencia, cese de establecimientos permanentes, operaciones realizadas con o por personas o entidades residentes en paraísos fiscales y cantidades sujetas a retención.

1.³³ Se integrará en la base imponible la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor contable de los siguientes elementos patrimoniales:

a) Los que sean propiedad de una entidad que traslada su residencia fuera del territorio español, excepto que dichos elementos patrimoniales queden afectados a un establecimiento permanente de la mencionada entidad, situado en el territorio español. En este caso, será de aplicación a dichos elementos patrimoniales lo previsto en el Artículo 92 de la presente Norma Foral.

b) Los que estén afectos a un establecimiento permanente situado en territorio español que cesa en su actividad.

³³ Este apartado 1º ha sido modificado por el art. 10 del DF 78/1997, de 18 de noviembre, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la modificación del Concierto Económico del País Vasco realizada por la Ley 38/1997, de 4 de agosto. Entra en vigor el 3 de diciembre de 1997 y surte efectos desde el 1 de septiembre de 1997.

c) Los que estando previamente afectos a un establecimiento permanente situado en territorio español son transferidos al extranjero.

2.³⁴ Las operaciones que se efectúen con personas o entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales se valorarán por su valor normal de mercado siempre que no determine una tributación en España inferior a la que hubiere correspondido por aplicación del valor convenido o un diferimiento de dicha tributación.

Quienes realicen las operaciones señaladas en el párrafo anterior estarán sujetos a la obligación de documentación a que se refiere el apartado 2 del artículo 16 de esta Norma Foral con las especialidades que reglamentariamente se establezcan.

3.³⁵ El perceptor de cantidades sobre las que deba retenerse a cuenta de este Impuesto computará aquéllas por la contraprestación íntegra devengada.

Cuando la retención no se hubiera practicado o lo hubiera sido por importe inferior al debido, el perceptor deducirá de la cuota la cantidad que debió ser retenida.

En el caso de retribuciones legalmente establecidas que hubieran sido satisfechas por el sector público, el perceptor sólo podrá deducir las cantidades efectivamente retenidas.

Cuando no pudiera probarse la contraprestación íntegra devengada, la Administración tributaria podrá computar como importe íntegro una cantidad que, una vez restada de ella la retención procedente, arroje la efectivamente percibida. En este caso se deducirá de la cuota, como retención a cuenta, la diferencia entre lo realmente percibido y el importe íntegro.

Artículo 18. Efectos de la sustitución del valor contable por el valor normal de mercado.³⁶

Cuando un elemento patrimonial o un servicio hubieren sido valorados a efectos fiscales por el valor normal de mercado, la entidad adquirente del mismo integrará en su base imponible la diferencia entre dicho valor y el valor de adquisición, de la siguiente manera:

a) Tratándose de elementos patrimoniales integrantes del activo corriente, en el período impositivo en que los mismos motiven el devengo de un ingreso.

³⁴ Este apartado ha sido modificado por el artículo 16.Primeros.Cuatro de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el apartado Primero del artículo 16 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2007.

³⁵ Este apartado 3 ha sido modificado por el artículo 16.2 del DF 26/1997, de 18 de marzo, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinadas medidas fiscales contenidas en las Leyes 12/1996, 13/1996, 14/1996 y Real-Decreto Ley 1/1997. Con efectos desde el 1 de enero de 1997.

³⁶ Este artículo ha sido modificado por el artículo 15.Ocho de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el artículo 15 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008.

b) Tratándose de elementos patrimoniales no amortizables integrantes del activo no corriente, en el período impositivo en que los mismos se transmitan.

c) Tratándose de elementos patrimoniales amortizables integrantes del activo no corriente, en los períodos impositivos que resten de vida útil, aplicando a la citada diferencia el método de amortización utilizado respecto de los referidos elementos, salvo que éstos se transmitan con anterioridad a la finalización de su vida útil, en cuyo caso la diferencia pendiente se integrará en la base imponible del período impositivo en que se transmitan.

d) Tratándose de servicios, en el período impositivo en que se reciban, excepto que su importe deba incorporarse a un elemento patrimonial, en cuyo caso se estará a lo previsto en las letras anteriores.

Artículo 19. Tratamiento de la doble imposición internacional en dividendos y participaciones en beneficios y rentas obtenidas por establecimientos permanentes.³⁷

1. No se integrarán en la base imponible del sujeto pasivo los dividendos o participaciones en beneficios, siempre que los mismos procedan de entidades no residentes en territorio español.

2. Asimismo, no se integrarán en la base imponible del sujeto pasivo las rentas positivas derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o los fondos propios de entidades no residentes en territorio español. El mismo régimen se aplicará a la renta obtenida en los supuestos de separación del socio o disolución de la entidad.

En los siguientes supuestos, la aplicación de la no integración tendrá las siguientes especialidades:

a) Cuando la entidad no residente posea, directa o indirectamente, participaciones en entidades residentes en territorio español o activos situados en dicho territorio y la suma del valor de mercado de unas y otros supere el 15 por 100 del valor de mercado de sus activos totales.

En este supuesto, la no integración se limitará a aquella parte de la renta obtenida que se corresponda con el incremento neto de los beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación.

b) Cuando el sujeto pasivo hubiera efectuado alguna corrección de valor sobre la participación transmitida que hubiera resultado fiscalmente deducible.

En este supuesto, la no integración se limitará al exceso de la renta obtenida en la transmisión sobre el importe de dicha corrección.

c) Cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido previamente transmitida por otra entidad que reúna las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte de un mismo grupo de

³⁷ Este artículo 19 ha sido modificado por el apartado tercero del artículo 4 de la Norma Foral 2/2001, de 12 de febrero, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias para el Territorio Histórico de Gipuzkoa. Entrada en vigor el 17 de febrero de 2001.

sociedades con el sujeto pasivo, habiendo obtenido una renta negativa que se hubiera integrado en la base imponible del Impuesto.

En este supuesto, la renta positiva obtenida en la transmisión de la participación será gravada hasta el importe de la renta negativa obtenida por la otra entidad del grupo.

d) Cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido valorada conforme a las reglas del régimen especial del capítulo X del Título VIII de esta Norma Foral, y la aplicación de dichas reglas, incluso en una transmisión anterior, hubiera determinado la no integración de rentas en la base imponible de este Impuesto, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, derivadas de:

a') La transmisión de la participación en una entidad residente en territorio español.

b') La transmisión de la participación en una entidad no residente que no cumpla los requisitos a que se refieren las letras b) y c) del apartado 3 siguiente.

c') La aportación no dineraria de otros elementos patrimoniales.

En estos supuestos, la no integración sólo se aplicará a la renta que corresponda a la diferencia positiva entre el valor de transmisión de la participación en la entidad no residente y el valor normal de mercado de la misma en el momento de su adquisición por la entidad transmitente. El resto de la renta obtenida en la transmisión se integrará en la base imponible del período.³⁸

3. La no integración de las rentas a que se refieren los dos apartados anteriores estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad no residente sea, al menos, del 5 por 100 y que la misma se hubiese poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o al día en que se produzca la transmisión o, en su defecto, se deberá mantener posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo. Para el cómputo de este plazo, se tendrá también en cuenta el período en que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otra entidad del mismo grupo de consolidación a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

El presente requisito, a los efectos de aplicar lo previsto en el apartado 2 anterior, deberá cumplirse el día en que se produzca la transmisión.

b)³⁹ Que la entidad participada esté sujeta y no exenta a un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto en el ejercicio en el que se hayan obtenido los beneficios que se reparten o en los que se participa.

³⁸ Este párrafo ha sido modificado por el apartado Seis del Artículo 4 de la NF 5/2002 de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Surte efectos desde el 1 de enero del 2002. (BOG 20-05-2002)

³⁹ Esta letra b) ha sido modificada por el número Dos del apartado Tercero del Artículo 2 del Capítulo I de la NORMA FORAL 2/2004 de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Esta Norma Foral entrará en vigor y surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 16-04-2004). Sin embargo, esta modificación tendrá efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del día 1 de enero de 2004.

A estos efectos, se tendrán en cuenta aquellos tributos extranjeros que hayan tenido por finalidad la imposición de la renta obtenida por la entidad participada, siquiera sea parcialmente, con independencia de que el objeto del tributo lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indiciario de aquélla.

El presente requisito, a los efectos de aplicar lo previsto en el apartado 2 anterior, deberá cumplirse en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación.

Se considerará cumplido este requisito cuando la entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional que le sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de información.

En ningún caso se aplicará lo dispuesto en este artículo cuando la entidad participada sea residente en un país o territorio considerado como paraíso fiscal excepto que resida en un Estado miembro de la Unión Europea y el sujeto pasivo acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades empresariales.⁴⁰

c) Que los beneficios que se reparten o en los que se participa procedan de la realización de actividades empresariales en el extranjero.

Sólo se considerará cumplido este requisito cuando al menos el 85 por 100 de los ingresos del ejercicio correspondan a:

a') Rentas que se hayan obtenido en el extranjero y que no estén comprendidas entre aquellas clases de renta a que se refiere el apartado 2 del artículo 115 de esta Norma Foral como susceptibles de ser incluidas en la base imponible por aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional. En cualquier caso, las rentas derivadas de la participación en los beneficios de otras entidades, o de la transmisión de los valores o participaciones correspondientes, habrán de cumplir los requisitos de la letra b') siguiente.

En particular, a estos efectos, se considerarán obtenidas en el extranjero las rentas procedentes de las siguientes actividades:

— Comercio al por mayor, cuando los bienes sean puestos a disposición de los adquirentes en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que las operaciones se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

— Servicios, cuando sean utilizados en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

— Crediticias y financieras, cuando los préstamos y créditos sean otorgados a personas o entidades residentes en el país o territorio en el que resida la entidad

⁴⁰ Este párrafo ha sido modificado por el apartado Dos del ordinal Primero del artículo 3 de la Norma Foral 4/2009, de 23 de diciembre, por la que se introducen determinadas modificaciones tributarias. Esta Norma Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (28-12-2009), y la modificación surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2009.

participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que las operaciones se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

— Aseguradoras y reaseguradoras, cuando los riesgos asegurados se encuentren en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que las mismas se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

b') Dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades no residentes respecto de las cuales el sujeto pasivo tenga una participación indirecta que cumpla los requisitos de porcentaje y antigüedad previstos en la letra a), cuando los referidos beneficios y entidades cumplan, a su vez, los requisitos establecidos en las demás letras de este apartado. Asimismo, rentas derivadas de la transmisión de la participación en dichas entidades no residentes, cuando se cumplan los requisitos del apartado 2 de este artículo.

El requisito previsto en esta letra c) deberá cumplirse en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación, a los efectos de aplicar lo previsto en el apartado 2.

4.⁴¹ No se integrará en la base imponible del sujeto pasivo que percibe los dividendos o la participación en beneficios la pérdida del valor de la participación derivada de la distribución de los mismos, cualquiera que sea la forma y el periodo impositivo en que dicha pérdida de valor se ponga de manifiesto, excepto que el importe de los citados beneficios haya tributado en España a través de cualquier transmisión anterior de la participación. En este último supuesto, la entidad podrá computar un gasto igual al importe de los beneficios que hayan tributado en España a través de la transmisión de la participación cuando, por la forma en que deba contabilizarse la operación, no se integre renta alguna en la base imponible y deba minorar el valor de dicha participación.

Asimismo, si se obtuviera una renta negativa en la transmisión de la participación en una entidad no residente que hubiera sido previamente transmitida por otra entidad que reúna las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte de un mismo grupo de sociedades con el sujeto pasivo, dicha renta negativa se minorará en el importe de la renta positiva obtenida en la transmisión precedente que no se hubiera integrado en la base imponible.

5. Para la aplicación de lo dispuesto en este artículo, en el caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social y, en su defecto, se considerarán aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

6. No se integrarán en la base imponible del sujeto pasivo las rentas positivas obtenidas a través de establecimientos permanentes situados en el extranjero, siempre que:

⁴¹ Este apartado ha sido modificado por el artículo 15.Nueve de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el artículo 15 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008.

a)⁴² Tales rentas estén sujetas y no exentas a un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto, en los términos establecidos en la letra b) del apartado 3 del presente artículo, y los establecimientos que las obtengan no estén situados en un país o territorio considerado como paraíso fiscal excepto que resida en un Estado miembro de la Unión Europea y el sujeto pasivo acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades empresariales.

b) Que la renta del establecimiento permanente se derive de la realización de actividades empresariales en el extranjero, en los términos previstos en la letra c) del apartado 3 del presente artículo.

No obstante, cuando el sujeto pasivo haya integrado en un período impositivo anterior rentas negativas procedentes de los citados establecimientos permanentes, la no integración de las rentas positivas a que se refiere este apartado tendrá como límite el importe en que dichas rentas positivas exceda sobre el de las rentas negativas que hayan sido previamente integradas.

7. A efectos de esta Norma Foral, se entenderá que una entidad opera mediante un establecimiento permanente en el extranjero cuando, por cualquier título, disponga fuera del territorio español, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo en los que realice toda o parte de su actividad. En particular, se entenderá que constituyen establecimientos permanentes aquellos a que se refiere la letra a) del número 1º del apartado Uno del artículo 12 de la Norma Foral 2/1999, de 26 de abril, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Si el establecimiento permanente se encuentra situado en un país con el que España tenga suscrito un Convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación, se estará a lo que de él resulte.

8. Deberán ser puestos en conocimiento de la Administración tributaria junto con la declaración por este Impuesto, en la forma que se determine por el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas, cuantos datos con trascendencia tributaria resulten en relación con las rentas que, en base a lo dispuesto en los apartados precedentes, no se integren en la base imponible del sujeto pasivo.

9.⁴³ Lo dispuesto en este artículo no resultará de aplicación a las entidades a que se refieren los capítulos IV y V del título VIII de esta Norma Foral.

10. No se aplicará el régimen previsto en este artículo en relación con aquellas entidades filiales que desarrollen su actividad en el extranjero con la finalidad principal de disfrutar del régimen fiscal previsto en el mismo. Se presumirá que concurre dicha circunstancia cuando la misma actividad que desarrolla la filial en el extranjero, en relación con el mismo mercado, se hubiera desarrollado con anterioridad en España por otra entidad, que haya cesado en la referida

⁴² Esta letra ha sido modificada por el apartado Dos del ordinal Primero del artículo 3 de la Norma Foral 4/2009, de 23 de diciembre, por la que se introducen determinadas modificaciones tributarias. Esta Norma Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (28-12-2009), y la modificación surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2009.

⁴³ Este apartado 9 ha sido modificado por el Art.62 del Capítulo Segundo del Capítulo I de la NORMA FORAL 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Esta Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa si bien, surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2003. (BOG 24-03-2003).

actividad y que guarde con aquélla alguna de las relaciones a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, salvo que se pruebe la existencia de otro motivo económico válido.

Artículo 20. Imputación temporal. Inscripción contable de ingresos y gastos.

1. Los ingresos y los gastos se imputarán en el período impositivo en que se devenguen, atendiendo a la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, con independencia del momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera, respetando la debida correlación entre unos y otros.

2.⁴⁴ La eficacia fiscal de los criterios de imputación temporal de ingresos y gastos, distintos de los previstos en el apartado anterior, utilizados excepcionalmente por el sujeto pasivo para conseguir la imagen fiel del patrimonio de la situación financiera y de los resultados, de acuerdo con lo previsto en los artículos 34.4 y 38.i) del Código de Comercio, estará supeditada a la aprobación por la Administración tributaria, en la forma que reglamentariamente se determine.

3.⁴⁵ No serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas, si así lo establece una norma legal o reglamentaria, a excepción de lo previsto respecto de los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libremente o de aquéllos a los que legalmente se les permita una amortización acelerada.

Los ingresos y los gastos imputados contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas en un período impositivo distinto de aquél en el que proceda su imputación temporal, según lo previsto en los apartados anteriores, se imputarán en el período impositivo que corresponda de acuerdo con lo establecido en dichos apartados. No obstante, tratándose de gastos imputados contablemente en dichas cuentas en un período impositivo posterior a aquél en el que proceda su imputación temporal o de ingresos imputados en la cuenta de pérdidas y ganancias en un período impositivo anterior, la imputación temporal de unos y otros se efectuará en el período impositivo en el que se haya realizado la imputación contable, siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiere correspondido por aplicación de las normas de imputación temporal previstas en los apartados anteriores.

4. En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, las rentas se entenderán obtenidas proporcionalmente a medida que se efectúen los correspondientes cobros, excepto que la entidad decida aplicar el criterio del devengo.

⁴⁴ Este apartado ha sido modificado por el artículo 15.Diez de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el artículo 15 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008.

⁴⁵ Este apartado ha sido modificado por el artículo 15.Diez de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el artículo 15 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008.

Se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado las ventas y ejecuciones de obra cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos o mediante un solo pago, siempre que el período transcurrido entre la entrega y el vencimiento del último o único plazo sea superior al año.

En caso de producirse el endoso, descuento o cobro anticipado de los importes aplazados, se entenderá obtenida en dicho momento la renta pendiente de imputación.

Lo previsto en este apartado se aplicará cualquiera que hubiere sido la forma en que se hubieren contabilizado los ingresos y gastos correspondientes a las rentas afectadas.

5.⁴⁶ Los gastos por provisiones y fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a las que son objeto del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y de las Normas Forales que regulan el régimen fiscal de las Entidades de Previsión Social Voluntaria, serán imputables en el período impositivo en que se abonen las prestaciones. La misma regla se aplicará respecto de las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a las de los planes de pensiones que no hubieren resultado deducibles.

Asimismo, los gastos de personal liquidados mediante la entrega de instrumentos de patrimonio a que se refiere la letra f) del apartado 1 del artículo 13 de esta Norma Foral, serán deducibles en el período impositivo en que se entreguen dichos instrumentos.

6.⁴⁷ La reversión del deterioro del valor de los elementos patrimoniales que hayan sido objeto de una corrección valorativa por deterioro se imputará en el período impositivo en el que se haya producido dicha reversión, sea en la entidad que practicó la corrección o en otra vinculada con la misma.

La misma regla se aplicará en el supuesto de pérdidas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales del activo no corriente que hubieren sido nuevamente adquiridos dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se transmitieron.

7. Reglamentariamente y a los solos efectos de determinar la base imponible, podrán dictarse normas para la aplicación de lo previsto en el apartado 1 anterior a actividades, operaciones o sectores determinados.

8.⁴⁸ Cuando se eliminen provisiones, por no haberse aplicado a su finalidad, sin abono a una cuenta de ingresos del ejercicio, su importe se integrará en la base

⁴⁶ Este apartado ha sido modificado por el artículo 15.Diez de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el artículo 15 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008.

⁴⁷ Este apartado ha sido modificado por el artículo 15.Diez de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el artículo 15 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008.

⁴⁸ Este apartado ha sido añadido por el art. 3 de la NF 3/1999, de 27 de abril, de Medidas Fiscales. Entrada en vigor el 3 de mayo de 1999.

imponible de la entidad que las hubiese dotado, en la medida en que dicha dotación se hubiese considerado gasto deducible.

9.⁴⁹ Cuando la entidad sea beneficiaria o tenga reconocido el derecho de rescate de contratos de seguro de vida en los que, además, asuma el riesgo de la inversión, integrará en todo caso en la base imponible la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo de cada periodo impositivo.

Lo dispuesto en este apartado no se aplicará a los seguros que instrumenten compromisos por pensiones asumidos por las empresas en los términos previstos en la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de regulación de los planes y fondos de pensiones, y en su normativa de desarrollo.

El importe de las rentas imputadas minorará el rendimiento derivado de la percepción de cantidades de los contratos.

Artículo 21. Subcapitalización.

1. Cuando el endeudamiento neto remunerado, directo o indirecto, de una entidad, excluidas las entidades financieras, con otra u otras personas o entidades no residentes en territorio español con las que esté vinculada exceda del resultado de aplicar el coeficiente 3 a la cifra del capital fiscal, los intereses devengados que correspondan al exceso tendrán la consideración de dividendos.

2. Para la aplicación de lo establecido en el apartado anterior, tanto el endeudamiento neto remunerado como el capital fiscal se reducirán a su estado medio a lo largo del período impositivo.

Se entenderá por capital fiscal el importe de los fondos propios de la entidad, no incluyéndose el resultado del ejercicio.

3.⁵⁰ Los sujetos pasivos podrán someter a la Administración tributaria, en los términos del apartado 7 del artículo 16 de esta Norma Foral, una propuesta para la aplicación de un coeficiente distinto del establecido en el apartado 1 anterior. La propuesta se fundamentará en el endeudamiento que el sujeto pasivo hubiese podido obtener en condiciones normales de mercado de personas o entidades no vinculadas.

Lo previsto en este apartado no será de aplicación a las operaciones efectuadas con o por personas o entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales.

⁴⁹ Este apartado 9 ha sido añadido por el apartado Tres del artículo 3 de la Norma Foral 4/2000, de 5 de julio, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Entrada en vigor el 13 de julio de 2000 con efectos desde el 1 de enero de 2000.

⁵⁰ Este apartado ha sido modificado por el artículo 16.Primeros.Cinco de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el apartado Primero del artículo 16 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2007.

4.⁵¹ Lo previsto en este artículo no será de aplicación cuando la entidad vinculada no residente en territorio español sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, salvo que resida en un territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

Artículo 22. Reinversión de beneficios extraordinarios.⁵²

1.⁵³ Podrán no integrarse en la base imponible las rentas obtenidas, una vez corregidas, en su caso, en el importe de la depreciación monetaria regulada en el apartado 9 del artículo 15 de esta Norma Foral, en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales del inmovilizado material, intangible o inversiones inmobiliarias, afectos a explotaciones económicas, o de estos elementos que hayan sido clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta con carácter previo a su transmisión.

Asimismo, podrá no integrarse el 60 por 100 de las rentas obtenidas en la transmisión onerosa de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social de las mismas y que se hubieren poseído, al menos, con un año de antelación, siempre que la reinversión, efectuada en los términos indicados en el párrafo siguiente, quede afecta a explotaciones económicas. El cómputo de la participación transmitida se referirá al período impositivo.

Para la no integración será necesario que el importe total de las citadas transmisiones se reinvierta en cualquiera de los elementos patrimoniales antes mencionados, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores.

A los efectos de la reinversión no serán tenidos en cuenta los costes correspondientes a las obligaciones asumidas derivadas del desmantelamiento o retiro, asociados a los activos en que se materialice dicha reinversión, con independencia de su consideración a efectos de la valoración de aquéllos.

La reinversión se entenderá materializada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materialice.

2. La Administración tributaria podrá aprobar planes especiales de reinversión cuando concurren circunstancias específicas que lo justifiquen.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la aprobación de los planes que se formulen.

⁵¹ Este apartado 4 ha sido añadido por el número Tres del apartado Tercero del Artículo 2 del Capítulo I de la NORMA FORAL 2/2004 de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Esta Norma Foral entrará en vigor y surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 16-04-2004). Sin embargo, esta modificación tendrá efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del día 1 de enero de 2004.

⁵² Este artículo ha sido modificado por el apartado Ocho del Artículo 4 de la NF 5/2002 de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Surte efectos desde el 1 de enero del 2002. (BOG 20-05-2002)

⁵³ Este apartado ha sido modificado por el artículo 15.Once de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el artículo 15 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008.

3. Los elementos patrimoniales objeto de la reinversión deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo, salvo pérdidas justificadas, durante cinco años, o tres si se trata de bienes muebles, desde que se materialice la reinversión, excepto que su vida útil conforme al método de amortización, de los admitidos en los apartados 2, 3, 5 y 6 del artículo 11 de la presente Norma Foral, que se aplique, fuere inferior. La transmisión de dichos elementos antes de la finalización del mencionado plazo determinará la integración en la base imponible de la parte de renta no integrada, excepto que el importe obtenido sea objeto de reinversión en el términos establecidos en el apartado 1 anterior.

4.⁵⁴ En caso de no realizarse la reinversión dentro del plazo señalado, la parte de cuota íntegra correspondiente a la renta obtenida, además de los intereses de demora, se ingresará conjuntamente con la cuota correspondiente del período impositivo en que venció aquél.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de entidades sometidas a los regímenes especiales de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas, la parte de base imponible que hubiese correspondido a las rentas positivas obtenidas, deberá ser objeto de imputación a sus socios, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de esta Norma Foral, en el período impositivo en que venció el plazo para realizar la reinversión.

5. Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se permitirá la no integración de la renta fiscal en la parte proporcional que corresponde a la cantidad reinvertida.

6. El régimen previsto en el presente artículo será incompatible con cualesquiera otros beneficios tributarios respecto de los elementos en los que se reinvierta el importe de la transmisión, excepto en lo que se refiere a la amortización acelerada.

Artículo 22 bis. Reducción de ingresos procedentes de la propiedad intelectual o industrial.⁵⁵

1. No se integrará en la base imponible el 30 por 100 de los ingresos correspondientes a la explotación mediante la cesión a terceros del derecho de uso o explotación de la propiedad intelectual o industrial de la entidad, siempre que tal cesión se realice con carácter temporal y no implique la enajenación de los elementos patrimoniales correspondientes.

El porcentaje de no integración en la base imponible será del 60 por 100 cuando la propiedad intelectual o industrial haya sido desarrollada por la propia entidad.

⁵⁴ Este apartado 4 ha sido modificado por el Art.63 del Capítulo Segundo de la NORMA FORAL 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Esta Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa si bien, surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2003. (BOG 24-03-2003).

⁵⁵ Este artículo ha sido modificado por artículo 1 de la Norma Foral 8/2008, de 23 de diciembre, por la que se modifica la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades. Entra en vigor el día de su publicación en el BOG (30-12-2008). Surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008, y para aquellos iniciados en 2007 y devengados a partir del 14 e enero de 2008.

En ningún caso darán derecho a la reducción los ingresos procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, de derechos personales susceptibles de cesión, como los derechos de imagen, ni de programas informáticos de exclusiva aplicación comercial.

2. Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que el cesionario utilice los derechos de uso o de explotación en el desarrollo de una actividad económica y que los resultados de esa utilización no se materialicen en la entrega de bienes o prestación de servicios por el cesionario que generen gastos fiscalmente deducibles en la entidad cedente, siempre que, en este último caso, dicha entidad esté vinculada con el cesionario.

b) Que el cesionario no resida en un país o territorio de nula tributación o considerado como paraíso fiscal.

3. Esta reducción deberá tenerse en cuenta a efectos de la determinación del importe de la cuota íntegra a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 34 de esta Norma Foral.

4. Tratándose de entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal, los ingresos y gastos derivados de la cesión no serán objeto de eliminación para determinar la base imponible del grupo fiscal.

Artículo 23. Obra benéfico-social de las Cajas de Ahorro.

1. Serán deducibles fiscalmente las cantidades que las Cajas de Ahorro destinen de sus resultados a la financiación de obras benéfico-sociales, de conformidad con las normas por las que se rigen.

2. Las cantidades asignadas a la obra benéfico-social de las Cajas de Ahorro deberán aplicarse, al menos, en un 50 por 100, en el mismo ejercicio al que corresponda la asignación, o en el inmediato siguiente, a la realización de las inversiones afectas, o a sufragar gastos de sostenimiento de las instituciones o establecimientos acogidos a la misma.

3. No se integrarán en la base imponible:

a) Los gastos de mantenimiento de la obra benéfico-social, aun cuando excedieran de las asignaciones efectuadas, sin perjuicio de que tengan la consideración de aplicación de futuras asignaciones.

b) Las rentas derivadas de la transmisión de inversiones afectas a la obra benéfico-social.

Artículo 24. Compensación de bases imponibles negativas.

1.⁵⁶ Las bases imponibles negativas que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación podrán ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos.

⁵⁶ Este apartado ha sido modificado por el apartado Nueve del Artículo 4 de la NF 5/2002 de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Surte efectos desde el 21 de mayo de 2002. (BOG 20-05-2002)

2. La base imponible negativa susceptible de compensación se reducirá en el importe de la diferencia positiva entre el valor de las aportaciones de los socios, realizadas por cualquier título, correspondiente a la participación adquirida y su valor de adquisición, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) La mayoría del capital social o de los derechos a participar en los resultados de la entidad hubiere sido adquirida por una persona o entidad o por un conjunto de personas o entidades vinculadas, con posterioridad a la conclusión del período impositivo al que corresponde la base imponible negativa.

b) Las personas o entidades a que se refiere la letra anterior hubieren tenido una participación inferior al 25 por 100 en el momento de la conclusión del período impositivo al que corresponde la base imponible negativa.

c) La entidad no hubiera realizado explotaciones económicas dentro de los seis meses anteriores a la adquisición de la participación que confiere la mayoría del capital social.

3. Las entidades de nueva creación podrán computar el plazo de compensación a que se refiere el apartado 1 anterior a partir del primer período impositivo cuya base imponible sea positiva.

4⁵⁷. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación a las bases imponibles negativas derivadas de la explotación de nuevas autopistas, túneles y vías de peaje realizadas por las sociedades concesionarias de tales actividades.

5.⁵⁸ El sujeto pasivo deberá acreditar, en su caso, mediante la exhibición de la contabilidad y los oportunos soportes documentales, la procedencia y cuantía de las bases imponibles negativas cuya compensación pretenda, cualquiera que sea el ejercicio en que se originaron.

TÍTULO V: BASE LIQUIDABLE

Artículo 25. Concepto y determinación de la base liquidable.

1. La base liquidable será el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones previstas en este título.

En el supuesto de no proceder la aplicación de reducciones la base liquidable coincidirá con la imponible.

2. La aplicación de reducciones en la base imponible en ningún caso podrá dar lugar a la obtención de bases liquidables negativas.

Artículo 26. (derogado)⁵⁹

⁵⁷ Este apartado ha sido añadido por el art. 4 de la NF 4/1997, de 8 de julio, por la que se modifican diversos artículos de las Normas Forales del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Entrada en vigor el 15 de julio de 1997.

⁵⁸ Este apartado 5 ha sido añadido por la DA 9ª de la NF 8/1998, de 24 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Surte efectos desde el 1 de enero de 1999.

⁵⁹ Este artículo ha sido derogado por el apartado Dos del art. 1 de la NF 3/2000, de 13 de marzo, por la que se adapta la normativa del Territorio Histórico de Gipuzkoa a los acuerdos de la Comisión Mixta de Cupo de 18 de enero del año 2000. Entrada en vigor el 18 de marzo del año 2000.

TÍTULO VI: PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO

Artículo 27. Período impositivo.

1. El período impositivo coincidirá con el ejercicio económico de la entidad.
2. En todo caso concluirá el período impositivo:
 - a) Cuando la entidad se extinga.
 - b) Cuando tenga lugar un cambio de residencia de la entidad residente en territorio español al extranjero.
 - c)⁶⁰ Cuando se produzca la transformación de la forma jurídica de la entidad y ello determine la no sujeción a este Impuesto de la entidad resultante.

Al objeto de determinar la base imponible correspondiente a este período impositivo, se entenderá que la entidad se ha disuelto con los efectos establecidos en el artículo 15.3 de esta Norma Foral.

- d)⁶¹ Cuando se produzca la transformación de la forma jurídica de la entidad y ello determine la modificación de su tipo de gravamen o la aplicación de un régimen tributario especial.

La renta derivada de la transmisión de elementos patrimoniales existentes en el momento de la transformación, realizada con posterioridad a ésta, se entenderá generada de forma lineal, salvo prueba en contrario, durante todo el tiempo de tenencia del elemento transmitido. La parte de dicha renta generada hasta el momento de la transformación se gravará aplicando el tipo de gravamen y el régimen tributario que hubiera correspondido a la entidad de haber conservado su forma jurídica originaria.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también resultará de aplicación en aquellos casos en los que, sin transformación de la forma jurídica de la entidad, ésta haya aplicado regímenes diferentes de este impuesto a lo largo del tiempo de tenencia del elemento transmitido.⁶²

3. El período impositivo no excederá de doce meses.

Artículo 28. Devengo del impuesto.

⁶⁰ Esta letra c) ha sido añadida por el apartado Cuatro del artículo 3 de la Norma Foral 4/2000, de 5 de julio, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Entrada en vigor el 13 de julio de 2000 con efectos desde el 1 de enero de 2000.

⁶¹ Esta letra d) ha sido añadida por el apartado Cuatro del artículo 3 de la Norma Foral 4/2000, de 5 de julio, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Entrada en vigor el 13 de julio de 2000 con efectos desde el 1 de enero de 2000. En virtud de lo establecido en la Disposición Final de esta Norma Foral, lo dispuesto en esta letra b) será de aplicación a las operaciones que se realicen a partir de la entrada en vigor de la presente Norma Foral, así como a las rentas generadas a partir de dichas operaciones.

⁶² Este párrafo ha sido añadido por el artículo 16.Primeroseis de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el apartado Primero del artículo 16 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2007.

El Impuesto se devengará el último día del período impositivo.

TÍTULO VII: DEUDA TRIBUTARIA

Capítulo I: Tipo de gravamen, cuota íntegra, cuota líquida y cuota efectiva

Artículo 29. El tipo de gravamen.

1.⁶³ El tipo general de gravamen será:

a) Con carácter general el 28 por 100.

b) Las pequeñas empresas definidas en el artículo 49 de esta Norma Foral aplicarán, con carácter general, el 24 por 100.

2. Tributarán al tipo del 21 por 100:⁶⁴

a) Las mutuas de seguros generales, las entidades de previsión social y las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.

b) Las sociedades de garantía recíproca y las sociedades de reafianzamiento reguladas en la Ley 1/1.994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, inscritas en el registro especial del Banco de España.

c) (suprimido)⁶⁵

d) Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales y profesionales, las cámaras oficiales, las cofradías de pescadores, los sindicatos de trabajadores y los partidos políticos.

e)⁶⁶ Las entidades sin fines lucrativos a las que no sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Norma Foral de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

f) Los fondos de promoción de empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1.984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización.

⁶³ Este apartado ha sido modificado por el artículo 2, apartado uno, de la Norma Foral 8/2008 de 23 de diciembre, por la que se modifica la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades. Entra en vigor el día de su publicación en el BOG (30-12-2008). Surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008, y para aquellos iniciados en 2007 y devengados a partir del 14 de enero de 2008.

⁶⁴ Este primer párrafo del apartado 2 ha sido modificado por el artículo 2, apartado dos, de la Norma Foral 8/2008 de 23 de diciembre, por la que se modifica la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades. Entra en vigor el día de su publicación en el BOG (30-12-2008). Surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008, y para aquellos iniciados en 2007 y devengados a partir del 14 de enero de 2008.

⁶⁵ Este apartado c) ha sido suprimido por la DF 2ª de la NF 2/1997, de 22 de mayo, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 1997.

⁶⁶ Esta letra e) ha sido modificada por el número 1 de la disposición adicional segunda de la NORMA FORAL 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. La citada Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (19-04-2004) y producirá efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2004, si bien la modificación indicada producirá efectos para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2003.

g) Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.

h) Las Sociedades y Agencias de Valores y Bolsa que tengan la condición legal de miembros de la Bolsa de Valores de Bilbao, según lo establecido por la Ley 24/1.988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

i)⁶⁷ Las sociedades cuyos valores sean admitidos por primera vez a negociación en la Bolsa de Valores de Bilbao.

La aplicación del tipo de gravamen del 21 por 100 se efectuará durante los tres periodos impositivos consecutivos que se cierren desde la admisión a negociación y siempre y cuando sus valores a la fecha del devengo de este Impuesto de cada uno de dichos periodos impositivos no fueran excluidos de cotización de la Bolsa de Valores de Bilbao.

Para la aplicación de lo dispuesto en esta letra será necesario que en el momento del devengo de este Impuesto del primer ejercicio en que sea de aplicación el citado tipo de gravamen, el valor nominal de los valores admitidos a negociación sea la totalidad de su capital social.

3. Tributarán al 20 por 100:

a) (suprimido)⁶⁸

b) Las sociedades rectoras de las Bolsas de Valores reconocidas como tales por la Ley 24/1.988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

4.⁶⁹ Tributarán al 10 por 100 las entidades a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Norma Foral de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

5.⁷⁰ Tributarán al tipo del 1 por ciento:

a) Las sociedades de inversión de capital variable reguladas por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, siempre que el número de accionistas requerido sea, como mínimo, el previsto en su artículo 9.4.

⁶⁷ Esta letra i) ha sido modificada por el artículo 2, apartado tres, de la Norma Foral 8/2008 de 23 de diciembre, por la que se modifica la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades. Entra en vigor el día de su publicación en el BOG (30-12-2008). Surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008, y para aquellos iniciados en 2007 y devengados a partir del 14 e enero de 2008.

⁶⁸ Este apartado a) ha sido suprimido por la DF 2ª de la NF 2/1997, de 22 de mayo, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 1997.

⁶⁹ Este apartado 4 ha sido modificado por el número 2 de la disposición adicional segunda de la NORMA FORAL 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. La citada Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (19-04-2004) y producirá efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2004, si bien la modificación indicada producirá efectos para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2003.

⁷⁰ Este apartado 5 ha sido modificado por el número dos del apartado segundo del artículo 2 de la NORMA FORAL 8/2006 de 1 de diciembre, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Entra en vigor el día siguiente a su publicación en el BOG (BOG núm. 234, de 12-12-2006), y surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2006.

b) Los fondos de inversión de carácter financiero previstos en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, siempre que el número de partícipes requerido sea, como mínimo, el previsto en su artículo 5.4.

c) Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, distintos de los previstos en la letra d) siguiente, siempre que el número de accionistas o partícipes requerido sea, como mínimo, el previsto en los artículos 5.4 y 9.4 de dicha Ley y que, con el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras, tengan por objeto exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento y, además, las viviendas, las residencias estudiantiles y las residencias de la tercera edad, en los términos que reglamentariamente se establezcan, representen conjuntamente, de forma directa o indirecta, al menos, el 50 por ciento del total del activo.

La aplicación de los tipos de gravamen previstos en este apartado requerirá que los bienes inmuebles que integren el activo de las instituciones de inversión colectiva a que se refiere el párrafo anterior no se enajenen hasta que no hayan transcurrido al menos tres años desde su adquisición, salvo que, con carácter excepcional, medie la autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La transmisión de dichos inmuebles antes del transcurso del período mínimo a que se refiere esta letra c) determinará que la renta derivada de dicha transmisión tributará al tipo general de gravamen del impuesto. Además, la entidad estará obligada a ingresar, junto con la cuota del período impositivo correspondiente al período en el que se transmitió el bien, los importes resultantes de aplicar a las rentas correspondientes al inmueble en cada uno de los períodos impositivos anteriores en los que hubiera resultado de aplicación el régimen previsto en esta letra c), la diferencia entre el tipo general de gravamen vigente en cada período y el tipo del 1 por ciento, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

d) Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, que, además de reunir los requisitos previstos en la letra c), desarrollen la actividad de promoción exclusivamente de viviendas para destinarlas a su arrendamiento y cumplan las siguientes condiciones:

1.^a Las inversiones en bienes inmuebles afectas a la actividad de promoción inmobiliaria no podrán superar el 20 por ciento del total del activo de la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria.

2.^a La actividad de promoción inmobiliaria y la de arrendamiento deberán ser objeto de contabilización separada para cada inmueble adquirido o promovido, con el desglose que resulte necesario para conocer la renta correspondiente a cada vivienda, local o finca registral independiente en que éstos se dividan, sin perjuicio del cómputo de las inversiones en el total del activo a efectos del porcentaje previsto en la letra c).

3.^a Los inmuebles derivados de la actividad de promoción deberán permanecer arrendados u ofrecidos en arrendamiento por la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria durante un período mínimo de diez años. Este plazo se computará desde la fecha de terminación de la construcción. A estos efectos, la terminación

de la construcción del inmueble se acreditará mediante el certificado final de obra a que se refiere el artículo 6 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

La transmisión de dichos inmuebles antes del transcurso del período mínimo a que se refiere esta letra d) o la letra c) anterior, según proceda, determinará que la renta derivada de dicha transmisión tributará al tipo general de gravamen del impuesto. Además, la entidad estará obligada a ingresar, junto con la cuota del período impositivo correspondiente al período en el que se transmitió el bien, los importes resultantes de aplicar a las rentas correspondientes al inmueble en cada uno de los períodos impositivos anteriores en los que hubiera resultado de aplicación el régimen previsto en esta letra d) la diferencia entre el tipo general de gravamen vigente en cada período y el tipo del uno por ciento, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

Las sociedades de inversión inmobiliaria o los fondos de inversión inmobiliaria que desarrollen la actividad de promoción de viviendas para su arrendamiento estarán obligadas a comunicar dicha circunstancia a la Administración tributaria en el período impositivo en que se inicie la citada actividad.

e) El fondo de regulación del mercado hipotecario, establecido en el artículo 25 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario.

6.⁷¹ Tributarán al tipo del 35 por 100 las entidades que se dediquen a la exploración, investigación y explotación de yacimientos y almacenamientos subterráneos de hidrocarburos en los términos establecidos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Las actividades relativas al refino y cualesquiera otras distintas de las de exploración, investigación, explotación, transporte, almacenamiento, depuración y venta de hidrocarburos extraídos, o de la actividad de almacenamiento subterráneo de hidrocarburos propiedad de terceros, quedarán sometidas al tipo general de gravamen.

A las entidades que desarrollen exclusivamente la actividad de almacenamiento de hidrocarburos propiedad de terceros no les resultará aplicable el régimen especial establecido en el capítulo XII del Título VIII de esta Norma Foral y tributarán al tipo del 28 por 100.

7. Tributarán al tipo del 0 por 100 los fondos de pensiones regulados por la Ley 8/1.987, de 8 de junio, de Planes y Fondos de Pensiones, y las entidades de previsión social voluntaria que cumplan las condiciones y requisitos establecidos en las Normas Forales que regulan su régimen fiscal.

Artículo 30. Cuota íntegra.

Se entenderá por cuota íntegra la cantidad resultante de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

⁷¹ Este apartado 6 ha sido modificado por el artículo 2, apartado cuatro, de la Norma Foral 8/2008 de 23 de diciembre, por la que se modifica la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades. Entra en vigor el día de su publicación en el BOG (30-12-2008). Surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008, y para aquellos iniciados en 2007 y devengados a partir del 14 de enero de 2008.

Artículo 31. Cuota líquida.

1. Se entenderá por cuota líquida la cantidad resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y en el de las bonificaciones.
2. En ningún caso la cuota líquida podrá ser negativa.

Artículo 32. Cuota efectiva.

1. Se entenderá por cuota efectiva la cantidad resultante de minorar la cuota líquida en el importe de las deducciones previstas en los capítulos IV, V y VI del presente título.
2. En ningún caso la cuota efectiva podrá ser negativa.

Capítulo II: Deducciones para evitar la doble imposición

Artículo 33.⁷² Deducción para evitar la doble imposición interna: dividendos y plusvalías de fuente interna.

1. Cuando entre las rentas del sujeto pasivo se computen dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades residentes en España se deducirá el 50 por 100 de la cuota íntegra que corresponda a la base imponible derivada de dichos dividendos o participaciones en beneficios.

La base imponible derivada de los dividendos o participaciones en beneficios será el importe íntegro de los mismos.

- 2.⁷³ La deducción a que se refiere el apartado anterior será del 100 por 100 cuando los dividendos o participaciones en beneficios procedan de entidades en las que el porcentaje de participación, directo o indirecto, sea igual o superior al 5 por 100, siempre que dicha participación se hubiere poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año. La deducción también será del 100 por 100 respecto de la participación en beneficios procedentes de mutuas de seguros generales, entidades de previsión social, sociedades de garantía recíproca y asociaciones.

- 3.⁷⁴ La deducción también se aplicará en los supuestos de liquidación de sociedades, separación de socios, adquisición de acciones o participaciones propias para su amortización y disolución sin liquidación en las operaciones de fusión, escisión total o cesión global del activo y pasivo, respecto de las rentas

⁷² Este artículo ha sido modificado por el art. 5 de la NF 4/1997, de 8 de julio, por la que se modifican diversos artículos de las Normas Forales del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Entrada en vigor el 15 de julio de 1997.

⁷³ Este apartado 2 ha sido modificado por el número Cinco del apartado Tercero del Artículo 2 del Capítulo I de la NORMA FORAL 2/2004 de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Esta Norma Foral entrará en vigor y surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 16-04-2004). Sin embargo, esta modificación tendrá efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del día 1 de enero de 2004.

⁷⁴ Este apartado 3 ha sido modificado por la DA 9ª de la NF 8/1998, de 24 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Surte efectos desde el 1 de enero de 1999.

computadas derivadas de dichas operaciones, en la parte que correspondan a los beneficios no distribuidos, incluso los que hubieran sido incorporados al capital y a la renta que la sociedad que realiza las operaciones a que se refiere este apartado deba integrar en la base imponible de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del Artículo 15 de esta Norma Foral.

4.⁷⁵ La deducción prevista en los apartados anteriores no se aplicará respecto de las siguientes rentas:

a) Las derivadas de la reducción del capital o de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones, salvo que tales operaciones lleven aparejadas devoluciones de aportaciones.

Cuando se produzcan tales devoluciones, los beneficiarios practicarán la deducción sobre los beneficios no distribuidos que se pudieran entregar a los socios en la operación.

b) Las previstas en los apartados anteriores, cuando con anterioridad a su distribución se hubiere producido una reducción de capital para constituir reservas o compensar pérdidas, o el traspaso de la prima de emisión a reservas, o una aportación de los socios para reponer el patrimonio, hasta el importe de la reducción, traspaso o aportación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará respecto de las rentas distribuidas que se hubieren integrado en la base imponible sin haberse producido respecto de las mismas la compensación de bases imponibles negativas, excepto que la no compensación hubiese derivado de lo previsto en el apartado 2 del artículo 24 de esta Norma Foral.

c) Las distribuidas por el fondo de regulación de carácter público del mercado hipotecario.

d) Los dividendos o participaciones en beneficios que correspondan a acciones o participaciones adquiridas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que aquéllos se hubieran satisfecho cuando con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos.

e) Cuando la distribución del dividendo o la participación en beneficios no determine la integración de renta en la base imponible o cuando dicha distribución haya producido una pérdida del valor de la participación, a efectos fiscales. En este caso la reversión de la pérdida del valor de la participación no se integrará en la base imponible.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando:

a') El sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a la pérdida del valor de la participación se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades tributando a algunos de los tipos de gravamen previstos en los apartados 1, 2 y 6 del artículo 29 de esta Norma Foral, en concepto de renta obtenida por las sucesivas entidades propietarias de la participación con ocasión

⁷⁵ Este apartado ha sido modificado por el artículo 15.Doce de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el artículo 15 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008.

de su transmisión, y que dicha renta no haya tenido derecho a la deducción por doble imposición interna de plusvalías.

En el supuesto previsto en la presente letra a'), cuando las anteriores entidades propietarias de la participación hubieren no integrado el 60 por 100 de las rentas por ellas obtenidas con ocasión de su transmisión por aplicación de la reinversión de beneficios extraordinarios, la deducción se aplicará al 40 por 100 del importe del dividendo o de la participación en beneficios.

La deducción se practicará parcialmente cuando la prueba a que se refiere la presente letra tenga carácter parcial.

b') El sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a la pérdida del valor de la participación se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en concepto de renta obtenida por las sucesivas personas físicas propietarias de la participación, con ocasión de su transmisión. La deducción se practicará parcialmente cuando la prueba a que se refiere la presente letra tenga carácter parcial.

En el supuesto previsto en la presente letra b') la deducción no podrá exceder del importe resultante de aplicar al dividendo o a la participación en beneficios el tipo de gravamen que en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas corresponde a las ganancias patrimoniales integradas en la parte especial de la base imponible o en la del ahorro, para el caso de transmisiones realizadas a partir de 1 de enero de 2007.

f) Los dividendos o participaciones en beneficios correspondientes a entidades de la Zona Especial Canaria procedentes de beneficios que hayan tributado a los tipos indicados en el apartado 8 del artículo 28 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo. A estos efectos, se considerará que las rentas recibidas proceden en primer lugar de dichos beneficios.

5.⁷⁶ Cuando entre las rentas del sujeto pasivo se computen las derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o los fondos propios de entidades residentes en territorio español que tributen al tipo general de gravamen o al tipo del 35 por 100, se deducirá de la cuota íntegra el resultado de aplicar el correspondiente tipo de gravamen al incremento neto de los beneficios no distribuidos imputables a su participación, incluso los que hubieran sido incorporados al capital social, con el límite de las rentas computadas, generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación transmitida, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el porcentaje de participación, directo o indirecto, con anterioridad a la transmisión sea igual o superior al 5 por 100.

b) Que dicho porcentaje se hubiera poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que se transmita la participación.

Cuando, debido a la fecha de adquisición de la participación, no pudiera determinarse el importe de los beneficios no distribuidos en la fecha de

⁷⁶ Este apartado 5 ha sido modificado por el artículo 3 de la Norma Foral 8/2008 de 23 de diciembre, por la que se modifica la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades. Entra en vigor el día de su publicación en el BOG (30-12-2008). Surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008, y para aquellos iniciados en 2007 y devengados a partir del 14 de enero de 2008.

adquisición de la participación, se presumirá que el valor de adquisición se corresponde con los fondos propios.

La aplicación de la presente deducción será incompatible con la reinversión de beneficios extraordinarios prevista en el artículo 22 de la presente Norma Foral, para tal tipo de rentas, en la parte correspondiente a la renta que ha disfrutado de la deducción prevista en el presente apartado.

Lo previsto en el presente apartado también se aplicará a las transmisiones de valores representativos del capital de las entidades a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 29 de esta Norma Foral, debiendo aplicarse, a estos efectos, el tipo de gravamen previsto en el referido apartado 2.

La deducción prevista en este apartado no se aplicará respecto de la parte del incremento neto de los beneficios no distribuidos que corresponda a rentas no integradas en la base imponible de la entidad participada debido a la compensación de bases imponibles negativas.

6. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse de las cuotas íntegras de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos.

7.⁷⁷ La deducción para evitar la doble imposición correspondiente a los retornos de las cooperativas protegidas y especialmente protegidas, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Norma Foral sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Artículo 34. Deducción para evitar la doble imposición internacional: impuesto soportado por el sujeto pasivo.

1. Cuando en la base imponible del sujeto pasivo se integren rentas obtenidas y gravadas en el extranjero, se deducirá de la cuota íntegra la menor de las dos cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto.

No se deducirán los impuestos no pagados en virtud de exención, bonificación o cualquier otro beneficio fiscal.

Siendo de aplicación un convenio para evitar la doble imposición, la deducción no podrá exceder del impuesto que corresponda según el mismo.

b) El importe de la cuota íntegra que correspondería pagar por las mencionadas rentas si se hubieran obtenido en territorio español por entidades sometidas a la normativa tributaria guipuzcoana.

2. El importe del impuesto satisfecho en el extranjero se incluirá en la renta a los efectos previstos en el apartado anterior e, igualmente, formará parte de la base imponible, aun cuando no fuese plenamente deducible.

⁷⁷ Este apartado ha sido añadido por la DF 2ª de la NF 2/1997, de 22 de mayo, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 1997.

3. Cuando el sujeto pasivo haya obtenido en el período impositivo varias rentas del extranjero, la deducción se realizará agrupando las procedentes de un mismo país salvo las rentas de establecimientos permanentes, que se computarán aisladamente por cada uno de los mismos.

4. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrá deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos.

Artículo 34 bis.⁷⁸ Deducción para evitar la doble imposición internacional: dividendos y participaciones en beneficios.

1. Cuando en la base imponible se computen dividendos o participaciones en los beneficios pagados por una entidad no residente en territorio español, se deducirá el impuesto efectivamente pagado por esta última respecto de los beneficios con cargo a los cuales se abonan los dividendos, en la cuantía correspondiente de tales dividendos, siempre que dicha cuantía se incluya en la base imponible del sujeto pasivo.

Para la aplicación de esta deducción será necesario que la participación directa o indirecta en el capital de la entidad no residente sea, al menos, del 5 por 100, y que la misma se hubiere poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario hasta completar un año.

En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

2.⁷⁹ Tendrá también la consideración de impuesto efectivamente pagado el impuesto satisfecho por las entidades participadas directamente por la sociedad que distribuye el dividendo y por las que, a su vez, estén participadas directamente por aquéllas, y así sucesivamente, en la parte imputable a los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos siempre que dichas participaciones no sean inferiores al 5 por 100 y cumplan el requisito a que se refiere el apartado anterior en lo concerniente al tiempo de tenencia de la participación.

3. Esta deducción, juntamente con la establecida en el artículo anterior respecto de los dividendos o participaciones en los beneficios, no podrá exceder de la cuota íntegra que correspondería pagar por estas rentas si se hubieran obtenido por una entidad sometida a la normativa guipuzcoana.

El exceso sobre dicho límite no tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible.

⁷⁸ Este nuevo artículo ha sido introducido por el apartado Tres del art. 1 de la NF 3/2000, de 13 de marzo, por la que se adapta la normativa del Territorio Histórico de Gipuzkoa a los acuerdos de la Comisión Mixta de Cupo de 18 de enero del año 2000. Entrada en vigor el 18 de marzo del año 2000.

⁷⁹ Este apartado ha sido modificado por el artículo 16.Primerosiete de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el apartado Primero del artículo 16 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2007.

4. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos.

5.⁸⁰ No se integrará en la base imponible del sujeto pasivo que percibe los dividendos o la participación en beneficios la pérdida del valor de la participación derivada de la distribución de los beneficios, cualquiera que sea la forma y el período impositivo en que dicha pérdida se ponga de manifiesto, excepto que el importe de los citados beneficios haya tributado en España a través de cualquier transmisión de la participación. En este último supuesto, la entidad podrá computar un gasto igual al importe de los beneficios que hayan tributado en España a través de la transmisión de la participación cuando, por la forma en que deba contabilizarse la operación, no se integre renta alguna en la base imponible y deba minorar el valor de dicha participación.

Capítulo III: Bonificaciones

Artículo 35.⁸¹ (Sin contenido)

Artículo 36. Bonificación por actividades exportadoras y de prestación de servicios públicos locales.

1.⁸² (Sin contenido)

2.⁸³ Tendrá una bonificación del 99 por 100 la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas de la prestación de cualquiera de los servicios comprendidos en el apartado 2 del artículo 25 o en el apartado 1, letras a), b) y c), del artículo 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, de competencias de las entidades locales territoriales, municipales y provinciales, excepto cuando se exploten por el sistema de empresa mixta o de capital íntegramente privado.

La bonificación también se aplicará cuando los servicios referidos en el párrafo anterior se presten por entidades íntegramente dependientes del Estado o de las Comunidades Autónomas.

⁸⁰ Este apartado ha sido modificado por el artículo 15.Trece de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el artículo 15 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008.

⁸¹ Este artículo ha sido derogado por la disposición derogatoria única de la Norma Foral 8/2008 de 23 de diciembre, por la que se modifica la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades. Entra en vigor el día de su publicación en el BOG (30-12-2008). Surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008, y para aquellos iniciados en 2007 y devengados a partir del 14 de enero de 2008.

⁸² Este apartado 1 ha sido derogado por la disposición derogatoria única de la Norma Foral 8/2008 de 23 de diciembre, por la que se modifica la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades. Entra en vigor el día de su publicación en el BOG (30-12-2008). Surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008, y para aquellos iniciados en 2007 y devengados a partir del 14 de enero de 2008.

⁸³ Este apartado 2 ha sido modificado por el Art.64 del Capítulo Segundo de la NORMA FORAL 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Esta Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa si bien, surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2003. (BOG 24-03-2003).

3. Tendrá una bonificación del 99 por 100 la parte de la cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas de la realización de actividades o prestación de los servicios esenciales sobre los que en el artículo 86.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, se establece reserva a favor de las entidades locales y que a la fecha de entrada en vigor de esta Norma Foral vienen prestándose por sociedades públicas municipales cuyo capital pertenezca íntegramente a un Ayuntamiento.

4.⁸⁴ En ningún caso será objeto de bonificación la parte de cuota íntegra correspondiente a rentas derivadas de actividades o servicios distintos de los mencionados en los apartados anteriores y, en particular, la parte de cuota correspondiente a:

a) Los ingresos financieros y los derivados de la cesión de elementos patrimoniales.

b) Las rentas obtenidas en la transmisión onerosa de los elementos patrimoniales del activo material, intangible o de inversiones inmobiliarias, así como las derivadas de adquisiciones o transmisiones a título lucrativo, en los términos previstos en el artículo 15 de esta Norma Foral.

Capítulo IV: Deducciones para incentivar inversiones en activos no corrientes nuevos.⁸⁵

Artículo 37. Deducción por inversiones en activos no corrientes nuevos.⁸⁶

1. Las inversiones que se realicen en activos no corrientes nuevos, que formen parte del inmovilizado material o de las inversiones inmobiliarias, afectos al desarrollo de la explotación económica de la entidad, sin que se consideren como tales los terrenos, darán derecho a practicar una deducción de la cuota líquida del 10 por 100 del importe de dichas inversiones.

Se entenderá que un activo no corriente no es nuevo si previamente ha sido utilizado por otra persona o entidad, en el sentido de haber sido incorporado a su inmovilizado o debiese haberlo sido de conformidad con el Plan General de Contabilidad, pese a que no hubiese entrado en funcionamiento.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 siguiente, los gastos e inversiones que realicen los obligados tributarios en elementos de su activo no corriente que tengan el tratamiento contable de mejoras no dan derecho a la aplicación de la deducción regulada en este artículo.

⁸⁴ Este apartado ha sido modificado por el artículo 15.Catorce de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el artículo 15 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008.

⁸⁵ La rúbrica de este capítulo ha sido modificada por el artículo 4 de la Norma Foral 8/2008 de 23 de diciembre, por la que se modifica la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades. Entra en vigor el día de su publicación en el BOG (30-12-2008). Surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008, y para aquellos iniciados en 2007 y devengados a partir del 14 de enero de 2008.

⁸⁶ Este artículo ha sido modificado por el apartado Tres del ordinal Primero del artículo 3 de la Norma Foral 4/2009, de 23 de diciembre, por la que se introducen determinadas modificaciones tributarias. Esta Norma Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (28-12-2009), y la modificación surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2009.

Las inversiones realizadas en régimen de arrendamiento financiero serán acogibles a la deducción prevista en el apartado anterior siempre que se cumplan los requisitos previstos en el presente artículo.

3. Lo dispuesto en el apartado 1 anterior será, asimismo, de aplicación:

a) A las inversiones realizadas en el ejercicio en aplicaciones informáticas.

b) A las cantidades invertidas en la adquisición de pabellones industriales rehabilitados para su transmisión, en la adquisición de pabellones industriales para su rehabilitación o en la rehabilitación de pabellones industriales ya integrados en el activo de la empresa.

A estos efectos, se considerarán pabellones industriales aquéllos que se encuentren ubicados en una zona calificada municipalmente como industrial, independientemente de cuál sea la actividad que se desarrolle en el citado pabellón y obras de rehabilitación, las destinadas a la reconstrucción de los pabellones mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas, y siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 por 100 del precio de adquisición, si se adquieren para rehabilitar, o del valor neto por el que estuviera contabilizado el bien si se rehabilita un pabellón que ya formara parte del activo de la empresa.

4. Las inversiones mencionadas en los apartados anteriores deberán reunir las características y cumplir los requisitos siguientes:

a) Que se contabilicen dentro del activo no corriente las cantidades invertidas.

A los efectos previstos en esta letra, no se tendrán en cuenta los activos que se pongan de manifiesto con ocasión de una inversión realizada por el arrendatario en el elemento arrendado o cedido en uso en los supuestos de arrendamientos operativos.

b) Que los activos en que consistan tales inversiones tengan establecido, al menos, un período mínimo de amortización de cinco años, a excepción de los equipos informáticos.

Por período mínimo de amortización se entenderá el resultado redondeado al número superior de dividir 100 por el coeficiente máximo previsto en las tablas de amortización.

c) Que los elementos en que consistan las inversiones no tributen por el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, bien porque no estén sujetos o porque, estándolo, estén exentos.

d) Que el importe del conjunto de activos objeto de la inversión supere en cada ejercicio la cifra de 60.000 euros y que cumpla uno de los dos requisitos siguientes:

—Superar el 10 por 100 del importe de la suma de los valores contables preexistentes del activo no corriente que forme parte del inmovilizado material e inversiones inmobiliarias y del inmovilizado intangible correspondiente a aplicaciones informáticas, deduciendo las amortizaciones, o

—Superar el 15 por 100 del importe total del valor contable del activo no corriente de la misma naturaleza, sin deducir las amortizaciones.

A los efectos de determinar el valor contable, se atenderá al balance referido al último día del período impositivo inmediato anterior al del ejercicio en que se realice la inversión, sin computar el correspondiente al activo no corriente objeto de la inversión que se encuentre en curso a la mencionada fecha.

Se entenderá por activo no corriente de la misma naturaleza, el que se incluya o se vaya a incluir en la misma cuenta, de tres dígitos, del Plan General de Contabilidad, o, en su caso, de los planes sectoriales oficialmente aprobados.

A los efectos del cómputo de la cifra de 60.000 euros y del cumplimiento de los requisitos a que se refiere esta letra, se tendrán en cuenta exclusivamente los importes de las inversiones efectuadas en activos que reúnan las características y cumplan los requisitos a los que se refieren los apartados 1, 2 y 3 y las letras anteriores del presente apartado de este artículo, no computándose las cantidades excluidas en virtud de lo dispuesto en las reglas 1ª, 2ª y 3ª del apartado 6 del presente artículo.

e) No obstante lo dispuesto en la letra d) anterior, aquellas empresas que, habiendo cumplido cualquiera de los requisitos previstos en la misma, no superen el importe de 60.000 euros en el conjunto de activos objeto de la inversión, podrán aplicar la deducción contemplada en el apartado 1 anterior, siempre que formalicen al menos un contrato laboral indefinido durante el ejercicio que suponga un incremento del promedio de la plantilla y lo mantengan durante los dos años siguientes.

5. Con carácter general las inversiones en elementos del activo no corriente previstas en este artículo, así como las previstas en el resto de esta Norma Foral, se entenderán realizadas en el momento de su puesta en funcionamiento.

No obstante, el sujeto pasivo podrá optar, en proyectos de inversión de larga duración en los que transcurran más de doce meses entre la fecha del encargo de los bienes y la fecha de su puesta a disposición, por entender realizada la inversión a medida que se efectúen los pagos y por la cuantía de éstos, con aplicación del régimen de deducción vigente a la fecha en que se formalizó el contrato con el proveedor de los bienes de inversión.

Una vez ejercitada la opción, el criterio regirá para toda la inversión.

El sujeto pasivo que desee ejercitar dicha opción deberá, en el plazo de un mes contado desde la fecha del contrato, comunicarlo por escrito a la Diputación Foral, señalando el montante de la inversión contratada, el calendario previsto de entrega y pago de los bienes. Asimismo, deberá adjuntarse a la referida comunicación copia del contrato.

6. Para el disfrute de la deducción contemplada en este artículo deberán observarse las siguientes reglas:

1ª En las adquisiciones de activos, formará parte de la base para la deducción la totalidad de la contraprestación convenida, con exclusión de los intereses, tributos indirectos y sus recargos y los costes correspondientes a las obligaciones asumidas derivadas del desmantelamiento o retiro, que no se computarán en aquélla, con independencia de su consideración a efectos de la valoración de los activos.

En el supuesto de que las inversiones consistan en bienes inmuebles se excluirá de la base de la deducción, en todo caso, el valor del suelo.

Cuando las inversiones consistan en la rehabilitación de pabellones industriales, la base vendrá determinada por las cantidades destinadas a la rehabilitación de los mismos, así como por el importe del precio de adquisición de éstos, en el caso de adquisición para su rehabilitación, con exclusión de los conceptos señalados en los párrafos anteriores.

2ª La base de la deducción no podrá resultar superior al precio que hubiera sido acordado en condiciones normales de mercado entre sujetos independientes.

3ª La aplicación de la deducción será incompatible con cualesquiera otros beneficios tributarios relacionados con las mismas inversiones, excepto en lo que se refiere a la libertad de amortización y a la amortización acelerada.

4ª La transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso de los bienes en que se materialice la inversión durante el plazo a que se refiere el apartado 4 del artículo 46 de esta Norma Foral, determinará la obligación de ingresar las cuotas no satisfechas en su momento por las deducciones aplicadas y los correspondientes intereses de demora, importe que deberá sumarse a la cuota resultante de la declaración del impuesto correspondiente al ejercicio en que se produzca la desafectación.

Si como consecuencia de la indicada desafectación, se redujese la cuantía de las inversiones a límites inferiores a los establecidos para tener acceso al disfrute de las deducciones se perderán éstas en su integridad, originándose la obligación de ingreso antes señalada. Del mismo modo se procederá cuando no se mantuviera el empleo creado durante el plazo fijado en la letra e) del apartado 4 anterior.

Se exceptúan de lo previsto en los párrafos anteriores los supuestos en los que, por una sola vez y en el plazo máximo de un mes, se afecte nuevamente el bien o se reponga éste por otro de similar importe y características.

7. En el supuesto de activos adquiridos en cumplimiento de una obligación legal de cesión, la entidad cesionaria no podrá aplicar la deducción a que se refiere el apartado 1 de este artículo, no debiendo computarse los importes activados por el cesionario ni como inversión del ejercicio ni como activos preexistentes, a efectos del cumplimiento del requisito previsto en la letra d) del apartado 4 del presente artículo.

Artículo 37 bis.⁸⁷ (Sin contenido)

Artículo 38. Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Cultural, así como por inversiones en producciones cinematográficas y en edición de libros.⁸⁸

⁸⁷ Este artículo ha sido derogado por la disposición derogatoria única de la Norma Foral 8/2008 de 23 de diciembre, por la que se modifica la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades. Entra en vigor el día de su publicación en el BOG (30-12-2008). Surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008, y para aquellos iniciados en 2007 y devengados a partir del 14 de enero de 2008.

⁸⁸ La rúbrica de este artículo 38 ha sido modificada por el número 3 de la disposición adicional segunda de la NORMA FORAL 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. La citada Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (19-04-

1.⁸⁹ Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a una deducción en la cuota líquida del 15 por 100 del importe de las inversiones o gastos que realicen para:

a) La adquisición de bienes del Patrimonio Cultural Vasco o del Patrimonio Histórico Español o de otra Comunidad Autónoma, realizada fuera del territorio español para su introducción dentro de dicho territorio, siempre que los bienes permanezcan en él y dentro del patrimonio del titular durante al menos tres años.

La base de esta deducción será la valoración efectuada según lo dispuesto en la letra f) del apartado 1 del artículo 20 de la Norma Foral de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

b) La conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes de su propiedad que estén declarados de interés cultural a que se refieren las Leyes 7/1990, de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco y 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, o la normativa de las Comunidades Autónomas, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa.

c) La rehabilitación de edificios, el mantenimiento y reparación de sus tejados y fachadas, así como la mejora de infraestructuras de su propiedad situados en el entorno que sea objeto de protección de las ciudades o de los conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos o bienes, declarados Patrimonio Mundial por la UNESCO situados en España.

2.⁹⁰ Las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada, darán derecho al productor a una deducción del 20 por 100. La base de la deducción estará constituida por el coste de la producción minorado en la parte financiada por el coproductor financiero.

El coproductor financiero que participe en una producción española de largometraje cinematográfico tendrá derecho a una deducción del 5 por 100 de la inversión que financie, con el límite del 5 por 100 de la renta del período derivada de dichas inversiones.

A los efectos de esta deducción, se considerará coproductor financiero la entidad que participe en la producción de las películas indicadas en el párrafo anterior exclusivamente mediante la aportación de recursos financieros en cuantía que no sea inferior al 10 por 100 ni superior al 25 por 100 del coste total de producción, a cambio del derecho a participar en los ingresos derivados de la explotación de las mismas. El contrato de coproducción, en el que deberán constar las circunstancias indicadas, se presentará ante el Departamento de Hacienda y Finanzas.

2004) y producirá efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2004, si bien la modificación indicada producirá efectos para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2003.

⁸⁹ Este apartado 1 ha sido modificado por el número 3 de la disposición adicional segunda de la NORMA FORAL 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. La citada Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (19-04-2004) y producirá efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2004, si bien la modificación indicada producirá efectos para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2003.

⁹⁰ Este apartado ha sido modificado por el art. 3 de la NF 3/1999, de 27 de abril, de Medidas Fiscales. Entrada en vigor el 3 de mayo de 1999.

Las deducciones a las que se refiere este apartado se practicarán a partir del período impositivo en el que finalice la producción de la obra. Las cantidades no deducidas en dicho período podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos sucesivos, en las condiciones previstas en el artículo 46 de la presente Norma Foral. En tal caso, el límite del 5 por 100 a que se refiere este apartado se calculará sobre la renta derivada de la coproducción que se obtenga en el período en que se aplique la deducción.

Reglamentariamente se podrán establecer las condiciones y procedimientos para la práctica de esta deducción.

3. Las inversiones en la edición de libros que permitan la confección de un soporte físico, previo a su producción industrial seriada, darán derecho a una deducción del 5 por 100 de la cuota líquida.

4.⁹¹ (Sin contenido)

Capítulo V: Deducciones para incentivar la financiación de las empresas

Artículo 39. Reserva para Inversiones Productivas.

1.⁹² Los sujetos pasivos sometidos al tipo general del Impuesto y las cooperativas fiscalmente protegidas podrán deducir de la cuota líquida el 10 por 100 de las cantidades que, procedentes del resultado contable del ejercicio, destinen a una Reserva especial denominada Reserva para Inversiones y/o Reserva para Actividades de Conservación y Mejora del Medio Ambiente o Ahorro Energético, que deberá cumplir las siguientes condiciones:

1^a ⁹³ El importe destinado a la Reserva deberá ser materializado, en el plazo de dos años desde el cierre del ejercicio con cuyos beneficios se dota la Reserva, en la inversión en activos no corrientes nuevos que formen parte del inmovilizado material o de las inversiones inmobiliarias, excluidos los terrenos y los elementos que tributen por el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. Los activos deberán afectarse al desarrollo de la explotación económica de la entidad manteniéndose en funcionamiento en la misma durante cinco años, como mínimo, o durante su vida útil si esta fuere inferior, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso.

(...)⁹⁴

⁹¹ Este apartado ha sido derogado por la disposición derogatoria única de la Norma Foral 8/2008 de 23 de diciembre, por la que se modifica la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades. Entra en vigor el día de su publicación en el BOG (30-12-2008). Surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008, y para aquellos iniciados en 2007 y devengados a partir del 14 de enero de 2008.

⁹² Este apartado ha sido modificado por la DF 2^a de la NF 2/1997, de 22 de mayo, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 1997.

⁹³ Esta regla ha sido modificada por el artículo 15. Quince de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el artículo 15 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008.

⁹⁴ El contenido de este artículo, en su redacción original, ha sido declarado nulo por la STS de 9/12/2004, publicada en el BOG de 27-05-2005.

2.⁹⁵ La Reserva para Inversiones y/o Reserva para Actividades de Conservación y Mejora del Medio Ambiente o Ahorro Energético será indisponible en tanto que los bienes en que se materialice deban permanecer afectos al desarrollo de la explotación económica de la entidad de conformidad con lo dispuesto en la condición 1ª del apartado 1 anterior.

(...)⁹⁶

5.⁹⁷ Las inversiones en las que se materialice dicha Reserva no podrán gozar de ningún otro beneficio tributario relacionado con las mismas inversiones, excepto en lo que se refiere a la libertad de amortización y a la amortización acelerada.

Capítulo VI: Deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades

Artículo 40.⁹⁸ Deducción por actividades de investigación y desarrollo.

1. La realización de actividades de investigación y desarrollo dará derecho a practicar una deducción de la cuota líquida, de acuerdo con lo previsto en este artículo y en el artículo 42 de esta Norma Foral.

2. Se considerará investigación y desarrollo:

a) La “investigación básica” o la indagación original y planificada que persiga descubrir nuevos conocimientos y una superior comprensión en el ámbito científico o tecnológico, desvinculada de fines comerciales o industriales.

b) La “investigación aplicada” o la indagación original y planificada que persiga la obtención de nuevos conocimientos con el propósito de que los mismos puedan ser utilizados en el desarrollo de nuevos productos, procesos o servicios, o en la mejora significativa de los ya existentes.

c) El “desarrollo experimental” o la materialización de los resultados de la investigación aplicada en un plan, esquema o diseño de nuevos productos, procesos o servicios, o su mejora significativa, así como la creación de prototipos no comercializables y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, siempre que los mismos no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

d) La concepción de «software» avanzado, siempre que suponga un progreso científico o tecnológico significativo mediante el desarrollo de nuevos teoremas y algoritmos o mediante la creación de sistemas operativos y lenguajes nuevos, o siempre que esté destinado a facilitar a las personas con discapacidad el acceso

⁹⁵ Este apartado 2 ha sido modificado por el apartado Uno del artículo 5 de la NF 4/1999, de 27 de diciembre, de Medidas de Régimen Fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa. Surte efectos desde el 1 de enero del año 2000.

⁹⁶ El contenido de este artículo, en su redacción original, ha sido declarado nulo por la STS de 9/12/2004, publicada en el BOG de 27-05-2005.

⁹⁷ Este apartado ha sido modificado por el apartado Catorce del Artículo 4 de la NF 5/2002 de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Surte efectos desde el 1 de enero del 2002. (BOG 20-05-2002)

⁹⁸ Este artículo ha sido modificado y ubicado en el Capítulo VI de este título por los apartados uno y dos del artículo 5 de la Norma Foral 8/2008 de 23 de diciembre, por la que se modifica la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades. Entra en vigor el día de su publicación en el BOG (30-12-2008). Surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008, y para aquellos iniciados en 2007 y devengados a partir del 14 de enero de 2008.

a los servicios de la sociedad de la información. No se incluyen las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el «software».

3. La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos de investigación y desarrollo y, en su caso, por las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible, excluidos los inmuebles y terrenos.

Se considerarán gastos de investigación y desarrollo los realizados por el contribuyente, incluidas las amortizaciones de los bienes afectos a las citadas actividades, en cuanto estén directamente relacionados con dichas actividades y se apliquen efectivamente a la realización de las mismas, constando específicamente individualizados por proyectos.

También formarán parte de la base de deducción los gastos de investigación y desarrollo correspondientes a actividades realizadas en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Respecto a los gastos correspondientes a actividades realizadas en Estados no pertenecientes a la Unión Europea o al Espacio Económico Europeo, también podrán ser objeto de la deducción siempre y cuando la actividad de investigación y desarrollo principal se efectúe en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y aquéllos no sobrepasen el 25 por 100 del importe total invertido.

Igualmente tendrán la consideración de gastos de investigación y desarrollo las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, por encargo del contribuyente, individualmente o en colaboración con otras entidades.

4. Los porcentajes de deducción serán los siguientes:

a) El 30 por 100 de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto.

En el caso de que los gastos efectuados en la realización de actividades de investigación y desarrollo en el período impositivo sean mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores, se aplicará el porcentaje establecido en el párrafo anterior hasta dicha media, y el 50 por 100 sobre el exceso respecto de la misma.

Además de la deducción que proceda conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores se practicará una deducción adicional del 20 por 100 del importe de los siguientes gastos del período:

a') Los gastos de personal de la entidad correspondientes a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de investigación y desarrollo y/o innovación.

b') Los gastos correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo contratados con Universidades, Organismos Públicos de Investigación o Centros de Innovación y Tecnología, reconocidos y registrados como tales según el Real Decreto 2609/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los Centros de Innovación y Tecnología, y con Entidades integradas en la Red Vasca de Tecnología regulada en el Decreto 221/2002, de 1 de octubre, por el que se

actualizan las bases de regulación de la Red Vasca de Ciencia, Tecnología e Innovación.

b) El 10 por 100 de las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible, excluidos los inmuebles y terrenos, siempre que estén afectos exclusivamente a las actividades de investigación y desarrollo y/o innovación.

Artículo 41.⁹⁹ Deducción por actividades de innovación.

1. Se considera innovación la implantación de nuevos productos (bienes o servicios) o procesos nuevos o significativamente mejorados, nuevos métodos de marketing o nuevos modelos organizativos. La base de dicha capacidad reside en una actitud que permite cuestionar la realidad existente y transformarla.

2. Los ámbitos de actuación de la innovación son: Producto/Servicio, Procesos, Organización, Personas, Mercado y Modelo de Negocio. La innovación tecnológica incide fundamentalmente en las áreas de Producto/Servicio y Procesos, y la no tecnológica hace especial énfasis en el resto de actuaciones.

3. Se considerará innovación tecnológica la actividad cuyo resultado sea un avance tecnológico en la obtención de nuevos productos o procesos de producción o mejoras sustanciales de los ya existentes. Se considerarán nuevos aquellos productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad.

Esta actividad incluirá la materialización de los nuevos productos o procesos en un plan, esquema o diseño, así como la elaboración de estudios de viabilidad y la creación de prototipos y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, y los muestrarios textiles, incluso los que puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

También se incluyen las actividades de diagnóstico tecnológico tendentes a la identificación, la definición y la orientación de soluciones tecnológicas avanzadas realizadas por las entidades a que se refiere la letra a) del apartado 4 siguiente, con independencia de los resultados en que culminen.

4. La base de la deducción para las actividades de innovación tecnológica estará constituida por el importe de los gastos del período que correspondan a los siguientes conceptos:

a) Proyectos cuya realización se encargue a Universidades, Organismos Públicos de investigación o Centros de Innovación y Tecnología, reconocidos y registrados como tales según el Real Decreto 2609/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los Centros de Innovación y Tecnología, y con Entidades integradas en la Red Vasca de Tecnología regulada en el Decreto 221/2002, de 1 de octubre, por el que se actualizan las bases de regulación de la Red Vasca de Ciencia, Tecnología e Innovación.

⁹⁹ Este artículo ha sido modificado por el artículo 6 de la Norma Foral 8/2008 de 23 de diciembre, por la que se modifica la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades. Entra en vigor el día de su publicación en el BOG (30-12-2008). Surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008, y para aquellos iniciados en 2007 y devengados a partir del 14 de enero de 2008.

b) Diseño industrial e ingeniería de procesos de producción, que incluirán la concepción y la elaboración de los planos, dibujos y soportes destinados a definir los elementos descriptivos, especificaciones técnicas y características de funcionamiento necesarios para la fabricación, prueba, instalación y utilización de un producto, así como la elaboración de muestrarios textiles.

c) Adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, "know how" y diseños. No darán derecho a la deducción las cantidades satisfechas a personas o entidades vinculadas al contribuyente. La base correspondiente a este concepto no podrá superar la cuantía de un millón de euros.

5. Se consideran gastos de innovación tecnológica los realizados por el contribuyente en cuanto estén directamente relacionados con las actividades citadas en el presente artículo y se apliquen efectivamente a la realización de las mismas, constando específicamente individualizados por proyectos.

6. También formarán parte de la base de deducción los gastos de innovación tecnológica correspondientes a actividades realizadas en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo. Respecto a los gastos correspondientes a actividades realizadas en Estados no pertenecientes a la Unión Europea o al Espacio Económico Europeo también podrán ser objeto de la deducción siempre y cuando la actividad de innovación tecnológica principal se efectúe en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y aquéllos no sobrepasen el 25 por 100 del importe total invertido. Igualmente tendrán la consideración de gastos de innovación tecnológica las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, por encargo del contribuyente, individualmente o en colaboración con otras entidades.

7. Las actividades que se contemplan en la innovación no tecnológica son: la elaboración de diagnósticos y planes de innovación, la implantación de sistemas de gestión de innovación, así como trabajos desarrollados por empresas de servicios para implementar experiencias avanzadas en gestión de personas, adoptar nuevos modelos organizativos que supongan un cambio sustancial en la gestión de la empresa, aplicar novedosas técnicas, métodos y procedimientos de posicionamiento y acción en el mercado, asumir un nuevo modo de entender, configurar y enfocar la empresa, esto es, un nuevo modelo de negocio.

8. La base de la deducción de las actividades de innovación no tecnológica estará constituida por el importe de los gastos del período que correspondan a los siguientes conceptos:

a) Proyectos cuya realización se encargue a Universidades, Organismos Públicos de investigación o Centros de Innovación y Tecnología, reconocidos y registrados como tales según el Real Decreto 2609/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los Centros de Innovación y Tecnología, y con Entidades integradas en la Red Vasca de Tecnología regulada en el Decreto 221/2002, de 1 de octubre, por el que se actualizan las bases de regulación de la Red Vasca de Ciencia, Tecnología e Innovación.

b) Proyectos contratados con empresas de servicios avanzados expertas en el área de conocimiento correspondiente.

Reglamentariamente se podrán establecer los requisitos necesarios para tener la consideración, a los efectos de la presente letra, de empresa de servicios avanzados experta en el área de conocimiento correspondiente.

9. Se consideran gastos de innovación no tecnológica los realizados por el contribuyente en cuanto estén directamente relacionados con las actividades citadas en el presente artículo y se apliquen efectivamente a la realización de las mismas, constando específicamente individualizados por proyectos.

10. Los porcentajes de deducción de la cuota líquida serán los siguientes:

a) Con carácter general:

a') Para los gastos previstos en el apartado 4, una deducción de la cuota líquida del 20 por 100.

b') Para los gastos previstos en el apartado 8, una deducción de la cuota líquida del 15 por 100.

b)¹⁰⁰ En el caso de que los gastos efectuados en la realización de actividades de innovación en el período impositivo sean mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores para el mismo tipo de actividades, se aplicarán los porcentajes establecidos en las letras anteriores hasta dicha media, y sobre el exceso, se aplicarán los citados porcentajes incrementados en 20 puntos.

c) Además de la deducción que proceda conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores se practicará una deducción adicional del 20 por 100 del importe de los gastos de personal de la entidad correspondientes a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de innovación y/o de investigación y desarrollo.

d) Para las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible, excluidos los inmuebles y terrenos, siempre que estén afectos exclusivamente a las actividades de innovación y/o investigación y desarrollo, una deducción de la cuota líquida del 10 por 100.

Artículo 42.¹⁰¹ Exclusiones al concepto de investigación y desarrollo e innovación y aplicación de las deducciones.

1. No se considerarán actividades de investigación y desarrollo ni de innovación las consistentes en:

a) Las actividades que no impliquen una novedad científica o tecnológica significativa. En particular, los esfuerzos rutinarios para mejorar la calidad de productos o procesos, la adaptación de un producto o proceso de producción ya existente a los requisitos específicos impuestos por un cliente o por la normativa

¹⁰⁰ La disposición transitoria única de la Norma Foral 8/2008 de 23 de diciembre, por la que se modifica la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades establece que lo dispuesto en esta letra, en lo que se refiere a la innovación no tecnológica, será de aplicación desde el primer período impositivo que se inicie a partir del 1 de enero de 2010.

¹⁰¹ Este artículo ha sido modificado por el artículo 7 de la Norma Foral 8/2008 de 23 de diciembre, por la que se modifica la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades. Entra en vigor el día de su publicación en el BOG (30-12-2008). Surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008, y para aquellos iniciados en 2007 y devengados a partir del 14 de enero de 2008.

que sea de aplicación, los cambios periódicos o de temporada, así como las modificaciones estéticas o menores de productos ya existentes para diferenciarlos de otros similares, excepto los casos que presenten justificadamente un reto de innovación sustancialmente significativo.

b) Las actividades de producción industrial y provisión de servicios o de distribución de bienes y servicios. En particular, la planificación de la actividad productiva; la preparación y el inicio de la producción, incluyendo el reglaje de herramientas y aquellas otras actividades distintas de las descritas en el apartado 4 del artículo 41 anterior; la incorporación o modificación de instalaciones, máquinas, equipos y sistemas para la producción que no estén afectados a actividades calificadas como de investigación y desarrollo o de innovación; la solución de problemas técnicos de procesos productivos interrumpidos; el control de calidad y la normalización de productos y procesos; la prospección en materia de ciencias sociales y los estudios de mercado; el establecimiento de redes o instalaciones para la comercialización; el adiestramiento y la formación del personal relacionada con dichas actividades.

c) Proyectos que supongan una modificación del producto sin complejidad industrial.

d) Gestión de la marca o identidad corporativa.

e) El asesoramiento para la redacción de planes estratégicos o similares y sus sucesivas revisiones.

f) Proyectos destinados a implementar paquetes informáticos de planificación (tipo ERP y similares).

g) La exploración, sondeo, o prospección de minerales e hidrocarburos.

2. Para la aplicación de las deducciones reguladas en los artículos 40 y 41 de esta Norma Foral, el contribuyente podrá aportar informe motivado emitido por el órgano que reglamentariamente se establezca relativo al cumplimiento de los requisitos exigidos en los citados artículos para calificar las actividades del contribuyente como investigación y desarrollo o innovación, respectivamente, teniendo en cuenta en ambos casos lo establecido en el apartado 1 anterior. Dicho informe deberá identificar el importe de los gastos e inversiones imputados a dichas actividades.

Artículo 43.¹⁰² Deducción por inversiones y gastos vinculados a proyectos que procuren el desarrollo sostenible, la conservación y mejora del medio ambiente y el aprovechamiento más eficiente de fuentes de energía.

1. Los contribuyentes podrán deducir de la cuota líquida un 30 por 100 del importe de las inversiones realizadas en los equipos completos definidos en la Orden del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno Vasco, por la que se aprueba el Listado Vasco de Tecnologías Limpias.

¹⁰² Este artículo ha sido modificado por el artículo 8 de la Norma Foral 8/2008 de 23 de diciembre, por la que se modifica la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades. Entra en vigor el día de su publicación en el BOG (30-12-2008). Surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008, y para aquellos iniciados en 2007 y devengados a partir del 14 de enero de 2008.

Las citadas inversiones deberán efectuarse en activos nuevos que formen parte del inmovilizado material y estar directamente afectos a la reducción y corrección del impacto contaminante de la actividad de la empresa correspondiente.

2. Los contribuyentes podrán deducir de la cuota líquida un 15 por 100 del importe de:

a) Las inversiones realizadas en activos nuevos del inmovilizado material y los gastos incurridos en la limpieza de suelos contaminados en el ejercicio para la realización de aquellos proyectos que hayan sido aprobados por organismos oficiales del País Vasco.

b) Las inversiones realizadas en activos nuevos del inmovilizado material necesarios en la ejecución aplicada de proyectos que tengan como objeto alguno o algunos de los que se indican seguidamente, dentro del ámbito del desarrollo sostenible y de la protección y mejora medioambiental:

a') Minimización, reutilización y valorización de residuos.

b') Movilidad y Transporte sostenible.

c') Regeneración medioambiental de espacios naturales consecuencia de la ejecución de medidas compensatorias o de otro tipo de actuaciones voluntarias.

d') Minimización del consumo de agua y su depuración.

e') Empleo de energías renovables y eficiencia energética.

3. La deducción a que se refiere el apartado 1 anterior se aplicará por el contribuyente que, a requerimiento de la Administración tributaria, deberá presentar certificado del Departamento correspondiente del Gobierno Vasco, de que las inversiones realizadas se corresponden con equipos completos a que se refiere la Orden del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno Vasco, por la que se aprueba el Listado Vasco de Tecnologías Limpias.

La deducción a que se refiere la letra a) del apartado 2 anterior, se aplicará por el contribuyente que, a requerimiento de la Administración tributaria, deberá presentar certificado del Departamento correspondiente del Gobierno Vasco acreditativo del cumplimiento de los requisitos expresados en dicha letra.

La deducción a que se refiere la letra b) del apartado 2 anterior, se aplicará por el contribuyente que, a requerimiento de la Administración tributaria, deberá presentar certificado del Departamento competente en Medio Ambiente de la Diputación Foral de Gipuzkoa o del Gobierno Vasco, de que las inversiones realizadas cumplen los requisitos establecidos en dicha letra.

4. A efectos de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 46 de esta Norma Foral, se entenderá que no existe desafectación en el supuesto de que, por imperativo legal, se proceda a la cesión a favor de terceros de los activos acogidos a la deducción regulada en este artículo.

Asimismo se podrán acoger a esta deducción las inversiones realizadas en régimen de arrendamiento financiero.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46, serán incompatibles entre sí cada una de las modalidades de deducción relacionadas en el apartado 1 y en las letras a) y b) del apartado 2 anterior.

6. Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la aplicación de esta deducción. Asimismo podrán concretarse los supuestos de hecho que determinan la aplicación de la misma.

Artículo 44.¹⁰³ Deducción por gastos de formación profesional.

1. La realización de actividades de formación profesional dará derecho a practicar una deducción de la cuota líquida del 10 por 100 de los gastos efectuados en el período impositivo.

2. En el caso de que los gastos efectuados por la realización de actividades de formación profesional en el período impositivo sean mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores, se aplicará una deducción adicional a la del apartado anterior por un importe igual al 15 por 100 de la diferencia entre las cantidades mencionadas.

3. A los efectos de lo previsto en los apartados anteriores se considerará formación profesional el conjunto de acciones formativas desarrolladas por una empresa, directamente o a través de terceros, dirigido a la actualización, capacitación o reciclaje de su personal y exigido por el desarrollo de sus actividades o por las características de los puestos de trabajo. En ningún caso se entenderán como gastos de formación profesional los que, de acuerdo con lo dispuesto en la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, tengan la consideración de rendimientos del trabajo personal.

4. La deducción prevista en el presente artículo será igualmente de aplicación, en los mismos términos, por los gastos incurridos en el período impositivo para la obtención del certificado OHSAS 18001 sobre reglas generales para la implantación de un sistema de gestión de la prevención de riesgos laborales (S.G.P.R.L.).

Sin perjuicio de lo dispuesto en este apartado, la deducción prevista en este artículo será igualmente de aplicación por los gastos efectuados por la entidad en formación de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales.

5. La deducción también se aplicará por aquellos gastos efectuados por la entidad con la finalidad de habituar a los empleados en la utilización de nuevas tecnologías.

Se incluyen entre dichos gastos los realizados para proporcionar, facilitar o financiar su conexión a Internet, así como los derivados de la entrega gratuita o a precios rebajados de los equipos informáticos o de la concesión de préstamos y ayudas económicas para su adquisición, incluso cuando el uso de los mismos por los empleados se pueda efectuar fuera del lugar y horario de trabajo.

¹⁰³ Este artículo ha sido modificado por el artículo 9 de la Norma Foral 8/2008 de 23 de diciembre, por la que se modifica la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades. Entra en vigor el día de su publicación en el BOG (30-12-2008). Surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008, y para aquellos iniciados en 2007 y devengados a partir del 14 de enero de 2008.

Los gastos a que se refiere este apartado tendrán la consideración, a efectos fiscales, de gastos de formación de personal y no determinarán la obtención de un rendimiento del trabajo para el empleado.

Artículo 44 bis.¹⁰⁴ Deducción por contribuciones empresariales a sistemas de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial.

1. El contribuyente podrá practicar una deducción en la cuota líquida del 10 por 100 de las contribuciones o aportaciones empresariales imputadas a favor de los trabajadores, con el límite de 8.000,00 euros anuales de aportación por trabajador, siempre que tales contribuciones o aportaciones afecten al colectivo de trabajadores, en los términos y condiciones que se determinen reglamentariamente, y se realicen a planes de pensiones de empleo, a planes de previsión social empresarial, a planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, a mutualidades de previsión social o a entidades de previsión social voluntaria que actúen como instrumento de previsión social de los que sea promotor o socio protector el contribuyente.

2. Esta deducción no se podrá aplicar respecto de las contribuciones realizadas al amparo del régimen transitorio establecido en las Disposiciones Transitorias cuarta, quinta y sexta del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, al amparo de la disposición adicional quinta de la Norma Foral 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Asimismo, no será aplicable en el caso de compromisos específicos asumidos con los trabajadores como consecuencia de un expediente de regulación de empleo.

Artículo 44 ter.¹⁰⁵ Deducción por otorgamiento del protocolo de empresa familiar.

1. Las empresas familiares que otorguen por primera vez el protocolo familiar, podrán deducir de la cuota líquida, en el período impositivo en el que se formalice el mismo, el 10 por 100 de los gastos incurridos en el otorgamiento, sin que la deducción pueda exceder de 3.000 euros.

A estos efectos, se considerará empresa familiar aquella en la que más del 50 por 100 del capital social o de los fondos propios o de los derechos de voto pertenezca a un grupo familiar. A estos efectos, se considerará grupo familiar el formado por un socio y su cónyuge o pareja de hecho constituida conforme con lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, y las personas relacionadas con

¹⁰⁴ Este artículo ha sido modificado por el artículo 10 de la Norma Foral 8/2008 de 23 de diciembre, por la que se modifica la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades. Entra en vigor el día de su publicación en el BOG (30-12-2008). Surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008, y para aquellos iniciados en 2007 y devengados a partir del 14 de enero de 2008.

¹⁰⁵ Este artículo ha sido modificado por el artículo 11 de la Norma Foral 8/2008 de 23 de diciembre, por la que se modifica la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades. Entra en vigor el día de su publicación en el BOG (30-12-2008). Surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008, y para aquellos iniciados en 2007 y devengados a partir del 14 de enero de 2008.

aquél por vínculos de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad, afinidad o por la relación que resulte de la constitución de la pareja de hecho a que se refiere la Ley 2/2003, de 7 de mayo, hasta tercer grado.

2. Para la aplicación de la presente deducción, el protocolo familiar deberá:

a) Otorgarse en escritura pública y publicarse en el Registro Mercantil en los términos previstos en el Real Decreto 171/2007, de 9 de febrero, por el que se regula la publicidad de los protocolos familiares.

b) Tener una vigencia superior a 5 años.

c) Regular, al menos, los siguientes aspectos:

a') Retribución y financiación de los socios.

b') Transmisión de las acciones de los socios.

c') Información a suministrar a los familiares implicados en la empresa.

d') Acceso a la empresa para miembros de la familia y externos a ésta.

e') Órganos de gobierno, sociales y familiares.

f') Régimen de sucesión.

3. En caso de que la empresa familiar esté compuesta por varias entidades, la presente deducción sólo podrá ser aplicada por la siguiente:

a) En caso de existir grupo consolidado que tribute de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo IX del título VIII de la presente Norma Foral, por la entidad dominante.

b) En caso de existir grupo de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio, por la entidad que deba presentar las cuentas consolidadas, según lo dispuesto en el citado artículo.

c) En otro caso, por la entidad con mayor volumen de operaciones.

4. En caso de tratarse de entidades vinculadas, los gastos incurridos en el otorgamiento del protocolo familiar se valorarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la presente Norma Foral, para lo cual también deberán cumplirse las obligaciones de documentación establecidas en el citado precepto.

Artículo 45. Deducción por creación de empleo.¹⁰⁶

1. Será deducible de la cuota líquida la cantidad de 4.600 euros por cada persona contratada, durante el período impositivo, con contrato laboral de carácter indefinido.

¹⁰⁶ Este artículo ha sido modificado por el artículo 12 de la Norma Foral 8/2008 de 23 de diciembre, por la que se modifica la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades. Entra en vigor el día de su publicación en el BOG (30-12-2008). Surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008, y para aquellos iniciados en 2007 y devengados a partir del 14 de enero de 2008.

Esta cantidad se incrementará en 4.000 euros cuando la persona contratada se encuentre incluida en alguno de los colectivos de especial dificultad de inserción en el mercado de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En el caso de trabajadores con contrato a tiempo parcial el importe de la deducción será proporcional a la jornada desempeñada por el trabajador, respecto de la jornada completa.

2. Para la aplicación de la deducción establecida en el apartado anterior será necesario que se incremente el promedio de plantilla con contrato laboral indefinido respecto del correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior, y se mantenga durante cada uno de los dos años siguientes a la fecha de cierre del período impositivo en que se genere el derecho a la deducción, todo ello en los términos que reglamentariamente se establezcan.¹⁰⁷

A efectos del cálculo del promedio de plantilla, los trabajadores contratados a tiempo parcial y por períodos inferiores al año natural serán computados proporcionalmente al número de horas efectivamente trabajadas.

3. La realización de operaciones de fusión, escisión y transformación de sociedades y empresas individuales para la creación de nuevas sociedades no dará lugar, por sí misma, a la aplicación de la deducción contemplada en este artículo.

4. En los supuestos contemplados en el apartado 3 del artículo 16 de esta Norma Foral, la aplicación de la presente deducción habrá de tener en cuenta la situación conjunta de las entidades vinculadas.

Artículo 45 bis.¹⁰⁸ Deducción por elaboración e implantación de planes de igualdad.

Los contribuyentes podrán deducir el 15 por 100 de la cuota líquida de los gastos efectuados en la elaboración e implantación de los planes de igualdad establecidos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Capítulo VII.: Normas comunes

Artículo 46.¹⁰⁹ Normas comunes a las deducciones previstas en los capítulos IV, V y VI del presente título.

¹⁰⁷ El primer párrafo de este apartado 2 ha sido modificado por el apartado Cuatro del ordinal Primero del artículo 3 de la Norma Foral 4/2009, de 23 de diciembre, por la que se introducen determinadas modificaciones tributarias. Esta Norma Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (28-12-2009), y la modificación surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2009.

¹⁰⁸ Este artículo ha sido modificado por el artículo 13 de la Norma Foral 8/2008 de 23 de diciembre, por la que se modifica la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades. Entra en vigor el día de su publicación en el BOG (30-12-2008). Surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008, y para aquellos iniciados en 2007 y devengados a partir del 14 de enero de 2008.

¹⁰⁹ Este artículo ha sido modificado por el artículo 14 de la Norma Foral 8/2008 de 23 de diciembre, por la que se modifica la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades. Entra en vigor el día de su publicación

1. La suma de las deducciones previstas en los capítulos IV, V y VI del presente título no podrán exceder conjuntamente del 45 por 100 de la cuota líquida.

El límite previsto en el párrafo anterior no será de aplicación a la deducción por actividades de investigación y desarrollo prevista en el artículo 40 de esta Norma Foral, ni a la deducción por actividades de innovación, exclusivamente en lo que se refiere a la innovación tecnológica, prevista en los apartados 1 a 6 del artículo 41 de esta Norma Foral.

2. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota podrán aplicarse, respetando igual límite, en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos.

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en los capítulos IV, V y VI del presente título podrá diferirse hasta el primer período impositivo en que, dentro del período de prescripción, se produzcan bases imponibles positivas.

3. Formará parte de la base de la deducción la totalidad de la contraprestación convenida, con exclusión de los intereses, impuestos indirectos y sus recargos, que no se computarán en aquélla, con independencia de su consideración a efectos de la valoración de los activos o, en su caso, de los gastos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no formarán parte de la base de las deducciones previstas en los capítulos IV, V y VI de este título los costes correspondientes a las obligaciones asumidas derivadas del desmantelamiento asociados a los activos que den derecho a la aplicación de las citadas deducciones, con independencia de su consideración a efectos de la valoración de aquéllos.

En los supuestos de arrendamientos operativos, los activos que se pongan de manifiesto con ocasión de una inversión realizada por el arrendatario en el elemento arrendado o cedido en uso, no darán derecho a la aplicación de las deducciones previstas en los capítulos IV, V y VI de este título.

La base de la deducción así calculada no podrá resultar superior al precio que hubiera sido acordado en condiciones normales de mercado entre sujetos independientes.

En el supuesto de que las inversiones consistan en bienes inmuebles se excluirá de la base de la deducción, en todo caso, el valor del suelo.

Asimismo, de la citada base se reducirá, en su caso, el importe derivado de aplicar sobre las subvenciones, tanto de capital como a la explotación, recibidas para las inversiones o el fomento de las actividades a que se refieren las deducciones de los capítulos IV, V y VI anteriores, el porcentaje que resulte de la diferencia entre 100 y el tipo de gravamen aplicable a la entidad.

Todas las cantidades que formen parte de la base de las deducciones reguladas en los capítulos IV, V y VI anteriores habrán de estar contabilizadas como inmovilizado o, en su caso, como gasto, de acuerdo con las normas del Plan General Contable.

en el BOG (30-12-2008). Surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008, y para aquellos iniciados en 2007 y devengados a partir del 14 de enero de 2008.

4. Con carácter general las inversiones previstas en los capítulos IV, V y VI anteriores se entenderán realizadas en el momento de su puesta en funcionamiento.

No obstante, el contribuyente podrá optar, en proyectos de inversión de larga duración en los que transcurran más de doce meses entre la fecha del encargo de los bienes y la fecha de su puesta a disposición, por entender realizada la inversión a medida que se efectúen los pagos y por la cuantía de éstos, con aplicación del régimen de deducción vigente a la fecha en que se formalizó el contrato con el proveedor de los bienes de inversión.

Una vez ejercitada la opción, el criterio regirá para toda la inversión.

El contribuyente que desee ejercitar dicha opción deberá, en el plazo de un mes contado desde la fecha del contrato, comunicarlo por escrito al Departamento de Hacienda y Finanzas, señalando el montante de la inversión contratada, el calendario previsto de entrega y pago de los bienes. Asimismo, deberá adjuntarse a la referida comunicación copia del contrato.

5. Los activos o elementos patrimoniales objeto de las deducciones previstas en los capítulos IV, V y VI anteriores deberán permanecer en funcionamiento en la empresa del mismo contribuyente, afectos, en su caso, a los fines previstos en los artículos anteriores, durante un plazo mínimo de cinco años, o tres si se trata de bienes muebles, excepto que su vida útil fuere inferior, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso, salvo pérdidas justificadas. La desafectación, transmisión, arrendamiento o cesión de dichos elementos, o su desafectación a las finalidades establecidas antes de la finalización del mencionado plazo determinará la obligación de ingresar las cuotas no satisfechas en su momento por las deducciones practicadas, con los correspondientes intereses de demora, que deberán sumarse a la cuota resultante de la autoliquidación del ejercicio en que tal circunstancia se produzca.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los activos en que se materialice la inversión objeto de deducción podrán permanecer durante un plazo inferior al señalado en el mismo, siempre que los mismos se repongan o sean sustituidos por otros que cumplan los requisitos y condiciones que acrediten el derecho a la correspondiente deducción, en el plazo de tres meses.

En cualquier caso, se entenderá que no existe desafectación cuando se arrienden o cedan a terceros para su uso los bienes en los que se materialice la inversión, siempre que el contribuyente se dedique, a través de una explotación económica, al arrendamiento o cesión a terceros para su uso de activos y no exista vinculación, en el sentido del artículo 16 de la presente Norma Foral, con los arrendatarios o cesionarios de dichos bienes ni se trate de operaciones de arrendamiento financiero.

6. Un mismo gasto o inversión no podrá dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una entidad ni podrá dar lugar a la aplicación de distintas deducciones, de las reguladas en los capítulos IV, V y VI anteriores, en la misma entidad.

Las deducciones establecidas en los capítulos IV, V y VI anteriores serán incompatibles con cualesquiera otros beneficios tributarios relacionados con las

mismas inversiones o gastos, excepto en lo que se refiere a la libertad de amortización y la amortización acelerada.

7. La aplicación de las deducciones de la cuota líquida deberá seguir el siguiente orden:

En primer lugar se aplicarán las deducciones generadas en ejercicios anteriores respetando el límite preestablecido en sus respectivas normativas.

A continuación se aplicarán las deducciones del ejercicio a las que sea de aplicación el límite establecido en el apartado 1 anterior, siempre que no se rebase el límite conjunto del 45 por 100 de la cuota líquida.

Seguidamente se practicarán las deducciones que se aplican sin límite sobre la cuota líquida derivadas de ejercicios anteriores.

Finalmente se practicarán las deducciones que se aplican sin límite sobre la cuota líquida correspondientes al ejercicio.

En ningún caso la suma de las deducciones con límite de cuota líquida podrá exceder del importe resultante de aplicar a dicha cuota líquida el porcentaje a que se refiere el apartado 1 de este artículo, con independencia del ejercicio en que las mismas se hubiesen generado.

8. Las deducciones reguladas en los capítulos IV, V y VI del presente título, serán exclusivamente aplicables en las condiciones y con los requisitos exigidos en los mismos, por las cantidades aplicadas en las autoliquidaciones espontáneamente presentadas por el contribuyente y en las liquidaciones que no hayan dado lugar a responsabilidad por infracción tributaria alguna.

Capítulo VIII: Deducción de los pagos a cuenta

Artículo 47. Deducción de las retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados.

1.¹¹⁰ Serán deducibles de la cuota efectiva:

a) Las retenciones.

b) Los ingresos a cuenta.

c) Los pagos fraccionados.

2. Cuando el importe total de dichos conceptos supere el de la cuota efectiva, la Administración tributaria procederá a devolver, de oficio, el exceso.

TÍTULO VIII: REGÍMENES TRIBUTARIOS ESPECIALES

¹¹⁰ Este apartado 1 ha sido modificada por el Art. 66 del Capítulo Segundo de la NORMA FORAL 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Esta Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa si bien, surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2003. (BOG 24-03-2003).

Capítulo I: Definición

Artículo 48. Definición.

1. Son regímenes tributarios especiales los regulados en el presente título, sea por razón de la naturaleza de los sujetos pasivos afectados o por razón de la naturaleza de los hechos, actos u operaciones de que se trate.
2. Las normas contenidas en los restantes títulos se aplicarán con carácter supletorio respecto de las contenidas en el presente título.

Capítulo II: Pequeñas y medianas empresas

Artículo 49. Concepto de pequeña y mediana empresa.¹¹¹

1. Se entenderá como pequeña empresa aquélla que cumpla los siguientes requisitos:
 - a) Que lleve a cabo una explotación económica.
 - b) Que su volumen de operaciones, tal y como se define en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, o su activo no supere 10 millones de euros.
 - c) Que el promedio de su plantilla no alcance las 50 personas empleadas.
 - d) Que no se hallen participadas directa o indirectamente en un 25 por 100 o más, por empresas que no reúnan alguno de los requisitos anteriormente expuestos, excepto que se trate de entidades a que se refieren los artículos 59 y 60 de esta Norma Foral, cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas últimas.
2. Se entenderá como mediana empresa aquélla que cumpla los siguientes requisitos:
 - a) Que lleve a cabo una explotación económica.
 - b) Que su volumen de operaciones, tal y como se define en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, no supere los 50 millones de euros, o bien que su activo no exceda de los 43 millones de euros.
 - c) Que el promedio de su plantilla no alcance las 250 personas empleadas.
 - d) Que no se hallen participadas directa o indirectamente en un 25 por 100 o más, por empresas que no reúnan alguno de los requisitos anteriormente expuestos, excepto que se trate de entidades a que se refieren los artículos 59 y 60 de esta Norma Foral, cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas últimas.

¹¹¹ Este artículo ha sido modificado por el apartado Cinco del ordinal Primero del artículo 3 de la Norma Foral 4/2009, de 23 de diciembre, por la que se introducen determinadas modificaciones tributarias. Esta Norma Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (28-12-2009), y la modificación surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2009.

3. Los requisitos expuestos en los apartados 1 y 2 anteriores deberán cumplirse en el período impositivo inmediato anterior al del devengo del impuesto.

En el caso de que dicho período impositivo hubiera sido inferior al año natural, se elevará al año la magnitud correspondiente al volumen de operaciones. Del mismo modo se procederá cuando se trate de una entidad de nueva creación.

4. A los efectos de lo dispuesto en las letras c) de los apartados 1 y 2 anteriores, para el cálculo del promedio de plantilla se considerarán los trabajadores por año a jornada completa. En el caso de trabajadores con jornada parcial su cómputo será proporcional a las horas trabajadas.

5. Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, las magnitudes anteriormente indicadas se referirán al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos del cómputo del activo y del volumen de operaciones, se tendrán en cuenta las eliminaciones que procedan de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 del Código de Comercio y en sus normas de desarrollo.

Artículo 50. Amortización del inmovilizado material nuevo.

1. Los elementos del inmovilizado material nuevos, excluidos los edificios, adquiridos por las pequeñas empresas a que se refiere el artículo 49 anterior gozarán de libertad de amortización a partir de su entrada en funcionamiento.

Los elementos del inmovilizado material nuevos, excluidos los edificios, adquiridos por las medianas empresas a que se refiere el artículo 49 anterior podrán amortizarse, a partir de su entrada en funcionamiento, en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 1,5 el coeficiente de amortización máximo previsto en la tabla que se recoge en el artículo 11 de esta Norma Foral.

2. El régimen previsto en el apartado anterior también será de aplicación a los elementos encargados en virtud de un contrato de ejecución de obra suscrito en el período impositivo, siempre que su puesta a disposición se produzca dentro de los doce meses siguientes a la conclusión del mismo.

3. Lo previsto en los dos apartados anteriores será igualmente de aplicación a los elementos del inmovilizado material construidos por la propia empresa.

4.¹¹² La libertad de amortización prevista en el párrafo primero del apartado 1 anterior será incompatible con:

a) La bonificación por actividades de exportación, respecto de los elementos en los que se inviertan los beneficios objeto de la misma.

b) La reinversión de beneficios extraordinarios respecto de los elementos en los que se reinvierta el importe de la transmisión.

5. En el caso de transmisión de elementos que hayan gozado de libertad de amortización, únicamente podrá acogerse a la reinversión por beneficios

¹¹² Los apartados 4 y 5 han sido modificados por el apartado Dieciocho del Artículo 4 de la NF 5/2002 de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Surte efectos desde el 1 de enero del 2002. (BOG 20-05-2002)

extraordinarios la renta obtenida por la diferencia entre el valor de transmisión y su valor contable una vez corregida en el importe de la depreciación monetaria.

6.¹¹³ Lo previsto en este artículo también será de aplicación a los elementos nuevos del inmovilizado material objeto de un contrato de arrendamiento financiero.

7. La deducción del exceso de la cantidad amortizable resultante de lo previsto en el apartado 1 anterior respecto de la depreciación efectivamente habida, no estará condicionada a su imputación contable a la cuenta de pérdidas y ganancias.

Artículo 51. Pérdidas por deterioro de los créditos por posibles insolvencias de deudores.¹¹⁴

1. En las pequeñas y medianas empresas a que se refiere el artículo 49 de esta Norma Foral será deducible de la base imponible una pérdida por deterioro de los créditos derivada de las posibles insolvencias hasta el límite del 1 por 100 sobre el importe de las cuentas de deudores existente a la conclusión del período impositivo.

2. Los deudores sobre los que se hubiere reconocido la pérdida por deterioro de los créditos por insolvencias establecida en el apartado 2 del artículo 12 de la presente Norma Foral y aquellos otros cuyas pérdidas por deterioro no tengan el carácter de deducibles según lo dispuesto en dicho artículo, no se incluirán entre los deudores referidos en el apartado anterior.

3. El saldo de la pérdida por deterioro efectuada de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 anterior no podrá exceder del límite citado en dicho apartado.

4. Las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, efectuadas en los períodos impositivos en los que hayan dejado de ser pequeñas y medianas empresas, no serán deducibles hasta el importe del saldo de la pérdida por deterioro a que se refiere el apartado 1 anterior.

Artículo 52.¹¹⁵ (Sin contenido)

Capítulo III: Régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros

¹¹³ Este apartado ha sido modificado por el artículo 15.Diecinueve de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el artículo 15 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008.

¹¹⁴ Este artículo ha sido modificado por el artículo 15.Veinte de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el artículo 15 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008.

¹¹⁵ Este artículo ha sido derogado por la disposición derogatoria única de la Norma Foral 8/2008 de 23 de diciembre, por la que se modifica la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades. Entra en vigor el día de su publicación en el BOG (30-12-2008). Surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008, y para aquellos iniciados en 2007 y devengados a partir del 14 de enero de 2008.

Artículo 53. Entidades de tenencia de valores extranjeros. Aplicación de este régimen.¹¹⁶

1.¹¹⁷ Podrán acogerse al régimen previsto en este capítulo las entidades cuyo objeto social comprenda la actividad de gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.

Los valores o participaciones representativos de la participación en el capital de la entidad de tenencia de valores extranjeros deberán ser nominativos.

Las entidades sometidas a los regímenes especiales de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas o de sociedades patrimoniales no podrán acogerse al régimen de este Capítulo.

2. La opción por el régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros deberá comunicarse al Diputado Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas. El régimen se aplicará al período impositivo que finalice con posterioridad a dicha comunicación y a los sucesivos que concluyan antes de que se comuniquen al Diputado Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas la renuncia al régimen.

Reglamentariamente se podrán establecer los requisitos de la comunicación y el contenido de la información a suministrar con ella.

3. El disfrute del régimen estará condicionado al cumplimiento de los supuestos de hecho relativos al mismo, que deberán ser probados por el sujeto pasivo a requerimiento de la Administración tributaria.

4. Las aportaciones no dinerarias de los valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español disfrutarán del régimen previsto en el artículo 101 de esta Norma Foral y, cualquiera que sea el porcentaje de participación en la entidad de tenencia de valores que dichas aportaciones confieran, siempre que las rentas derivadas de dichos valores puedan disfrutar del régimen establecido en el artículo 19 de esta Norma Foral.

Artículo 54. Rentas derivadas de la tenencia de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español. Distribución de beneficios. Transmisión de la participación.¹¹⁸

1.¹¹⁹ No se integrarán en la base imponible los dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español, así como las rentas

¹¹⁶ Este artículo 53 ha sido modificado por el apartado noveno del artículo 4 de la Norma Foral 2/2001, de 12 de febrero, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias para el Territorio Histórico de Gipuzkoa. Entrada en vigor el 17 de febrero de 2001.

¹¹⁷ Este apartado 1 ha sido modificado por el Art.67 del Capítulo Segundo de la NORMA FORAL 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Esta Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa si bien, surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2003. (BOG 24-03-2003).

¹¹⁸ Este artículo 54 ha sido modificado por el apartado noveno del artículo 4 de la Norma Foral 2/2001, de 12 de febrero, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias para el Territorio Histórico de Gipuzkoa. Entrada en vigor el 17 de febrero de 2001.

positivas derivadas de la transmisión de la participación correspondiente en las condiciones y con los requisitos del artículo 19 de la presente Norma Foral.

2.¹²⁰ Los beneficios distribuidos con cargo a las rentas no integradas a que se refiere el apartado anterior recibirán el siguiente tratamiento:

a) Cuando el perceptor sea una entidad sujeta a este Impuesto, los beneficios percibidos darán derecho a la deducción por doble imposición de dividendos en los términos establecidos en el artículo 33 de esta Norma Foral.

b)¹²¹ Cuando el perceptor sea contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el beneficio distribuido se considerará renta general y se podrá aplicar la deducción por doble imposición internacional en los términos previstos en el artículo 94 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, respecto de los impuestos pagados en el extranjero por la entidad de tenencia de valores y que correspondan a las rentas exentas que hayan contribuido a la formación de los beneficios percibidos.

c) Cuando el perceptor sea una entidad o persona física no residente en territorio español, el beneficio distribuido no se entenderá obtenido en territorio español. Cuando se trate de un establecimiento permanente situado en territorio español, se aplicará lo dispuesto en la letra a). La distribución de la prima de emisión tendrá el tratamiento previsto en esta letra para la distribución de beneficios.

A estos efectos, se entenderá que el primer beneficio distribuido procede de rentas exentas.

3. Las rentas obtenidas en la transmisión de la participación en la entidad de tenencia de valores o en los supuestos de separación del socio o liquidación de la entidad, recibirán el siguiente tratamiento:

a) Cuando el perceptor sea una entidad sujeta a este Impuesto o un establecimiento permanente situado en territorio español, y cumpla el requisito de participación en la entidad de tenencia de valores extranjeros establecido en el apartado 5 del artículo 33 de esta Norma Foral, podrá aplicar la deducción por doble imposición interna en los términos previstos en dicho artículo. En el mismo supuesto, podrá aplicar la no integración en la base imponible prevista en el artículo 19 de esta Norma Foral a aquella parte de la renta obtenida que se corresponda con diferencias de valor imputables a las participaciones en entidades no residentes en relación con las cuales la entidad de tenencia de

¹¹⁹ Este apartado 1 ha sido modificado por el número Once del apartado Tercero del Artículo 2 del Capítulo I de la NORMA FORAL 2/2004 de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Esta Norma Foral entrará en vigor y surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 16-04-2004). Sin embargo, esta modificación tendrá efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del día 1 de enero de 2004.

¹²⁰ Los apartados de 2 a 4 han sido modificados por el apartado Veinte del Artículo 4 de la NF 5/2002 de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Surte efectos desde el 1 de enero del 2002. (BOG 20-05-2002)

¹²¹ Esta letra ha sido modificada por el artículo 16.Segundo.Tres de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el apartado Segundo del artículo 16 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008.

valores cumpla los requisitos establecidos en el citado artículo 19 para la no integración de las rentas de fuente extranjera.

b) Cuando el perceptor sea una entidad o persona física no residente en territorio español, no se entenderá obtenida en territorio español la renta que se corresponda con las reservas dotadas con cargo a las rentas no integradas a que se refiere el artículo 19 de esta Norma Foral o con diferencias de valor imputables a las participaciones en entidades no residentes que cumplan los requisitos a que se refiere dicho artículo para la no integración en la base imponible de las rentas de fuente extranjera.

4. La entidad de tenencia de valores deberá mencionar en la memoria el importe de las rentas no integradas y los impuestos pagados en el extranjero correspondientes a la mismas, así como facilitar a sus socios la información necesaria para que éstos puedan cumplir lo previsto en los apartados anteriores.

5. Lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 y en la letra b) del apartado 3 de este artículo no se aplicará cuando el perceptor de la renta resida en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

Capítulo IV: Agrupaciones de interés económico españolas y europeas

Artículo 55. Agrupaciones de interés económico españolas.¹²²

1. A las agrupaciones de interés económico reguladas por la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico, se aplicarán las normas generales de este Impuesto con las siguientes especialidades:

a) No tributarán por el Impuesto sobre Sociedades por la parte de base imponible imputable a los socios residentes en territorio español. En ningún caso procederá la devolución a que se refiere el artículo 47 de esta Norma Foral en relación con esa misma parte.

b) Se imputarán a sus socios residentes en territorio español:

a') Las bases imponibles, positivas o negativas, obtenidas por estas entidades. Las bases imponibles negativas que imputen a sus socios no serán compensables por la entidad que las obtuvo.

b') Las deducciones y bonificaciones en la cuota a las que tenga derecho la entidad. Las bases de las deducciones y bonificaciones se integrarán en la liquidación de los socios, minorando la cuota según las normas de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c') Las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a la entidad.

¹²² Este artículo 55 ha sido modificado por el Art.68 del Capítulo Segundo de la NORMA FORAL 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Esta Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa si bien, surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2003. (BOG 24-03-2003).

2. Los dividendos y participaciones en beneficios que correspondan a socios no residentes en territorio español tributarán en tal concepto, de conformidad con las normas establecidas en la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y los convenios para evitar la doble imposición suscritos por España.

3. Los dividendos y participaciones en beneficios que correspondan a socios que deban soportar la imputación de la base imponible y procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad se hallase en el presente régimen, no tributarán por este impuesto ni por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. El importe de estos dividendos o participaciones en beneficios no se integrará en el valor de adquisición de las participaciones de los socios a quienes hubiesen sido imputadas. Tratándose de los socios que adquieran las participaciones con posterioridad a la imputación, se disminuirá el valor de adquisición de los mismos en dicho importe.

En la transmisión de participaciones en el capital, fondos propios o resultados de entidades acogidas al presente régimen el valor de adquisición se incrementará en el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, hubiesen sido imputados a los socios como rentas de sus participaciones en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y transmisión.

4. Este régimen fiscal no será aplicable en aquellos períodos impositivos en que se realicen actividades distintas de las adecuadas a su objeto o se posean, directa o indirectamente, participaciones en sociedades que sean socios suyos, o dirijan o controlen, directa o indirectamente, las actividades de sus socios o de terceros.

Artículo 56. Agrupaciones europeas de interés económico.¹²³

1. A las agrupaciones europeas de interés económico reguladas por el Reglamento 2137/1985, de 25 de julio, del Consejo de las Comunidades Europeas, y sus socios, se aplicarán lo establecido en el artículo anterior, con las siguientes especialidades:

a) No tributarán por el Impuesto sobre Sociedades. Tampoco procederá para estas entidades la deducción que recoge el artículo 47 de esta Norma Foral.

b) Si la entidad no es residente en territorio español, sus socios residentes en España integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según proceda, la parte correspondiente de los beneficios o pérdidas determinadas en la agrupación, corregidas por la aplicación de las normas para determinar la base imponible.

Cuando la actividad realizada por los socios a través de la agrupación hubiere dado lugar a la existencia de un establecimiento permanente en el extranjero, serán de aplicación las normas previstas en el Impuesto sobre Sociedades o en el respectivo convenio para evitar la doble imposición internacional suscrito por España.

¹²³ Este artículo 56 ha sido modificado por el Art.69 del Capítulo Segundo de la NORMA FORAL 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Esta Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa si bien, surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2003. (BOG 24-03-2003).

c) Los socios no residentes en territorio español, con independencia de que la entidad resida en España o fuera de ella, estarán sujetos por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes únicamente si, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Norma Foral 2/1999, de 26 de abril, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, o en el respectivo convenio de doble imposición internacional, resultase que la actividad realizada por los mismos a través de la agrupación da lugar a la existencia de un establecimiento permanente en dicho territorio.

d) Los beneficios imputados a los socios no residentes en territorio español que hayan sido sometidos a tributación en virtud de normas del Impuesto sobre Rentas de no Residentes no estarán sujetos a tributación por razón de su distribución.

2. El régimen previsto en los apartados anteriores no será de aplicación en el período impositivo en que la agrupación europea de interés económico realice actividades distintas a las propias de su objeto o las prohibidas en el número 2 del artículo 3.º del Reglamento CEE 2137/1985, de 25 de julio.

Artículo 57. Régimen de las aportaciones para su constitución.

1. Las agrupaciones de interés económico y las agrupaciones europeas de interés económico referidas en los dos artículos anteriores, gozarán de una deducción de la cuota líquida del 25 por 100 de las aportaciones dinerarias destinadas a su constitución.

2.¹²⁴ La aportación deberá revestir la forma de participación en el capital social de la agrupación y mantenerse durante los cinco ejercicios posteriores al del total desembolso del mismo.

3. La deducción prevista en este artículo se aplicará conjuntamente con las deducciones previstas en los capítulos IV, V y VI del título VII de esta Norma Foral con los mismos límites establecidos en su artículo 46.

Artículo 57 bis. Criterios de imputación e identificación de socios.¹²⁵

A las entidades a las que sea de aplicación lo dispuesto en este Capítulo les resultará de aplicación lo dispuesto en los artículos 58 bis y 58 ter de esta Norma Foral.

Capítulo V: Uniones temporales de empresas

Artículo 58. Uniones temporales de empresas.¹²⁶

¹²⁴ Este apartado 2 ha sido modificado por el art. 5 de la NF 1/1998, de 25 de febrero, de Medidas Fiscales. Surte efectos desde el 1 de enero de 1998.

¹²⁵ Este artículo 57 bis. ha sido creado por el Art.70 del Capítulo Segundo de la NORMA FORAL 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Esta Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa si bien, surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2003. (BOG 24-03-2003).

¹²⁶ Este artículo 58 ha sido modificado por el Art.71 del Capítulo Segundo de la NORMA FORAL 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Esta Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al

1.¹²⁷ Las uniones temporales de empresas reguladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre Régimen Fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de Sociedades de Desarrollo Industrial Regional, e inscritas en el Registro Especial del Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas, así como sus empresas miembros, tributarán con arreglo a lo establecido en el artículo 55 de esta Norma Foral.

2. Las empresas miembros de una unión temporal de empresas que opere en el extranjero podrán acogerse por las rentas procedentes del extranjero al método de no integración.

3. Las entidades que participen en obras, servicios o suministros que realicen o presten en el extranjero, mediante fórmulas de colaboración análogas a las uniones temporales, podrán acogerse a la no integración respecto de las rentas procedentes del extranjero.

Las entidades deberán solicitar la no integración al Departamento de Hacienda y Finanzas, aportando información similar a la exigida para las uniones temporales de empresas constituidas en territorio español.

4. La opción por la no integración determinará la aplicación de la misma hasta la extinción de la unión temporal. La renta negativa obtenida por la unión temporal se imputará en la base imponible de las entidades miembros. En tal caso, cuando en sucesivos ejercicios la unión temporal obtenga rentas positivas, las empresas miembros integrarán en su base imponible, con carácter positivo, la renta negativa previamente imputada, con el límite del importe de dichas rentas positivas.

5. Lo previsto en el presente artículo no será aplicable en aquellos períodos impositivos en los que el sujeto pasivo realice actividades distintas a aquellas en que debe consistir su objeto social.

Artículo 58 bis. Criterios de imputación.¹²⁸

1. Las imputaciones a que se refiere el presente Capítulo se efectuarán a las personas o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio o de empresa miembro el día de la conclusión del período impositivo de la entidad sometida al presente régimen, en la proporción que resulte de la escritura de constitución de la entidad y, en su defecto, por partes iguales.

2. La imputación se efectuará:

de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa si bien, surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2003. (BOG 24-03-2003).

¹²⁷ Este apartado 1 ha sido modificado por el número Tres del apartado Segundo del Artículo 2 del capítulo I de la NORMA FORAL 2/2004 de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Esta Norma Foral entrará en vigor y surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 16-04-2004). Sin embargo, esta modificación tendrá efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del día 1 de enero de 2003.

¹²⁸ Este artículo 58 bis. ha sido creado por el Art.72 del Capítulo Segundo de la NORMA FORAL 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Esta Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa si bien, surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2003. (BOG 24-03-2003).

a) Cuando los socios o empresas miembros sean entidades sometidas a este régimen, en la fecha del cierre del ejercicio de la entidad sometida a este régimen.

b) En los demás supuestos, en el siguiente período impositivo, salvo que se decida hacerlo de manera continuada en la misma fecha de cierre del ejercicio de la entidad sometida a este régimen.

La opción se manifestará en la primera declaración del Impuesto en que haya de surtir efecto y deberá mantenerse durante tres años.

Artículo 58 ter. Identificación de socios o empresas miembros.¹²⁹

Las entidades a las que sea de aplicación lo dispuesto en este Capítulo deberán presentar, conjuntamente con su declaración del Impuesto sobre Sociedades, una relación de las personas que ostenten los derechos inherentes o la cualidad de socio o empresa miembro el último día de su período impositivo, así como la proporción en la que cada una de ellas participe en los resultados de dichas entidades.

Capítulo VI: Sociedades y Fondos de capital-riesgo, Sociedades de promoción de empresas y Sociedades de Desarrollo Industrial Regional

Artículo 59. Sociedades y Fondos de capital-riesgo.¹³⁰

1.¹³¹ Las entidades de capital-riesgo, reguladas en la Ley 25/2005, de 24 de noviembre, reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras, disfrutarán de exención por las rentas que obtengan en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de las empresas o entidades de capital-riesgo a que se refiere el artículo 2 de la citada Ley, en que participen, siempre que la transmisión se produzca a partir del inicio del segundo año de tenencia computado desde el momento de adquisición o de la exclusión de cotización y hasta el decimoquinto, inclusive.

Excepcionalmente podrá admitirse una ampliación de este último plazo hasta el vigésimo año, inclusive. Reglamentariamente se determinarán los supuestos, condiciones y requisitos que habilitan para dicha ampliación.

¹²⁹ Este artículo 58 ter. ha sido creado por el Art.73 del Capítulo Segundo de la NORMA FORAL 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Esta Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa si bien, surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2003. (BOG 24-03-2003).

¹³⁰ Este artículo 59 ha sido modificado por el número Doce del apartado Tercero del Artículo 2 del Capítulo I de la NORMA FORAL 2/2004 de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Esta Norma Foral entrará en vigor y surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 16-04-2004). Sin embargo, esta modificación tendrá efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del día 1 de enero de 2004.

¹³¹ Este apartado 1 ha sido modificada por el número cuatro del apartado segundo del artículo 2 de la NORMA FORAL 8/2006 de 1 de diciembre, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Entra en vigor el día siguiente a su publicación en el BOG (BOG núm. 234, de 12-12-2006), y surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2006.

Con excepción del supuesto previsto en el párrafo anterior, no se aplicará la exención en el primer año y a partir del decimoquinto.

No obstante, tratándose de rentas que se obtengan en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de las empresas a que se refiere el segundo párrafo del apartado 1 del citado artículo 2, la aplicación de la exención quedará condicionada a que, al menos, los inmuebles que representen el 85 por 100 del valor contable total de los inmuebles de la entidad participada estén afectos, ininterrumpidamente durante el tiempo de tenencia de los valores, al desarrollo de una actividad económica en los términos previstos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, distinta de la financiera, tal y como se define en la Ley reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras, o inmobiliaria.

2. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida el 20 por 100 del importe de las aportaciones dinerarias al patrimonio de los Fondos de capital riesgo y a los fondos propios de las Sociedades de capital riesgo.

Esta aportación deberá hallarse íntegramente desembolsada y mantenerse en el activo de la sociedad durante cinco años.

La deducción prevista en este apartado se aplicará conjuntamente con las deducciones previstas en los capítulos IV, V y VI del título VII de la presente Norma Foral con los mismos límites establecidos en el apartado 1 de su artículo 46.

3. Los dividendos y, en general, las participaciones en beneficios percibidos de las sociedades que las Sociedades y Fondos de capital-riesgo promuevan o fomenten disfrutará del régimen de no integración en la base imponible o de la deducción previstos, respectivamente, en el artículo 19 y en el apartado 2 del artículo 33 de esta Norma Foral, según sea el origen de las citadas rentas, cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones.

4. Los dividendos y, en general, las participaciones en beneficios percibidos de las Sociedades y Fondos de capital-riesgo tendrán el siguiente tratamiento:

a) Disfrutará de la deducción prevista en el apartado 2 del artículo 33 de esta Norma Foral cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones cuando su perceptor sea un sujeto pasivo de este Impuesto o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente.

b) No se entenderán obtenidos en territorio español cuando su perceptor sea una persona física o entidad contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente en España.

5. Las rentas positivas puestas de manifiesto en la transmisión o reembolso de acciones o participaciones representativas de los fondos propios de las sociedades y fondos de capital-riesgo tendrán el siguiente tratamiento:

a) Disfrutará de la deducción prevista en el apartado 5 del artículo 33 de esta Norma Foral cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones cuando su perceptor sea un sujeto

pasivo de este Impuesto o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente.

b) No se entenderán obtenidas en territorio español cuando su perceptor sea una persona física o entidad contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente en España.

6. Lo dispuesto en la letra b) de los apartados 4 y 5 anteriores no será de aplicación cuando la renta se obtenga a través de un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

7.¹³² La exención prevista en el apartado 1 anterior no resultará de aplicación cuando la persona o entidad adquirente de los valores esté vinculada con la entidad de capital-riesgo o con sus socios o partícipes, o cuando se trate de un residente en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal, salvo que el adquirente sea alguna de las siguientes personas o entidades:

a) La propia entidad participada.

b) Alguno de los socios o administradores de la entidad participada, y no esté, o haya estado, vinculado en los términos del artículo 16 de esta Norma Foral, con la entidad de capital-riesgo por causa distinta de la que deriva de su propia vinculación con la entidad participada.

c) Otra entidad de capital-riesgo.

8.¹³³ La exención prevista en el apartado 1 anterior no resultará de aplicación a la renta generada por la transmisión de los valores que hubieran sido adquiridos, directa o indirectamente, por la entidad de capital-riesgo a una persona o entidad vinculada con la misma o con sus socios o partícipes siempre que con anterioridad a la referida adquisición exista vinculación entre los socios o partícipes de la entidad y la empresa participada.

9.¹³⁴ Cuando los valores se transmitan a otra entidad de capital-riesgo vinculada, ésta se subrogará en el valor y en la fecha de adquisición de la transmitente a efectos del cómputo de los plazos previstos en el apartado 1 anterior.

10.¹³⁵ A efectos de lo dispuesto en los apartados 7, 8 y 9 anteriores se entenderá por vinculación la participación, directa o indirecta en, al menos, el 25 por ciento del capital social o de los fondos propios.

¹³² Este apartado 7 ha sido modificado por el número seis del apartado segundo del artículo 2 de la NORMA FORAL 8/2006 de 1 de diciembre, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Entra en vigor el día siguiente a su publicación en el BOG (BOG núm. 234, de 12-12-2006), y suerte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2006.

¹³³ Este apartado 8 ha sido adicionado por el número seis del apartado segundo del artículo 2 de la NORMA FORAL 8/2006 de 1 de diciembre, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Entra en vigor el día siguiente a su publicación en el BOG (BOG núm. 234, de 12-12-2006), y suerte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2006.

¹³⁴ Este apartado 9 ha sido adicionado por el número seis del apartado segundo del artículo 2 de la NORMA FORAL 8/2006 de 1 de diciembre, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Entra en vigor el día siguiente a su publicación en el BOG (BOG núm. 234, de 12-12-2006), y suerte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2006.

11.¹³⁶ En el caso de que la entidad participada acceda a la cotización en un mercado de valores regulado en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004, la aplicación de la exención prevista en el apartado 1 anterior quedará condicionada a que la sociedad o el fondo de capital-riesgo proceda a transmitir su participación en el capital de la empresa participada en un plazo no superior a tres años, contados desde la fecha en que se hubiera producido la admisión a cotización de esta última.

Artículo 60. Sociedades de promoción de empresas.¹³⁷

1. Se considerarán sociedades de promoción de empresas aquellas que cumplan los siguientes requisitos:

A)¹³⁸ Que su objeto social primordial consista en la promoción o el fomento de empresas mediante participación temporal en su capital y la realización de las operaciones a que se refiere la letra B) siguiente.

B) Que efectúen y así conste en su objeto social las siguientes operaciones:¹³⁹

a) Suscripción de acciones o participaciones de sociedades dedicadas a actividades de carácter empresarial cuyos títulos no coticen en Bolsa. En ningún caso podrán participar en sociedades de inversión mobiliaria, fondos de inversión mobiliaria, ni sociedades patrimoniales.¹⁴⁰

b) Adquisición de las acciones o participaciones a que se refiere la letra anterior, por compra de las mismas.

¹³⁵ Este apartado 10 ha sido adicionado por el número seis del apartado segundo del artículo 2 de la NORMA FORAL 8/2006 de 1 de diciembre, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Entra en vigor el día siguiente a su publicación en el BOG (BOG núm. 234, de 12-12-2006), y surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2006.

¹³⁶ Este apartado 11, que anteriormente era el 7, ha sido adicionado por el número cinco del apartado segundo del artículo 2 de la NORMA FORAL 8/2006 de 1 de diciembre, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Entra en vigor el día siguiente a su publicación en el BOG (BOG núm. 234, de 12-12-2006), y surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2006.

¹³⁷ Este artículo ha sido modificado por la DA 2ª de la NF 7/1998, de 21 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para 1999. Surte efectos desde el 29 de diciembre de 1998.

¹³⁸ Esta letra A) ha sido modificada por el Art. 75.1 del Capítulo Segundo de la NORMA FORAL 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Esta Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa si bien, surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2003. (BOG 24-03-2003).

¹³⁹ Este primer párrafo de la letra B) ha sido modificado por el Art. 75.2 del Capítulo Segundo de la NORMA FORAL 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Esta Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa si bien, surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2003. (BOG 24-03-2003).

¹⁴⁰ Esta letra a) ha sido modificada por el Art.75.2 del Capítulo Segundo de la NORMA FORAL 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Esta Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa si bien, surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2003. (BOG 24-03-2003).

c) Suscripción de títulos de renta fija emitidos por las sociedades en que participen o concesión de préstamos, participativos o no, a las mismas por plazo superior a cinco años.

A estos efectos, se entiende por préstamos participativos los regulados en el artículo 20, apartado uno del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica.

d) Prestación, de forma directa, a las sociedades en las que participen, de servicios de asesoramiento, asistencia técnica y otros similares que guarden relación con la administración de sociedades participadas, con su estructura financiera o con sus procesos productivos o de comercialización.

e) Concesión de préstamos participativos, en el sentido indicado en la letra c) anterior, destinados a la adquisición de buques de nueva construcción afectos a la navegación o pesca con fines comerciales. En este supuesto no se requerirá la participación de la sociedad de promoción de empresas en el capital de la entidad prestataria.

En este caso, el criterio de determinación de la evolución de la actividad de la empresa prestataria para la aplicación del interés variable, se referirá al buque cuya construcción ha sido financiada.

Lo dispuesto en esta letra no será de aplicación a buques destinados a actividades deportivas, de recreo o, en general, de uso privado.

C) Que tengan un capital propio desembolsado de, al menos, 3.005.060,52 euros.

2.¹⁴¹ Asimismo, se considerarán sociedades de promoción de empresas los establecimientos financieros de crédito cuyo objeto social primordial consista en el apoyo a la creación y financiación de pequeñas y medianas empresas y en la concesión de préstamos participativos a los que hace referencia la letra c) del requisito B) del apartado 1, del presente artículo, y que al objeto de desarrollar una función de colaboración con la política de promoción y desarrollo empresarial llevada a cabo por las Instituciones públicas de la Comunidad Autónoma Vasca, tengan suscrito con estas un convenio de colaboración financiera.

3. Las sociedades de promoción de empresas que se acojan al régimen regulado en el presente artículo no tributarán bajo el régimen fiscal establecido en el capítulo VIII del presente título.

4. A las rentas obtenidas por transmisión de acciones y participaciones que cumplan las características enunciadas en el apartado 1 anterior, les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del Artículo 59 de esta Norma Foral.

¹⁴¹ Este apartado 2 ha sido modificado por el Art.75.3 del Capítulo Segundo de la NORMA FORAL 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Esta Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa si bien, surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2003. (BOG 24-03-2003).

5. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida el 20 por 100 del importe de las aportaciones dinerarias a los fondos propios de las sociedades de promoción de empresas.

Esta aportación deberá hallarse íntegramente desembolsada y mantenerse en el activo de la sociedad durante 5 ejercicios.

La deducción prevista en este apartado se aplicará conjuntamente con las deducciones previstas en los capítulos IV, V y VI del título VII de esta Norma Foral con los mismos límites establecidos en su artículo 46.

6. Estarán exentas las rentas obtenidas por la concesión de préstamos participativos en la medida en que las mismas sean resultado de la aplicación del interés variable determinado en función de la evolución de la actividad de la empresa prestataria. No tendrá tal consideración la remuneración derivada de interés fijo.

No obstante, tendrán la consideración de gasto fiscalmente deducible para la entidad receptora del préstamo.

7. El importe de la renta no integrada en la base imponible en virtud de lo establecido en el apartado anterior deberá destinarse a alguno de los siguientes fines:

a) Dotación de una reserva específica, cuyo destino, transcurridos cinco años desde su dotación, será el mencionado en el número 2 del Capítulo V: Deducciones para incentivar la financiación de las empresas

Artículo 39 de esta Norma Foral.

b) La concesión de nuevos préstamos participativos en el plazo de dos años.

8. Los dividendos y, en general, las participaciones en beneficios percibidos de las sociedades que las sociedades de promoción de empresas promuevan o fomenten disfrutarán de la deducción prevista en el apartado 2 del Artículo 33 de esta Norma Foral cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones.

9. Los dividendos y, en general, las participaciones en beneficios percibidos de las sociedades de promoción de empresas disfrutarán de la deducción prevista en el apartado 2 del Artículo 33 de esta Norma Foral cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones.

10. El incumplimiento de los requisitos enunciados dará lugar a la pérdida del régimen previsto en este artículo.

11. La aplicación del régimen establecido en el presente artículo quedará condicionada a su concesión expresa por parte del Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa, previa solicitud por parte de las sociedades de promoción de empresas.

Artículo 61. Sociedades de desarrollo industrial regional.

1. Las sociedades de desarrollo industrial regional reguladas en la Ley 18/1.982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de empresas y de las sociedades de desarrollo industrial regional, disfrutarán de exención por las rentas que obtengan en la transmisión de acciones y participaciones en el capital de las empresas en que participen en los términos dispuestos en el apartado 1 del artículo 59 de esta Norma Foral.

2. Los dividendos y, en general, las participaciones en beneficios percibidos de las sociedades participadas por las sociedades de desarrollo industrial regional disfrutarán de la deducción prevista en el apartado 2 del artículo 33 de esta Norma Foral cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones.

Capítulo VII: Instituciones de inversión colectiva

Artículo 62. Tributación de las instituciones de inversión colectiva.

1.¹⁴² Las instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, con excepción de las sometidas al tipo general de gravamen, no tendrán derecho a deducción alguna de la cuota ni al régimen de no integración de rentas en la base imponible para evitar la doble imposición internacional. En ningún caso les resultará de aplicación el régimen de sociedades patrimoniales previsto en el capítulo VIII del Título VIII de esta Norma Foral.

2.¹⁴³ Cuando el importe de las retenciones, ingresos a cuenta y, en su caso, pagos fraccionados, supere la cuantía de la cuota efectiva, la Administración tributaria procederá a devolver de oficio el exceso.

Artículo 63. Tributación de los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva.

1.¹⁴⁴ Lo dispuesto en este artículo será de aplicación a los socios o partícipes sujetos a este Impuesto por obligación personal de contribuir o por obligación real mediante establecimiento permanente, de las instituciones de inversión colectiva a que se refiere el artículo anterior.

2. Los sujetos pasivos a los que se refiere el apartado anterior integrarán en la base imponible los siguientes conceptos:

a) La renta, positiva o negativa, obtenida como consecuencia de la transmisión de acciones o participaciones o del reembolso de estas últimas.

¹⁴² Este apartado 1 ha sido modificado por el número Trece del apartado Tercero del Artículo 2 del Capítulo I de la NORMA FORAL 2/2004 de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Esta Norma Foral entrará en vigor y surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 16-04-2004). Sin embargo, esta modificación tendrá efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del día 1 de enero de 2004.

¹⁴³ Este apartado 2 ha sido modificado por el art. 5 de la NF 1/1998, de 25 de febrero, de Medidas Fiscales. Surte efectos desde el 1 de enero de 1998.

¹⁴⁴ Este apartado 1 ha sido modificado por el art. 13 del DF 78/1997, de 18 de noviembre, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la modificación del Concierto Económico del País Vasco realizada por la Ley 38/1997, de 4 de agosto. Entra en vigor el 3 de diciembre de 1997 y surte efectos desde el 1 de septiembre de 1997.

b) Los beneficios distribuidos por la institución de inversión colectiva. Estos beneficios no darán derecho a deducción por doble imposición.

3.¹⁴⁵ El régimen previsto en el apartado 2 de este artículo será de aplicación a los socios o partícipes de instituciones de inversión colectiva, reguladas por la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, distintas de las previstas en el artículo 65 de esta Norma Foral, constituidas y domiciliadas en algún Estado Miembro de la Unión Europea e inscritas en el registro especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a efectos de su comercialización por entidades residentes en España.

Artículo 64. Rentas contabilizadas de las acciones o participaciones de las instituciones de inversión colectiva.¹⁴⁶

Se integrará en la base imponible el importe de las rentas contabilizadas o que deban contabilizarse por el sujeto pasivo derivadas de las acciones o participaciones de las instituciones de inversión colectiva.

Artículo 65. Tributación de los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

1.¹⁴⁷ Los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir por este Impuesto o por obligación real mediante establecimiento permanente, que participen en instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales, integrarán en la base imponible la diferencia positiva entre el valor liquidativo de la participación al día del cierre del período impositivo y su valor de adquisición.

La cantidad integrada en la base imponible se considerará mayor valor de adquisición.

2. Los beneficios distribuidos por la institución de inversión colectiva no se integrarán en la base imponible y minorarán el valor de adquisición de la participación.

3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la diferencia a que se refiere el apartado 1 anterior es el 15 por 100 del valor de adquisición de la acción o participación.

¹⁴⁵ Este apartado 3 ha sido adicionado por el Art.76 del Capítulo Segundo de la NORMA FORAL 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Esta Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa si bien, surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2003. (BOG 24-03-2003).

¹⁴⁶ Este artículo 64 ha sido modificado por el Art.77 del Capítulo Segundo de la NORMA FORAL 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Esta Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa si bien, surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2003. (BOG 24-03-2003).

¹⁴⁷ Este apartado 1 ha sido modificado por el art. 13 del DF 78/1997, de 18 de noviembre, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la modificación del Concierto Económico del País Vasco realizada por la Ley 38/1997, de 4 de agosto. Entra en vigor el 3 de diciembre de 1997 y surte efectos desde el 1 de septiembre de 1997.

Capítulo VIII: Sociedades Patrimoniales.¹⁴⁸

Artículo 66. Concepto de sociedades patrimoniales.

1. Tendrán la consideración de sociedades patrimoniales los contribuyentes en los que concurran las circunstancias siguientes:

a) Que, al menos durante noventa días del período impositivo, más de la mitad de su activo esté constituido por valores o que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas.

Para determinar si existe actividad económica o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a la misma, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad.

b) Que todos sus socios sean personas físicas durante todo el período impositivo.

c) Que al menos el 90 por 100 de los ingresos de la entidad procedan de las fuentes de renta a que se refiere el artículo 65 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

2. A efectos del cumplimiento de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 anterior, se atenderá a lo siguiente:

a) No se computarán como valores, los siguientes:

— Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.

— Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.

— Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.

— Los que otorguen, al menos, el 5 por 100 de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no cumpla el requisito establecido en la letra a) del apartado 1 anterior.

b) No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas aquéllos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite

¹⁴⁸ Este Capítulo ha sido modificado por el artículo 16.Primeros.Nueve de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el apartado Primero del artículo 16 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2007.

del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores.

A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso de la letra a) de este apartado, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por 100, de la realización de actividades económicas.

3. Las entidades que cumplan los requisitos establecidos en los apartados anteriores de este artículo no tendrán la consideración de sociedades patrimoniales en los períodos impositivos en que los valores representativos de la participación en las mismas estuviesen admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores.

4. Los contribuyentes que tengan la consideración de sociedades patrimoniales tributarán por este Impuesto teniendo en cuenta las especialidades previstas en este capítulo.

5. La aplicación del presente régimen será incompatible con las normas establecidas en los demás capítulos del presente Título, con excepción de las contenidas en los capítulos X y XIII.

Artículo 67. Determinación de la base imponible.

1. Para determinar la base imponible de las sociedades patrimoniales no se considerará deducible ningún gasto, aun cuando hubiera sido contabilizado en la cuenta de pérdidas y ganancias, con excepción de lo dispuesto en el apartado siguiente de este artículo.

La base imponible coincidirá, por tanto, con los ingresos íntegros de la entidad, sin que les resulte de aplicación lo dispuesto en el Título IV de esta Norma Foral, con excepción de lo dispuesto en los artículos 15 a 18, 20 y 21 de la misma, y aplicando, en su caso, lo dispuesto en el artículo 115 de esta Norma Foral.

2. Cuando entre los ingresos de la entidad se encuentren rendimientos del capital inmobiliario procedentes de viviendas a los que se refiere el apartado 1 del artículo 35 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, las sociedades patrimoniales podrán aplicar lo dispuesto en el citado precepto en relación con esas rentas.

Cuando entre los ingresos de la entidad se encuentren dividendos y participaciones en beneficios a los que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 37 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, las sociedades patrimoniales podrán aplicar lo dispuesto en el número 25 del artículo 9 de dicha Norma Foral en relación con esas rentas.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, las sociedades patrimoniales podrán aplicar lo dispuesto en el artículo 68 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Artículo 68. Determinación de la cuota.

1.¹⁴⁹ El tipo de gravamen será del 24 por 100..

2. En ningún caso será de aplicación lo dispuesto en los artículos 33 a 46 de esta Norma Foral, con excepción de lo dispuesto en el artículo 34 de la misma.

Artículo 69. Distribución de beneficios y transmisión de participaciones de sociedades patrimoniales en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

1. En el supuesto de distribución de beneficios obtenidos en ejercicios en los que haya sido de aplicación el régimen especial de las sociedades patrimoniales, cualquiera que sea la entidad que reparta los beneficios obtenidos por las mismas, el momento en el que el reparto se realice y el régimen fiscal aplicable a las entidades en ese momento las personas físicas con establecimiento permanente contribuyentes del impuesto sobre la Renta de no Residentes aplicarán lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 37 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

2. En el supuesto de transmisión de participaciones en sociedades patrimoniales, cualquiera que sea el momento en el que se realice y el régimen fiscal aplicable a las entidades en ese momento, siempre que el transmitente sea una persona física con establecimiento permanente contribuyente del impuesto sobre la Renta de no Residentes, se aplicará lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 49 y en el artículo 78 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Artículo 70. Identificación de partícipes.

1. Las entidades que tengan la consideración de sociedades patrimoniales deberán mantener o convertir en nominativos los valores o participaciones representativas de la participación en su capital.

2. La falta de cumplimiento de la obligación establecida en el apartado anterior tendrá la consideración de infracción tributaria.

3. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 3.000 euros, por cada periodo impositivo en que se haya dado el incumplimiento, siempre que no se hubiera realizado requerimiento administrativo al efecto.

Si hubiese mediado requerimiento administrativo, la sanción será de 6.000 euros por cada período impositivo en que persista el incumplimiento.

4. De esta infracción serán responsables subsidiarios los administradores de la sociedad, salvo los que hayan propuesto expresamente las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el apartado anterior, sin que hubiesen sido aceptadas por los restantes administradores.

CAPITULO IX. Régimen de consolidación fiscal.¹⁵⁰

¹⁴⁹ Esta letra i) ha sido añadida por el artículo 15 de la Norma Foral 8/2008 de 23 de diciembre, por la que se modifica la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades. Entra en vigor el día de su publicación en el BOG (30-12-2008). Surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2009.

Artículo 71. Definición.¹⁵¹

1. Los grupos fiscales podrán optar por el régimen tributario previsto en el presente capítulo. En tal caso las entidades que en ellos se integran no tributarán en régimen individual.
2. Se entenderá por régimen individual de tributación el que correspondería a cada entidad en caso de no ser de aplicación el régimen de consolidación fiscal.

Artículo 72. Sujeto pasivo.¹⁵²

1. El grupo fiscal tendrá la consideración de sujeto pasivo.
2. La sociedad dominante tendrá la representación del grupo fiscal y estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales y formales que se deriven del régimen de consolidación fiscal.
3. La sociedad dominante y las sociedades dependientes estarán igualmente sujetas a las obligaciones tributarias que se derivan del régimen de tributación individual, excepción hecha del pago de la deuda tributaria.
4. Las actuaciones administrativas de comprobación o investigación realizadas frente a la sociedad dominante o frente a cualquier entidad del grupo fiscal, con el conocimiento formal de la sociedad dominante, interrumpirán el plazo de prescripción del Impuesto sobre Sociedades que afecta al citado grupo fiscal.

Artículo 73. Responsabilidades tributarias derivadas de la aplicación del régimen de consolidación fiscal.¹⁵³

Las sociedades del grupo fiscal responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria, excluidas las sanciones.

Artículo 74. Definición del grupo fiscal. Sociedad dominante. Sociedades dependientes.¹⁵⁴

1. Se entenderá por grupo fiscal el conjunto de sociedades anónimas, limitadas y comanditarias por acciones residentes en territorio español formado por una sociedad dominante y todas las sociedades dependientes de la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2 de esta Norma Foral.
2. Se entenderá por sociedad dominante aquella que cumpla los requisitos siguientes:

¹⁵⁰ La denominación de este Capítulo ha sido modificado por el apartado Veintidós del Artículo 4 de la NF 5/2002 de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Surte efectos desde el 1 de enero del 2002. (BOG 20-05-2002)

¹⁵¹ Este artículo ha sido modificado por el apartado Veintitrés del Artículo 4 de la NF 5/2002 de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Surte efectos desde el 1 de enero del 2002. (BOG 20-05-2002)

¹⁵² Este artículo ha sido modificado por el apartado Veinticuatro del Artículo 4 de la NF 5/2002 de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Surte efectos desde el 1 de enero del 2002. (BOG 20-05-2002)

¹⁵³ Este artículo ha sido modificado por el apartado Veinticinco del Artículo 4 de la NF 5/2002 de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Surte efectos desde el 1 de enero del 2002. (BOG 20-05-2002)

¹⁵⁴ Este artículo ha sido modificado por el apartado Veintiseis del Artículo 4 de la NF 5/2002 de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Surte efectos desde el 1 de enero del 2002. (BOG 20-05-2002)

a) Tener alguna de las formas jurídicas establecidas en el apartado anterior o, en su defecto, tener personalidad jurídica y estar sujeta y no exenta al Impuesto sobre Sociedades. Los establecimientos permanentes de entidades no residentes situados en el Territorio Histórico de Gipuzkoa podrán ser considerados sociedades dominantes respecto de las sociedades cuyas participaciones estén afectas al mismo.

b) Que tenga una participación, directa o indirecta, al menos, del 75 por 100 del capital social de otra u otras sociedades el primer día del período impositivo en que sea de aplicación este régimen de tributación.

c) Que dicha participación se mantenga durante todo el período impositivo.

El requisito de mantenimiento de la participación durante todo el período impositivo no será exigible en el supuesto de disolución de la entidad participada.

d) Que no sea dependiente de ninguna otra residente en territorio español, que reúna los requisitos para ser considerada como dominante.

e) ¹⁵⁵ Que no esté sometida al régimen especial de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas o al de las sociedades patrimoniales.

f) ¹⁵⁶ Que, tratándose de establecimientos permanentes de entidades no residentes en territorio español, dichas entidades no sean dependientes de ninguna otra residente en territorio español que reúna los requisitos para ser considerada como dominante y residan en un país o territorio con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

3. Se entenderá por sociedad dependiente aquella sobre la que la sociedad dominante posea una participación que reúna los requisitos contenidos en las letras b) y c) del apartado anterior.

4. No podrán formar parte de los grupos fiscales las entidades en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que estén exentas de este Impuesto.

b) ¹⁵⁷ Que al cierre del período impositivo se encuentren en situación de concurso o incursas en la situación patrimonial prevista en el número 4º del apartado 1 del

¹⁵⁵ Esta letra e) ha sido modificada por el Art. 84 del Capítulo Segundo de la NORMA FORAL 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Esta Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa si bien, surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2003. (BOG 24-03-2003).

¹⁵⁶ Esta letra f) ha sido añadida por el Art. 85 del Capítulo Segundo de la NORMA FORAL 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Esta Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa si bien, surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2003. (BOG 24-03-2003).

¹⁵⁷ Esta letra b) ha sido modificada por el número Dos del apartado Cuarto del Artículo 2 del Capítulo I de la NORMA FORAL 2/2004 de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Esta Norma Foral

artículo 260 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aún cuando no tuvieran la forma de sociedades anónimas, a menos que con anterioridad a la conclusión del ejercicio en el que se aprueban las cuentas anuales esta última situación hubiese sido superada.

c) Las sociedades dependientes que estén sujetas al Impuesto sobre Sociedades a un tipo de gravamen diferente al de la sociedad dominante.

d) Las sociedades dependientes cuya participación se alcance a través de otra sociedad que no reúna los requisitos establecidos para formar parte del grupo fiscal.

5. El grupo fiscal se extinguirá cuando la sociedad dominante pierda dicho carácter.

Artículo 75. Inclusión o exclusión de sociedades en el grupo fiscal.¹⁵⁸

1. Las sociedades sobre las que se adquiriera una participación como la definida en el apartado 2.b) del artículo anterior, se integrarán obligatoriamente en el grupo fiscal con efecto del período impositivo siguiente. En el caso de sociedades de nueva creación la integración se producirá desde el momento de su constitución, siempre que se cumplan los restantes requisitos necesarios para formar parte del grupo fiscal.

2. Las sociedades dependientes que pierdan tal condición quedarán excluidas del grupo fiscal con efecto del propio período impositivo en que se produzca tal circunstancia.

Artículo 76. Determinación del dominio indirecto.¹⁵⁹

1. Cuando una sociedad tenga en otra sociedad al menos el 75 por 100 de su capital social y, a su vez, esta segunda se halle en la misma situación respecto a una tercera, y así sucesivamente, para calcular la participación indirecta de la primera sobre las demás sociedades, se multiplicarán, respectivamente, los porcentajes de participación en el capital social, de manera que el resultado de dichos productos deberá ser, al menos, el 75 por 100 para que la sociedad indirectamente participada pueda y deba integrarse en el grupo fiscal y, además, será preciso que todas las sociedades intermedias integren el grupo fiscal.

2. Si en un grupo fiscal coexisten relaciones de participación, directa e indirecta, para calcular la participación total de una sociedad en otra, directa e indirectamente controlada por la primera, se sumarán los porcentajes de participación directa e indirecta. Para que la sociedad participada pueda y deba integrarse en el grupo fiscal de sociedades, dicha suma deberá ser, al menos, el 75 por 100.

entrará en vigor y surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 16-04-2004). Sin embargo, esta modificación tendrá efectos desde el día 1 de enero de 2004.

¹⁵⁸ Este artículo ha sido modificado por el apartado Veintisiete del Artículo 4 de la NF 5/2002 de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Surte efectos desde el 1 de enero del 2002. (BOG 20-05-2002)

¹⁵⁹ Este artículo ha sido modificado por el apartado Veintiocho del Artículo 4 de la NF 5/2002 de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Surte efectos desde el 1 de enero del 2002. (BOG 20-05-2002)

3. Si existen relaciones de participación recíproca, circular o compleja, deberá probarse, en su caso, con datos objetivos la participación de, al menos, el 75 por 100 del capital social.”

Artículo 77. Aplicación del régimen de consolidación fiscal.¹⁶⁰

1. El régimen de consolidación fiscal se aplicará cuando así lo acuerden todas y cada una de las sociedades que deban integrar el grupo fiscal.

2. Los acuerdos a los que se refiere el apartado anterior deberán adoptarse por la junta de accionistas u órgano equivalente de no tener forma mercantil, en cualquier fecha del período impositivo inmediato anterior al que sea de aplicación el régimen de consolidación fiscal, y surtirán efectos cuando no hayan sido impugnados o no sean susceptibles de impugnación.

3. Las sociedades que en lo sucesivo se integren en el grupo fiscal deberán cumplir las obligaciones a que se refieren los apartados anteriores, dentro de un plazo que finalizará el día en que concluya el primer período impositivo en el que deban tributar en el régimen de consolidación fiscal.

4.¹⁶¹ La falta de los acuerdos a los que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo determinará la imposibilidad de aplicar el régimen de consolidación fiscal.

La falta de los acuerdos correspondientes a las sociedades que en lo sucesivo deban integrarse en el grupo fiscal constituirá infracción tributaria de la entidad dominante, que se sancionará con una multa de 300 a 6.000 euros, y no impedirá la efectiva integración en el grupo de las sociedades afectadas, determinándose la imposibilidad de aplicar el régimen de consolidación fiscal, si en el plazo de dos años a partir del día en que concluya el primer período impositivo en que deban tributar en el régimen de consolidación fiscal, persistiera la falta de los acuerdos a que se refiere este artículo.

5. Ejercitada la opción, el grupo fiscal quedará vinculado a este régimen de forma indefinida durante los períodos impositivos siguientes, en tanto se cumplan los requisitos del artículo 74 y mientras no se renuncie a su aplicación a través de la correspondiente declaración censal, que deberá ejercitarse, en su caso, en el plazo de dos meses a contar desde la finalización del último período impositivo de su aplicación.

6. La sociedad dominante comunicará los acuerdos mencionados en el apartado 1 de este artículo a la Administración tributaria con anterioridad al inicio del período impositivo en que sea de aplicación este régimen.

Asimismo, antes de la finalización de cada período impositivo, la sociedad dominante comunicará a la Administración tributaria la composición del grupo fiscal para dicho período, identificando las sociedades que se han integrado en él y las que han sido excluidas del mismo.

Artículo 78. Determinación de la base imponible del grupo fiscal.¹⁶²

¹⁶⁰ Este artículo ha sido modificado por el apartado Veintinueve del Artículo 4 de la NF 5/2002 de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Surte efectos desde el 1 de enero del 2002. (BOG 20-05-2002)

¹⁶¹ Este apartado 4 ha sido modificado por el número 4 de la Disposición Final Tercera de la NORMA FORAL 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria. Esta Norma Foral entra en vigor el 1 de julio de 2005 (BOG 17-03-2005).

1. La base imponible del grupo fiscal se determinará sumando:

a) Las bases imponibles individuales correspondientes a todas y cada una de las sociedades integrantes del grupo fiscal, sin incluir en ellas la compensación de las bases imponibles negativas individuales.

b) Las eliminaciones.

c) Las incorporaciones de las eliminaciones practicadas en ejercicios anteriores.

d) La compensación de las bases imponibles negativas del grupo fiscal, cuando el importe de la suma de las letras anteriores resultase positiva, así como de las bases imponibles negativas referidas en el apartado 2 del artículo 81 de esta Norma Foral.

2.¹⁶³ Las eliminaciones y las incorporaciones se realizarán de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 46 del Código de Comercio y demás normas de desarrollo.

Artículo 79. Eliminaciones.¹⁶⁴

1. Para la determinación de la base imponible consolidada se practicarán la totalidad de las eliminaciones de resultados por operaciones internas efectuadas en el período impositivo.

Se entenderán por operaciones internas las realizadas entre sociedades del grupo fiscal en los períodos impositivos en que ambas formen parte del mismo y se aplique el régimen de consolidación fiscal.

2. Se practicarán las eliminaciones de resultados, positivas o negativas, por operaciones internas, en cuanto los mencionados resultados estuvieren comprendidos en las bases imponibles individuales de las entidades que forman parte del grupo fiscal.

3. No se eliminarán los dividendos incluidos en las bases imponibles individuales respecto de los cuales no hubiere procedido la deducción por doble imposición interna prevista en el Artículo 33.4 de esta Norma Foral.

Artículo 80. Incorporaciones.¹⁶⁵

1. Los resultados eliminados se incorporarán a la base imponible del grupo fiscal cuando se realicen frente a terceros.

¹⁶² Este artículo ha sido modificado por el apartado Treinta del Artículo 4 de la NF 5/2002 de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Surte efectos desde el 1 de enero del 2002. (BOG 20-05-2002)

¹⁶³ Este apartado ha sido modificado por el artículo 15.Veintidós de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el artículo 15 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008.

¹⁶⁴ Este artículo ha sido modificado por el apartado Treinta y uno del Artículo 4 de la NF 5/2002 de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Surte efectos desde el 1 de enero del 2002. (BOG 20-05-2002)

¹⁶⁵ Este artículo ha sido modificado por el apartado Treinta y dos del Artículo 4 de la NF 5/2002 de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Surte efectos desde el 1 de enero del 2002. (BOG 20-05-2002)

2. Cuando una sociedad hubiere intervenido en alguna operación interna y posteriormente dejase de formar parte del grupo fiscal, el resultado eliminado de esa operación se incorporará a la base imponible del grupo fiscal correspondiente al período impositivo anterior a aquél en que hubiere tenido lugar la citada separación.

3. Se practicará la incorporación de la eliminación de la corrección de valor de la participación de las sociedades del grupo fiscal cuando las mismas dejen de formar parte del grupo y asuman el derecho de la compensación de la base imponible negativa correspondiente a la pérdida que determinó la corrección de valor. No se incorporará la reversión de las correcciones de valor practicadas en períodos impositivos en los que la entidad participada no formó parte del grupo fiscal.

Artículo 81. Compensación de bases imponibles negativas.¹⁶⁶

1. Si en virtud de las normas aplicables para la determinación de la base imponible del grupo fiscal ésta resultase negativa, su importe podrá ser compensado con las bases imponibles positivas del grupo fiscal en los términos previstos en el Artículo 24 de esta Norma Foral.

2. Las bases imponibles negativas de cualquier sociedad pendientes de compensar en el momento de su integración en el grupo fiscal podrán ser compensadas en la base imponible del mismo, con el límite de la base imponible individual de la propia sociedad, excluyéndose de la base imponible, a estos solos efectos, los dividendos o participaciones en beneficios a que se refiere el apartado 2 del Artículo 33 de esta Norma Foral.

Artículo 82. Reinversión.¹⁶⁷

1. Las sociedades del grupo fiscal podrán aplicar la reinversión de beneficios extraordinarios a que hace referencia el artículo 22 de esta Norma Foral, pudiendo efectuar la reinversión la propia sociedad que obtuvo el beneficio extraordinario, u otra perteneciente al grupo fiscal. La reinversión podrá materializarse en un elemento adquirido a otra sociedad del grupo fiscal a condición de que dicho elemento sea nuevo.

2. La reinversión de beneficios extraordinarios no procederá en el supuesto de transmisiones realizadas entre entidades del grupo fiscal.

Artículo 83. Período impositivo.¹⁶⁸

1. El período impositivo del grupo fiscal coincidirá con el de la sociedad dominante.

¹⁶⁶ Este artículo ha sido modificado por el apartado Treinta y tres del Artículo 4 de la NF 5/2002 de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Surte efectos desde el 1 de enero del 2002. (BOG 20-05-2002)

¹⁶⁷ Este artículo ha sido modificado por el apartado Treinta y cuatro del Artículo 4 de la NF 5/2002 de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Surte efectos desde el 1 de enero del 2002. (BOG 20-05-2002)

¹⁶⁸ Este artículo ha sido modificado por el apartado Treinta y cinco del Artículo 4 de la NF 5/2002 de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Surte efectos desde el 1 de enero del 2002. (BOG 20-05-2002)

2. Cuando alguna de las sociedades dependientes concluyere un período impositivo de acuerdo con las normas reguladoras de la tributación en régimen individual, dicha conclusión no determinará la del grupo fiscal.”

Artículo 84. Cuota íntegra del grupo fiscal.¹⁶⁹

Se entenderá por cuota íntegra del grupo fiscal la cuantía resultante de aplicar el tipo de gravamen de la sociedad dominante a la base liquidable del grupo fiscal.

Artículo 85. Deducciones y bonificaciones de la cuota íntegra del grupo fiscal.¹⁷⁰

1. La cuota íntegra del grupo fiscal se minorará en el importe de las deducciones y bonificaciones previstas en esta Norma Foral.

Los requisitos establecidos para la aplicación de las mencionadas deducciones y bonificaciones se referirán al grupo fiscal, así como para aplicar el régimen de no integración establecido en el artículo 19 de esta Norma Foral.

2. Las deducciones de cualquier sociedad pendientes de aplicación en el momento de su inclusión en el grupo fiscal podrán deducirse en la cuota íntegra del grupo fiscal con el límite que hubiere correspondido a dicha sociedad en el régimen individual de tributación.

Artículo 86. Obligaciones de información.¹⁷¹

1.¹⁷² La sociedad dominante deberá formular, a efectos fiscales, el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio y un estado de flujos de efectivo consolidados, aplicando el método de integración global a todas las sociedades que integran el grupo fiscal.

2. Las cuentas anuales consolidadas se referirán a la misma fecha de cierre y período que las cuentas anuales de la sociedad dominante, debiendo las sociedades dependientes cerrar su ejercicio social en la fecha en que lo haga la sociedad dominante.

3. A los documentos a que se refiere el apartado 1, se acompañará la siguiente información:

a) Las eliminaciones practicadas en períodos impositivos anteriores pendientes de incorporación.

¹⁶⁹ Este artículo ha sido modificado por el apartado Treinta y seis del Artículo 4 de la NF 5/2002 de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Surte efectos desde el 1 de enero del 2002. (BOG 20-05-2002)

¹⁷⁰ Este artículo ha sido modificado por el apartado Treinta y siete del Artículo 4 de la NF 5/2002 de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Surte efectos desde el 21 de mayo de 2002. (BOG 20-05-2002)

¹⁷¹ Este artículo ha sido modificado por el apartado Treinta y ocho del Artículo 4 de la NF 5/2002 de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Surte efectos desde el 1 de enero del 2002. (BOG 20-05-2002)

¹⁷² Este apartado ha sido modificado por el artículo 15.Veintitrés de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el artículo 15 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008.

- b) Las eliminaciones practicadas en el período impositivo debidamente justificadas en su procedencia y cuantía.
- c) Las incorporaciones realizadas en el período impositivo, igualmente justificadas en su procedencia y cuantía.
- d) Las diferencias, debidamente explicadas, que pudieran existir entre las eliminaciones e incorporaciones realizadas a efectos de la determinación de la base imponible del grupo fiscal y las realizadas a efectos de la elaboración de los documentos a que se refiere el apartado 1.

Artículo 87. Causas determinantes de la pérdida del régimen de consolidación fiscal.¹⁷³

1.¹⁷⁴ El régimen de consolidación fiscal se perderá por las siguientes causas:

- a) La concurrencia en alguna o algunas de las sociedades integrantes del grupo fiscal de alguna de las circunstancias que de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de la Norma Foral General Tributaria determinan la aplicación del régimen de estimación indirecta.
- b) El incumplimiento de las obligaciones de información a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior.

2. La pérdida del régimen de consolidación fiscal se producirá con efectos del período impositivo en que concurra alguna o algunas de las causas a que se refiere el apartado anterior, debiendo las sociedades integrantes del grupo fiscal tributar por el régimen individual en dicho período.

Artículo 88. Efectos de la pérdida del régimen de consolidación fiscal y de la extinción del grupo fiscal.¹⁷⁵

1. En el supuesto de que existiera, en el período impositivo en que se produzca la pérdida del régimen de consolidación fiscal o la extinción del grupo fiscal, eliminaciones pendientes de incorporación, bases imponible negativas del grupo fiscal o deducciones en la cuota pendientes de compensación, se procederá de la forma siguiente:

- a)¹⁷⁶ Las eliminaciones pendientes de incorporación se integrarán en la base imponible del grupo fiscal correspondiente al último período impositivo en el que sea aplicable el régimen de consolidación fiscal.

¹⁷³ Este artículo ha sido modificado por el apartado Treinta y nueve del Artículo 4 de la NF 5/2002 de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Surte efectos desde el 1 de enero del 2002. (BOG 20-05-2002)

¹⁷⁴ Este apartado 1 ha sido modificado por el número 5 de la Disposición Final Tercera de la NORMA FORAL 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria. Esta Norma Foral entra en vigor el 1 de julio de 2005 (BOG 17-03-2005).

¹⁷⁵ Este artículo ha sido modificado por el apartado Cuarenta del Artículo 4 de la NF 5/2002 de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Surte efectos desde el 1 de enero del 2002. (BOG 20-05-2002)

¹⁷⁶ Esta letra ha sido modificada por el apartado Seis del ordinal Primero del artículo 3 de la Norma Foral 4/2009, de 23 de diciembre, por la que se introducen determinadas modificaciones tributarias. Esta Norma Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (28-12-2009), y la modificación surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2009.

Lo anterior no se aplicará cuando la entidad dominante adquiriera la condición de sociedad dependiente de otro grupo fiscal que estuviese tributando en régimen de consolidación fiscal o sea absorbida por alguna sociedad de ese otro grupo en un proceso de fusión acogida al régimen especial establecido en el Capítulo X del Título VIII de esta Norma Foral, al cual se integran todas sus sociedades dependientes en ambos casos. Los resultados eliminados se incorporarán a la base imponible de ese otro grupo fiscal en los términos establecidos en el artículo 80 de esta Norma Foral.

b) Las sociedades que integren el grupo fiscal en el período impositivo en que se produzca la pérdida o extinción de este régimen asumirán el derecho a la compensación de las bases imponibles negativas del grupo fiscal pendientes de compensar, en la proporción que hubieren contribuido a su formación.

La compensación se realizará con las bases imponibles positivas que se determinen en régimen individual de tributación en los períodos impositivos que resten hasta completar el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 24 de esta Norma Foral, contado a partir del siguiente o siguientes a aquél o aquéllos en los que se determinaron bases imponibles negativas del grupo fiscal.

c) Las sociedades que integren el grupo fiscal en el período impositivo en que se produzca la pérdida o extinción de este régimen asumirán el derecho a la compensación pendiente de las deducciones de la cuota del grupo fiscal, en la proporción en que hayan contribuido a la formación del mismo.

La compensación se practicará en las cuotas íntegras que se determinen en los períodos impositivos que resten hasta completar el plazo establecido en esta Norma Foral para la deducción pendiente, contado a partir del siguiente o siguientes a aquel o aquellos en los que se determinaron los importes a deducir.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación cuando alguna o algunas de las sociedades que integran el grupo fiscal dejen de pertenecer al mismo.

Artículo 89. Declaración y autoliquidación del grupo fiscal.¹⁷⁷

1. La sociedad dominante vendrá obligada, al tiempo de presentar la declaración del grupo fiscal, a liquidar la deuda tributaria correspondiente al mismo y a ingresarla en el lugar, forma y plazos que se determine por el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas.

2. La declaración del grupo fiscal deberá presentarse dentro del plazo correspondiente a la declaración en régimen de tributación individual de la sociedad dominante.

3. Las declaraciones complementarias que deban practicarse en caso de extinción del grupo fiscal, pérdida del régimen de consolidación fiscal o separación de sociedades del grupo fiscal, se presentarán dentro de los veinticinco días naturales siguientes a los seis meses posteriores al día en que se produjeron las causas determinantes de la extinción, pérdida o separación.

¹⁷⁷ Este artículo ha sido modificado por el apartado Cuarenta y uno del Artículo 4 de la NF 5/2002 de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Surte efectos desde el 1 de enero del 2002. (BOG 20-05-2002)

Capítulo X: Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores, cesiones globales del activo y del pasivo y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea¹⁷⁸

Artículo 90. Definiciones.

1. Tendrá la consideración de fusión la operación por la cual:

a) Una o varias entidades transmiten en bloque a otra entidad ya existente, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, sus respectivos patrimonios sociales, mediante la atribución a sus socios de valores representativos del capital social de la otra entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por 100 del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.

b) Dos o más entidades transmiten en bloque a otra nueva, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, la totalidad de sus patrimonios sociales, mediante la atribución a sus socios de valores representativos del capital social de la nueva entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por 100 del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.

c) Una entidad transmite, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, el conjunto de su patrimonio social a la entidad que es titular de la totalidad de los valores representativos de su capital social.

2.1^o ¹⁷⁹Tendrá la consideración de escisión la operación por la cual:

a) Una entidad divide en dos o más partes la totalidad de su patrimonio social y las transmite en bloque a dos o más entidades ya existentes o nuevas, como consecuencia de su disolución sin liquidación, mediante la atribución a sus socios, con arreglo a una norma proporcional, de valores representativos del capital social de las entidades adquirentes de la aportación y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por 100 del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.

¹⁷⁸ La rúbrica de este Capítulo ha sido modificada por el artículo 16.Primer.Diez de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el apartado Primero del artículo 16 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2007.

¹⁷⁹ Este apartado 2 ha sido modificado por el artículo 1 de la Norma Foral 24/2001, de 6 de julio, por la que se modifican la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, y otras normas de carácter tributario. Efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero del año 2002.

b)¹⁸⁰ Una entidad segrega una o varias partes de su patrimonio social que formen ramas de actividad y las transmite en bloque a una o varias entidades de nueva creación o ya existentes, manteniéndose, al menos, una rama de actividad en la entidad transmitente, recibiendo a cambio valores representativos del capital social de estas últimas, que deberá atribuir a sus socios en proporción a sus respectivas participaciones, reduciendo el capital social y las reservas en la cuantía necesaria, y, en su caso, una compensación en dinero en los términos de la letra anterior.

c)¹⁸¹ Una entidad segrega una parte de su patrimonio social, constituida por participaciones en el capital de otras entidades que confieran la mayoría del capital social en las mismas, manteniendo en su patrimonio al menos participaciones de similares características en el capital de otra u otras entidades o bien una rama de actividad, y la transmite a otra entidad, de nueva creación o ya existente, recibiendo a cambio valores representativos del capital de la entidad adquirente, que deberá atribuir a sus socios en proporción a sus respectivas participaciones, reduciendo el capital social y las reservas en la cuantía necesaria y, en su caso, una compensación en dinero en los términos de la letra a) anterior.

2º. En los casos en que existan dos o más entidades adquirentes, la atribución a los socios de la entidad que se escinde de valores representativos del capital de alguna de las entidades adquirentes en proporción distinta a la que tenía en la que se escinde requerirá que los patrimonios adquiridos por aquéllas constituyan ramas de actividad.

3. Tendrá la consideración de aportación no dineraria de ramas de actividad la operación por la cual una entidad aporta, sin ser disuelta, a otra entidad de nueva creación o ya existente la totalidad o una o más ramas de su actividad, recibiendo a cambio valores representativos del capital social de la entidad adquirente.

4.¹⁸² Se entenderá por rama de actividad el conjunto de elementos patrimoniales que sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma determinante de una explotación económica, es decir un conjunto capaz de funcionar por sus propios medios. Podrán ser atribuidas a la sociedad adquirente las deudas contraídas para la organización o el funcionamiento de los elementos que se traspasan.

¹⁸⁰ Esta letra ha sido modificada por el artículo 16.PrimerO.Once de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el apartado Primero del artículo 16 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2007.

¹⁸¹ Esta letra ha sido modificada por el artículo 16.PrimerO.Once de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el apartado Primero del artículo 16 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2007.

¹⁸² Este apartado 4 ha sido modificado por el art. 3 de la NF 3/1999, de 27 de abril, de Medidas Fiscales. Entrada en vigor el 3 de mayo de 1999.

5.¹⁸³ Tendrá la consideración de canje de valores representativos del capital social la operación por la cual una entidad adquiere una participación en el capital social de otra que le permita obtener la mayoría de los derechos de voto en ella o, si ya dispone de dicha mayoría, adquirir una mayor participación, mediante la atribución a los socios, a cambio de sus valores, de otros representativos del capital social de la primera entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por 100 del valor nominal, o a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.

Artículo 91. Régimen de las rentas derivadas de la transmisión.

1.¹⁸⁴ No se integrarán en la base imponible las siguientes rentas derivadas de las operaciones a que se refiere el artículo anterior:

a) Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones de bienes y derechos situados en España.

Cuando la entidad adquirente resida en el extranjero sólo se excluirán de la base imponible las rentas derivadas de la transmisión de aquellos elementos que queden afectados a un establecimiento permanente situado en territorio español.

La transferencia de estos elementos fuera del territorio español determinará la integración en la base imponible del establecimiento permanente, en el período impositivo en el que se produzca aquélla, de la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor a que se refiere el artículo siguiente minorado, en su caso, en el importe de las amortizaciones y otras correcciones de valor reflejadas contablemente que hayan sido fiscalmente deducibles.

b) Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones de establecimientos permanentes situados en el territorio de Estados no pertenecientes a la Unión Europea en favor de entidades residentes en territorio español.

c) Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones realizadas por entidades no residentes en territorio español de establecimientos permanentes en él situados.

Cuando la entidad adquirente resida en el extranjero sólo se excluirán de la base imponible las rentas derivadas de la transmisión de aquellos elementos que queden afectados a un establecimiento permanente situado en territorio español.

La transferencia de estos elementos fuera del territorio español determinará la integración en la base imponible del establecimiento permanente, en el ejercicio en que se produzca aquélla, de la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor a que se refiere el artículo siguiente, minorado, en su caso, en el importe

¹⁸³ Este apartado ha sido modificado por el artículo 16.Primerodoce de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el apartado Primero del artículo 16 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2007.

¹⁸⁴ Este apartado 1º ha sido modificado por el art. 16 del DF 78/1997, de 18 de noviembre, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la modificación del Concierto Económico del País Vasco realizada por la Ley 38/1997, de 4 de agosto. Entra en vigor el 3 de diciembre de 1997 y surte efectos desde el 1 de septiembre de 1997.

de las amortizaciones y otras correcciones de valor reflejadas contablemente y que hayan sido fiscalmente deducibles.

d)¹⁸⁵ Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones de establecimientos permanentes situados en el territorio de Estados miembros de la Unión Europea distintos de España, en favor de entidades que residan en ellos, revistan una de las formas enumeradas en el Anexo de la Directiva 90/434/CEE, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, escisiones parciales, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros y al traslado del domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro, y estén sujetas y no exentas a alguno de los tributos mencionados en el artículo 3.º de la misma.

No se excluirán de la base imponible las rentas derivadas de las operaciones referidas en las letras a), b) y c) anteriores, cuando la entidad adquirente se halle exenta por este Impuesto o sometida al régimen de atribución de rentas.¹⁸⁶

Se excluirán de la base imponible las rentas derivadas de las operaciones a que se refiere este apartado aunque la entidad adquirente disfrute de la aplicación de un tipo de gravamen o un régimen tributario especial. Cuando la entidad adquirente disfrute de la aplicación de un tipo de gravamen o un régimen tributario especial distinto del de la transmitente, como consecuencia de su diferente forma jurídica, la renta derivada de la transmisión de elementos patrimoniales existentes en el momento de la operación, realizada con posterioridad a ésta, se entenderá generada de forma lineal, salvo prueba en contrario, durante todo el tiempo de tenencia del elemento transmitido. La parte de dicha renta generada hasta el momento de realización de la operación será gravada aplicando el tipo de gravamen y el régimen tributario que hubiera correspondido a la entidad transmitente.

2. Podrá renunciarse al régimen establecido en el apartado anterior, mediante la integración en la base imponible de las rentas derivadas de la transmisión de la totalidad o parte de los elementos patrimoniales.

3. En todo caso, se integrarán en la base imponible las rentas derivadas de la transmisión de buques o aeronaves o, de bienes muebles afectos a su explotación, que se pongan de manifiesto en las entidades dedicadas a la navegación marítima y aérea internacional cuando la entidad adquirente no sea residente en territorio español.

Artículo 92. Valoración fiscal de los bienes adquiridos.

¹⁸⁵ Esta letra ha sido modificada por el artículo 16.Primeros.Trece de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el apartado Primero del artículo 16 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2007.

¹⁸⁶ El último párrafo del apartado 1 de este artículo ha sido eliminado, siendo sustituido por los dos párrafos siguientes, por el apartado Diez del artículo 3 de la Norma Foral 4/2000, de 5 de julio, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Entrada en vigor el 13 de julio de 2000 con efectos desde el 1 de enero de 2000. En virtud de lo establecido en la Disposición Final de esta Norma Foral, lo dispuesto en la letra b) de este artículo será de aplicación a las operaciones que se realicen a partir de la entrada en vigor de la presente Norma Foral, así como a las rentas generadas a partir de dichas operaciones.

1.¹⁸⁷ Los bienes y derechos adquiridos mediante las transmisiones derivadas de las operaciones a las que haya sido de aplicación el régimen previsto en el artículo anterior se valorarán, a efectos fiscales, por los mismos valores que tenían en la entidad transmitente antes de realizarse la operación, manteniéndose igualmente la fecha de adquisición de la entidad transmitente a efectos de aplicar lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 15 de esta Norma Foral. Dichos valores se corregirán en el importe de las rentas que hayan tributado efectivamente con ocasión de la operación.

2. En aquellos casos en que no sea de aplicación el régimen previsto en el artículo anterior se tomará el valor convenido entre las partes con el límite del valor normal de mercado.

Artículo 93. Valoración fiscal de las acciones o participaciones recibidas en contraprestación de la aportación.

Las acciones o participaciones recibidas como consecuencia de una aportación de ramas de actividad se valorarán, a efectos fiscales, por el valor contable de la unidad económica autónoma, corregido, en su caso, en el importe de las rentas que se hayan integrado en la base imponible de la sociedad transmitente con ocasión de la operación.

Artículo 94. Régimen fiscal del canje de valores.¹⁸⁸

1. No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este Impuesto las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión del canje de valores, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que los socios que realicen el canje de valores residan en territorio español o en el de algún Estado miembro de la Unión Europea o en el de cualquier otro Estado siempre que, en este último caso, los valores recibidos sean representativos del capital social de una entidad residente en España.

Cuando el socio tenga la consideración de entidad en régimen de atribución de rentas, no se integrará en la base imponible de las personas o entidades que sean socios, herederos, comuneros o partícipes en dicha entidad, la renta generada con ocasión del canje de valores, siempre que a la operación le sea de aplicación el régimen fiscal establecido en el presente capítulo o se realice al amparo de la Directiva 90/434/CEE, y los valores recibidos por el socio conserven la misma valoración fiscal que tenían los canjeados.¹⁸⁹

¹⁸⁷ Este apartado ha sido modificado por el artículo 15.Veinticuatro de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el artículo 15 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008.

¹⁸⁸ Este artículo ha sido modificado por el artículo 2 de la Norma Foral 24/2001, de 6 de julio, por la que se modifican la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, y otras normas de carácter tributario. Efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero del año 2002.

¹⁸⁹ Este párrafo ha sido añadido por el artículo 16.Primeros.Catorce de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el apartado Primero del artículo 16 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2007.

b) Que la entidad que adquiera los valores sea residente en territorio español o esté comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 90/434/CEE.

2. Los valores recibidos por la entidad que realiza el canje de valores se valorarán por el valor que tenían en el patrimonio de los socios que efectúan la aportación, según las normas de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, excepto que su valor normal de mercado fuere inferior, en cuyo caso se valorarán por este último.

En aquellos casos en que las rentas generadas en los socios no estuviesen sujetas a tributación en territorio español, se tomará el valor convenido entre las partes con el límite del valor normal de mercado.

3. Los valores recibidos por los socios se valorarán, a efectos fiscales, por el valor de los entregados, determinado de acuerdo con las normas de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según proceda. Esta valoración se aumentará o disminuirá en el importe de la compensación complementaria en dinero entregada o recibida. Los valores recibidos conservarán la fecha de adquisición de los entregados.

4.¹⁹⁰ En el caso de que el socio pierda la cualidad de residente en territorio español, se integrará en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este Impuesto del período impositivo en que se produzca esta circunstancia, la diferencia entre el valor normal de mercado de las acciones o participaciones y el valor a que se refiere el apartado anterior, corregido, en su caso, en el importe de las pérdidas por deterioro del valor que hayan sido fiscalmente deducibles.

La parte de deuda tributaria correspondiente a dicha renta podrá aplazarse, ingresándose conjuntamente con la autoliquidación correspondiente al período impositivo en el que se transmitan los valores, a condición de que el sujeto pasivo garantice el pago de la misma.

5. Se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este Impuesto, las rentas obtenidas en operaciones en las que intervengan entidades domiciliadas o establecidas en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales u obtenidas a través de los mismos.

6. Las operaciones de canje de valores que no cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo no podrán acogerse al régimen previsto en el presente capítulo.

Artículo 95. Tributación de los socios en las operaciones de fusión, absorción y escisión total o parcial.

1. No se integrarán en la base imponible las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión de la atribución de valores de la entidad adquirente a los socios de la entidad transmitente siempre que los mismos sean residentes en territorio español o en el de algún estado miembro de la Unión Europea o en el de

¹⁹⁰ Este apartado ha sido modificado por el artículo 15.Veinticinco de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el artículo 15 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008.

cualquier otro Estado siempre que, en este último caso, los valores sean representativos del capital social de una entidad residente en territorio español.

Cuando el socio tenga la consideración de entidad en régimen de atribución de rentas, no se integrará en la base imponible de las personas o entidades que sean socios, herederos, comuneros o partícipes en dicha entidad, la renta generada con ocasión de dicha atribución de valores, siempre que a la operación le sea de aplicación el régimen fiscal establecido en el presente capítulo o se realice al amparo de la Directiva 90/434/CEE, y los valores recibidos por el socio conserven la misma valoración fiscal que tenían los canjeados.¹⁹¹

2.¹⁹² Los valores recibidos en virtud de las operaciones de fusión, absorción y escisión total o parcial, se valorarán, a efectos fiscales, por el valor de los entregados, determinado de acuerdo con las normas de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según proceda. Esta valoración se aumentará o disminuirá en el importe de la compensación complementaria en dinero entregada o recibida. Los valores recibidos conservarán la fecha de adquisición de los entregados.

3.¹⁹³ En el caso de que el socio pierda la cualidad de residente en territorio español, se integrará en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este Impuesto del período impositivo en que se produzca esta circunstancia, la diferencia entre el valor normal de mercado de las acciones o participaciones y el valor a que se refiere el apartado anterior, corregido, en su caso, en el importe de las pérdidas por deterioro del valor que hayan sido fiscalmente deducibles.

La parte de deuda tributaria correspondiente a dicha renta podrá aplazarse, ingresándose conjuntamente con la autoliquidación correspondiente al período impositivo en que se transmitan los valores, a condición de que el sujeto pasivo garantice el pago de la misma.

4. Se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este Impuesto las rentas obtenidas en operaciones en las que intervengan entidades domiciliadas o establecidas en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales u obtenidas a través de los mismos.

Artículo 96. Participaciones en el capital de la entidad transmitente y de la entidad adquirente.

1. Cuando la entidad adquirente participe en el capital de la entidad transmitente en, al menos, un 5 por 100, no se integrará en la base imponible de aquélla la

¹⁹¹ Este párrafo ha sido añadido por el artículo 16. Primero. Quince de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el apartado Primero del artículo 16 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2007.

¹⁹² Este apartado 2 ha sido modificado por la DA 9ª de la NF 8/1998, de 24 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Surte efectos desde el 1 de enero de 1999.

¹⁹³ Este apartado ha sido modificado por el artículo 15. Veintiséis de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el artículo 15 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008.

renta positiva derivada de la anulación de la participación, siempre que se corresponda con reservas de la entidad transmitente, ni la renta negativa que se ponga de manifiesto por la misma causa.

En este supuesto no se aplicará la deducción para evitar la doble imposición interna de dividendos, respecto de las reservas referidas en el párrafo anterior.

2. Cuando el montante de la participación sea inferior al señalado en el apartado anterior su anulación determinará una renta por el importe de la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos patrimoniales recibidos proporcionalmente atribuible a la participación y el valor contable de la misma.

3.¹⁹⁴ Los bienes adquiridos se valorarán a efectos fiscales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 de esta Norma Foral.

No obstante, cuando la entidad adquirente participe en el capital de la entidad transmitente en, al menos, un 5 por 100, el importe de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y su patrimonio neto se imputará, con efectos fiscales, a los bienes y derechos adquiridos, aplicando el método de integración global establecido en el artículo 46 del Código de Comercio y demás normas de desarrollo, y la parte de aquella diferencia que de acuerdo con la valoración citada no hubiera sido imputada, será fiscalmente deducible en los términos previstos en el apartado 9 del artículo 12 de esta Norma Foral. Asimismo, se imputará a los bienes y derechos recibidos la parte del valor de adquisición a efectos fiscales de la participación que se corresponda con los ajustes por cambio de valor de dichos bienes y derechos originados en sede de la entidad transmitente que, por no haberse imputado a la cuenta de pérdidas y ganancias, no tuvieron efectos fiscales.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, se requerirá que la entidad adquirente y la transmitente no formen parte de un grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas. Este requisito no se aplicará respecto del precio de adquisición de la participación satisfecho por la persona o entidad transmitente cuando a su vez la hubiese adquirido de personas o entidades que no se encuentren respecto a la misma en alguno de los casos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio.

Cuando no se cumpla el requisito del párrafo anterior, la deducción de la diferencia entre el valor de adquisición a efectos fiscales de la participación y el patrimonio neto de la entidad participada sólo podrá efectuarse cuando se acredite que responde a una depreciación irreversible del fondo de comercio de la sociedad adquirida.

4. Cuando la entidad transmitente participe en el capital de la entidad adquirente no se integrarán en la base imponible de aquélla las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de la participación, aún cuando la entidad hubiera ejercitado la facultad de renuncia establecida en el apartado 2 del Artículo 91 de esta Norma Foral.

¹⁹⁴ Este apartado 3 ha sido modificado por el artículo 21 de la Norma Foral 8/2008 de 23 de diciembre, por la que se modifica la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades. Entra en vigor el día de su publicación en el BOG (30-12-2008). Surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008, y para aquellos iniciados en 2007 y devengados a partir del 14 de enero de 2008.

Artículo 97. Subrogación en los derechos y las obligaciones tributarias.

1. Cuando las operaciones mencionadas en el artículo 90 de esta Norma Foral determinen una sucesión a título universal, se transmitirán a la entidad adquirente los derechos y las obligaciones tributarias de la entidad transmitente.

La entidad adquirente asumirá el cumplimiento de los requisitos necesarios para continuar en el goce de beneficios fiscales o consolidar los disfrutados por la entidad transmitente.

2. Cuando la sucesión no sea a título universal, la transmisión se producirá únicamente respecto de los derechos y obligaciones tributarias que se refieran a los bienes y derechos transmitidos.

La entidad adquirente asumirá el cumplimiento de los requisitos derivados de los incentivos fiscales de la entidad transmitente, en cuanto que estuvieren referidos a los bienes y derechos transmitidos.

3.¹⁹⁵ Las bases imponibles negativas pendientes de compensación en la entidad transmitente podrán ser compensadas por la entidad adquirente.

Cuando la entidad adquirente participe en el capital de la entidad transmitente o bien cuando aquélla respecto de ésta en encuentre en alguno de los casos previstos en el artículo 16 de esta Norma Foral, la base imponible negativa susceptible de compensación se reducirá en el importe de la diferencia positiva entre el valor de las aportaciones de los socios, realizadas por cualquier título, correspondiente a dicha participación o a las participaciones que las entidades vinculadas tengan sobre la entidad transmitente y su valor contable.

En ningún caso serán compensables las bases imponibles negativas correspondientes a pérdidas sufridas por la entidad transmitente que hayan motivado el deterioro de la participación de la entidad adquirente en el capital de la entidad transmitente o el deterioro de la participación de otra entidad en esta última cuando tengan una relación de vinculación a que se refiere el artículo 16 de esta Norma Foral.

4. Las subrogaciones comprenderán exclusivamente los derechos y obligaciones nacidos al amparo de las normas forales o leyes españolas.

Artículo 98. Imputación de rentas.

Las rentas de las actividades realizadas por las entidades extinguidas a causa de las operaciones mencionadas en el artículo 90 de esta Norma Foral se imputarán de acuerdo con lo previsto en las normas mercantiles.

Artículo 99. Pérdidas de los establecimientos permanentes.¹⁹⁶

¹⁹⁵ Este apartado ha sido modificado por el artículo 15.Veintiocho de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el artículo 15 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008.

¹⁹⁶ Este artículo ha sido modificado por el artículo 16.Primer.Dieciséis de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su

Cuando se transmita un establecimiento permanente y sea de aplicación el régimen previsto en la letra d) del apartado 1 del artículo 91 de esta Norma Foral, la base imponible de las entidades transmitentes, a las que sea de aplicación la presente Norma Foral, se incrementará en el importe del exceso de las rentas negativas sobre las positivas imputadas por el establecimiento permanente con el límite de la renta positiva derivada de la transmisión del mismo.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, si esa renta positiva no cumple los requisitos establecidos en el apartado 6 del artículo 19 de esta Norma Foral, el importe de la renta que supere el referido exceso se integrará en la base imponible de las entidades transmitentes, sin perjuicio de que se pueda deducir de la cuota íntegra el impuesto que, de no ser por las disposiciones de la Directiva 90/434/CEE, hubiera gravado esa misma renta integrada en la base imponible, en el Estado miembro en que esté situado dicho establecimiento permanente, con el límite del importe de la cuota íntegra correspondiente a esta renta integrada en la base imponible.

Artículo 100. Obligaciones contables.

1.¹⁹⁷ La entidad adquirente deberá incluir en la memoria anual la información que seguidamente se cita, salvo que la entidad transmitente haya ejercitado la facultad a que se refiere el apartado 2 del artículo 91 de esta Norma Foral en cuyo caso únicamente se cumplimentará la indicada en la letra d):

a) Ejercicio en el que la entidad transmitente adquirió los bienes transmitidos que sean susceptibles de amortización.

b) Último balance cerrado por la entidad transmitente.

c) Relación de bienes adquiridos que se hayan incorporado a los libros de contabilidad por un valor diferente a aquél por el que figuraban en los de la entidad transmitente con anterioridad a la realización de la operación, expresando ambos valores así como los fondos de amortización y correcciones valorativas por deterioro constituidas en los libros de contabilidad de las dos entidades.

d) Relación de beneficios fiscales disfrutados por la entidad transmitente, respecto de los que la entidad deba asumir el cumplimiento de determinados requisitos de acuerdo con lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 97 de esta Norma Foral.

A los efectos previstos en este apartado, la entidad transmitente estará obligada a comunicar dichos datos a la entidad adquirente.

2. Los socios personas jurídicas deberán mencionar en la Memoria anual los siguientes datos:

publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el apartado Primero del artículo 16 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2007.

¹⁹⁷ Este apartado ha sido modificado por el artículo 15.Veintinueve de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el artículo 15 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008.

- a) Valor contable de los valores entregados.
- b) Valor por el que se hayan contabilizado los valores recibidos.

3. Las menciones establecidas en los apartados anteriores deberán realizarse mientras permanezcan en el inventario los valores o elementos patrimoniales adquiridos o deban cumplirse los requisitos derivados de los incentivos fiscales disfrutados por la entidad transmitente.

La entidad adquirente podrá optar, con referencia a la segunda y posteriores Memorias anuales, por incluir la mera indicación de que dichas menciones figuran en la primera Memoria anual aprobada tras la operación, que deberá ser conservada mientras concorra la circunstancia a la que se refiere el párrafo anterior.

4.¹⁹⁸ El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los apartados anteriores tendrá la consideración de infracción tributaria, sancionable con multa de 150 a 6.010 euros por cada dato omitido, con el límite del 5 por 100 del valor por el que la entidad adquirente haya reflejado los bienes y derechos transmitidos en su contabilidad.

Artículo 101. Aportaciones no dinerarias.¹⁹⁹

1.²⁰⁰ El régimen previsto en el presente capítulo se aplicará, a opción del sujeto pasivo de este impuesto o del contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a las aportaciones no dinerarias en las que concurren los siguientes requisitos:

a) Que la entidad que recibe la aportación sea residente en territorio español o realice actividades en el mismo por medio de un establecimiento permanente al que se afecten los bienes aportados.

b) Que una vez realizada la aportación, el sujeto pasivo aportante de este impuesto o el contribuyente de1 Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, participe en los fondos propios de la entidad que recibe la aportación en, al menos el 5 por 100.

c) Que, en el caso de aportación de acciones o participaciones sociales por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se tendrán que cumplir además de los requisitos señalados en las letras a) y b), los siguientes:

a') Que la entidad de cuyo capital social sean representativos, sea residente en territorio español y que a dicha entidad no le sean de aplicación el régimen especial de agrupaciones de interés económico, españolas o europeas, y de

¹⁹⁸ Este apartado 4 ha sido modificado por el número 6 de la Disposición Final Tercera de la NORMA FORAL 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria. Esta Norma Foral entra en vigor el 1 de julio de 2005 (BOG 17-03-2005).

¹⁹⁹ Este artículo ha sido modificado por el apartado Cuarenta y dos del Artículo 4 de la NF 5/2002 de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Surte efectos desde el 1 de enero del 2002. (BOG 20-05-2002)

²⁰⁰ Este apartado 1 ha sido modificado por el Art.86 del Capítulo Segundo de la NORMA FORAL 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Esta Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa si bien, surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2003. (BOG 24-03-2003).

uniones temporales de empresas ni el de sociedades patrimoniales, previstos en esta Norma Foral.

b') Que representen una participación de al menos un 5 por 100 de los fondos propios de la entidad.

c') Que se posean de manera ininterrumpida por el aportante durante el año anterior a la fecha del documento público en que se formalice la aportación.

d) Que, en el caso de aportación de elementos patrimoniales distintos de los mencionados en la letra c) por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dichos elementos estén afectos a actividades económicas cuya contabilidad se lleve con arreglo a lo dispuesto en el Código de Comercio.

2. El régimen previsto en el presente capítulo se aplicará también a las aportaciones de ramas de actividad, efectuadas por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que lleven su contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio.

3. Los elementos patrimoniales aportados no podrán ser valorados, a efectos fiscales, por un valor superior a su valor normal de mercado.

Artículo 102. Cesión global del activo y del pasivo.

1. El régimen previsto en este capítulo se aplicará, a opción del sujeto pasivo, a las cesiones globales del activo y el pasivo referidas en los artículos 81 a 84 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles en las que concurren los siguientes requisitos:²⁰¹

a) Que la cesión se produzca a favor de uno o varios socios de la entidad disuelta que ostenten al menos un 25 por 100 de los derechos de voto en la misma, durante un período de un año anterior al acuerdo de disolución.

b) Que los activos y pasivos adjudicados a los socios constituyan la totalidad, o una o más ramas de la actividad de la entidad disuelta.

c) Que la entidad cesionaria sea residente en territorio español o realice actividades en el mismo por medio de un establecimiento permanente al que se afecten los bienes aportados.

2. Los elementos patrimoniales cedidos no podrán ser valorados, a efectos fiscales, por un valor superior a su valor normal de mercado.

Artículo 103. Normas para evitar la doble imposición.²⁰²

²⁰¹ El primer párrafo de este apartado 1 ha sido modificado por el ordinal Tercero del artículo 3 de la Norma Foral 4/2009, de 23 de diciembre, por la que se introducen determinadas modificaciones tributarias. Esta Norma Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (28-12-2009), y la modificación surte efectos desde el 4 de julio de 2009.

²⁰² Este artículo ha sido modificado por el artículo 3 de la Norma Foral 24/2001, de 6 de julio, por la que se modifican la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, y otras normas de carácter tributario. Efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero del año 2002.

1.²⁰³ A los efectos de evitar la doble imposición que pudiera producirse por aplicación de las reglas de valoración previstas en los artículos 93, 94.2 y 101 de esta Norma Foral, se aplicarán las siguientes normas:

a) Los beneficios distribuidos con cargo a las rentas imputables a los bienes aportados darán derecho a la deducción para evitar la doble imposición interna de dividendos a que se refiere el apartado 2 del artículo 33 de esta Norma Foral, cualquiera que sea el porcentaje de participación del socio y su antigüedad. Igual criterio se aplicará respecto de la deducción para evitar la doble imposición interna de plusvalías a que se refiere el apartado 5 del artículo 33 de esta Norma Foral por las rentas generadas en la transmisión de la participación.

b) Los beneficios distribuidos con cargo a las rentas imputables a los bienes aportados darán derecho a la no integración o, en su caso, a la deducción por doble imposición internacional de dividendos a que se refieren los artículos 19 y 34bis, respectivamente, de esta Norma Foral, cualquiera que sea el grado de participación del socio.

La pérdida del valor de la participación derivada de la distribución de los beneficios a que se refiere el párrafo anterior, no será fiscalmente deducible, salvo que el importe de los citados beneficios hubiera tributado en España a través de la transmisión de la participación. En este último supuesto, la entidad podrá computar un gasto igual al importe de los beneficios que hayan tributado en España a través de la transmisión de la participación cuando, por la forma en que deba contabilizarse la operación, no se integre renta alguna en la base imponible y deba minorar el valor de dicha participación.

2. Cuando por la forma en como contabilizó la entidad adquirente no hubiere sido posible evitar la doble imposición por aplicación de las normas previstas en el apartado anterior, dicha entidad practicará, en el momento de su extinción, los ajustes de signo contrario a los que hubiere practicado por aplicación de las reglas de valoración establecidas en los artículos 93, 94.2 y 101 de esta Norma Foral. La entidad adquirente podrá practicar los referidos ajustes de signo contrario con anterioridad a su extinción, siempre que pruebe que se ha transmitido por los socios su participación y con el límite de la cuantía que se haya integrado en la base imponible de estos con ocasión de dicha transmisión.

Artículo 104. Aplicación del régimen fiscal.²⁰⁴

1. El régimen tributario previsto en este capítulo se aplicará en las operaciones en las que intervengan sujetos pasivos de este Impuesto que no tengan la forma jurídica de sociedad mercantil, siempre que produzcan resultados equivalentes a los derivados de las operaciones mencionadas en este capítulo.

²⁰³ Este apartado ha sido modificado por el artículo 15.Treinta de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el artículo 15 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008.

²⁰⁴ Este artículo ha sido modificado por el artículo 16.Primerero.Diceisiete de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el apartado Primero del artículo 16 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2007.

2. El régimen tributario previsto en este capítulo será igualmente aplicable a las operaciones de cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, respecto de los bienes y derechos situados en territorio español que queden afectados con posterioridad a un establecimiento permanente situado en dicho territorio. A estos efectos, las reglas previstas en este régimen especial para los supuestos de transmisiones de bienes y derechos serán de aplicación a las operaciones de cambio de domicilio social, aún cuando no den lugar a dichas transmisiones.

3. La aplicación del régimen establecido en el presente capítulo requerirá que se opte por el mismo de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En las operaciones de fusión o escisión la opción se incluirá en el proyecto y en los acuerdos sociales de fusión o escisión de las entidades transmitentes y adquirentes que tengan su residencia fiscal en España.

Tratándose de operaciones a las que sea de aplicación el régimen establecido en el artículo 91 de esta Norma Foral, y en las cuales ni la entidad transmitente ni la adquirente tenga su residencia fiscal en España, la opción se ejercerá por la entidad adquirente y deberá constar en la escritura pública en que se documente la transmisión.

b) En las aportaciones no dinerarias y en las cesiones globales del activo y del pasivo la opción se ejercerá por la entidad adquirente y deberá constar en el correspondiente acuerdo social o, en su defecto, en la escritura pública en que se documente el oportuno acto o contrato.

Tratándose de operaciones en las cuales la entidad adquirente no tenga su residencia fiscal o un establecimiento permanente en España, la opción se ejercerá por la entidad transmitente.

c) En las operaciones de canje de valores la opción se ejercerá por la entidad adquirente y deberá constar en el correspondiente acuerdo social o, en su defecto, en la escritura pública en que se documente el oportuno acto o contrato. En las ofertas públicas de adquisición de acciones, la opción se ejercerá por el órgano social competente para promover la operación y deberá constar en el folleto explicativo.

Tratándose de operaciones en las cuales ni la entidad adquirente de los valores ni la entidad participada cuyos valores se canjean, sean residentes en España, el socio que transmite dichos valores deberá demostrar que a la entidad adquirente se le ha aplicado el régimen de la Directiva 90/434/CEE.

d) En las operaciones de cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, la opción se incluirá en el proyecto y en el acuerdo social de traslado de la sociedad que de España traslada su domicilio social a otro Estado miembro, o de la sociedad que traslada su domicilio social a España, o de la sociedad no domiciliada en España, con establecimiento permanente en territorio español, que traslada su domicilio a otro Estado miembro.

La opción deberá constar en escritura pública o documento público equivalente, susceptible de inscripción en el Registro público del Estado miembro de destino,

previsto en la Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, en que se documente la operación

En cualquier caso, la opción a que se refiere este apartado deberá comunicarse al Departamento de Hacienda y Finanzas en la forma y plazos que reglamentariamente se establezca.

4. No se aplicará el régimen establecido en el presente capítulo cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal. En particular, el régimen no se aplicará cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal.

5. El régimen de diferimiento de rentas contenido en el presente capítulo será incompatible, en los términos establecidos en el artículo 19 de esta Norma Foral, con la aplicación de los supuestos en el mismo previstos de no integración en la base imponible de las rentas derivadas de la transmisión de participaciones en entidades no residentes en territorio español.

Capítulo XI: Régimen fiscal de la minería

Artículo 105. Entidades mineras: libertad de amortización.

1. Las entidades que desarrollen actividades de exploración, investigación, explotación o beneficio de yacimientos minerales y demás recursos geológicos clasificados en la sección C, apartado 1, del artículo 3 de la Ley 22/1.973, de 21 de julio, de Minas o en la sección D, creada por la Ley 54/1.980, de 5 de noviembre, que modifica la Ley de Minas, así como de los que reglamentariamente se determinen con carácter general entre los incluidos en las secciones A y B del artículo citado, podrán gozar, en relación con sus inversiones en activos mineros y con las cantidades abonadas en concepto de canon de superficie, de libertad de amortización durante diez años contados a partir del comienzo del primer período impositivo en cuya base imponible se integre el resultado de la explotación.

2. No se considerará entre las actividades mencionadas en el apartado anterior la mera prestación de servicios para la realización o desarrollo de las citadas actividades.

Artículo 106. Factor de agotamiento: ámbito de aplicación y modalidades.

1. Podrán reducir la base imponible, en el importe de las cantidades que destinen, en concepto de factor de agotamiento, los sujetos pasivos que realicen, al amparo de la Ley 22/1.973, de 21 de julio, de Minas, el aprovechamiento de uno o varios de los siguientes recursos:

a) Los comprendidos en la sección C del artículo 3 de la Ley 22/1.973, de 21 de julio, de Minas y en la sección D creada por la Ley 54/1.980, que modifica la Ley de Minas.

b) Los obtenidos a partir de yacimientos de origen no natural pertenecientes a la sección B del referido artículo, siempre que los productos recuperados o transformados se hallen clasificados en la sección C o en la sección D creada por la ley 54/1.980, de 5 de noviembre, que modifica la Ley de Minas.

2. El factor de agotamiento no excederá del 30 por 100 de la parte de base imponible correspondiente a los aprovechamientos señalados en el apartado anterior.

3. Las entidades que realicen los aprovechamientos de una o varias materias primas minerales declaradas prioritarias en el Plan Nacional de Abastecimiento, podrán optar, en la actividad referente a estos recursos, por que el factor de agotamiento sea de hasta el 15 por 100 del valor de los minerales vendidos, considerándose también como tales los consumidos por las mismas empresas para su posterior tratamiento o transformación. En este caso, la dotación para el factor agotamiento no podrá ser superior a la parte de base imponible correspondiente al tratamiento, transformación, comercialización y venta de las sustancias obtenidas de los aprovechamientos señalados y de los productos que incorporen dichas sustancias y otras derivadas de las mismas.

4. En el caso de que varias personas físicas o jurídicas se hayan asociado para la realización de actividades mineras sin llegar a constituir una personalidad jurídica independiente, cada uno de los partícipes podrá destinar, a prorrata de su participación en la actividad común, el importe correspondiente en concepto de factor de agotamiento con las obligaciones establecidas en los siguientes artículos.

Artículo 107. Factor de agotamiento: inversión.

Las cantidades que redujeron la base imponible en concepto de factor de agotamiento sólo podrán ser invertidas en los gastos, trabajos e inmovilizados directamente relacionados con las actividades mineras que a continuación se indican:

a) Exploración e investigación de nuevos yacimientos minerales y demás recursos geológicos.

b) Investigación que permita mejorar la recuperación o calidad de los productos obtenidos.

c)²⁰⁵ Suscripción o adquisición de valores representativos del capital social de empresas dedicadas exclusivamente a las actividades referidas en las letras a), b) y d) de este artículo, así como a la explotación de yacimientos minerales y demás recursos geológicos clasificados en la Sección C) del artículo 3 de la Ley 22/1973, de 21 de julio de Minas, y en la Sección D), creada por la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, que modifica la Ley de Minas, en lo relativo a minerales radiactivos, recursos geotérmicos, rocas bituminosas y cualesquiera otros yacimientos minerales o recursos geológicos de interés energético que se acuerde incluir en esta Sección, siempre que, en ambos casos, los valores se mantengan ininterrumpidamente en el patrimonio de la entidad por un plazo de diez años.

En el caso de que las empresas de las que se suscribieron las acciones o participaciones, con posterioridad a la suscripción, realizaran actividades diferentes a las mencionadas, el sujeto pasivo deberá realizar la liquidación a que se refiere el apartado 1 del artículo 109 de esta Norma Foral, o bien, reinvertir el importe correspondiente a aquella suscripción, en otras inversiones

²⁰⁵ Este primer párrafo de la letra c) ha sido modificado por el art. 5 de la NF 1/1998, de 25 de febrero, de Medidas Fiscales. Surte efectos desde el 1 de enero de 1998.

que cumplan los requisitos. Si la nueva reinversión se hiciera en valores de los mencionados en la letra c) anterior, éstos deberán mantenerse durante el período que restase para completar el plazo de los diez años.

d) Investigación que permita obtener un mejor conocimiento de la reserva del yacimiento en explotación.

e) Laboratorios y equipos de investigación aplicables a las actividades mineras de la empresa.

f) Actuaciones comprendidas en los planes de restauración previstos en el Real Decreto 2.994/1.982, de 15 de octubre, sobre restauración de espacios naturales afectados por actividades extractivas.

Artículo 108. Factor de agotamiento: requisitos.

1. El importe que en concepto de factor de agotamiento reduzca la base imponible en cada período impositivo deberá invertirse en el plazo de diez años, contados a partir de la conclusión del mismo.

2. Se entenderá efectuada la inversión cuando se hayan realizado los gastos o trabajos a que se refiere el artículo anterior o recibido el inmovilizado.

3. En cada período impositivo deberán incrementarse las cuentas de reservas de la entidad en el importe que redujo la base imponible en concepto de factor de agotamiento.

4. El sujeto pasivo deberá recoger en la Memoria de los diez ejercicios siguientes a aquél en el que se realizó la correspondiente reducción, el importe de ésta, las inversiones realizadas con cargo a la misma y las amortizaciones realizadas, así como cualquier disminución habida en las cuentas de reservas que se incrementaron como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior y el destino de la misma. Estos hechos podrán ser objeto de comprobación durante este mismo período.

5. Solo podrá disponerse libremente de las reservas constituidas en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3 anterior, en la medida en que se vayan amortizando las inversiones, o, una vez transcurridos diez años desde que se suscribieron las correspondientes acciones o participaciones financiadas con dichos fondos.

6. Las inversiones financiadas por aplicación del factor agotamiento no podrán acogerse a las deducciones previstas en los capítulos IV, V y VI del título VII de esta Norma Foral.

Artículo 109. Factor de agotamiento: incumplimiento de requisitos.

1. Transcurrido el plazo de diez años sin haberse invertido o habiéndose invertido inadecuadamente el importe correspondiente, se integrará en la base imponible del período impositivo concluido a la expiración de dicho plazo o del ejercicio en el que se haya realizado la inadecuada disposición, debiendo liquidarse los correspondientes intereses de demora que se devengarán desde el día en que finalice el período de pago voluntario de la deuda correspondiente al período impositivo en que se realizó la correlativa reducción.

2. En el caso de liquidación de la entidad, el importe pendiente de aplicación del factor de agotamiento se integrará en la base imponible en la forma y con los efectos previstos en el apartado anterior.

3. Del mismo modo se procederá en los casos de cesión o enajenación total o parcial de la explotación minera y en los de fusión, escisión, cesión global del activo y del pasivo o aportación de rama de actividad, salvo que la entidad resultante, continuadora de la actividad minera, asuma el cumplimiento de los requisitos necesarios para consolidar el beneficio disfrutado por la entidad transmitente, en los mismos términos en que venía figurando en la entidad anterior.

Capítulo XII: Régimen fiscal de la investigación y explotación de hidrocarburos

Artículo 110. Exploración, investigación y explotación de hidrocarburos.²⁰⁶

Las sociedades cuyo objeto social sea exclusivamente la exploración, investigación y explotación de yacimientos y de almacenamientos subterráneos de hidrocarburos naturales, líquidos o gaseosos, existentes en el territorio del Estado y en el subsuelo del mar territorial y de los fondos marinos que estén bajo la soberanía del Reino de España, en los términos establecidos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y con carácter complementario de éstas, las de transporte, almacenamiento, depuración y venta de los productos extraídos, tendrán derecho a una reducción en su base imponible, en concepto de factor de agotamiento, que podrá ser, a elección de la entidad, cualquiera de las dos siguientes:

a) El 25 por 100 del importe de la contraprestación por la venta de hidrocarburos y de la prestación de servicios de almacenamiento, con el límite del 50 por 100 de la base imponible previa a esta reducción.

b) El 40 por 100 de la cuantía de la base imponible previa a esta reducción.

Artículo 111. Factor de agotamiento: requisitos.²⁰⁷

1. Las cantidades que redujeron la base imponible en concepto de factor de agotamiento deberán invertirse por el concesionario en las actividades de exploración, investigación y explotación de yacimientos o de almacenamientos subterráneos de hidrocarburos que desarrolle en el territorio del Estado y en el subsuelo del mar territorial y de los fondos marinos que estén bajo la soberanía

²⁰⁶ Este artículo 110 ha sido modificado por el Art. 87 del Capítulo Segundo de la NORMA FORAL 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Esta Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2003. Sin embargo, este artículo 110 surtirá efectos desde el 1 de enero de 2002 tal y como establece la Disposición Final Tercera de esta Norma Foral. (BOG 24-03-2003).

²⁰⁷ Este artículo 111 ha sido modificado por el Art. 88 del Capítulo Segundo de la NORMA FORAL 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Esta Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa si bien, surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2003. (BOG 24-03-2003).

del Reino de España, así como en el abandono de campos y en el desmantelamiento de plataformas marinas en el plazo de diez años contados desde la conclusión del período impositivo en el que se reduzca la base imponible en concepto de agotamiento. La misma consideración tendrán las actividades de exploración, investigación y explotación realizadas en los cuatro años anteriores al primer período impositivo en el que se reduzca la base imponible en concepto de factor de agotamiento.

A estos efectos se entenderá por exploración o investigación los estudios preliminares de naturaleza geológica, geofísica o sísmica, así como todos los gastos realizados en el área de un permiso de exploración o investigación, tales como los sondeos de exploración así como los gastos de evaluación y desarrollo, si resultan negativos, los gastos de obras para el acceso y preparación de los terrenos y de localización de dichos sondeos. También se considerarán gastos de exploración o investigación los realizados en una concesión y que se refieran a trabajos para la localización y perforación de una estructura capaz de contener o almacenar hidrocarburos, distinta a la que contiene el yacimiento que dio lugar a la concesión de explotación otorgada. Se entenderá por abandono de campos y desmantelamiento de plataformas marinas los trabajos necesarios para desmantelar las instalaciones productivas terrestres o las plataformas marinas dejando libre y expedito el suelo o el espacio marino que las mismas ocupaban en la forma establecida por el Decreto de otorgamiento.

Se entenderá, a estos efectos, por inversiones en explotación las realizadas en el área de una concesión de explotación, tales como el diseño, la perforación y la construcción de los pozos, las instalaciones de explotación y cualquier otra inversión, tangible o intangible, necesaria para poder llevar a cabo las labores de explotación, siempre que no se correspondan con inversiones realizadas por el concesionario en las actividades de exploración o de investigación referidas anteriormente.

Se incluirán como explotación, a estos efectos, los sondeos de evaluación y de desarrollo que resulten positivos.

2. En cada período impositivo deberán incrementarse las cuentas de reserva de la entidad en el importe que redujo la base imponible en concepto de factor de agotamiento.

3. Sólo podrá disponerse libremente de las reservas constituidas en cumplimiento del apartado anterior, en la medida en que se vayan amortizando los bienes financiados con dichos fondos.

4. El sujeto pasivo deberá recoger en la memoria de los diez ejercicios siguientes a aquel en el que se realizó la correspondiente reducción, el importe de ésta, las inversiones realizadas con cargo a la misma y las amortizaciones realizadas, así como cualquier disminución en las cuentas de reservas que se incrementaron como consecuencia de lo previsto en el apartado 2 anterior y el destino de la misma. Estos hechos podrán ser objeto de comprobación durante este mismo período, para lo cual el sujeto pasivo deberá aportar la contabilidad y los oportunos soportes documentales que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos al factor de agotamiento.

5. Las inversiones financiadas por aplicación del factor agotamiento no podrán acogerse a las deducciones previstas en los capítulos IV, V y VI del título VII de esta Norma Foral.

Artículo 112. Factor de agotamiento: incumplimiento de requisitos.²⁰⁸

1. Transcurrido el plazo de diez años sin haberse invertido o habiéndose invertido inadecuadamente el importe correspondiente, se integrará en la base imponible del período impositivo concluido a la expiración de dicho plazo o del ejercicio en el que se haya realizado la inadecuada disposición, debiendo liquidarse los correspondientes intereses de demora que se devengarán desde el día en que finalice el período de pago voluntario de la deuda correspondiente al período impositivo en que se realizó la correlativa reducción.

2. En el caso de liquidación de la entidad o de cambio de su objeto social, el importe pendiente de aplicación del factor de agotamiento se integrará en la base imponible en la forma y con los efectos previstos en el apartado anterior.

3. Del mismo modo se procederá en los casos de cesión o enajenación total o parcial, fusión, escisión, cesión global del activo o pasivo, aportaciones de ramas de actividad o transformación de la entidad, salvo que la entidad resultante continuadora de la actividad tenga como objeto social, exclusivamente, el establecido en el artículo 110 de esta Norma Foral y asuma el cumplimiento de los requisitos necesarios para consolidar el beneficio disfrutado por la entidad transmitente o transformada, en los mismos términos en que venía figurando en la entidad anterior.

Artículo 113. Titularidad compartida.

En el caso de que varias sociedades tengan la titularidad compartida de un permiso de investigación o de una concesión de explotación, se atribuirán a cada una de las entidades coparticipes, los ingresos, gastos, rentas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales e inversiones, que le sean imputables, de acuerdo con su grado de participación.

Artículo 114. Amortización de inversiones intangibles y gastos de investigación. Compensación de bases imponibles negativas.^{209 210}

1.²¹¹ Los activos intangibles y gastos de naturaleza investigadora realizados en permisos y concesiones vigentes, caducados o extinguidos, se considerarán como inmovilizado intangible, desde el momento de su realización, y podrán

²⁰⁸ Este artículo ha sido modificado por el art. 3 de la NF 3/1999, de 27 de abril, de Medidas Fiscales. Entró en vigor el 3 de mayo de 1999.

²⁰⁹ Este artículo ha sido modificado por el art. 3 de la NF 3/1999, de 27 de abril, de Medidas Fiscales. Entró en vigor el 3 de mayo de 1999.

²¹⁰ El título de este artículo ha sido modificado por el artículo 15.Treinta y uno de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el artículo 15 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008.

²¹¹ Este apartado ha sido modificado por el artículo 15.Treinta y uno de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el artículo 15 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008.

amortizarse con una cuota anual máxima del 50 por 100. Se incluirán en este concepto los trabajos previos geológicos, geofísicos y sísmicos y las obras de acceso y preparación de terrenos así como los sondeos de exploración, evaluación y desarrollo y las operaciones de reacondicionamiento de pozos y conservación de yacimientos.

No existirá período máximo de amortización de los activos intangibles y gastos de investigación.

2. Los elementos tangibles del activo podrán ser amortizados, siguiendo el criterio de "unidad de producción", conforme a un plan aceptado por la Administración en los términos de la letra d) del apartado 2 del Artículo 11 de esta Norma Foral.

3. Las entidades a que se refiere el artículo 110 de esta Norma Foral compensarán las bases imponibles negativas mediante el procedimiento de reducir las bases imponibles de los ejercicios siguientes en un importe máximo anual del 50 por 100 de cada una de aquéllas.

Este procedimiento de compensación de bases imponibles negativas sustituye al establecido en el artículo 24 de esta Norma Foral.

Capítulo XIII: Transparencia fiscal internacional

Artículo 115. Inclusión en la base imponible de determinadas rentas positivas obtenidas por entidades no residentes.

1. Las entidades incluirán en su base imponible la renta positiva obtenida por una entidad no residente en territorio español, en cuanto dicha renta pertenezca a alguna de las clases previstas en el apartado 2 y se cumplieren las circunstancias siguientes:

a) Que por sí solas o conjuntamente con personas o entidades vinculadas en el sentido del artículo 16 de esta Norma Foral tengan una participación igual o superior al 50 por 100 en el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente en territorio español, en la fecha del cierre del ejercicio social de esta última.

La participación que tengan las entidades vinculadas no residentes en territorio español se computará por el importe de la participación indirecta que determine en las personas o entidades vinculadas residentes en territorio español.

El importe de la renta positiva a incluir se determinará en proporción a la participación en los resultados y, en su defecto, en proporción a la participación en el capital, los fondos propios o los derechos de voto.

b) Que el importe satisfecho por la entidad no residente en territorio español, imputable a alguna de las clases de rentas previstas en el apartado 2 por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto, sea inferior al 75 por 100 del que hubiere correspondido de acuerdo con las normas del mismo.

c)²¹² (Sin contenido)

2. Únicamente se incluirá en la base imponible la renta positiva que provenga de cada una de las siguientes fuentes:

a) Titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre los mismos, salvo que estén afectos a una actividad empresarial, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 40 de la Norma Foral 13/1.991, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o cedidos en uso a entidades no residentes, pertenecientes al mismo grupo de sociedades de la titular, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

b) Participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y cesión a terceros de capitales propios, en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 37 de la Norma Foral 13/1.991, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

No se entenderá incluida en esta letra la renta positiva que proceda de los siguientes activos financieros:

a') Los tenidos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias originadas por el ejercicio de actividades empresariales.

b') Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades empresariales.

c') Los tenidos como consecuencia del ejercicio de actividades de intermediación en mercados oficiales de valores.

d') Los tenidos por entidades de crédito y aseguradoras como consecuencia del ejercicio de sus actividades, sin perjuicio de lo establecido en la letra c).

La renta positiva derivada de la cesión a terceros de capitales propios se entenderá que procede de la realización de actividades crediticias y financieras a que se refiere la letra c) siguiente, cuando el cedente y el cesionario pertenezcan a un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio y los ingresos del cesionario procedan, al menos en el 85 por 100, del ejercicio de actividades empresariales.

c) Actividades crediticias, financieras, aseguradoras y de prestación de servicios, excepto los directamente relacionados con actividades de exportación, realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en territorio español y vinculadas en el sentido del artículo 16 de esta Norma Foral, en cuanto determinen gastos fiscalmente deducibles en dichas entidades residentes.

No se incluirá la renta positiva cuando más del 50 por 100 de los ingresos derivados de las actividades crediticias, financieras, aseguradoras o de prestación de servicios, excepto los directamente relacionados con actividades de exportación, realizadas por la entidad no residente procedan de operaciones

²¹² El contenido de esta letra ha sido eliminado por el apartado Siete del ordinal Primero del artículo 3 de la Norma Foral 4/2009, de 23 de diciembre, por la que se introducen determinadas modificaciones tributarias. Esta Norma Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (28-12-2009), y la modificación surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2009.

efectuadas con personas o entidades no vinculadas en el sentido del artículo 16 de esta Norma Foral.

d) Transmisión de los bienes y derechos referidos en las letras a) y b) que genere rentas.

No se incluirán las rentas previstas en las letras a), b) y d) anteriores, obtenidas por la entidad no residente, en cuanto procedan o se deriven de entidades en las que participen, directa o indirectamente, en más del 5 por 100, cuando se cumplan los dos requisitos siguientes:

a') Que la entidad no residente dirija y gestione las participaciones, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.

b') Que los ingresos de las entidades de las que se obtengan las rentas procedan, al menos en el 85 por 100, del ejercicio de actividades empresariales.

A estos efectos se entenderá que proceden del ejercicio de actividades empresariales las rentas previstas en las letras a), b) y d) que tuvieron su origen en entidades que cumplan el requisito de la letra b') anterior y estén participadas, directa o indirectamente, en más del 5 por 100 por la entidad no residente.

3. No se incluirán las rentas previstas en las letras a), b) y d) del apartado anterior cuando la suma de los importes de las mismas sea inferior al 15 por 100 de la renta total o al 4 por 100 de los ingresos totales de la entidad no residente.

Los límites establecidos en el párrafo anterior podrán referirse a la renta o a los ingresos obtenidos por el conjunto de las entidades no residentes en territorio español pertenecientes a un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

En ningún caso se incluirá una cantidad superior a la renta total de la entidad no residente.

4. No se incluirán las rentas a que hace referencia el apartado 2 de este artículo, cuando se correspondan con gastos fiscalmente no deducibles de entidades residentes en España.

5. Estarán obligadas a su inclusión las entidades comprendidas en la letra a) del apartado 1 de este artículo que participen directamente en la entidad no residente o bien indirectamente a través de otra u otras entidades no residentes. En este último caso el importe de la renta positiva será el correspondiente a la participación indirecta.

6. La inclusión se realizará en el período impositivo que comprenda el día en que la entidad no residente en territorio español haya concluido su ejercicio social que, a estos efectos, no podrá entenderse de duración superior a doce meses, salvo que el sujeto pasivo opte por realizar dicha inclusión en el período impositivo que comprenda el día en que se aprueben las cuentas correspondientes a dicho ejercicio siempre que no hubieran transcurrido más de seis meses contados a partir de la fecha de conclusión del mismo.

La opción se manifestará en la primera declaración del impuesto en que haya de surtir efecto y deberá mantenerse durante tres años.

7. El importe de la renta positiva a incluir en la base imponible se calculará de acuerdo con los principios y criterios establecidos en esta Norma Foral y en las restantes disposiciones relativas a este Impuesto para la determinación de la base imponible. Se entenderá por renta total el importe de la base imponible que resulte de aplicar estos mismos criterios y principios.

A estos efectos se utilizará el tipo de cambio vigente al cierre del ejercicio social de la entidad no residente en territorio español.

8. No se integrarán en la base imponible los dividendos o participaciones en beneficios en la parte que corresponda a la renta positiva que haya sido incluida en la base imponible. El mismo tratamiento se aplicará a los dividendos a cuenta.

En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

Una misma renta positiva solamente podrá ser objeto de inclusión, por una sola vez, cualquiera que sea la forma y la entidad en que se manifieste.

9. Serán deducibles de la cuota íntegra los siguientes conceptos:

a) Los impuestos o gravámenes de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto, efectivamente satisfechos, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida en la base imponible.

Se considerarán como impuestos efectivamente satisfechos, los pagados tanto por la entidad no residente como por sus sociedades participadas, siempre que sobre éstas tenga aquélla el porcentaje de participación establecido en el artículo 19 de esta Norma Foral.

b) El impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida con anterioridad en la base imponible.

Cuando la participación sobre la entidad no residente sea indirecta a través de otra u otras entidades no residentes, se deducirá el impuesto o gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto efectivamente satisfecho por aquélla o aquéllas en la parte que corresponda a la renta positiva incluida con anterioridad en la base imponible.

Estas deducciones se practicarán aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquél en el que se realizó la inclusión.

En ningún caso se deducirán los impuestos satisfechos en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

La suma de las deducciones de las letras a) y b) no podrá exceder de la cuota íntegra que corresponda pagar por este Impuesto por la renta positiva incluida en la base imponible.

10.²¹³ Para calcular la renta derivada de la transmisión de la participación, directa o indirecta, el valor de adquisición se incrementará en el importe de la renta positiva que, sin efectiva distribución, hubiese sido incluida en la base imponible de los socios como rentas de sus acciones o participaciones en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y transmisión.

En el caso de sociedades que, según lo dispuesto en esta Norma Foral, debieran ser consideradas como patrimoniales, el valor de transmisión a computar será, como mínimo, el teórico resultante del último balance cerrado, una vez sustituido el valor contable de los activos por el valor que tendrían a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio o por el valor normal de mercado si éste fuere inferior.

11. Los sujetos pasivos a quienes sea de aplicación lo previsto en el presente artículo deberán presentar conjuntamente con la declaración de este Impuesto los siguientes datos relativos a la entidad no residente en territorio español:

- a) Nombre o razón social y lugar del domicilio social.
- b) Relación de administradores.
- c) Balance y cuenta de pérdidas y ganancias.
- d) Importe de la renta positiva que deba ser incluida en la base imponible.
- e) Justificación de los impuestos satisfechos respecto de la renta positiva que deba ser incluida en la base imponible.

12. Cuando la entidad participada sea residente de países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales se presumirá que:

- a) Se cumple la circunstancia prevista en la letra b) del apartado 1 anterior.
- b) La renta obtenida por la entidad participada procede de las fuentes de renta a que se refiere el apartado 2 anterior.
- c) La renta obtenida por la entidad participada es el 15 por 100 del valor de adquisición de la participación.

Las presunciones contenidas en las letras anteriores admitirán prueba en contrario.

Las presunciones contenidas en las letras anteriores no se aplicarán cuando la entidad participada consolide sus cuentas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del Código de Comercio, con alguna o algunas de las entidades obligadas a la inclusión.

13. Lo establecido en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 3 y Artículo 8.2 de esta Norma Foral.

²¹³ Este apartado 10 ha sido modificado por el Art. 89 del Capítulo Segundo de la NORMA FORAL 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Esta Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa si bien, surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2003. (BOG 24-03-2003).

14.²¹⁴ A los efectos del presente artículo se entenderá que el grupo de sociedades a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio incluye las entidades multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil.

15.²¹⁵ Lo previsto en este artículo no será de aplicación cuando la entidad no residente en territorio español sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, siempre que el sujeto pasivo acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades empresariales.

Capítulo XIV: Régimen fiscal de determinados contratos de arrendamiento financiero

Artículo 116. Contratos de arrendamiento financiero.

1. Lo previsto en este artículo se aplicará a los contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1.988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

2. Los contratos a que se refiere el apartado anterior tendrán una duración mínima de dos años cuando tengan por objeto bienes muebles y de diez años cuando tengan por objeto bienes inmuebles o establecimientos industriales. No obstante, reglamentariamente, para evitar prácticas abusivas, se podrá establecer otros plazos mínimos de duración de los mismos en función de las características de los distintos bienes que puedan constituir su objeto.

3. Las cuotas de arrendamiento financiero deberán aparecer expresadas en los respectivos contratos diferenciando la parte que corresponda a la recuperación del coste del bien por la entidad arrendadora, excluido el valor de la opción de compra, y la carga financiera exigida por la misma, todo ello sin perjuicio de la aplicación del gravamen indirecto que corresponda.

4. El importe anual de la parte de las cuotas de arrendamiento financiero correspondiente a la recuperación del coste del bien deberá permanecer igual o tener carácter creciente a lo largo del período contractual.

5. Tendrá en todo caso la consideración de gasto fiscalmente deducible la carga financiera satisfecha a la entidad arrendadora.

6. La misma consideración tendrá la parte de las cuotas de arrendamiento financiero satisfechas correspondiente a la recuperación del coste del bien, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto terrenos, solares y otros activos no amortizables. En el caso de que tal condición concorra sólo en una parte del bien objeto de la operación, podrá deducirse únicamente la proporción que

²¹⁴ Este apartado ha sido modificado por el artículo 15.Treinta y dos de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el artículo 15 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008.

²¹⁵ Este apartado ha sido introducido por el apartado Ocho del ordinal Primero del artículo 3 de la Norma Foral 4/2009, de 23 de diciembre, por la que se introducen determinadas modificaciones tributarias. Esta Norma Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (28-12-2009), y la modificación surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2009.

corresponda a los elementos susceptibles de amortización, que deberá ser expresada diferenciadamente en el respectivo contrato.

El importe de la cantidad deducible de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior no podrá ser superior al resultado de aplicar al coste del bien el duplo del coeficiente de amortización resultante de la aplicación de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 11 de esta Norma Foral que corresponda al citado bien. El exceso será deducible en los períodos impositivos sucesivos, respetando igual límite. Para el cálculo del citado límite se tendrá en cuenta el momento de la puesta en condiciones de funcionamiento del bien.

Tratándose de los sujetos pasivos a los que se refiere el capítulo II del título VIII, se tomará el resultado de aplicar al coste del bien el duplo del coeficiente de amortización resultante de la aplicación de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 11 de esta Norma Foral multiplicado, salvo para edificios, por 1,5.

7. La deducción de las cantidades a que se refiere el apartado anterior no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.

8.²¹⁶ (sin contenido)

9.²¹⁷ Los sujetos pasivos que adquieran activos por medio de un arrendamiento financiero que cumpla los requisitos de este artículo podrán optar por no aplicar el régimen fiscal especial regulado en el mismo, en cuyo caso será deducible un importe equivalente a las cuotas de amortización de acuerdo con las reglas generales del artículo 11 o las previstas en el régimen fiscal especial que les resulte de aplicación.

10.²¹⁸ El Diputado Foral para la Fiscalidad y las Finanzas podrá determinar, según el procedimiento que reglamentariamente se establezca, el momento temporal a que se refiere el apartado 6, atendiendo a las peculiaridades del período de contratación o de la construcción del bien, así como a las singularidades de su utilización económica, siempre que dicha determinación no afecte al cálculo de la base imponible derivada de la utilización efectiva del bien, ni a las rentas derivadas de su transmisión que deban determinarse según las reglas del régimen general del impuesto o del régimen especial previsto en el capítulo X del título VIII de esta Norma Foral.

En los supuestos de pérdida o inutilización definitiva del bien por causa no imputable al sujeto pasivo y debidamente justificada, no se integrará en la base

²¹⁶ Este apartado ha sido suprimido por el artículo 15.Treinta y tres de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el artículo 15 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008.

²¹⁷ Este apartado ha sido modificado por el artículo 15.Treinta y cuatro de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el artículo 15 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008.

²¹⁸ Este apartado ha sido modificado por el número tres del artículo 3 de la Norma Foral 10/2005, de 28 de octubre, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Esta Norma Foral entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, y la modificación surte efectos para los períodos impositivos que se inician a partir del día 1 de enero de 2005 (BOG 03-11-2005).

imponible del arrendatario la diferencia positiva entre la cantidad deducida en concepto de recuperación del coste del bien y su amortización contable.

Capítulo XV: Régimen de las entidades parcialmente exentas

Artículo 117. Ámbito de aplicación.

El presente régimen se aplicará a las siguientes entidades:

- a)²¹⁹ Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro que no reúnan los requisitos para disfrutar del régimen fiscal de las Entidades sin fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al mecenazgo.
- b) Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.
- c) Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales y profesionales, las cámaras oficiales, las cofradías de pescadores, los sindicatos de trabajadores y los partidos políticos.
- d) Los Fondos de Promoción de Empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1.984, de 26 de julio, sobre Reversión y Reindustrialización.
- e) Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.

Artículo 118. Rentas exentas.²²⁰

1. Estarán exentas las siguientes rentas obtenidas por las entidades que se citan en el artículo anterior:

- a) Las que procedan de la realización de actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica.
- b) Las derivadas de adquisiciones y de transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se obtengan o realicen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica.
- c) Las que se pongan de manifiesto en la transmisión onerosa de bienes afectos a la realización del objeto o finalidad específica cuando el importe total obtenido se destine a nuevas inversiones relacionadas con dicho objeto o finalidad específica.

Las nuevas inversiones deberán realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento

²¹⁹ Esta letra a) ha sido modificada por el número 4 de la disposición adicional segunda de la NORMA FORAL 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. La citada Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (19-04-2004) y producirá efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2004, si bien la modificación indicada producirá efectos para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2003.

²²⁰ Este artículo 118 ha sido modificado por el número 5 de la disposición adicional segunda de la NORMA FORAL 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. La citada Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (19-04-2004) y producirá efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2004, si bien la modificación indicada producirá efectos para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2003.

patrimonial y los tres años posteriores y mantenerse en el patrimonio de la entidad durante siete años, excepto que su vida útil conforme al método de amortización, de los admitidos en los apartados 2, 3, 5 y 6 del artículo 11 de esta Norma Foral, que se aplique, fuere inferior.

La nueva inversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materialice.

En caso de no realizarse la inversión dentro del plazo señalado, la parte de cuota íntegra correspondiente a la renta obtenida se ingresará, además de los intereses de demora, conjuntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en que venció aquél.

La transmisión de dichos elementos antes del término del mencionado plazo determinará la integración en la base imponible de la parte de renta no gravada, salvo que el importe obtenido sea objeto de una nueva reinversión.

2.²²¹ La exención a que se refiere el apartado anterior no alcanzará a los rendimientos de explotaciones económicas, ni a las rentas derivadas del patrimonio, ni a las rentas obtenidas en transmisiones, distintas de las señaladas en él.

Tratándose de partidos políticos, quedan exentos los rendimientos procedentes de los bienes y derechos que integran su patrimonio. Asimismo, quedan exentos los rendimientos procedentes de sus explotaciones económicas propias, si así se declara por la Administración tributaria, previa solicitud.

Las rentas obtenidas por los partidos políticos, exentas en virtud de lo establecido en este artículo, no estarán sometidas a retención ni ingreso a cuenta.

Reglamentariamente se determinará el procedimiento de acreditación de los partidos políticos a efectos de la exclusión de la obligación de retener.

3. Se considerarán rendimientos de una explotación económica todos aquéllos que procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del sujeto pasivo la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Artículo 119. Determinación de la base imponible.²²²

1. La base imponible se determinará aplicando las normas previstas en el Título IV de esta Norma Foral.

²²¹ Este apartado ha sido modificado por el artículo 16.Segundo.Cuatro de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el apartado Segundo del artículo 16 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008.

²²² Este artículo 119 ha sido modificado por el número 6 de la disposición adicional segunda de la NORMA FORAL 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. La citada Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (19-04-2004) y producirá efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2004, si bien la modificación indicada producirá efectos para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2003.

2. No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles, además de los establecidos en el artículo 14 de esta Norma Foral, los siguientes:

a) Los gastos imputables exclusivamente a las rentas exentas. Los gastos parcialmente imputables a las rentas no exentas serán deducibles en el porcentaje que represente el volumen de operaciones obtenido en el ejercicio de explotaciones económicas no exentas respecto del volumen de operaciones total de la entidad.

b) Las cantidades que constituyan aplicación de resultados y, en particular, de los que se destinen al sostenimiento de las actividades exentas a que se refiere el párrafo a) del apartado 1 del artículo anterior.

Capítulo XVI: Entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas.²²³

Artículo 119 bis. Ambito de aplicación.

1. Podrán acogerse al régimen previsto en este capítulo las sociedades que tengan como actividad económica principal el arrendamiento de viviendas situadas en territorio español.

Dicha actividad será compatible con la inversión en locales de negocio y plazas de garaje para su arrendamiento, siempre que su valor contable conjunto no exceda del 20 por ciento del valor contable total de las inversiones en vivienda de la entidad.

A estos efectos, únicamente se entenderá por arrendamiento de vivienda el definido en el artículo 2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en dicha ley para los contratos de arrendamiento de viviendas.

2. La aplicación del régimen fiscal especial regulado en este capítulo requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) El 90 por 100 de las viviendas destinadas al arrendamiento deberá tener una superficie construida no superior a 110 metros cuadrados.

b) El número de viviendas propiedad de la entidad, arrendadas u ofrecidas en arrendamiento, deberá ser en todo momento igual o superior a 10. El arrendamiento de vivienda podrá incluir un máximo de dos plazas de garaje y los anexos situados en el mismo edificio, excluidos los locales de negocio, siempre que unos y otros se arrienden conjuntamente con la vivienda.

Para el cómputo del número de viviendas no se tendrán en cuenta aquellas arrendadas a personas o entidades vinculadas según lo establecido en el artículo 16 de esta Norma Foral.

3. La opción por este régimen deberá comunicarse a la Administración Tributaria. El régimen fiscal especial se aplicará en el período impositivo que finalice con

²²³ Este Capítulo ha sido añadido por el Artículo 1 de la Norma Foral 9/2005, de 27 de octubre, de medidas tributarias de fomento de alquiler de vivienda. Esta Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, y surtirá efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2005 (BOG 03-11-2005).

posterioridad a dicha comunicación y en los sucesivos que concluyan antes de que se comunique a la Administración Tributaria la renuncia al régimen.

Reglamentariamente se podrán establecer los requisitos de comunicación y el contenido de la información a suministrar con ella.

4. Cuando a la entidad le resulte de aplicación cualquiera de los restantes regímenes especiales contemplados en este Título VIII, excepto el de consolidación fiscal, transparencia fiscal internacional, y el de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cesiones globales del activo y del pasivo, no podrá optar por el régimen regulado en este capítulo XVI, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo siguiente.

Las entidades a las que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de esta Norma Foral, les sea de aplicación el régimen de las pequeñas y medianas empresas previsto en el Capítulo II del Título VIII de esta Norma Foral, podrán optar entre aplicar dicho régimen o aplicar el regulado en este Capítulo XVI.

Artículo 119 ter. Régimen tributario.

1. Las entidades que cumplan los requisitos previstos en el artículo anterior podrán aplicar una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas del arrendamiento de viviendas y a las derivadas de la intermediación en dichos arrendamientos.

La renta a bonificar derivada del arrendamiento estará integrada para cada vivienda por el ingreso íntegro obtenido, minorado en los gastos directamente relacionados con la obtención de dicho ingreso y en la parte de los gastos generales que correspondan proporcionalmente al citado ingreso.

2. La bonificación será de aplicación también a las rentas derivadas de la transmisión de viviendas de la entidad, siempre que éstas hubiesen estado efectivamente arrendadas por la misma durante al menos 10 años.

3. Las bonificaciones previstas en los apartados anteriores se practicarán una vez aplicadas, en su caso, las restantes bonificaciones reguladas en la normativa de este impuesto.

4. A las rentas obtenidas del arrendamiento o transmisión de viviendas a personas o entidades vinculadas según lo establecido en el artículo 16 de esta Norma Foral no les será de aplicación la bonificación prevista en este artículo.

En los casos de transmisión de las viviendas, la aplicación de esta bonificación exigirá, además, el requisito de que la vivienda no sea adquirida por el arrendatario.

5. A los socios de las entidades que opten por el régimen regulado en este capítulo les será de aplicación, en su caso, la deducción para evitar la doble imposición regulada en el artículo 33 de esta Norma Foral para los casos de distribución de beneficios y transmisión de las participaciones.

6. El plazo de reinversión de tres años especificado en el apartado 1 del artículo 22 de esta Norma Foral, se ampliará a cinco años cuando la renta derivada de la transmisión se hubiera beneficiado de la bonificación prevista en el apartado 2 anterior.

TÍTULO IX: GESTIÓN DEL IMPUESTO

Capítulo I: El índice de entidades

Artículo 120. Índice de entidades.

1. El Departamento de Hacienda y Finanzas llevará un índice de entidades en el que se inscribirán las entidades que tributen en el Territorio Histórico de Gipuzkoa.
2. Reglamentariamente se establecerán los procedimientos de alta, inscripción y baja en el índice de entidades.

Artículo 121. Baja en el índice de entidades.

1. La Administración tributaria podrá dictar, previa audiencia de los interesados, acuerdo de baja provisional en los siguientes casos:
 - a) Cuando los débitos tributarios de la entidad para con la Administración tributaria sean declarados fallidos de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa.
 - b) Cuando la entidad no hubiere presentado la declaración por este Impuesto.
2. El acuerdo de baja provisional será notificado al registro público correspondiente, que deberá proceder a extender en la hoja abierta a la entidad afectada una nota marginal en la que se hará constar que, en lo sucesivo, no podrá realizarse ninguna inscripción que a la misma concierna sin presentación de certificación de alta en el índice de entidades.
3. El acuerdo de baja provisional no exime a la entidad afectada de ninguna de las obligaciones tributarias que le pudieran incumbir.

Artículo 122. Obligación de colaboración.²²⁴

Los titulares de los registros públicos del Territorio Histórico de Gipuzkoa remitirán mensualmente al Departamento de Hacienda y Finanzas una relación de las entidades cuya constitución, establecimiento, modificación o extinción hayan inscrito durante el mes anterior.

Capítulo II: Obligaciones contables. Bienes y derechos no contabilizados Revalorizaciones voluntarias

Artículo 123. Obligaciones contables. Facultades de la Administración.²²⁵

²²⁴ Este artículo ha sido modificado por el apartado Cuarenta y cuatro del Artículo 4 de la NF 5/2002 de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Surte efectos desde el 1 de enero del 2002. (BOG 20-05-2002)

²²⁵ Este artículo ha sido modificado por el artículo 5 de la Norma Foral 24/2001, de 6 de julio, por la que se modifican la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, y otras normas de carácter tributario. Efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero del año 2002.

1.²²⁶ Los sujetos pasivos de este Impuesto deberán llevar su contabilidad de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rigen.

En todo caso, los sujetos pasivos a que se refiere el Capítulo XV del Título VIII de esta Norma Foral llevarán su contabilidad de tal forma que permita identificar los ingresos y gastos correspondientes a las rentas y explotaciones económicas no exentas.

2. La Administración tributaria podrá realizar la comprobación e investigación mediante el examen de la contabilidad, libros, correspondencia, documentación y justificantes concernientes a los negocios del sujeto pasivo, incluidos los programas de contabilidad y los archivos y soportes magnéticos. La Administración tributaria podrá analizar directamente la documentación y los demás elementos a que se refiere el párrafo anterior, pudiendo tomar nota por medio de su personal de los apuntes contables que se estimen precisos y obtener copia a su cargo, incluso en soportes magnéticos, de cualquiera de los datos o documentos a que se refiere este apartado.

3.²²⁷ Las entidades dominantes de los grupos de sociedades del artículo 42 del Código de Comercio estarán obligadas, a requerimiento de la Inspección de los tributos formulado en el curso del procedimiento de comprobación, a facilitar la cuenta de pérdidas y ganancias, el balance, el estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio y el estado de flujos de efectivo de las entidades pertenecientes al mismo que no sean residentes en territorio español. También deberán facilitar los justificantes y demás antecedentes relativos a dicha documentación contable cuando pudieran tener trascendencia en relación con este Impuesto.

Artículo 124. Bienes y derechos no contabilizados o no declarados: presunción de obtención de rentas.

1. Se presumirá que han sido adquiridos con cargo a renta no declarada los elementos patrimoniales cuya titularidad corresponda al sujeto pasivo y no se hallen registrados en sus libros de contabilidad.

La presunción procederá igualmente en el caso de ocultación parcial del valor de adquisición.

2. Se presumirá que los elementos patrimoniales no registrados en contabilidad son propiedad del sujeto pasivo cuando éste ostente la posesión sobre los mismos.

3. Se presumirá que el importe de la renta no declarada es el valor de adquisición de los bienes o derechos no registrados en libros de contabilidad,

²²⁶ Este apartado 1 ha sido modificado por el número 7 de la disposición adicional segunda de la NORMA FORAL 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. La citada Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (19-04-2004) y producirá efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2004, si bien la modificación indicada producirá efectos para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2003

²²⁷ Este apartado ha sido modificado por el artículo 15.Treinta y cinco de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el artículo 15 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008.

minorado en el importe de las deudas efectivas contraídas para financiar tal adquisición, asimismo no contabilizadas. En ningún caso el importe neto podrá resultar negativo.

La cuantía del valor de adquisición se probará a través de los documentos justificativos de la misma o, si no fuere posible, aplicando las reglas de valoración establecidas en la Norma Foral General Tributaria.

4. Se presumirá la existencia de rentas no declaradas cuando hayan sido registradas en los libros de contabilidad del sujeto pasivo deudas inexistentes.

5. El importe de la renta consecuencia de las presunciones contenidas en los apartados anteriores se imputará al período impositivo más antiguo de entre los no prescritos, excepto que el sujeto pasivo pruebe que corresponde a otro u otros.

6. El valor de los elementos patrimoniales a que se refiere el apartado 1 anterior, en cuanto haya sido incorporado a la base imponible, será válido a todos los efectos fiscales.

Artículo 125. Revalorizaciones contables voluntarias.

1. Los sujetos pasivos que hubieran realizado revalorizaciones contables cuyo importe no se hubiere incluido en la base imponible, deberán mencionar en la memoria el importe de las mismas, los elementos afectados y el período o períodos impositivos en que se practicaron.

Las citadas menciones deberán realizarse en todas y cada una de las memorias correspondientes a los ejercicios en que los elementos revalorizados se hallen en el patrimonio del sujeto pasivo.

2.²²⁸ Constituirá infracción tributaria el incumplimiento de la obligación establecida en el apartado anterior.

Dicha infracción se sancionará, por una sola vez, con una multa del 5 por 100 del importe de la revalorización, cuyo pago no determinará que el citado importe se incorpore, a efectos fiscales, al valor del elemento patrimonial objeto de la revalorización.

Capítulo III: Declaración autoliquidación y liquidación provisional

Artículo 126. Declaraciones.

1.²²⁹ Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar y suscribir una declaración por este Impuesto en el lugar y en la forma determinados por el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas.

²²⁸ Este apartado 2 ha sido modificado por el número 7 de la Disposición Final Tercera de la NORMA FORAL 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria. Esta Norma Foral entra en vigor el 1 de julio de 2005 (BOG 17-03-2005).

²²⁹ Este apartado 1 ha sido modificado por el artículo 6 de la Norma Foral 24/2001, de 6 de julio, por la que se modifican la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, y otras normas de carácter tributario. Efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero del año 2002.

La declaración se presentará en el plazo de los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del período impositivo. No obstante, la Administración tributaria podrá, en casos excepcionales y cuando así lo aconsejen las circunstancias, autorizar la presentación de la declaración con anterioridad al citado plazo.

Si al inicio del indicado plazo no se hubiera determinado por el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas la forma de presentar la declaración de ese período impositivo, la declaración se presentará dentro de los 25 días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de la disposición que determine dicha forma de presentación. No obstante, en tal supuesto el sujeto pasivo podrá optar por presentar la declaración en el plazo al que se refiere el párrafo anterior cumpliendo los requisitos formales que se hubieran establecido para la declaración del período impositivo precedente.

2. Los sujetos pasivos exentos a que se refiere el artículo 9 de esta Norma Foral no estarán obligados a declarar.

3. ²³⁰ Los sujetos pasivos exentos a que se refiere el Capítulo XV del Título VIII de esta Norma Foral estarán obligados a declarar la totalidad de sus rentas, exentas y no exentas.

No obstante, los citados sujetos pasivos no tendrán obligación de presentar declaración cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) Que sus ingresos totales no superen 100.000 euros anuales.

b) Que los ingresos correspondientes a rentas no exentas sometidas a retención no superen 2.000 euros anuales.

c) Que todas las rentas no exentas que obtengan estén sometidas a retención.

4. Las entidades que además de operar en Gipuzkoa lo hagan en el resto de la Comunidad Autónoma del País Vasco, o en territorio de régimen común, o en ambos, deberán presentar la documentación exigida por la Diputación Foral de Gipuzkoa sin perjuicio de las obligaciones que les afecten respecto de las demás Administraciones tributarias competentes.

5. ²³¹ En la declaración que deben presentar los contribuyentes según lo dispuesto en el presente artículo deben incluir obligatoriamente los siguientes extremos:

a) Una relación nominativa de todos los socios de la entidad que tengan una participación en la misma igual o superior al 5 por 100 del capital.

²³⁰ Este apartado 3 ha sido modificado por el apartado primero del artículo 2 del capítulo I de la NORMA FORAL 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Esta Norma Foral entrará en vigor y surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 16-04-2004). Sin embargo, este apartado 3 tendrá efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del día 1 de enero de 2002.

²³¹ Este apartado ha sido añadido por el artículo 16.Segundo.Cinco de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el apartado Segundo del artículo 16 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008.

b) Una relación nominativa de las entidades en las que el contribuyente tenga una participación igual o superior al 5 por 100 del capital.

c) Una relación nominativa de los administradores o miembros del Consejo de Administración de la entidad.

Artículo 127. Autoliquidación e ingreso de la deuda tributaria.

1. Los sujetos pasivos, al tiempo de presentar su declaración, deberán determinar la deuda correspondiente e ingresarla en el lugar y en la forma determinados por el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas.

2.²³² En casos excepcionales, la Diputación Foral, previos los informes que estime oportunos, podrá admitir el pago de la deuda tributaria mediante entrega de los siguientes bienes:

a) Los integrantes del Patrimonio Cultural Vasco que estén inscritos en el Registro de Bienes Culturales Calificados o incluidos en el Inventario General a que se refiere Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco.

b) Los integrantes del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

No se integrarán en la base imponible las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión de la dación en pago de los bienes referidos en las letras a) y b) anteriores, ni en los supuestos a que hace referencia el apartado 2 del artículo 59 de la Norma Foral General Tributaria.

3.²³³ El derecho a disfrutar de exenciones, deducciones o cualquier incentivo fiscal en la base imponible o en la cuota íntegra estará condicionado al cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa aplicable.

Salvo que específicamente se establezca otra cosa, cuando con posterioridad a la aplicación de la exención, deducción o incentivo fiscal se produzca la pérdida del derecho a disfrutar de la misma, el sujeto pasivo deberá ingresar, junto con la cuota del período impositivo en que tenga lugar el incumplimiento de los requisitos o condiciones, la cuota íntegra o la cantidad deducida correspondiente a la exención, deducción o incentivo aplicado en períodos anteriores, además de los intereses de demora.

Artículo 127 bis. Gestión del Impuesto en los supuestos de tributación a varias Administraciones tributarias.²³⁴

²³² Este apartado 2 ha sido modificado por el número 8 de la Disposición Final Tercera de la NORMA FORAL 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria. Esta Norma Foral entra en vigor el 1 de julio de 2005 (BOG 17-03-2005).

²³³ Este apartado 3 ha sido adicionado por el artículo 7 de la Norma Foral 24/2001, de 6 de julio, por la que se modifican la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, y otras normas de carácter tributario. Efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero del año 2002.

²³⁴ Este artículo ha sido añadido por el número cinco del Artículo 3 del Capítulo II de la NORMA FORAL 1/2003, de 29 de enero, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa al nuevo Concierto Económico. Esta Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa. Surte efectos desde el 1 de enero de 2002. (BOG 06-02-2003).

En los casos de tributación a varias Administraciones, se aplicarán las siguientes reglas:

Primera. El resultado de las liquidaciones del Impuesto se imputará a las Administraciones correspondientes en proporción al volumen de operaciones realizado en el territorio de cada una de ellas en cada periodo impositivo.

Segunda. Los sujetos pasivos que deban tributar a varias Administraciones presentarán ante las mismas, dentro de los plazos y con las formalidades que reglamentariamente se determinen, las declaraciones-liquidaciones procedentes, en las que constarán, en todo caso, la proporción aplicable y las cuotas o devoluciones que resulten ante cada una de las Administraciones.

Tercera. Las devoluciones que procedan serán efectuadas por las respectivas Administraciones en la proporción que a cada una le corresponda.

Artículo 128. Liquidación provisional.²³⁵

Los órganos de gestión tributaria podrán girar la liquidación provisional que proceda de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.^a del Capítulo III del Título III de la Norma Foral General Tributaria, sin perjuicio de la posterior comprobación e investigación que pueda realizar la Inspección de los Tributos.

Capítulo IV: Devolución de oficio

Artículo 129. Devolución de oficio.²³⁶

1. Cuando la suma de las cantidades a que se refiere el Artículo 47 de esta Norma Foral sea superior al importe de la cuota efectiva resultante de la autoliquidación, la Administración Tributaria vendrá obligada a practicar liquidación una vez presentada la declaración y hasta los seis meses siguientes al término del plazo para la presentación de la declaración.

Cuando la declaración hubiera sido presentada fuera de plazo, los seis meses a que se refiere el párrafo anterior se computarán desde la fecha de su presentación

2.²³⁷ Cuando la cuota efectiva resultante de la autoliquidación o, en su caso, de la liquidación provisional sea inferior a la suma de las cantidades efectivamente retenidas, los ingresos a cuenta y pagos fraccionados realizados, la Administración tributaria procederá a devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota en el plazo establecido en el apartado anterior, sin perjuicio de la práctica de las ulteriores liquidaciones, provisionales o definitivas que procedan.

²³⁵ Este artículo ha sido modificado por el número 9 de la Disposición Final Tercera de la NORMA FORAL 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria. Esta Norma Foral entra en vigor el 1 de julio de 2005 (BOG 17-03-2005).

²³⁶ Este artículo ha sido modificado por la DA 2^a de la Norma Foral 7/1997, de 22 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para 1998, con efectos desde el 1 de enero de 1998.

²³⁷ Este apartado 2 ha sido modificado por el Art. 91 del Capítulo Segundo de la NORMA FORAL 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Esta Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa si bien, surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2003. (BOG 24-03-2003).

3. Transcurrido el plazo para efectuar la devolución sin que se haya ordenado su pago por causa imputable a la Administración Tributaria, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución, desde el día siguiente al final de dicho plazo y hasta la fecha del ordenamiento de su pago, el interés de demora, sin necesidad de que el sujeto pasivo así lo reclame.

Capítulo V: Pagos a cuenta.²³⁸

Artículo 130. Pagos a cuenta.²³⁹

1.²⁴⁰ Las entidades, incluidas las comunidades de bienes y las de propietarios, que satisfagan o abonen rentas sujetas a este Impuesto, estarán obligadas a retener o a efectuar ingresos a cuenta, en concepto de pago a cuenta, la cantidad que se determine reglamentariamente y a ingresar, en los casos y formas que se establezcan, su importe en la Hacienda Foral de Gipuzkoa de conformidad con lo establecido en el Concierto Económico. También estarán obligados a retener e ingresar los empresarios individuales y los profesionales respecto de las rentas que satisfagan o abonen en el ejercicio de sus actividades económicas, así como las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español que operen en él mediante establecimiento permanente.

2. El sujeto obligado a retener deberá presentar en los modelos, plazos, forma y lugares que determine el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas, declaración de las cantidades retenidas o declaración negativa cuando no se hubiere producido la práctica de las mismas. Asimismo presentará un resumen anual de retenciones con el contenido que se determine reglamentariamente.

3. El sujeto obligado a retener estará obligado a expedir, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, certificación acreditativa de la retención practicada o de otros pagos a cuenta efectuados.

4. Reglamentariamente se establecerán supuestos en los que no existirá retención. En particular, no se practicará retención en:

a) Las rentas obtenidas por las entidades a que se refiere el artículo 9 de esta Norma Foral.

b)²⁴¹ Los dividendos o participaciones en beneficios repartidos por agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y por uniones temporales de

²³⁸ El título de este Capítulo V ha sido modificado por el número seis del Artículo.3 del Capítulo II de la Norma Foral 1/2003, de 29 de enero, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa al nuevo Concierto Económico. Esta Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa. Surte efectos desde el 1 de enero de 2002. (BOG 06-02-2003).

²³⁹ El título de este artículo ha sido modificado por el número siete del Artículo.3 del Capítulo II de la Norma Foral 1/2003, de 29 de enero, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa al nuevo Concierto Económico. Esta Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa. Surte efectos desde el 1 de enero de 2002. (BOG 06-02-2003).

²⁴⁰ Este apartado ha sido modificado por el número ocho del Artículo.3 del Capítulo II de la Norma Foral 1/2003, de 29 de enero, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa al nuevo Concierto Económico. Esta Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa. Surte efectos desde el 1 de enero de 2002. (BOG 06-02-2003).

²⁴¹ Esta letra b) ha sido modificada por el Art. 92 del Capítulo Segundo de la NORMA FORAL 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre

empresas que correspondan a socios que deban soportar la imputación de la base imponible y procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad haya tributado según lo dispuesto en el régimen especial de los Capítulos IV y V del Título VIII de esta Norma Foral.

c) Los dividendos o participaciones en beneficios e intereses satisfechos entre sociedades que formen parte de un grupo que tribute en el régimen de los grupos de sociedades.

d) Los dividendos o participaciones en beneficios a que se refiere el apartado 2 del artículo 33 de esta Norma Foral.

5.²⁴² Cuando en virtud de resolución judicial o administrativa se deba satisfacer una renta sujeta a retención o ingreso a cuenta a este Impuesto, el pagador deberá practicar la misma sobre la cantidad íntegra que venga obligado a satisfacer y deberá ingresar su importe, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo.

6.²⁴³ Los sujetos pasivos que, en virtud de su normativa, tengan obligación de efectuar el ingreso del pago fraccionado en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio, aplicarán la proporción determinada en la última declaración-liquidación del Impuesto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el sujeto pasivo podrá aplicar, previa comunicación a la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa prevista en la sección 2ª del capítulo III del Concierto Económico, una proporción diferente en los siguientes supuestos:

a) Fusión, escisión, aportación de activos y canje de valores.

b) Inicio, cese, ampliación o reducción de la actividad en territorio común o foral que implique una variación significativa de la proporción calculada según el criterio especificado en el primer párrafo de este apartado.

En todo caso, se considerará que la variación es significativa cuando suponga la alteración de 15 o más puntos porcentuales en la proporción aplicable a cualquiera de los territorios.

7.²⁴⁴ El pago fraccionado efectivamente satisfecho a la Hacienda Foral de Gipuzkoa se deducirá de la parte de la cuota que corresponda ingresar a la Diputación Foral de Gipuzkoa.

Sociedades, sobre la Renta de no Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Esta Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa si bien, surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2003. (BOG 24-03-2003).

²⁴² Este apartado 5 ha sido añadido por el apartado duodécimo del artículo 4 de la Norma Foral 2/2001, de 12 de febrero, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias para el Territorio Histórico de Gipuzkoa. Entrada en vigor el 17 de febrero de 2001.

²⁴³ Este apartado 6 ha sido añadido por el número nueve del Artículo.3 del Capítulo II del Artículo.3 del Capítulo II de la Norma Foral 1/2003, de 29 de enero, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa al nuevo Concierto Económico. Esta Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa. Surte efectos desde el 1 de enero de 2002. (BOG 06-02-2003).

²⁴⁴ Este apartado 7 ha sido añadido por el número nueve del Artículo.3 del Capítulo II de la Norma Foral 1/2003, de 29 de enero, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa al nuevo Concierto

Artículo 131. Obligaciones de los sujetos pasivos con relación al domicilio fiscal.²⁴⁵

Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración tributaria el cambio de su domicilio fiscal y ésta, a su vez, podrá promover el cambio del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Norma Foral General Tributaria.

Capítulo VI: Facultades de la Administración para determinar la base imponible

Artículo 132. Facultades de la Administración para determinar la base imponible.²⁴⁶

A los efectos de determinar la base imponible, la Administración tributaria aplicará las normas a que se refiere el apartado 3 del Artículo 10 de esta Norma Foral.

Artículo 132 bis. Inspección del Impuesto.²⁴⁷

1. La inspección del Impuesto se realizará por la Diputación Foral de Gipuzkoa cuando el sujeto pasivo tenga su domicilio fiscal en Gipuzkoa, excepto en relación con los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 7 millones de euros y en dicho ejercicio hubieran realizado en territorio común el 75 por 100 o más de su volumen de operaciones.

Asimismo, la inspección de los sujetos pasivos cuyo domicilio fiscal radique en territorio común, su volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 7 millones de euros y hubieran realizado la totalidad de sus operaciones en territorio vasco, se realizará por la Diputación Foral de Gipuzkoa cuando realice en Gipuzkoa una proporción mayor del volumen de sus operaciones que en cada uno de los otros Territorios Históricos.

2. Las actuaciones inspectoras se ajustarán a la normativa del Territorio Histórico de Gipuzkoa, sin perjuicio de la colaboración del resto de las Administraciones.

Si como consecuencia de las actuaciones inspectoras resultase una deuda a ingresar o una cantidad a devolver que corresponda a varias Administraciones, el cobro o el pago correspondiente será efectuado por la Administración guipuzcoana, sin perjuicio de las compensaciones que entre aquéllas procedan.

Económico. Esta Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa. Surte efectos desde el 1 de enero de 2002. (BOG 06-02-2003).

²⁴⁵ Este artículo ha sido modificado por el número 10 de la Disposición Final Tercera de la NORMA FORAL 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria. Esta Norma Foral entra en vigor el 1 de julio de 2005 (BOG 17-03-2005).

²⁴⁶ Este artículo ha sido modificado por el apartado Cuarenta y siete del Artículo 4 de la NF 5/2002 de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Surte efectos desde el 1 de enero del 2002. (BOG 20-05-2002)

²⁴⁷ Este artículo ha sido modificado por el número dos del artículo 1 de la NORMA FORAL 1/2008, de 11 de febrero, por la que se adapta la normativa tributaria guipuzcoana a las modificaciones introducidas en el Concierto Económico por la Ley 28/2007, de 25 de octubre, a las de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, y a las incluidas en la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008. Esta modificación entra en vigor el 27 de octubre de 2007, sin perjuicio de que resulta de aplicación a los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008 (BOG 15-02-2008).

Los órganos de la inspección comunicarán los resultados de sus actuaciones al resto de las Administraciones afectadas.

3. Si las actuaciones inspectoras se realizan por Administración diferente de la Diputación Foral de Gipuzkoa, las mismas se entenderán realizadas sin perjuicio de las facultades que corresponden a esta Diputación Foral de Gipuzkoa en materia de comprobación e investigación, sin que estas últimas actuaciones puedan tener efectos económicos frente a los contribuyentes en relación con las liquidaciones definitivas practicadas como consecuencia de actuaciones de los órganos de las Administraciones competentes.

4. Las proporciones fijadas en las comprobaciones por la Administración competente surtirán efectos frente al sujeto pasivo en relación con las obligaciones liquidadas, sin perjuicio de las que, con posterioridad a dichas comprobaciones, se acuerden con carácter definitivo entre las Administraciones.

TÍTULO X: ORDEN JURISDICCIONAL

Artículo 133. Jurisdicción competente.

La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para dirimir las controversias de hecho y derecho que se susciten entre la Administración tributaria y los sujetos pasivos en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere esta Norma Foral.

TÍTULO XI: RÉGIMEN SANCIONADOR²⁴⁸

Artículo 134. Infracciones y sanciones.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente de este artículo y en los demás preceptos de la presente Norma Foral, las infracciones tributarias en el Impuesto sobre Sociedades serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la Norma Foral General Tributaria.

2. Constituye infracción tributaria el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el apartado 5 del artículo 126 de la presente Norma Foral. También constituye infracción tributaria el cumplimiento de la citada obligación mediante la declaración de datos falsos, inexactos o incompletos.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 1.000 euros por cada dato omitido, inexacto o falso, entendiéndose por dato cada uno de los socios, entidades o administradores que debieran constar en la declaración según lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 126 de la presente Norma Foral.

DISPOSICIONES ADICIONALES

²⁴⁸ Este Título ha sido añadido por el artículo 16.Segundo.Seis de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el apartado Segundo del artículo 16 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008.

Primera. Restricciones a la deducción por doble imposición de dividendos.

No tendrán derecho a la deducción prevista en el artículo 33 de esta Norma Foral:

a) Los beneficios distribuidos con cargo a las reservas constituidas con los resultados correspondientes a los incrementos de patrimonio a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 de la Ley 15/1.992, de 5 de junio, sobre Medidas Urgentes para la Progresiva Adaptación del Sector Petrolero al Marco Comunitario.

b) Los dividendos distribuidos con cargo a beneficios correspondientes a rendimientos bonificados de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 22/1.993, de 29 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales, de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo, y de rendimientos procedentes de sociedades acogidas a la bonificación establecida en el artículo 19 de la Ley Foral 12/1.993, de 15 de noviembre, y en la disposición adicional quinta de la Ley 19/1.994, de 6 de julio, o de sociedades a las que sea aplicable la exención prevista en las normas forales 5/1.993, de 24 de junio, de Bizkaia, 11/1.993, de 26 de junio, de Gipuzkoa y 18/1.993, de 5 de julio, de Alava.

En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las primeras cantidades abonadas a dichas reservas.

Segunda. Normas sobre retención, transmisión y obligaciones formales relativas a activos financieros y otros valores mobiliarios.

1. A los efectos de la obligación de retener sobre los rendimientos implícitos del capital mobiliario, a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, esta retención se efectuará por las siguientes personas o entidades:

a) En los rendimientos obtenidos en la transmisión o reembolso de los activos financieros sobre los que reglamentariamente se hubiera establecido la obligación de retener, el retenedor será la entidad emisora o las instituciones financieras encargadas de la operación.

b) En los rendimientos obtenidos en transmisiones relativas a operaciones que no se documenten en títulos, así como en las transmisiones encargadas a una institución financiera, el retenedor será el Banco, Caja o Entidad que actúe por cuenta del transmitente.

c) En los casos no recogidos en las letras anteriores, será obligatoria la intervención de fedatario público que practicará la correspondiente retención.

2. Para proceder a la enajenación u obtención del reembolso de los títulos o activos con rendimientos implícitos que deban ser objeto de retención, habrá de acreditarse la previa adquisición de los mismos con intervención de los fedatarios o instituciones financieras mencionadas en el apartado anterior, así como el precio al que se realizó la operación.

El emisor o las instituciones financieras encargadas de la operación que, de acuerdo con el párrafo anterior, no deban efectuar el reembolso al tenedor del título o activo, deberá constituir por dicha cantidad depósito a disposición de la autoridad judicial.

3. Los fedatarios públicos que intervengan o medien en la emisión, suscripción, transmisión, canje, conversión, cancelación y reembolso de efectos públicos, valores o cualesquiera otros títulos y activos financieros, así como en operaciones relativas a derechos reales sobre los mismos, vendrán obligados a comunicar tales operaciones a la Administración tributaria presentando relación nominal de sujetos intervinientes con indicación de su domicilio y número de identificación fiscal, clase y número de los efectos públicos, valores, títulos y activos, así como del precio y fecha de la operación, en los plazos y de acuerdo con el modelo que determine el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas.

La misma obligación recaerá sobre las entidades y establecimientos financieros de crédito, las sociedades y agencias de valores, los demás intermediarios financieros y cualquier persona física o jurídica que se dedique con habitualidad a la intermediación y colocación de efectos públicos, valores o cualesquiera otros títulos de activos financieros, índices, futuros y opciones sobre ellos; incluso los documentos mediante anotaciones en cuenta, respecto de las operaciones que impliquen, directa o indirectamente, la captación o colocación de recursos a través de cualquier clase de valores o efectos.

Asimismo estarán sujetas a esta obligación de información las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva respecto de las acciones y participaciones en dichas instituciones.

Las obligaciones de información que establece este apartado se entenderán cumplidas respecto a las operaciones sometidas a retención que en él se mencionan, con la presentación de la relación de perceptores, ajustada al modelo oficial del resumen anual de retenciones correspondiente.

4. Deberá comunicarse a la Administración tributaria la emisión de certificados, resguardos o documentos representativos de la adquisición de metales u objetos preciosos, timbres de valor filatélico o piezas de valor numismático, por las personas físicas o jurídicas que se dediquen con habitualidad a la promoción de la inversión en dichos valores.

Tercera. Tratamiento fiscal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de determinados derechos de suscripción preferente.

El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción preferente resultantes de ampliaciones de capital realizadas con objeto de incrementar el grado de difusión de las acciones de una sociedad con carácter previo a su admisión a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previstos en la Ley 24/1.988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, tendrá para los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el tratamiento fiscal previsto en el artículo 48 .uno.a) de la Norma Foral 13/1.991, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La no presentación de la solicitud de admisión en el plazo de dos meses, a contar desde que tenga lugar la ampliación de capital, la retirada de la citada solicitud de admisión, la denegación de la admisión o la exclusión de la

negociación antes de haber transcurrido dos años del comienzo de la misma, determinarán la tributación del total importe obtenido por la transmisión de los derechos de suscripción.

Cuarta. Régimen fiscal de las transmisiones de activos realizadas en cumplimiento de disposiciones con rango de Ley y de la normativa de defensa de la competencia.²⁴⁹

Las transmisiones de valores a que hace referencia el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 22 de esta Norma Foral que se efectúen en cumplimiento de obligaciones establecidas por disposiciones con rango de Ley, publicadas a partir de 1 de enero de 2002, o por acuerdos de la Comisión Europea o del Consejo de Ministros adoptados a partir de esa misma fecha, en aplicación de las normas de defensa de la competencia en procesos de concentración empresarial, tendrán el siguiente tratamiento en el Impuesto sobre Sociedades:

a) La renta positiva que se obtenga no se integrará en la base imponible si el importe total obtenido en la transmisión se reinvierte en las condiciones establecidas en el referido artículo 22.

Dicha renta positiva se integrará en la base imponible del período en el que se transmitan o por cualquier otro motivo se den de baja en el balance, los bienes y derechos objeto de la reinversión, resultando de aplicación, para dicho tipo de rentas, lo dispuesto en el párrafo 2 del apartado 1 del artículo 22 de esta Norma Foral.

b) Los elementos patrimoniales en que se materialice la reinversión se valorarán, a los exclusivos efectos del cálculo de la renta positiva, por el mismo valor que tenían los valores transmitidos. En el caso de reinversión parcial, dicho valor se incrementará en el importe de la renta integrada en la base imponible.

Quinta. Referencias al Decreto Foral 98/1.992, de 9 de diciembre, de regulación de determinados aspectos de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y sociedades matrices y filiales. Régimen del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en determinadas operaciones.²⁵⁰ (derogada)

Sexta. Coeficiente de corrección monetaria para 1.996.

Con relación a los períodos impositivos que se inicien durante 1.996 los coeficientes previstos en el apartado 11 del artículo 15 de esta Norma Foral serán los siguientes:

<u>Años</u>	<u>Coeficientes</u>
Con anterioridad a 1 de enero de 1.984	1,960
En el año 1.984	1,780
En el año 1.985	1,630

²⁴⁹ Se le da nuevo contenido a la Disposición Adicional Cuarta por el apartado Cuarenta y ocho del Artículo 4 de la NF 5/2002 de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Surte efectos desde el 1 de enero de 2002. (BOG 20-05-2002)

²⁵⁰ Esta DA 5ª ha sido derogada por la Disposición derogatoria de la NF 4/1999, de 27 de diciembre, de Medidas de Régimen Fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa. Surte efectos desde el 1 de enero del año 2000.

En el año 1.986	1,530
En el año 1.987	1,430
En el año 1.988	1,370
En el año 1.989	1,320
En el año 1.990	1,260
En el año 1.991	1,200
En el año 1.992	1,150
En el año 1.993	1,110
En el año 1.994	1,070
En el año 1.995	1,030
En el año 1.996	1,000

Los coeficientes se aplicarán de la siguiente manera:

a) Sobre el precio de adquisición o coste de producción, atendiendo al año de adquisición o producción del elemento patrimonial. El coeficiente aplicable a las mejoras será el correspondiente al año en que se hubieran realizado.

b) Sobre las amortizaciones contabilizadas atendiendo al año en que se realizaron.

Séptima. Ayudas a la política agrícola, ganadera y pesquera comunitaria.²⁵¹

No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades las rentas positivas que se pongan de manifiesto por:

a)²⁵² La percepción de las siguientes ayudas de la política agraria comunitaria:

- 1.º Abandono definitivo del cultivo del viñedo.
- 2.º Prima al arranque de plantaciones de manzanos.
- 3.º Prima al arranque de plataneras.
- 4.º Abandono definitivo de la producción lechera.
- 5.º Abandono definitivo del cultivo de peras, melocotones y nectarinas.
- 6.º Arranque de plantaciones de peras, melocotones y nectarinas
- 7.º Abandono definitivo del cultivo de la remolacha azucarera y de la caña de azúcar.

b) La percepción de las siguientes ayudas de la política pesquera comunitaria:

- 1º Abandono definitivo de la actividad pesquera.

²⁵¹ Se le da nuevo contenido a la Disposición Adicional Séptima por el apartado Cuarenta y nueve del Artículo 4 de la NF 5/2002 de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Surte efectos desde el 1 de enero de 2002. (BOG 20-05-2002)

²⁵² Esta letra a) ha sido modificada por el ordinal Cuarto del artículo 3 de la Norma Foral 4/2009, de 23 de diciembre, por la que se introducen determinadas modificaciones tributarias. Esta Norma Foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOG (28-12-2009), y la modificación surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2007.

2º Paralización definitiva de la actividad pesquera de un buque.

3º Transmisión para o como consecuencia de la constitución de sociedades mixtas en terceros países.

c) La transmisión onerosa de un buque pesquero cuando, en el plazo de un año desde la fecha de enajenación, el adquirente proceda al desguace del mismo y perciba la correspondiente ayuda comunitaria por la paralización de su actividad pesquera.

d) La percepción de ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción, por incendio, inundación o hundimiento, de elementos patrimoniales afectos al ejercicio de actividades empresariales.

e) La percepción de ayudas al abandono de la actividad del transporte por carretera satisfechas por la Administración competente a transportistas que cumplan los requisitos establecidos en la normativa reguladora de la concesión de dichas ayudas.

f) La percepción de indemnizaciones públicas, a causa del sacrificio obligatorio de la cabaña ganadera, en el marco de actuaciones destinadas a la erradicación de epidemias o enfermedades.

Lo dispuesto en esta letra sólo afectará a los animales destinados a la reproducción.

Para calcular la renta que no se integrará en la base imponible se tendrá en cuenta tanto el importe de las ayudas percibidas o, en el caso de la letra c) anterior, el precio de enajenación obtenido, como las pérdidas patrimoniales que, en su caso, se produzcan en los elementos afectos a las actividades. Cuando el importe de estas ayudas o, en el caso de la letra c) anterior, la contraprestación recibida, sea inferior al de las pérdidas producidas en los citado elementos, podrá integrarse en la base imponible la diferencia negativa. Cuando no existan pérdidas sólo se excluirá de gravamen el importe de las ayudas o, en el caso de la letra c) anterior, el precio recibido.

Octava. Pago fraccionado.

1. En los primeros veinticinco días naturales del mes de octubre de 1.996 y de 1.997, los sujetos pasivos efectuarán un pago a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo que esté en curso el día primero del mencionado mes, del 20 por 100 y del 10 por 100, respectivamente, de la cuota a ingresar por el último ejercicio cerrado cuyo plazo reglamentario de declaración estuviese vencido en dicha fecha.

2. Cuando el último período impositivo concluido sea de duración inferior al año se tomará también en cuenta la parte proporcional de la cuota de ejercicios anteriores, hasta completar un período de doce meses.

Novena. Actualización de balances.

La Diputación Foral remitirá, en el plazo de cuatro meses desde la publicación de esta Norma Foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, a las Juntas Generales un proyecto de Norma Foral de Actualización de Balances que contendrá la posibilidad de que los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades puedan

actualizar los elementos del inmovilizado material que figure en su contabilidad a 31 de diciembre de 1.996.

Décima. Régimen Económico y Fiscal de Canarias.²⁵³

Los sujetos pasivos de este Impuesto y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sometidos a normativa tributaria guipuzcoana, podrán aplicar las medidas contenidas en las disposiciones reguladoras del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, siempre que les resulten aplicables y aún cuando se refieran a tributos concertados de normativa autónoma.

Undécima. (Sin contenido)²⁵⁴

Duodécima. (Sin contenido)²⁵⁵

Decimotercera. Restitución o compensación a los partidos políticos de bienes y derechos incautados.²⁵⁶

No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de los partidos políticos y de las personas jurídicas a ellos vinculadas, las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de la restitución de bienes y derechos de contenido patrimonial o de la compensación pecuniaria dispuestas en la Ley 43/1998, de 15 de diciembre, de Restitución o Compensación a los Partidos Políticos de Bienes y Derechos Incautados en aplicación de la normativa sobre responsabilidades políticas del período 1936-1939.

Decimocuarta. Incentivos fiscales para la renovación de la flota mercante.²⁵⁷

1. Gozarán de libertad de amortización en los términos previstos en la presente disposición los buques, embarcaciones y artefactos navales, que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se trate de buques, embarcaciones o artefactos navales nuevos que sean puestos a disposición del adquirente entre el 1 de enero del año 1999 y el 31 de diciembre del año 2003 o que sean encargados en virtud de un contrato de construcción suscrito dentro de dicho período, siempre que su puesta a disposición del adquirente sea anterior al 31 de diciembre del año 2006, o bien que se trate de buques usados adquiridos después del 1 de enero de 1999 que

²⁵³ El contenido de esta disposición adicional ha sido adicionado por el número siete del apartado segundo del artículo 2 de la NORMA FORAL 8/2006 de 1 de diciembre, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Entra en vigor el día siguiente a su publicación en el BOG (BOG núm. 234, de 12-12-2006), y suere efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2006.

²⁵⁴ El número 11 de la Disposición Final Tercera de la NORMA FORAL 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria, deja sin contenido esta Disposición Adicional Undécima. Esta Norma Foral entra en vigor el 1 de julio de 2005 (BOG 17-03-2005).

²⁵⁵ El número 11 de la Disposición Final Tercera de la NORMA FORAL 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria, deja sin contenido esta Disposición Adicional Duodécima. Esta Norma Foral entra en vigor el 1 de julio de 2005 (BOG 17-03-2005).

²⁵⁶ Esta disposición adicional 13ª ha sido añadida por el art. 3 de la NF 3/1999, de 27 de abril, de Medidas Fiscales. Entró en vigor el 3 de mayo de 1999.

²⁵⁷ Esta disposición adicional 14ª ha sido añadida por el art. 3 de la NF 3/1999, de 27 de abril, de Medidas Fiscales. Entró en vigor el 3 de mayo de 1999.

sean objeto de mejoras, cuyo importe sea superior al 25 por 100 de su valor de adquisición y que se realicen antes del 31 de diciembre del año 2003.

b) Que el buque, embarcación o artefacto naval sea inscribible en las listas Primera, Segunda o Quinta del artículo 4.1 del Real Decreto 1.027/1989, de 28 de julio, sobre abanderamiento, matriculación y registro marítimo de buques.

c) Que el sujeto pasivo adquirente explote el buque, embarcación o artefacto naval mediante la afectación del mismo a su propia actividad, o bien mediante su arrendamiento a casco desnudo, siempre que, en este último caso, la entidad arrendadora sea una Agrupación Española o Europea de Interés Económico y se cumplan los siguientes requisitos:

a') Que el arrendatario sea una persona física o jurídica que tenga como actividad habitual la explotación de buques, embarcaciones o artefactos navales y que afecte el elemento a dicha actividad.

b') Que al menos el 70 por 100 de la ventaja fiscal obtenida se traslade por el arrendador al usuario.

A estos efectos, la ventaja fiscal se valorará en la actualización, al tipo que se determine, de las diferencias en los ingresos fiscales que se producirían con y sin la aplicación de este régimen.

c') Que los socios de la entidad arrendadora mantengan su participación en la misma durante al menos las dos terceras partes del plazo del contrato de arrendamiento.

d') Que el precio de adquisición del buque, embarcación o artefacto naval, el tipo de interés de la financiación utilizada y el importe del alquiler, sean los normales de mercado entre partes independientes.

e') Que no exista vinculación entre el vendedor del activo y el arrendatario del mismo.

f') Que al menos el 20 por 100 de los recursos necesarios para financiar la adquisición del buque, embarcación o artefacto naval proceda de fondos propios del arrendador.

d)²⁵⁸ (suprimido).

e)²⁵⁹ Que se solicite y obtenga la autorización para aplicar el procedimiento de amortización previsto en la presente disposición por la Diputación Foral con carácter previo a la construcción o mejora del elemento.

²⁵⁸ Esta letra d) ha sido suprimida por el apartado Doce del artículo 3 de la Norma Foral 4/2000, de 5 de julio, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Entrada en vigor el 13 de julio de 2000 con efectos desde el 1 de enero de 2000.

²⁵⁹ Esta letra e) ha sido modificada por el apartado Doce del artículo 3 de la Norma Foral 4/2000, de 5 de julio, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Entrada en vigor el 13 de julio de 2000 con efectos desde el 1 de enero de 2000.

La solicitud, que se presentará por el sujeto pasivo adquirente o, en su caso, por el propietario del buque sobre el que se efectúa la mejora, deberá contener, al menos, información sobre los siguientes extremos:

- a') Objeto social.
- b') Descripción de la financiación de los elementos sobre los que se solicita la autorización.
- c') Identificación de los partícipes de la sociedad.
- d') Importe previsto de desembolso en la construcción, mejora o adquisición de los buques, embarcaciones o artefactos navales sobre los que se solicita la autorización.
- e') Descripción de los buques, embarcaciones o artefactos navales objeto de la solicitud.
- f') Fecha prevista de la puesta a disposición de los buques, embarcaciones o artefactos navales.
- g') En el supuesto de mejoras, descripción de las mismas.

La solicitud deberá resolverse en el plazo máximo de tres meses, transcurrido el cual podrá entenderse desestimada.

2. La amortización se practicará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) La amortización podrá realizarse con anterioridad a la puesta del buque, embarcación o artefacto naval, en condiciones de funcionamiento o del inicio de la mejora, con el límite de las cantidades pagadas.
- b) La deducción de las cantidades que excedan del importe de la depreciación efectiva no estará condicionada a su imputación contable a la cuenta de pérdidas y ganancias. Dichas cantidades incrementarán la base imponible con ocasión de la amortización o transmisión del elemento que disfrutó de aquella.

3. Los buques, embarcaciones o artefactos navales adquiridos en régimen de arrendamiento financiero podrán aplicar este incentivo siempre que se comprometan a ejercitar la opción de compra.

4. Si los requisitos se incumplieran posteriormente, el sujeto pasivo deberá ingresar el importe de las cuotas correspondientes a los ejercicios durante los cuales hubiese realizado amortizaciones de acuerdo con lo dispuesto en la presente disposición junto con las sanciones, recargos e intereses de demora que resulten procedentes.

5. La libertad de amortización prevista en esta disposición adicional será incompatible con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 y en el 1. En las pequeñas y medianas empresas a que se refiere el artículo 49 de esta Norma Foral será deducible de la base imponible una pérdida por deterioro de los créditos derivada de las posibles insolvencias hasta el límite del 1 por 100 sobre el importe de las cuentas de deudores existente a la conclusión del período impositivo.

2. Los deudores sobre los que se hubiere reconocido la pérdida por deterioro de los créditos por insolvencias establecida en el apartado 2 del artículo 12 de la presente Norma Foral y aquellos otros cuyas pérdidas por deterioro no tengan el carácter de deducibles según lo dispuesto en dicho artículo, no se incluirán entre los deudores referidos en el apartado anterior.

3. El saldo de la pérdida por deterioro efectuada de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 anterior no podrá exceder del límite citado en dicho apartado.

4. Las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, efectuadas en los períodos impositivos en los que hayan dejado de ser pequeñas y medianas empresas, no serán deducibles hasta el importe del saldo de la pérdida por deterioro a que se refiere el apartado 1 anterior.

Artículo 52 de esta Norma Foral respecto de los elementos patrimoniales en los que se reinvierta el importe de la transmisión.

Decimoquinta. Rentas obtenidas como consecuencia de transmisiones de cuota láctea.²⁶⁰

No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transferencias de cantidades de referencia de leche de vaca autorizadas por el órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Regularización de ajustes extracontables.

Los ajustes extracontables, positivos y negativos, practicados para determinar las bases imponibles del Impuesto sobre Sociedades correspondientes a períodos impositivos iniciados con anterioridad a la producción de efectos de esta Norma Foral, se tomarán en consideración a los efectos de la determinación de las bases imponibles correspondientes a los períodos impositivos en los que sea de aplicación la misma, de acuerdo con lo previsto en las normas que los regularon.

En ningún caso será admisible que una misma renta no se tome en consideración o lo sea dos veces a los efectos de la determinación de la base imponible por el Impuesto sobre Sociedades.

Segunda. Amortización de elementos afectos a la explotación de hidrocarburos.

Los activos que al momento de producción de efectos de esta Norma Foral se estuvieran amortizando de acuerdo con los coeficientes máximos de amortización establecidos en el apartado B.1. del artículo 47 del Real Decreto 2.362/1.976, de 30 de julio, por el que se aprobó el Reglamento de la Ley sobre investigación y explotación de hidrocarburos, de 27 de junio de 1.974, podrán

²⁶⁰ Esta disposición adicional decimoquinta ha sido introducida por el número cuatro artículo 3 de la Norma Foral 10/2005, de 28 de octubre, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. Esta Norma Foral entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, y la modificación surte efectos para los períodos impositivos que se inician a partir del día 1 de enero de 2005 (BOG 03-11-2005).

amortizarse aplicando los mencionados coeficientes, debiendo quedar totalmente amortizados en el plazo máximo de veinte años, a contar desde el citado momento.

Tercera. Saldos pendientes de inversión de las dotaciones al factor de agotamiento. Actividades de investigación y explotación de hidrocarburos regidas por la Ley 21/1974.²⁶¹

1. Los saldos pendientes de inversión de las dotaciones al factor de agotamiento realizadas al amparo de la Ley 21/1974, de 27 de junio, de Régimen Jurídico para la Exploración, Investigación y Explotación de Hidrocarburos, y de la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Norma Foral, deberán invertirse en las condiciones y con los requisitos establecidos en sus respectivas leyes, a efectos de consolidar la deducción en su día practicada.

2. Las disposiciones establecidas en esta Norma Foral para las actividades de investigación y de explotación de hidrocarburos serán de aplicación a las entidades con permiso de investigación y concesiones de explotación que continúen rigiéndose por la Ley 21/1974, de 27 de junio, de Régimen Jurídico para la Investigación y Explotación de Hidrocarburos.

Cuarta. Exención por reinversión.

Los incrementos de patrimonio imputados en períodos impositivos regulados por la Ley 61/1.978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, acogidos a la exención por reinversión prevista en el artículo 15.8 de la misma, se regularán por lo en él establecido, aun cuando la reinversión se produzca con posterioridad al momento de producción de efectos de la presente Norma Foral.

Quinta. Beneficios fiscales de la reconversión y reindustrialización.

Los sujetos pasivos afectados por los Reales Decretos de reconversión disfrutará de los beneficios fiscales establecidos por la Ley 27/1.984, de Reconversión y Reindustrialización, en los términos que en aquéllos se prevé.

Sexta. Beneficios fiscales de la Ley 12/1988, Ley 5/1.990 y Ley 30/1.990.

Las entidades a que se refieren los artículos 2 y 16 de la Disposición Adicional Primera de la Ley 12/1.988, de 25 de mayo, de Beneficios Fiscales relativos a la Exposición Universal de Sevilla 1.992 y a los Actos Conmemorativos del V Centenario del Descubrimiento de América y a los Juegos Olímpicos de Barcelona 1.992, así como aquellas a las que se refiere la Disposición Adicional Quinta de la Ley 5/1.990, de 29 de junio, sobre Medidas en Materia Presupuestaria, Financiera y Tributaria, y la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 30/1.990, de 27 de diciembre, de Beneficios Fiscales relativos a Madrid Capital Europea de la Cultura 1.992, conservarán el régimen tributario que en las citadas normas se establece durante el período necesario para su completa liquidación.

La entidad a que se refiere el artículo 2 de la Ley 30/1.990, conservará el régimen tributario que en el mismo se establece, durante el período necesario

²⁶¹ Esta disposición transitoria 3ª ha sido modificada por el art. 3 de la NF 3/1999, de 27 de abril, de Medidas Fiscales. Entró en vigor el 3 de mayo de 1999.

para su liquidación de acuerdo con lo establecido en la Disposición Final Segunda de la misma.

Séptima. Arrendamiento financiero.

Se regirán hasta su total cumplimiento por las normas establecidas en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 26/1.988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, los contratos de arrendamiento financiero celebrados con anterioridad al momento de producción de efectos de la presente Norma Foral que versen sobre bienes cuya entrega al usuario se hubiere realizado igualmente con anterioridad al momento de producción de efectos de la misma, o sobre bienes inmuebles cuya entrega se realice dentro del plazo de los dos años posteriores a dicha fecha de producción de efectos.

Octava. Fondos de comercio, marcas, derechos de traspaso y otros elementos del inmovilizado inmaterial adquiridos con anterioridad al momento de producción de efectos de la presente Norma Foral.

1. Lo previsto en el apartado 6 del artículo 11 de esta Norma Foral será aplicable respecto del valor de adquisición de los fondos de comercio, marcas, derechos de traspaso y otros elementos de inmovilizado inmaterial adquiridos con anterioridad al momento de producción de efectos de esta Norma Foral, que no hubieran sido deducidos a efectos de la determinación de la base imponible aún cuando estuvieran contablemente amortizados.

2. Lo previsto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 96 de esta Norma Foral también será de aplicación a las operaciones amparadas en el artículo 10 del Decreto Foral 98/1.992, de 9 de diciembre, de regulación de determinados aspectos de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y sociedades matrices y filiales, aun cuando se hubiere producido la amortización a efectos contables.

3. En ningún caso la amortización de los fondos de comercio surgidos en operaciones amparadas por la Ley 76/1.980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, tendrá la consideración de gasto deducible, excepto que el importe de los citados fondos de comercio se hubiere integrado en la base imponible y la cuota correspondiente no hubiere sido bonificada.

Novena. Fusiones amparadas por la Ley 76/1.980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.

Si con posterioridad a la realización de alguna de las operaciones que resultaron amparadas por la Ley 76/1.980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, y antes de transcurridos cinco años si se tratara de bienes inmuebles y tres de bienes muebles se transmitieran elementos patrimoniales que con ocasión de las mismas hubieran sido objeto de revalorización, no se computará en el valor de adquisición el importe de la citada revalorización, excepto que el valor efectivo obtenido en la transmisión se reinvierta de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la presente Norma Foral siendo de aplicación plenamente el régimen que en el mismo se establece.

Décima. Saldos pendientes de la deducción por inversiones.

1. Las cantidades pendientes de deducción correspondientes a beneficios fiscales generados en ejercicios anteriores a la producción de efectos de la

presente Norma Foral se aplicarán según lo establecido en sus respectivas normativas y en el artículo 46 de la presente Norma Foral.

2. Si el sujeto pasivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218.3 del Real Decreto 2.631/1.982, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, hubiese optado por aplicar la deducción por inversiones en activos fijos materiales nuevos en los períodos impositivos en que se realicen los pagos, la deducción se aplicará en las liquidaciones de los períodos impositivos que se inicien con posterioridad al momento de producción de efectos de la presente Norma Foral en los que se efectúan los referidos pagos, en las condiciones y requisitos previstos en la citada norma, entendiéndose por cuota líquida la definida en sus respectivas normativas.

Undécima. Bases imponibles negativas anteriores al momento de producción de efectos de la presente Norma Foral.

Las bases imponibles negativas pendientes de compensación al inicio del período impositivo en que sea de aplicación la presente Norma Foral podrán compensarse en el plazo establecido en el apartado 1 del artículo 24 de la misma, contado a partir del inicio del período impositivo siguiente a aquel en el que se determinaron dichas bases imponibles negativas.

Duodécima. Entidades exentas en virtud de una norma de asimilación con el régimen tributario del Estado o de cualquier otra entidad exenta.

Las entidades que en el momento de la producción de efectos de la presente Norma Foral estuvieran exentas del Impuesto sobre Sociedades en virtud de una norma que estableciera la extensión a las mismas del régimen del Estado o de cualquier otra entidad exenta, continuarán disfrutando de la misma durante los períodos impositivos que se inicien dentro de los tres años siguientes al momento de producción de efectos de la presente Norma Foral.

Decimotercera. Saldos de la provisión para insolvencias amparada en el artículo 82 del Real Decreto 2.631/1.982, de 15 de octubre.

Los sujetos pasivos que a en el momento de producción de efectos de la presente Norma Foral tuvieran constituido un fondo para provisión de insolvencias mediante el sistema regulado en el apartado 6 del artículo 82 del Real Decreto 2.631/1.982, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aplicarán su saldo a la cobertura de los créditos de dudoso cobro existentes en dicha fecha y el exceso, en su caso, a los que se vayan produciendo con posterioridad hasta su total extinción. Entretanto no serán deducibles las dotaciones que se efectúen para la cobertura de los citados créditos.

Decimocuarta. Régimen de declaración consolidada.

Los grupos de sociedades que tuvieran concedido el régimen de declaración consolidada al momento de producción de efectos de la presente Norma Foral continuarán en el disfrute del mismo, siendo de aplicación las normas contenidas en el capítulo IX del título VIII de esta Norma Foral.

Decimoquinta. Régimen transitorio de los beneficios sobre operaciones financieras.

Las Sociedades Concesionarias de Autopistas de peaje que tuvieran reconocido beneficios en este Impuesto a 1 de enero de 1.979 para las operaciones de financiación y refinanciación en función de su legislación específica y de lo establecido en la disposición transitoria tercera, apartado 2, de la Ley 61/1.978, de 27 de diciembre, y sus normas de desarrollo, conservarán dicho derecho adquirido en sus términos actuales. Asimismo, los sujetos pasivos que a la fecha de producción de efectos de la presente Norma Foral disfrutasen de la bonificación a que se refieren el artículo 25.c) de la Ley 61/1.978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades; el artículo 1 del Real Decreto-Ley 5/1.980, de 29 de mayo, sobre bonificación de las cuotas del Impuesto sobre Sociedades, correspondiente a los intereses que han de satisfacer las Corporaciones locales, Comunidades autónomas y Estado, en razón de determinados préstamos o empréstitos; los artículos 6, 5 y 20 de la Ley 12/1.988, de 25 de mayo, de Beneficios Fiscales relativos a la Exposición Universal de Sevilla 1.992, a los Actos Conmemorativos del V Centenario del Descubrimiento de América y a los Juegos Olímpicos de Barcelona 1.992, y el artículo 6.5º de la Ley 30/1.990, de 27 de diciembre, de Beneficios Fiscales relativos a Madrid Capital Europea de la Cultura 1.992, en virtud de resolución acordada por la autoridad competente, continuarán aplicándola en los términos establecidos en las normas respectivas

Decimosexta. Valor fiscal de las participaciones de las instituciones de inversión colectiva.

A los efectos de calcular el exceso del valor liquidativo a que hace referencia el artículo artículo 65 de esta Norma Foral se tomará como valor de adquisición el valor liquidativo el primer día del primer período impositivo al que sea de aplicación la presente Norma Foral, respecto de las participaciones y acciones que en el mismo se posean por el sujeto pasivo. La diferencia entre dicho valor y el valor efectivo de adquisición no se tomará como valor de adquisición a los efectos de la determinación de las rentas derivadas de la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones.

Los dividendos y participaciones en beneficios distribuidos por las instituciones de inversión colectiva que procedan de beneficios obtenidos con anterioridad al momento de producción de efectos de esta Norma Foral, se integrarán en la base imponible de los socios o partícipes de los mismos. A estos efectos se entenderá que las primeras reservas distribuidas han sido dotadas con los primeros beneficios ganados.

Decimoséptima. Cuentas de actualización.

1. A partir de la entrada en vigor de la presente Norma Foral, los saldos de las cuentas “Actualización Ley de Presupuestos para 1.979”, “Actualización activos en el extranjero, Ley de Presupuestos para 1.980”, “Actualización Ley de Presupuestos para 1.983” y las resultantes de otras normas concordantes se traspasarán a la reserva legal y el remanente, si lo hubiere, a reservas de libre disposición.

2. Las normas relativas a la amortización de los elementos actualizados, continuarán siendo aplicables hasta la extinción de la vida útil de los mismos.

Decimooctava. Dedución por doble imposición internacional.

Las cantidades pendientes de deducción correspondientes a la deducción por doble imposición internacional establecida en el artículo 24 apartados 4 y 5 de la Ley 61/1.978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se aplicarán en las liquidaciones correspondientes a los períodos impositivos que se inicien a partir del momento de producción de efectos de la presente Norma Foral, en las condiciones y requisitos previstos en el citado artículo.

Decimonovena. Tributación de entidades transparentes.

El tipo de gravamen aplicable a las sociedades transparentes será, en cada uno de los tres primeros períodos impositivos en los que sea de aplicación esta Norma Foral, el 0, el 10 y el 20 por 100, respectivamente, excepto por lo que se refiere a la parte de base imponible no imputada, que tributará al tipo general.

Vigésima. Deducción por doble imposición de dividendos en las cuentas en participación.

Los resultados de las cuentas en participación correspondientes al partícipe no gestor que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 b) de la Ley 61/1.978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades o en el artículo 37.1 de la Norma Foral 13/1.991, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se hubiesen integrado en la base imponible del partícipe gestor darán derecho a la deducción por doble imposición de dividendos, o a la exención prevista en el artículo 19 de la presente Norma Foral.

Vigésimo primera. Materialización de la Reserva Especial para Inversiones Productivas prevista en la Norma Foral 1/1.995, de 16 de febrero.

En el supuesto que como consecuencia de lo dispuesto en la Norma Foral 1/1.995, de 16 de febrero, se produzca en el primer ejercicio en el que sea de aplicación esta Norma Foral la materialización de la Reserva Especial para Inversiones Productivas dotada al amparo de aquella Norma Foral y proceda, asimismo, la aplicación de la deducción prevista en el artículo 37 de la presente Norma Foral por las mismas inversiones, ésta se minorará en la cifra resultante de aplicar el tipo de gravamen aplicable en el momento de la dotación al 40 por 100 del importe de la inversión materializada.

Vigésimo segunda. Fusiones y escisiones.

Se regirán por lo establecido en el Decreto Foral 98/1.992, de 9 de diciembre, de regulación de determinados aspectos de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y sociedades matrices y filiales, las operaciones de fusión y escisión acordadas con anterioridad a la publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa de la presente Norma Foral, cuando reúnan los requisitos necesarios y lo soliciten los interesados antes de transcurridos tres meses desde la publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa de la presente Norma Foral

No obstante, los interesados podrán optar por el régimen establecido en la presente Norma Foral, previa comunicación al órgano competente de la Administración tributaria.

Vigésimo tercera. Recurso cameral permanente.

En cada uno de los tres primeros períodos impositivos en los que sea de aplicación esta Norma Foral, la determinación de la cuota del recurso cameral

permanente a satisfacer por los socios de las sociedades transparentes, se efectuará de la siguiente forma:

1. Las bases de dichas sociedades que sean imputadas a sus socios integrarán las bases de los mismos a efectos del recurso cameral permanente en la forma que corresponda a su carácter de personas físicas o jurídicas.
2. La cuota resultante por aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, se minorará en el importe de la cuota que por tal concepto haya sido satisfecho por las sociedades transparentes.

Vigésimo cuarta. Aplicación de determinados beneficios fiscales establecidos por esta Norma Foral.²⁶²

Las entidades cuyo período se haya iniciado con anterioridad al 1 de enero de 1996 y haya finalizado con posterioridad a dicha fecha podrán optar por aplicar los beneficios fiscales contenidos en los capítulos IV, V y VI del título VII de la presente Norma Foral a situaciones que se hayan producido entre el 1 de enero de 1996 y la fecha en que finalicen su período impositivo.

Vigésimo quinta. Deducciones pendientes de aplicación por insuficiencia de cuota.²⁶³

Las deducciones previstas en los capítulos IV, V y VI del Título VII de esta Norma Foral, pendientes de aplicar al inicio del primer período impositivo que comience a partir del 1 de enero de 2001, podrán aplicarse en el plazo y con los requisitos establecidos en la redacción del artículo 46 de esta Norma Foral vigente en dicho período impositivo, contando a partir de la finalización del período impositivo en el que se acreditaron dichas deducciones.

Vigésimo sexta. Deducción por actividades de exportación.²⁶⁴

La deducción establecida en el artículo 43 de la presente Norma Foral, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, será de aplicación con los siguientes porcentajes de deducción:

- a) El 12 por 100 para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2007.

²⁶² Esta DT 24ª ha sido añadida por el art. 11 de la NF 4/1997, de 8 de julio, por la que se modifican diversos artículos de las Normas Forales del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Con efectos desde el 1 de enero de 1996.

²⁶³ Esta Disposición Transitoria Vigésimoquinta ha sido añadida por el Art.93 del Capítulo Segundo de la NORMA FORAL 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Esta Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2003. Sin embargo, esta Disposición Transitoria Vigésimoquinta será de aplicación para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2001 tal y como establece la Disposición Final Cuarta de esta Norma Foral. (BOG 24-03-2003).

²⁶⁴ Esta Disposición Transitoria ha sido añadida por el artículo 16.Primer.Dieciocho de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el apartado Primero del artículo 16 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2007.

b) El 9 por 100 para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008.

c) El 6 por 100 para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2009.

d) El 3 por 100 para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2010.

Las actividades de exportación a que se refiere la presente disposición transitoria no darán derecho a esta deducción, en los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2011, sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo de la misma.

Se entenderán fuera del ámbito de la deducción a que se refiere la presente disposición transitoria las actividades de establecimiento y la explotación de una red de distribución, de acuerdo con la Resolución 25/2006 de 11 de julio, de la Dirección General de Hacienda, sobre las limitaciones a la aplicación de la deducción por actividades de exportación en el Impuesto sobre Sociedades a partir de la Decisión de la Comisión Europea de 22 de marzo de 2006, en relación con la Ayuda de Estado n.º E 22/2004 - España.

La deducción prevista en esta disposición transitoria se aplicará conjuntamente con las deducciones previstas en los capítulos IV, V y VI del Título VII de esta Norma Foral, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 46 de la misma, en su redacción vigente para cada uno de los períodos impositivos a que se refiere la presente disposición transitoria.

Vigésimo séptima. Bases Imponibles negativas y saldos pendientes de deducciones de sociedades patrimoniales.²⁶⁵

1. Las sociedades patrimoniales no podrán compensar sus bases imponibles correspondientes a períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2007 con bases imponibles negativas pendientes de períodos impositivos anteriores.

2. Las sociedades patrimoniales no podrán aplicar en los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2007 las cantidades pendientes de deducción correspondientes a deducciones y otros beneficios fiscales generados en períodos impositivos anteriores.

Vigésimo octava. Régimen transitorio de las sociedades patrimoniales. Tributación por el régimen general.²⁶⁶

1. La base imponible de las sociedades patrimoniales cuyo período impositivo se haya iniciado dentro de 2006 y concluya en el año 2007 se determinará, en su

²⁶⁵ Esta Disposición Transitoria ha sido añadida por el artículo 16.Primer.Diecinueve de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el apartado Primero del artículo 16 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2007.

²⁶⁶ Esta Disposición Transitoria ha sido añadida por el artículo 16.Primer.Veinte de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el apartado Primero del artículo 16 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2007.

caso, aplicando la presente Norma Foral, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, así como la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según redacción aplicable a los períodos impositivos finalizados en dicha fecha.

2. Cuando las entidades que vinieran aplicando el régimen especial de las sociedades patrimoniales en los períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2007, dejen de hacerlo en los períodos impositivos iniciados a partir de dicha fecha, se aplicarán las siguientes reglas:

a) La integración de las rentas devengadas y no integradas en la base imponible de los períodos impositivos en los que la sociedad tributó en el régimen de las sociedades patrimoniales se realizará en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2007. Las rentas que se hayan integrado en la base imponible del sujeto pasivo en aplicación del régimen de sociedades patrimoniales no se integrarán nuevamente con ocasión de su devengo.

b) Las bases imponibles negativas generadas en períodos impositivos en que haya sido de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales, que estuviesen pendientes de compensar al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2007, podrán ser compensadas en las condiciones y requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 24 de esta Norma Foral.

c) Las deducciones por doble imposición de dividendos a que se refiere el artículo 81 de la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, generadas en períodos impositivos en los que haya sido de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales, que estuviesen pendientes de aplicar al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2007, se podrán deducir, al 50 ó 100 por 100, en las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 33 de esta Norma Foral.

d) Las deducciones en la cuota íntegra a que se refiere el artículo 78 de la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, generadas en períodos impositivos en que haya sido de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales, que estuviesen pendientes de aplicar al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2007, se podrán deducir en las condiciones y con los requisitos establecidos en la redacción del artículo 46 de esta Norma Foral para dichos períodos impositivos.

3. En el supuesto de distribución de beneficios obtenidos en ejercicios en los que haya sido de aplicación el régimen especial de las sociedades patrimoniales, cualquiera que sea la entidad que reparta los beneficios obtenidos por las sociedades patrimoniales, el momento en el que el reparto se realice y el régimen fiscal especial aplicable a las entidades en ese momento, los beneficios percibidos se integrarán, en todo caso, en la base imponible y darán derecho a la deducción por doble imposición de dividendos en los términos establecidos en los apartados 1 y 4 del artículo 33 de esta Norma Foral, siempre que el perceptor sea un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente.

4. En ningún caso podrá aplicarse la deducción para evitar la doble imposición sobre plusvalías de fuente interna, en los términos establecidos en el artículo 33 de esta Norma Foral, en relación con las rentas obtenidas en la transmisión de la participación en sociedades que se correspondan con reservas procedentes de beneficios obtenidos en ejercicios en los que haya sido de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales, cualquiera que sea la entidad cuyas participaciones se transmiten, el momento en el que se realiza la transmisión y el régimen fiscal especial aplicable a las entidades en ese momento, siempre que el transmitente sea una entidad sujeta al Impuesto sobre Sociedades, o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente.

En la determinación de estas rentas, el valor de transmisión a computar será, como mínimo, el teórico resultante del último balance cerrado, una vez sustituido el valor contable de los activos no afectos por el valor que tendrían a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, o por el valor normal de mercado si fuere inferior.

Lo dispuesto en el primer párrafo también se aplicará en los supuestos a que se refiere el apartado 3 del artículo 33 de esta Norma Foral.

5. Las sociedades que tributaron en este régimen especial deberán seguir cumpliendo las obligaciones de información en los términos establecidos en el artículo 46bis del Decreto Foral 45/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

Vigésimo novena. Disolución y liquidación de sociedades patrimoniales.²⁶⁷

1. Podrán acordar su disolución y liquidación, con aplicación del régimen fiscal previsto en esta disposición, las sociedades en las que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que hubieran tenido la consideración de sociedades patrimoniales, de acuerdo con lo establecido en el capítulo VIII del título VIII de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, en todos los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2006 y que la mantengan hasta la fecha de su extinción.

b) Que en los veinticuatro primeros meses desde el inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2007 se adopte válidamente el acuerdo de disolución con liquidación y se realicen con posterioridad al acuerdo y con anterioridad al 30 de junio de 2009, todos los actos o negocios jurídicos necesarios, según la normativa mercantil, hasta la cancelación registral de la sociedad en liquidación.

2. La disolución con liquidación de dichas sociedades tendrá el siguiente régimen fiscal:

a) Exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, concepto «operaciones societarias», hecho imponible

²⁶⁷ Esta Disposición Transitoria ha sido añadida por el artículo 16.º Primero. Veintiuno de la NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias. Esta norma foral entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 11-7-2008). No obstante, el apartado Primero del artículo 16 surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2007.

«disolución de sociedades», del número 1.º del apartado 1 del artículo 18 de la Norma Foral 18/1987, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

b) No se devengará el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana. En la posterior transmisión de los mencionados inmuebles se entenderá que éstos fueron adquiridos en la fecha en que lo fueron por la sociedad que se extinga.

c) A efectos del Impuesto sobre Sociedades de la sociedad que se disuelve, no se devengará renta alguna con ocasión de la atribución de bienes o derechos a los socios, personas físicas o jurídicas, residentes en territorio español.

d) A efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes de los socios de la sociedad que se disuelve:

1.º El valor de adquisición y, en su caso, de titularidad de las acciones o participaciones en el capital de la sociedad que se disuelve se aumentará en el importe de las deudas adjudicadas y se disminuirá en el de los créditos y dinero o signo que lo represente adjudicado.

2.º Si el resultado de las operaciones descritas en el número 1.º anterior resultase negativo, dicho resultado se considerará renta o ganancia patrimonial, según sea el socio persona jurídica o física, respectivamente, sin que, en el cálculo del importe de las ganancias patrimoniales, resulte de aplicación lo establecido en la disposición transitoria undécima de la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En este supuesto, cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, se considerará que tiene un valor de adquisición cero.

3.º Si el resultado de las operaciones descritas en el número 1.º anterior resultase cero o positivo, se considerará que no existe renta o pérdida o ganancia patrimonial.

Cuando dicho resultado sea cero, cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, tendrá como valor de adquisición cero.

Si el resultado fuese positivo, el valor de adquisición de cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, será el que resulte de distribuir el resultado positivo entre ellos en función del valor de mercado que resulte del balance final de liquidación de la sociedad que se extingue.

4.º Los elementos adjudicados al socio, distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, se considerarán adquiridos por éste en la fecha de su adquisición por la sociedad, sin que, en el cálculo del importe de las ganancias patrimoniales, resulte de aplicación lo establecido en la disposición transitoria undécima de la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. Durante los períodos impositivos que concluyan hasta la finalización del proceso de disolución con liquidación, siempre que la cancelación registral se realice dentro del plazo indicado en la letra b) del apartado 1 de esta disposición transitoria, continuará aplicándose, tanto por las sociedades patrimoniales como por sus socios, la normativa aplicable a 31 de diciembre de 2006. En dichos periodos impositivos no será de aplicación lo establecido en la disposición transitoria undécima de la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el supuesto de transmisión de acciones o participaciones de estas sociedades.

Cuando la cancelación se realice una vez sobrepasado dicho plazo, será de aplicación el régimen general o el régimen de sociedades patrimoniales, según corresponda.

Trigésima.²⁶⁸ Saldos pendientes de deducción.

Las cantidades pendientes de aplicación al inicio del primer período impositivo que comience a partir del 1 de enero de 2007, correspondientes a deducciones y otros beneficios fiscales, con excepción de las deducciones por doble imposición, generadas en períodos impositivos iniciados con anterioridad a dichas fechas, se aplicarán según lo establecido en sus respectivas normativas, con los requisitos establecidos en la redacción del artículo 46 de esta Norma Foral para dichos períodos impositivos, salvo el plazo de aplicación de las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota, que en todo caso será de quince años.

Trigésimo primera.²⁶⁹ Deducción por incremento en el período impositivo de las contribuciones o aportaciones empresariales realizadas a sistemas de previsión social empresarial.

1. Para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2011, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán aplicar una deducción en la cuota líquida, con el límite máximo de 200 euros por cada trabajador, del 50 por 100 de las cantidades aportadas durante el periodo impositivo a instrumentos de previsión social empresarial que cumplan las condiciones previstas en el artículo 44bis de esta Norma Foral, y su desarrollo reglamentario.

2. La base de la deducción estará constituida por:

— Las nuevas contribuciones o aportaciones empresariales a sistemas de previsión social empresarial que se constituyan a partir del 1 de enero de 2007 como consecuencia de convenio, acuerdo colectivo o disposición equivalente.

— Los incrementos de contribuciones o aportaciones empresariales a sistemas de previsión social empresarial ya existentes, que supongan un incremento

²⁶⁸ Esta disposición transitoria ha sido incluida por el artículo 16 de la Norma Foral 8/2008 de 23 de diciembre, por la que se modifica la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades. Entra en vigor el día de su publicación en el BOG (30-12-2008). Surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008, y para aquellos iniciados en 2007 y devengados a partir del 14 de enero de 2008.

²⁶⁹ Esta disposición transitoria ha sido incluida por el artículo 17 de la Norma Foral 8/2008 de 23 de diciembre, por la que se modifica la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades. Entra en vigor el día de su publicación en el BOG (30-12-2008). Surte efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008, y para aquellos iniciados en 2007 y devengados a partir del 14 de enero de 2008.

porcentual de la contribución o aportación empresarial respecto a las del período impositivo anterior que se deriven de compromisos establecidos mediante convenio, acuerdo colectivo o disposición equivalente.

No se incluirán en la base de la deducción las contribuciones o aportaciones empresariales realizadas por el empleador con carácter voluntario y por encima de las pactadas en convenio, acuerdo colectivo o disposición equivalente.

3. Para la aplicación de la presente deducción se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 46 de la presente Norma Foral. En particular, no podrá exceder del 45 por 100 de la cuota líquida del impuesto la suma de las deducciones previstas en dicho artículo conjuntamente con la regulada en esta disposición transitoria.

4. Esta disposición transitoria también será de aplicación a contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

1. A partir de la entrada en vigor de la presente Norma Foral quedan derogadas cuantas disposiciones sean incompatibles con lo dispuesto en la misma y, en particular, las siguientes:

1. La disposición Final Cuarta de la Norma Foral 3/1990, de 11 de enero, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

2. La Norma Foral 3/1991, de 26 de febrero, sobre Régimen Fiscal de determinados Activos Financieros.

3. El artículo 2 del Decreto Foral 84/1991, de 10 de diciembre, por el que se regula el régimen fiscal de las Agrupaciones de Interés Económico.

4. La Disposición Adicional Cuarta de la Norma Foral 13/1991, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y demás disposiciones relativas al Impuesto Especial sobre Bienes Inmuebles de entidades no residentes.

5. El segundo párrafo de la letra b) del apartado 2 del artículo 2 del Decreto Foral 73/1991, de 15 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.

6. El apartado Tres del artículo 66 y el segundo inciso de la letra g) del apartado uno del artículo 69 del Decreto Foral 21/1992, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

7. Los artículos 1,2, 3, 4 y 5 del Decreto Foral 93/1992, de 24 de noviembre, por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa a lo previsto en la Ley 19/1.992, de 7 de julio, sobre Régimen de Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria y sobre Fondos de Titulización Hipotecaria, en lo que afecte al Impuesto sobre Sociedades.

8. Los Títulos Primero y Segundo y las Disposiciones Adicionales Primera y Segunda del Decreto Foral 98/1.992, de 9 de diciembre, de regulación de determinados aspectos de fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y sociedades matrices y filiales.

9. La Disposición Adicional Primera de la Norma Foral 11/1.993, de 26 de junio, de Medidas Fiscales Urgentes de apoyo a la inversión e impulso de la actividad económica.

10. El apartado Dos del artículo 1 de la Norma Foral 22/1.993, de 28 de diciembre, por la que se establece y regula el recurso cameral permanente.

11. El artículo 2 del Decreto Foral 61/1.994, de 7 de junio, por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa a lo previsto en la Ley 1/1.994, de 11 de marzo, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca.

12. El artículo 1 de la Norma Foral 3/1.992, de 2 de julio, por la que se adoptan diversas medidas de carácter tributario y se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre Sociedades, Sucesiones y Donaciones e Incremento del Valor de los Terrenos, así como la normativa de Incentivos Fiscales a la inversión.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, conservarán su vigencia:

1. Norma Foral 7/1.988, de 15 de julio, sobre Régimen Fiscal de Entidades de Previsión Social Voluntaria.

2. La Disposición Adicional Primera de la Norma Foral 10/1.991, de 4 de noviembre, por la que se regulan determinados aspectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, Régimen Fiscal de las Cooperativas e Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

3. La Disposición Adicional Décima de la Norma Foral 13/1.991, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4. La Disposición Adicional Segunda, 1º, del Decreto Foral 19/1.992, de 18 de febrero, por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa a lo previsto en la Ley 31/1.991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1.992 así como a lo establecido, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, en la Ley 29/1.991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas.

5. Los artículos 13 y 14 de la Norma Foral 11/1.993, de 26 de junio, de Medidas Fiscales Urgentes de apoyo a la inversión e impulso de la actividad económica.

6. La Disposición Adicional Primera del Decreto Foral 3/1.994, de 1 de febrero, por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Ley 21/1.993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado y a las medidas tributarias contenidas en la Ley 22/1.993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo.

7. La Disposición Adicional Primera del Decreto Foral 5/1.995, de 31 de enero, por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa a lo dispuesto en las Leyes 41 y 42/1.994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1.995 y de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

8. El artículo 13 de la Norma Foral 1/1.995, de 16 de febrero, de Medidas Fiscales de Apoyo a la Reactivación Económica.

9. La Norma Foral 5/1.995, de 24 de marzo, de Incentivos Fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

10. La Disposición Adicional Segunda de la Norma Foral 1/1.996, de 5 de febrero, de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para 1.996.

11. El artículo 3 del Decreto Foral 15/1.996, de 12 de marzo, por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinadas disposiciones tributarias de la Ley 30/1.995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados.

3. Hasta la entrada en vigor de la norma reglamentaria que se dicte en virtud de la habilitación prevista en el artículo 130 de esta Norma Foral, continuarán en vigor las normas relativas a la obligación de retener, en relación a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, vigentes a la entrada en vigor de la misma.

4. La derogación de las disposiciones a que se refiere el apartado 1 anterior no perjudicará los derechos de la Hacienda Pública respecto de las obligaciones tributarias devengadas durante su vigencia.

Las obligaciones tributarias correspondientes a períodos impositivos iniciados con anterioridad y concluidos con posterioridad a la producción de efectos de la presente Norma Foral, se exigirán conforme a las normas vigentes en el momento de iniciación de los citados períodos impositivos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Entidades acogidas a la Norma Foral 5/1.995, de 24 de marzo, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

1. Las entidades que reúnan las características y cumplan con los requisitos previstos en los títulos preliminar y Primero de la Norma Foral 5/1.995, de 24 de marzo, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, tendrán el régimen tributario que en la misma se establece.

2. Los artículos 15 y 25 de la Norma Foral 5/1.995, de 24 de marzo, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, quedarán redactados como sigue:

“Artículo 15. Exención por reinversión.

Gozarán de exención los incrementos de patrimonio puestos de manifiesto en las transmisiones onerosas de elementos patrimoniales del inmovilizado, material o inmaterial, y de valores representativos de la participación en los fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social de las mismas y que se hubiesen poseído, al menos con un año de antelación, cuando el total producto obtenido se destine a nuevas inversiones relacionadas con las actividades exentas.

Las nuevas inversiones deberán realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores y mantenerse en el patrimonio de la entidad durante siete años, excepto que su vida útil conforme al método de amortización, de los admitidos en los apartados 2, 3, 5 y 6 del artículo 11 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, que el sujeto pasivo elija, fuere inferior.

En el caso de no realizarse la reinversión dentro del plazo señalado, la parte de cuota íntegra correspondiente a la renta obtenida, además de los intereses de demora, se ingresará conjuntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en que venció aquél.”

“Artículo 25. Tratamiento de las rentas resultantes de la donación de bienes.

No se someterán al Impuesto las rentas, positivas o negativas, que se pongan de manifiesto con ocasión de donaciones de los bienes, a los que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 22 de la presente Norma Foral, efectuadas en favor de las entidades contempladas en la sección 1ª del capítulo I del título I de la misma.”

Segunda. Modificaciones de la Norma Foral 13/1.991, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Uno. Modificaciones en la obligación real de contribuir.

Los artículos de la Norma Foral 13/1.991, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que a continuación se relacionan, quedarán modificados como sigue:

1. Artículo 17.

“Artículo 17. Supuestos de exención.

Estarán exentas las siguientes rentas:

a) Los intereses y los incrementos de patrimonio derivados de bienes muebles, obtenidos sin mediación de establecimiento permanente, por personas físicas residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será de aplicación a los incrementos de patrimonio derivados de la transmisión de acciones, participaciones u otros derechos en una entidad en los siguientes casos:

a') Cuando el activo de dicha entidad consista principalmente, directa o indirectamente, en bienes inmuebles situados en territorio español.

b') Cuando en algún momento, durante el período de doce meses precedente a la transmisión, el sujeto pasivo, su cónyuge o personas vinculadas con aquél por parentesco hasta el tercer grado inclusive hayan participado, directa o indirectamente, en al menos el 25 por 100 del capital o patrimonio de dicha entidad.

b) Los intereses e incrementos de patrimonio derivados de la deuda pública, obtenidos por personas físicas no residentes en España, sin mediación de establecimiento permanente en el País Vasco.

En ningún caso será de aplicación lo dispuesto en las letras a) y b), a los intereses o incrementos de patrimonio obtenidos a través de los países o territorios determinados reglamentariamente por su carácter de paraísos fiscales.

c) Los rendimientos del capital mobiliario e incrementos de patrimonio derivados de valores emitidos en España por personas físicas o jurídicas no residentes en España sin mediación de establecimiento permanente en el País Vasco., cualquiera que sea el lugar de residencia de las instituciones financieras que actúen como agentes de pago o medien en la emisión o transmisión de los valores.

No obstante, cuando el titular de los valores sea una entidad residente en Gipuzkoa o un establecimiento permanente en el País Vasco, los rendimientos e incrementos de patrimonio a que se refiere el párrafo anterior quedarán sujetos a este Impuesto y, en su caso, al sistema de retención a cuanta, que se practicará por la institución financiera residente que actúe como depositaria de los valores.

d) Los rendimientos de las “cuentas de no residentes” que se satisfagan a personas físicas no residentes en territorio español, salvo que el pago se realice a un establecimiento permanente, por el Banco de España, Bancos, Cajas de Ahorro, Cajas Rurales, Cooperativas de Crédito y demás entidades registradas.

e) Los rendimientos o incrementos de patrimonio obtenidos en el País Vasco, sin mediación de establecimiento permanente en el mismo, procedentes del arrendamiento, cesión, o transmisión de contenedores o de buques y aeronaves a casco desnudo, utilizados en la navegación marítima o aérea internacional”.

2.Artículo 19.

Los apartados uno y tres del artículo 19 quedarán redactados como sigue:

“Artículo 19. Cuota tributaria.

Uno. A la base imponible determinada conforme al artículo anterior, se aplicarán los siguientes tipos de gravamen:

a) Con carácter general, el 25 por 100.

b) En el caso de incrementos del patrimonio, el 35 por 100.

Tratándose de transmisiones de bienes inmuebles situados en el País Vasco por sujetos pasivos no residentes a los que se refiere el Artículo 11.1 b) de la presente Norma Foral, que actúen sin establecimiento permanente, el adquirente vendrá obligado a retener e ingresar el 10 por 100 o a efectuar el ingreso a cuenta correspondiente, de la contraprestación acordada, en concepto de pago a cuenta del impuesto correspondiente a aquéllos.

Lo establecido en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se trate de bienes inmuebles adquiridos con más de veinte años de antelación a la fecha de transmisión y que no haya sido objeto de mejoras durante ese tiempo.

c) Las pensiones y los haberes pasivos que no superen la cuantía anual de 1.600.000 pesetas, percibidos por personas no residentes a las que se refiere el Artículo 11.1.b) de esta Norma Foral, cualquiera que sea la persona que haya generado el derecho a su percepción, serán gravados al tipo del 8 por 100.

d) Los rendimientos del trabajo de personas físicas no residentes a las que se refiere el Artículo 11.1 b) de la presente Norma Foral, siempre que no sean sujetos pasivos por obligación personal de contribuir, que presten sus servicios en las Misiones Diplomáticas y Representaciones Consulares de España en el extranjero, cuando no procediere la aplicación de normas específicas derivadas de los Tratados Internacionales en los que España sea parte, se gravarán al 8 por 100.”

“Tres. El pagador de los rendimientos, devengados sin mediación de establecimiento permanente, por los sujetos pasivos no residentes a que se refiere el Artículo 11.1 b) de la presente Norma Foral, o el depositario o gestor de los bienes o derechos de los sujetos pasivos no residentes señalados anteriormente, no afectados a un establecimiento permanente, responderán solidariamente del ingreso de las deudas tributarias correspondientes a los rendimientos que haya satisfecho o a las rentas de los bienes o derechos cuyo depósito o gestión tenga encomendado.

No se entenderá que una persona o entidad paga un rendimiento cuando se limite a efectuar una simple mediación de pago. Se entenderá por simple mediación de pago el abono de una cantidad por cuenta y orden de un tercero.

En el caso del pagador de los rendimientos devengados sin mediación de establecimiento permanente por los sujetos pasivos no residentes a que se refiere el Artículo 11.b) de la presente Norma Foral, la responsabilidad solidaria del ingreso de la deuda tributaria será exigible sin que sea necesario el acto administrativo previo de derivación de responsabilidad previsto en el apartado 4 del artículo 37 de la Norma Foral General Tributaria, pudiendo, a estos efectos, entenderse las actuaciones de la Administración tributaria directamente con el responsable solidario.

En el caso del depositario o gestor de los bienes o derechos de los sujetos pasivos no residentes no afectados a un establecimiento permanente, la responsabilidad solidaria se exigirá en los términos previstos en el apartado 4 del artículo 37 de la Norma Foral General Tributaria.

Si la retención a que se refiere el párrafo segundo de la letra b) del apartado uno de este artículo no se hubiese ingresado, los bienes transmitidos quedarán afectos al pago del Impuesto.”

3. El Artículo 22 quedará redactado como sigue:

“Artículo 22. Representante de los no residentes y domicilio fiscal.

Uno. Los sujetos pasivos no residentes en territorio español vendrán obligados a nombrar una persona física o jurídica con residencia en Gipuzkoa, para que les represente ante la Administración en relación con sus obligaciones por este

Impuesto, cuando operen por mediación de un establecimiento permanente, en los supuestos a que se refiere el artículo 18.2, o cuando, debido a la cuantía y características de la renta obtenida en el País Vasco por el sujeto pasivo, así lo requiera la Administración tributaria.

El sujeto pasivo o su representante estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración tributaria el nombramiento, debidamente acreditado, en el plazo de dos meses a partir de la fecha del mismo.

La designación se comunicará a la Dirección General de Hacienda del Departamento de Hacienda y Finanzas, acompañando a la indicada comunicación la expresa aceptación del representante.

Dos. Se considerarán representantes de los establecimientos permanentes quienes figuren como tales en el Registro Mercantil o, en su defecto, quienes figuren facultados para contratar en nombre de los mismos. Cuando estas personas no fuesen residentes en territorio guipuzcoano será aplicable lo dispuesto en el apartado anterior.

Tres. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el apartado 1 constituirá infracción tributaria simple, sancionable con multa de 25.000 a 2.000.000 de pesetas.

Cuatro. Los sujetos pasivos residentes en el extranjero tendrán su domicilio fiscal, a efectos del cumplimiento de sus obligaciones tributarias en Gipuzkoa:

a) Cuando operen en el País Vasco a través de establecimiento permanente, en el lugar en que radique la efectiva gestión administrativa y la dirección de sus negocios en el mismo, aplicándoseles, en cuanto resulten pertinentes, las normas referentes a las entidades residentes en territorio español.

b) Tratándose de rentas inmobiliarias, en el lugar de situación del inmueble correspondiente.

c) En los restantes casos, en el domicilio fiscal del responsable solidario o, en su caso, en el del representante.”

4. El apartado cuatro del artículo 45 quedará redactado como sigue:

“Artículo 45. Importe de los incrementos o disminuciones. Norma general.

Cuatro. Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, se considerará como antigüedad de las mismas la que corresponda a las acciones de las cuales proceden.”

5. El apartado uno, letra a), último párrafo, del artículo 48 quedará redactado como sigue:

“Artículo 48. Normas específicas.

Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el sujeto pasivo. Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición tanto de éstas como de las que procedan resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan.”

6. Se modifica el artículo 48 en lo que afecta a:

- La letra a), a la que se le añade un nuevo párrafo, en los términos siguientes:

“a) De la transmisión...

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior han de entenderse por mercados secundarios oficiales de valores, tanto los previstos en la Ley 24/1.988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, como los segundos mercados de valores de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 710/1.986, de 4 de abril.

Para la determinación del...”

- El apartado uno, letra b), último párrafo, que quedará redactado como sigue:

“Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el sujeto pasivo. Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición tanto de éstas como de las que procedan resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan.”

Dos. Integración de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. El artículo 37.1 de la Norma Foral 13/1.991, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedará redactado como sigue:

“1. Rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad.

Quedan incluidos dentro de esta categoría los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de sociedades o asociaciones, así como cualquier otra utilidad percibida de una entidad en virtud de la condición de socio, accionista o asociado. Asimismo, se incluyen los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos, excepto la entrega de acciones liberadas, que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, facultan para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una sociedad o asociación por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.

A efectos de su integración en la base imponible, los rendimientos a que se refieren los párrafos anteriores, en cuanto procedan de sociedades, asociaciones o entidades residentes en territorio español se multiplicarán por los siguientes porcentajes:

a) 140 por 100 con carácter general.

b) 125 por 100 cuando procedan de las entidades a que se refiere el apartado 2 del artículo 29 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

c) 100 por 100 cuando procedan de las entidades a que se refieren los apartados 5 y 6 del artículo 29 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades y de cooperativas protegidas y especialmente protegidas, reguladas por la Ley

20/1.990, de 20 de diciembre, y de la reducción de capital con devolución de aportaciones.”

2. El artículo 78, siete, a), de la Norma Foral 13/1.991, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedará redactado de la siguiente manera:

“Siete. Otras deducciones:

a) Los porcentajes que a continuación se indican cuando se trate de los rendimientos a que se refiere el párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 37 y de la parte de base imponible imputada de una sociedad transparente que corresponda a dichos rendimientos:

- 40 por 100 con carácter general.

- 25 por 100 cuando procedan de las entidades a que se refiere el apartado 2 del artículo 29 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

- 0 por 100 cuando procedan de las entidades a que se refieren los apartados 5 y 6 del artículo 29 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades y de cooperativas protegidas y especialmente protegidas, reguladas por la Ley 20/1.990, de 20 de diciembre, y de la reducción de capital con devolución de aportaciones.

La base de esta deducción estará constituida por el importe íntegro percibido.

La deducción por doble imposición correspondiente a los retornos de las cooperativas protegidas y especialmente protegidas, reguladas por la Ley 20/1.990, de 20 de diciembre, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 32 de dicha Ley.”

3. Los dividendos o participaciones en beneficios correspondientes a rendimientos bonificados de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 22/1.993, de 29 de diciembre, o en el artículo 19 de la Ley Foral 12/1.993, de 15 de noviembre, de Navarra, o en la disposición adicional quinta de la Ley 19/1.994, de 6 de julio, o que procedan de entidades a las que sea aplicable la exención prevista en las Normas Forales 11/1.993, de 26 de junio, de Gipuzkoa; 5/1.993, de 24 de junio, de Bizkaia, y 18/1.993, de 5 de julio, de Alava, no darán derecho a la deducción prevista en el artículo 78, siete, a), de la Norma Foral 13/1.991, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En la base imponible del citado Impuesto se integrará el 100 por 100 de dichos dividendos y participaciones en beneficios.

En caso de distribución de reservas por las entidades a que se refiere el párrafo anterior, se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las primeras cantidades abonadas a dichas reservas.

Tres. Integración y compensación de rendimientos implícitos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El último párrafo de la letra a) del apartado 2 del artículo 37 de la Norma Foral 13/1.991, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, queda redactado en los siguientes términos:

“El cómputo, integración y compensación de los rendimientos implícitos se practicarán de acuerdo con las siguientes reglas:

1.^a El cómputo de cada rendimiento se hará individualmente por cada título o activo.

2.^a Los rendimientos implícitos positivos se integrarán en la base imponible del Impuesto.

3.^a No procederá la integración de los rendimientos implícitos negativos.

4.^a Los gastos accesorios de adquisición y enajenación serán computados para la cuantificación del rendimiento, en tanto se justifiquen adecuadamente.”

Cuatro. Modificación en el régimen de transparencia fiscal.

1. El artículo 52 de la Norma Foral 13/1.991, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 52. Régimen de transparencia.

Los socios residentes en Gipuzkoa integrarán en su base imponible la base imponible imputada por las sociedades transparentes a que se refiere el artículo 66 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 66 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, a la parte de base imponible imputada que corresponda a rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad residente en territorio español le será de aplicación lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 1 del Artículo 37 de esta Norma Foral.”

2. El artículo 53 de la Norma Foral 13/1.991, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 53. Imputación de otros conceptos.

Los socios residentes en territorio español de las sociedades transparentes tendrán derecho a la imputación:

a) De las deducciones y bonificaciones en la cuota a las que tenga derecho la sociedad. Las bases de las deducciones y bonificaciones se integrarán en la liquidación de los socios, minorando, en su caso, la cuota según las normas específicas de este Impuesto.

Las deducciones y bonificaciones se imputarán conjuntamente con la base imponible positiva.

b) De los pagos fraccionados, retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a la sociedad transparente.

c) De la cuota satisfecha por la sociedad transparente por el Impuesto sobre Sociedades.”

3. El artículo 55 de la Norma Foral 13/1.991, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 55. Individualización de rentas.

Uno. La imputación de bases imponibles positivas de las sociedades a que se refieren las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 66 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, se efectuará conforme a las mismas reglas establecidas en esta Norma Foral para la individualización de los rendimientos del capital.

Dos. La imputación de bases imponibles positivas de las sociedades a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 66 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, se efectuará a quienes ostenten la condición de socio de las mismas, aunque la titularidad de los valores fuera común.”

4. El artículo 100 de la Norma Foral 13/1.991, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 100. Devolución de oficio.

Uno. Cuando la suma de las cantidades retenidas en la fuente, las ingresadas a cuenta y las cuotas pagadas por las sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal supere el importe de la cuota resultante de la autoliquidación, la Administración tributaria vendrá obligada a practicar liquidación provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo para la presentación de la declaración.

Dos. Cuando la cuota resultante de la liquidación provisional sea inferior a la suma de las cantidades efectivamente retenidas, los pagos a cuenta realizados y las cantidades imputadas en concepto de cuota pagada por las sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal, la Administración tributaria procederá a devolver de oficio, en el plazo de un mes, el exceso ingresado sobre la citada cuota.

Tres. Si la liquidación provisional no se hubiera practicado en el plazo de seis meses establecido en el apartado uno anterior, la Administración tributaria procederá a devolver de oficio, en el mes siguiente, el exceso ingresado sobre la cuota autoliquidada, sin perjuicio de la práctica de las liquidaciones provisionales ulteriores que pudieran resultar procedentes.

Cuatro. Transcurrido el plazo para efectuar la devolución sin haber tenido lugar ésta, el sujeto pasivo tendrá derecho a que le sean abonados los intereses de demora correspondientes conforme al interés legal computados desde el día en que se debió proceder a la devolución

Cinco. Reglamentariamente se determinará el procedimiento y la forma de pago para la realización de la devolución de oficio a que se refiere el presente artículo.”

Cinco. Modificación de las reducciones en la base imponible regular.

La letra b) del apartado 1 del artículo 71 de la Norma Foral 13/1.991, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedará redactado como sigue:

“b) Un millón de pesetas anuales.”

Seis. Transparencia fiscal internacional del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El artículo 1, apartado uno, letra a), del Decreto Foral 5/1.995, de 31 de enero, por el que se adapta la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa a lo dispuesto en las leyes 41 y 42/1.994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1.995 y de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, queda redactado en los siguientes términos:

“Uno. Las personas físicas sujetas por obligación personal de contribuir incluirán en su base imponible la renta positiva obtenida por una entidad no residente en territorio español, en cuanto dicha renta pertenezca a alguna de las clases previstas en el apartado 2 de este artículo y se cumplieren las circunstancias siguientes:

a) Que por sí solas o conjuntamente con entidades vinculadas según lo previsto en artículo 16 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, o con personas físicas sujetas por obligación personal de contribuir unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad hasta el segundo grado inclusive, tengan una participación igual o superior al 50 por 100 en el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente en territorio español, en la fecha del cierre del ejercicio social de esta última.

La participación que tengan las entidades vinculadas no residentes se computará por el importe de la participación indirecta que determine en las personas o entidades vinculadas residentes en territorio español.

El importe de la renta positiva a incluir se determinará en proporción a la participación en los resultados y, en su defecto, a la participación en el capital, los fondos propios o los derechos de voto.”

Tercera. Modificación de la Norma Foral 14/1.991, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

El artículo 6 de la Norma Foral 14/1.991, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, quedará redactado como sigue:

“Artículo 6. Representantes de los sujetos pasivos no residentes en España.

Uno. Los sujetos pasivos no residentes en territorio español a que se refiere la letra b) del apartado uno del artículo 5 anterior, vendrán obligados a nombrar una persona física o jurídica con domicilio en Gipuzkoa para que le represente ante la Administración tributaria en relación con sus obligaciones por este impuesto, cuando operen por mediación de un establecimiento permanente o cuando por la cuantía o características del patrimonio del sujeto pasivo situado en territorio español, así lo requiera la Administración tributaria.

El sujeto pasivo o su representante estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración tributaria el nombramiento, debidamente acreditado, en el plazo de dos meses a partir de la fecha del mismo.

Dos. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el apartado uno constituirá una infracción tributaria simple, sancionable con multa de 25.000 a 1.000.000 de pesetas.

Tres. En todo caso, el depositario o gestor de los bienes o derechos de los no residentes responderá solidariamente del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a este impuesto por los bienes o derechos depositados o cuya gestión tenga encomendada, en los términos previstos en el apartado 4 del artículo 37 de la Norma Foral General Tributaria.”

Cuarta. Habilitación a la Norma Foral de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Las Normas Forales de Presupuestos podrá:

- a) Modificar los tipos de gravamen.
- b) Modificar los límites cuantitativos y porcentajes fijos.
- c) Modificar las exenciones.
- d) Modificar el régimen de las sociedades transparentes.
- e) Introducir y modificar las normas precisas para cumplir las obligaciones derivadas del Tratado de la Unión Europea y del Derecho que del mismo se derive.
- f) Modificar los aspectos procedimentales y de gestión del tributo.
- g) Modificar los plazos de presentación de declaraciones.
- h) Establecer los coeficientes para aplicar lo previsto en el Artículo 11 de esta Norma Foral.

Quinta. Habilitación normativa.

La Diputación Foral de Gipuzkoa dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Norma Foral.

Sexta. Entrada en vigor.

1. La presente Norma Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y surtirá efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1.996.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, aquellas entidades cuyo período impositivo se haya iniciado a partir del 1 de enero de 1.996 y haya finalizado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Norma Foral, podrán optar por la aplicación de la Ley 43/1.995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

MODIFICACIONES

En la presente relación se incluyen las modificaciones de las que ha sido objeto esta Norma Foral.

- *NORMA FORAL 13/1996, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa. (BOG de 31-12-1996)*
 - La DA 2ª modifica los artículos 2.1c), 39.1.1ª, primer párrafo, 42.3, 49.1d) y 49.2 d).
- *DECRETO FORAL 26/1997, de 18 de marzo, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinadas medidas fiscales contenidas en las Leyes 12/1996, 13/1996, 14/1996 y Real-Decreto Ley 1/1997. (BOG de 04-04-1997)*
 - El art. 16.2 modifica el artículo 17.3.
- *NORMA FORAL 2/1997, de 22 de mayo, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas. (BOG de 30-05-1997)*
 - La DF 2ª suprime los artículos 29.2 c) y 29.3a), y modifica los artículos 33.7 y 39.1. primer párrafo.
- *DECRETO FORAL 38/1997, de 27 de mayo, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a las medidas fiscales contenidas en la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales.. (BOG de 04-06-1997)*
 - La DA 2ª modifica el art. 11.4b)
- *NORMA FORAL 4/1997, de 8 de julio, por la que se modifican diversos artículos de las Normas Forales del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. (BOG de 14-07-1997)*
 - El art. 1 modifica el artículo 15.3.
 - El art. 2 modifica el artículo 19.
 - El art. 3 modifica el artículo 22.5.
 - El art. 4 modifica el artículo 24.4.
 - El art. 5 modifica el artículo 33.
 - El art. 6 modifica el artículo 41.4.
 - El art. 7 modifica los artículos 46.1 y 46.5.
 - El art. 8 modifica los artículos 52.2, 52.4 y 52.5.
 - El art. 9 modifica el artículo 58.4
 - El art. 10 modifica el artículo 129.2
 - El art. 11 modifica la DT 24.
- *DECRETO FORAL 78/1997, de 18 de noviembre, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la modificación del Concierto Económico del País Vasco realizada por la Ley 38/1997, de 4 de agosto. (BOG de 03-12-1997).*
 - El art. 9 modifica los artículos 1 y 2.
 - El art. 10 modifica los artículos 16.2 y 17.1.
 - El art. 11 modifica el artículo 53.
 - El art. 12 modifica los artículos 56.2 y 56.3.

- El art. 13 modifica los artículos 63.1 y 65.1.
 - El art. 14 modifica los artículos 66.4 y 66.5.
 - El art. 15 modifica los artículos 71.3 y 74.1.
 - El art. 16 modifica el artículo 91.1.
 - El art. 17 modifica el artículo 130.1.
 - El art. 18 añade el título XI.
- *NORMA FORAL 7/1997, de 22 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para 1998. . (BOG del 31-12-1997).*
 - La DA 2ª modifica el art. 129.
 - *NORMA FORAL 1/1998, de 25 de febrero, de Medidas Fiscales. (BOG de 05-03-1998).*
 - El art. 5 modifica los artículos 37. 5, 57. 2, 62. 2, 96.3, 97. 3, 107. c) primer párrafo y 139. 1. f) y la DA 5ª apartado 3 y DA 7ª letra a).
 - *NORMA FORAL 7/1998, de 21 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para 1999. (BOG de 29-12-1998).*
 - La DA 2ª modifica los artículos 11.6, 12.6, 29.5, 29.6, 29.7, 29.8, 60, 78.2, 96.3 y 139.1.g).
 - La DA 3ª modifica los coeficientes previstos en el artículo 15.11.
 - *NORMA FORAL 8/1998, de 24 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (BOG de 31-12-1998).*
 - La DA 9ª modifica los artículos 24.5, 33.2, 33.3, 33.4, 74.5, 94.3, 95.2, y 103.1a).
 - *NORMA FORAL 2/1999, de 26 de abril de 1999, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. (BOG de 30-4-1999).*
 - La DD única deroga los apartados 4, 10 y 12 del artículo 2, el Título XI y la disposición adicional cuarta.
 - *NORMA FORAL 3/1999, de 27 de abril, de Medidas Fiscales. (BOG 03-05-1999).*
 - El artículo 3 añade una letra j) al apartado 1 del artículo 7, un apartado g) al artículo 9 y un apartado 8 al artículo 20. Modifica el apartado 6 del artículo 29, el apartado 2 del artículo 38 y el número 1 del artículo 59. Añade una letra c) al apartado 2 del artículo 90 y modifica el apartado 4 del artículo 90 y los artículos 110, 111, 112 y 114. Añade una disposición adicional decimotercera y una disposición adicional decimocuarta y modifica la disposición transitoria tercera.
 - *NORMA FORAL 4/1999, de 27 de diciembre, de Medidas de Régimen Fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa. (BOG de 31-12-1999).*
 - El artículo 5 modifica el apartado 2 del art. 39, los apartados 1 y 2 del art. 40, el apartado 5 del art. 74 y el apartado 1 del art. 126.
 - La DD deroga la disposición adicional quinta.
 - *NORMA FORAL 3/2000, de 13 de marzo, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a los acuerdos de la Comisión Mixta del Cupo de 18 de enero del año 2000. (BOG de 17-03-2000)*

- El artículo 1 modifica el art. 19, deroga el art. 26, introduce un nuevo art. 34. Bis, modifica el apartado 1 del art. 37 y el Capítulo III, y suprime la letra c) del apartado 1 del art. 115
- *NORMA FORAL 4/2000, de 5 de julio, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. (BOG de 12-07-2000).*
 - El artículo 3 modifica el art.1 y la letra a) del apartado 1) del artículo 2. Añade un nuevo apartado 9 al artículo 20 y dos nuevas letras, c) y d) al apartado 2 del art. 27. Modifica la letra b) del apartado 1 del art. 29, el art. 41 y los apartados 1 y 2 del art. 42. Añade un apartado 4 al art. 44. Modifica el último párrafo de la letra a) del apartado 1 y el apartado 3 del art. 66. Elimina el último párrafo del apartado 1 del art. 91, siendo sustituidos por dos párrafos. Modifica el art. 99 y suprime la letra d) y modifica la letra e) del apartado 1 de la DA 14ª.
- *NORMA FORAL 2/2001, de 12 de febrero, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias para el Territorio Histórico de Gipuzkoa. (BOG de 16-02-2001)*
 - Su artículo 4 modifica el apartado 6 del artículo 11, el párrafo tercero del apartado 6 del artículo 12 y el artículo 19. Adiciona los artículos 22 bis y 37 bis. Suprime el contenido del apartado 6 del artículo 41, pasando los apartados 7 y 8 a ser los apartados 6 y 7 respectivamente. Añade un apartado 5 al artículo 44. Modifica el artículo 46, los artículos 53 y 54, y el apartado 1 del artículo 59. Adiciona el apartado 4 al artículo 104, el apartado 5 al artículo 130 y la letra e) a la disposición adicional séptima.
- *NORMA FORAL 24/2001, de 6 de julio, por la que se modifican la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, y otras normas de carácter tributario (BOG de 16-07-2001)*
 - Su artículo 1 modifica el artículo 90.2, su artículo 2 modifica el artículo 94, su artículo 3 modifica el artículo 103, su artículo 4 modifica el artículo 104, su artículo 5 modifica el artículo 123, su artículo 6 modifica el artículo 126.1 y su artículo 7 adiciona un apartado 3 al artículo 127.
- *NORMA FORAL 5/2002, de 13 de mayo, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias. (BOG de 20-05-2002)*
 - Su artículo 4 modifica el artículo 9; artículo 10; el apartado 2 del artículo 12; el apartado 3 del artículo 13; el último párrafo del apartado 2 del artículo 19; el apartado 3 del artículo 21; el artículo 22; el apartado 1 del artículo 24; la letra b) del apartado 1 del artículo 29; la letra e) del apartado 4 del artículo 33; el apartado 5 del artículo 33; la letra c) del apartado 4 del artículo 37; la 3ª regla del apartado 6 del artículo 37; el apartado 5 del artículo 39; el artículo 41; los apartados 1 y 2 del artículo 49; los apartados 4 y 5 del artículo 50; el artículo 52; los apartados del 2 al 4 del artículo 54; el apartado 2 del artículo 58; la denominación del Capítulo IX del Título VIII; el artículo 71; el artículo 72; el artículo 73; el artículo 74; el artículo 75; el artículo 76; el artículo 77; el artículo 78; el artículo 79; el artículo 80; el

artículo 81; el artículo 82; el artículo 83; el artículo 84; el artículo 85; el artículo 86; el artículo 87; el artículo 88; el artículo 89; el artículo 101; el artículo 122; el apartado 3 del artículo 126; el último párrafo del apartado 2 del artículo 127; el artículo 132; la Disposición Adicional Cuarta y la Disposición Adicional Séptima; y adiciona, un apartado 8 al artículo 12; un apartado f) al apartado 4 del artículo 33; el artículo 44. Bis y un apartado 10 al artículo 116.

- *NORMA FORAL 1/2003, de 29 de enero, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa al nuevo Concierto Económico (BOG de 06-02-2003).*

- Su artículo 3 modifica el artículo 2 ; añade un nuevo artículo 2 bis; deroga la letra c) del apartado 1 del artículo 29; modifica el apartado 3 del artículo 40; añade un nuevo artículo 127 bis; modifica el título del Capítulo V del Título IX; modifica el título del artículo 130; modifica el apartado 1 del artículo 130, adiciona dos nuevos apartados 6 y 7 al artículo 130 y añade un nuevo artículo 132 bis.

- *NORMA FORAL 3/2003, de 18 de marzo, por la que se modifica la normativa reguladora de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. (BOG 24-03-2003).*

- Su Capítulo Segundo modifica los siguientes preceptos: el apartado 2 del artículo 4; el apartado 1 del artículo 6; el apartado 9 del artículo 19; el apartado 4 del artículo 22; el apartado 2 del artículo 36; el primer párrafo de la letra b) del apartado 1 del artículo 40; el apartado 1 del artículo 47; el apartado 1 del artículo 53; el artículo 55; el artículo 56; el artículo 58; la letra A) del apartado 1 del artículo 60; el artículo 64; la denominación del Capítulo VIII del Título VIII; el artículo 66; el artículo 67; el artículo 68; el artículo 69; el artículo 70; la letra e) del apartado 2 del artículo 74; el apartado 1 del artículo 101; el artículo 110; el artículo 111; el apartado 10 del artículo 115; el apartado 10 del artículo 116; el apartado 2 del artículo 129; la letra b) del apartado 4 del artículo 130 y establece los coeficientes aplicables a los períodos impositivos que se inicien durante el año 2003.
- Añade los siguientes preceptos: una letra f) al artículo 9; un apartado 7 al artículo 16; un apartado 5 al artículo 59; un apartado 3 al artículo 63; una letra f) al apartado 2 del artículo 74 y una Disposición Transitoria Vigésimoquinta.
- Crea los siguientes preceptos: el artículo 44 ter; el artículo 57 bis; el artículo 58 bis y el artículo 58 ter.
- Y deja sin contenido el apartado 9 del artículo 15.
- Sus Disposiciones Transitorias Primera y Segunda regulan el régimen transitorio aplicable a la transformación de las sociedades transparentes en sociedades patrimoniales, así como a la liquidación y disolución de aquellas.

- *NORMA FORAL 20/2003, de 15 de diciembre, sobre régimen fiscal de las parejas de hecho. (BOG 22-12-2003).*
 - Su Artículo 3 ha modificado el apartado 2 del artículo 16 y la letra b) del apartado 1 del artículo 66.

- *NORMA FORAL 2/2004, de 6 de abril, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias (BOG 16-04-2004).*
 - Su Artículo 2 modifica los siguientes:
 - Su apartado Primero modifica el apartado 3 del artículo 126.
 - Su apartado Segundo modifica el apartado 6 del artículo 11; el apartado 6 del artículo 12; el apartado 1 del artículo 58; la letra a) del apartado 2 del artículo 68; la letra a) del apartado 1 del artículo 69 y el apartado 3 del artículo 96.
 - Su apartado Tercero modifica:
 - el apartado 3 del artículo 13; la letra b) del apartado 3 del artículo 19; el apartado 5 del artículo 29; el apartado 2 del artículo 33; la letra a) del apartado 1 del artículo 41; la letra c) del apartado 1 del artículo 41; la letra b) del apartado 2 del artículo 41; el artículo 42; el primer párrafo del artículo 44bis; el apartado 1 del artículo 54; el artículo 59 y el apartado 1 del artículo 62;
 - y añade un nuevo apartado 4 al artículo 21 y una nueva letra c) al apartado 1 del artículo 115.
 - Su apartado Cuarto modifica la letra b) del apartado 2 del artículo 12 y la letra b) del apartado 4 del artículo 74.

- *NORMA FORAL 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (BOG 19-04-2004)*
 - La disposición adicional segunda modifica los siguientes preceptos: la letra e) del apartado 2 del artículo 29; el apartado 4 del artículo 29; la rúbrica y el apartado 1 del artículo 38; la letra a) del artículo 117; los artículos 118 y 119; y por último el apartado 1 del artículo 123.

- *DECRETO FORAL 32/2005, de 24 de mayo, por el que se modifican determinados preceptos de la NORMA FORAL 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades (BOG 27-05-2005).*
 - Su artículo único modifica los siguientes preceptos: el artículo 11, el apartado 11 del artículo 15, la letra a) del apartado 1 del artículo 29 y el artículo 37.

- *NORMA FORAL 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa (BOG 17-03-2005).*

- Su Disposición Final Tercera modifica los siguientes preceptos: el apartado 1 del artículo 6, el apartado 2 del artículo 10, el apartado 2 del artículo 70, el apartado 4 del artículo 77, el apartado 1 del artículo 87, el apartado 4 del artículo 100, el apartado 2 del artículo 125, el apartado 2 del artículo 127, el artículo 128 y el artículo 131.
 - Y deja sin contenido las Disposiciones Adicionales Décima, Undécima y Duodécima.
- *NORMA FORAL 9/2005, de 27 de octubre, de medidas tributarias de fomento de alquiler de vivienda (BOG 03-11-2005).*
 - Su Artículo 1 añade un nuevo Capítulo XVI en el Título VIII, introduciendo los artículos 119 bis y 119 ter.
- *NORMA FORAL 10/2005, de 28 de octubre, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias (BOG 03-11-2005).*
 - Su Artículo 3 modifica los siguientes preceptos: el apartado 1 del artículo 22, la letra e) del apartado 4 del artículo 33 y el apartado 10 del artículo 116.
 - Y se añade una nueva Disposición Adicional Decimoquinta.
- *DECRETO FORAL NORMA DE URGENCIA FISCAL 3/2005, de 30 de diciembre, por el que se modifica la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades (BOG 30-12-2005)*
 - Su artículo único modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 29.
- *NORMA FORAL 8/2006 de 1 de diciembre, por la que se aprueban determinadas medidas tributarias (BOG 12-12-2006).*
 - Su artículo 2 modifica los siguientes preceptos: la letra d) del apartado 1 del artículo 7; el apartado 3 del artículo 13; el apartado 5 del artículo 29; el primer párrafo del artículo 44 bis; el apartado 1 del artículo 59; el apartado 7 del artículo 59; adiciona los apartados 8 a 11 del artículo 59 y da contenido a la disposición adicional décima.
- *DECRETO FORAL NORMA 3/2007, de 29 de diciembre, por el que se modifica la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades (BOG 31-12-2007)*
 - Su artículo 1 modifica el apartado 3 del artículo 8.
 - Su artículo 2 modifica el último párrafo del apartado 2 del artículo 15.
 - Su artículo 3 modifica el artículo 16.
 - Su artículo 4 modifica el apartado 2 del artículo 17.

- Su artículo 5 modifica el apartado 3 del artículo 21.
- Su artículo 6 añade un último párrafo a la letra d) del apartado 2 del artículo 27.
- Su artículo 7 modifica los apartados 1, 2 primer párrafo y 3 del artículo 29.
- Su artículo 8 modifica el apartado 2 del artículo 34bis.
- Su artículo 9 modifica el capítulo VI del título VII (artículos 40, 41, 42, 43, 44bis, 44ter, 45 y 45bis)
- Su artículo 10 modifica el artículo 46.
- Su artículo 11 modifica el capítulo VIII del título VIII (artículos 66 a 70)
- Su artículo 12 modifica la rúbrica del capítulo X del título VIII.
- Su artículo 13 modifica las letras b) y c) del punto 1 del apartado 2 y el apartado 5 del artículo 90.
- Su artículo 14 modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 91.
- Su artículo 15 añade un segundo párrafo a la letra a) del apartado 1 del artículo 94.
- Su artículo 16 añade un segundo párrafo al apartado 1 del artículo 95.
- Su artículo 17 modifica el artículo 99.
- Su artículo 18 modifica el artículo 104.
- Su artículo 19 añade una disposición transitoria, la vigésimo sexta.
- Su artículo 20 añade una disposición transitoria, la vigésimo séptima.
- Su artículo 21 añade una disposición transitoria, la vigésimo octava.
- Su artículo 22 añade una disposición transitoria, la vigésimo novena.
- Su artículo 23 añade una disposición transitoria, la trigésima.
- Su artículo 24 añade una disposición transitoria, la trigésimo primera.

Su disposición derogatoria única deroga los siguientes preceptos: artículo 22bis, artículo 35, apartado 1 del artículo 36, artículo 37bis, apartado 4 del artículo 38 y artículo 52.

- *RESOLUCIÓN de 10 de enero de 2008, de la Presidencia de Las Juntas Generales de Gipuzkoa, por la que se ordena la publicación del acuerdo de derogación del Decreto Foral-Norma 3/2007, de 29 de diciembre, por el que se modifica la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades (BOG 15-02-2008).*
- *NORMA FORAL 1/2008, de 11 de febrero, por la que se adapta la normativa tributaria guipuzcoana a las modificaciones introducidas en el Concierto Económico por la Ley 28/2007, de 25 de octubre, a las de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, y a las incluidas en la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 (BOG 15-02-2008).*
 - El artículo 1 modifica los artículos 2 y 132 bis.

- *NORMA FORAL 3/2008, de 9 de julio, por la que se aprueban medidas fiscales para incentivar la actividad económica, de adaptación del Impuesto sobre Sociedades a la reforma contable y otras medidas tributarias (BOG 11-7-2008)*
 - Su artículo 16. Primero introduce los siguientes cambios, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2007:
 - Modifica el apartado 3 del artículo 8.
 - Modifica el último párrafo del apartado 2 del artículo 15.
 - Modifica el artículo 16.
 - Modifica el apartado 2 del artículo 17.
 - Modifica el apartado 3 del artículo 21.
 - Añade un último párrafo a la letra d) del apartado 2 del artículo 27.
 - Modifica el apartado 2 del artículo 34 bis.
 - Suprime el artículo 43.
 - Modifica el capítulo VIII del título VIII (artículos 66 a 70).
 - Modifica la rúbrica del capítulo X del título VIII.
 - Modifica las letras b) y c) del punto 1 del apartado 2 y el apartado 5 del artículo 90.
 - Modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 91.
 - Añade un segundo párrafo a la letra a) del apartado 1 del artículo 94.
 - Añade un segundo párrafo al apartado 1 del artículo 95.
 - Modifica el artículo 99.
 - Modifica el artículo 104.
 - Añade las siguientes disposiciones transitorias: la vigésimo sexta, la vigésimo séptima, la vigésimo octava y la vigésimo novena.
 - Su artículo 16 Segundo introduce los siguientes cambios, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008:
 - Modifica el apartado 1 del artículo 6
 - Modifica el número 1º de la letra b) del apartado 2 del artículo 41.
 - Modifica la letra b) del apartado 2 del artículo 54.
 - Modifica el apartado 2 del artículo 118.
 - Añade un apartado 5 al artículo 126.
 - Añade un título nuevo, el número XI.
 - Su artículo 15 introduce los siguientes cambios, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008:
 - Modifica los artículos 11, 12 y 13.
 - Añade un apartado 3 al artículo 14.
 - Modifica los apartados 1 y 9 y suprime los apartados 10 y 11 del artículo 15.
 - Modifica el último párrafo del apartado 3 del artículo 16.

- Modifica el artículo 18.
 - Modifica el apartado 4 del artículo 19.
 - Modifica los apartados 2, 3, 5 y 6 del artículo 20.
 - Modifica el apartado 1 del artículo 22.
 - Modifica los apartados 4 y 5 del artículo 33.
 - Modifica el apartado 5 del artículo 34 bis.
 - Modifica el apartado 4 del artículo 36.
 - Modifica la regla 1ª del apartado 1 del artículo 39.
 - Modifica el apartado 1 del artículo 41.
 - Modifica el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 42.
 - Modifica el apartado 7 del artículo 46.
 - Modifica el apartado 6 del artículo 50.
 - Modifica el artículo 51.
 - Modifica el apartado 1 del artículo 52.
 - Modifica el apartado 2 del artículo 78.
 - Modifica el apartado 1 del artículo 86.
 - Modifica el apartado 1 del artículo 92.
 - Modifica el apartado 4 del artículo 94.
 - Modifica el apartado 3 del artículo 95.
 - Modifica el apartado 3 del artículo 96.
 - Modifica el apartado 3 del artículo 97.
 - Modifica el apartado 1 del artículo 100.
 - Modifica el apartado 1 del artículo 103.
 - Modifica el título y el apartado 1 del artículo 114.
 - Modifica el apartado 14 del artículo 115.
 - Suprime el apartado 8 y modifica el apartado 9 del artículo 116.
 - Modifica el apartado 3 del artículo 123.
- *NORMA FORAL 8/2008 de 23 de diciembre, por el que se modifica la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades (30-12-2008).*
 - Su artículo 1 modifica el artículo 22bis.
 - Su artículo 2 modifica el primer párrafo del apartado 1, el primer párrafo del apartado 2, la letra i) de dicho apartado 2 y el apartado 6, todos del artículo 29.
 - Su artículo 3 modifica el apartado 5 del artículo 33.
 - Su artículo 4 modifica la denominación del Capítulo IV del Título VII.
 - Su artículo 5 modifica el artículo 40.

- Su artículo 6 modifica el artículo 41.
 - Su artículo 7 modifica el artículo 42.
 - Su artículo 8 modifica el artículo 43.
 - Su artículo 9 modifica el artículo 44.
 - Su artículo 10 modifica el artículo 44bis.
 - Su artículo 11 modifica el artículo 44ter.
 - Su artículo 12 modifica el artículo 45.
 - Su artículo 13 modifica el artículo 45bis.
 - Su artículo 14 modifica el artículo 46.
 - Su artículo 16 añade la disposición transitoria trigésima.
 - Su artículo 15 modifica el apartado 1 del artículo 68.
 - Su artículo 17 añade la disposición transitoria trigésimo primera.
 - Su artículo 18 adiciona una nueva letra i) en el apartado 4 del artículo 11
 - Su artículo 19 modifica los apartados 1 y 4 del artículo 13.
 - Su artículo 20 modifica el artículo 49.
 - Su artículo 21 modifica el apartado 3 del artículo 96.
 - Su disposición derogatoria deroga el artículo 35, el apartado 1 del artículo 36, el artículo 37 bis, el apartado 4 del artículo 38 y el artículo 52.
- *NORMA FORAL 4/2009 de 23 de diciembre, por la que se introducen determinadas modificaciones tributarias (28-12-2008).*
 - Su artículo 3. Primero introduce las siguientes modificaciones con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1-1-2009:
 - Su apartado Uno modifica los apartados 2 y 6 del artículo 12.
 - Su apartado Dos modifica el último párrafo de la letra b) del apartado 3 y la letra a) del apartado 6, del artículo 19.
 - Su apartado Tres modifica el artículo 37.
 - Su apartado Cuatro modifica el primer párrafo del apartado 2 del artículo 45.
 - Su apartado Cinco modifica el artículo 49.
 - Su apartado Seis modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 88.
 - Su apartado Siete elimina el contenido de la letra c) del apartado 1 del artículo 115.
 - Su apartado Ocho añade un apartado 15 al artículo 115.
 - Su artículo 3. Tercero modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 102 con efectos desde 4 de julio de 2009.
 - Su artículo 3. Cuarto modifica la letra a) de la disposición adicional séptima con efectos para los períodos impositivos a partir del 1 de enero de 2007.